

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

00781  
9  
24  
Vol 1

**ACTUALIZACION PERMANENTE  
Y VINCULACION CON LA SOCIEDAD:  
RETOS ACTUALES DEL NOTARIADO MEXICANO**

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:  
**GUADALUPE ANGELICA CARRERA DORANTES**

DIRECTOR DE TESIS:  
**DOCTOR CIPRIANO GOMEZ LARA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.  
FEBRERO 1995.

FALLA DE ORIGEN

V. 1



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TITULO DE LA TESIS:**

**"Actualización permanente y vinculación con la sociedad:  
Retos actuales del notariado mexicano".**

**GRADO Y NOMBRE DEL ASESOR O DIRECTOR DE TESIS:**

**Doctor Cipriano Gómez Lara**

**INSTITUCION DE ADSCRIPCION DEL ASESOR O DIRECTOR DE TESIS:**

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**RESUMEN DE LA TESIS: (Favor de escribir el resumen de su tesis a máquina en 25 renglones a un espacio como máximo, sin salir del extensión de este cuadro.**

La preparación de los preaspirantes a notarios, la capacitación, actualización y la actividad del notario en el marco internacional deben adecuarse a las tendencias económicas, políticas y sociales de los últimos años para que, esté plenamente satisfecha la necesidad de lo notarial (documento, notario y función) en la colectividad. En nuestro país, el notario es un profesional del derecho que desempeña una función públicamente técnica y especializada, vigilada y organizada por el Poder Ejecutivo. Su colegiación es obligatoria por ser inherente al cargo. La ley le impone la obligación de observar el cumplimiento de la legislación vigente en su actuación, lo cual, es complicado por el exceso de normas jurídicas vinculadas con la función notarial.

Ante la modernidad, el notario necesita estar permanentemente actualizado y, a través de los Colegios de Notarios y organizaciones notariales pueden implementarse mecanismos que coadyuven en lo anterior y faciliten y agilicen su actuación y la sistematización de la legislación vigente vinculada con la función notarial. Esto ayudaría a que el notario diera un servicio tendiente a lograr la calidad total. Asimismo, debe tener presentes las demandas sociales y la forma en que puede coadyuvar en las mismas. También debe estar preparado para los retos que la integración de mercados a nivel internacional le imponen. El arraigo del notariado en México se debe al prestigio profesional y ético de sus integrantes y a su participación activa dentro de la comunidad. Con una adecuada planeación estratégica el notariado mejorará la calidad de su servicio.

**LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS REALES Y QUEDO ENTERADO QUE EN CASO DE CUALQUIER DISCREPANCIA QUEDARA SUSPENDIDO EL TRAMITE DEL EXAMEN.**

**FECHA DE SOLICITUD** \_\_\_\_\_

**FIRMA DEL ALUMNO** \_\_\_\_\_

**Acompaño los siguientes documentos:**

- **Nombramiento del jurado del examen de grado**
- **Aprobación del trabajo escrito por cada miembro del jurado.**
- **Copia de la última revisión de estudios**

**FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO III  
EL NOTARIO EN MEXICO**

3.1 Concepto.....	78
3.1.1 Concepto legal.....	78
3.1.2 Concepto doctrinal.....	84
3.2 Los escribanos.....	105

**CAPITULO IV  
EJERCICIO DEL NOTARIADO EN MEXICO**

4.1 Funciones del notario.....	109
4.2 Actividad de los notarios.....	114
4.3 El protocolo.....	117
4.3.1 Protocolos especiales.....	128
4.3.2 El apéndice.....	130
4.3.3 El índice.....	133
4.4 Las escrituras.....	133
4.5 Las actas notariales.....	135
4.6 Los testimonios.....	141
4.7 Las minutas.....	143
4.8 Razón de cierre del protocolo.....	144
4.9 Clausura del protocolo.....	145

**CAPITULO V  
ORGANIZACION DEL NOTARIADO**

5.1 Creación y reglamentación de las notarias a cargo del poder ejecutivo.....	149
5.1.1 Creación y reglamentación de las notarias en el Distrito Federal.....	150
5.1.2 Creación y reglamentación de las notarias en cada una de las Entidades Federativas.....	152
5.2 Notaria.....	153



5.3 Demarcación notarial.....	155
5.4 Aspirantes al ejercicio del notariado.....	157
5.5 Requisitos para obtener la patente de notario.....	160
5.6 Nombramiento de los notarios de número o titulares.....	162
5.7 Inicio de funciones del notario. Requisitos y plazos.....	163
5.8 Licencias, suplencias y suspensión de los notarios.....	164
5.8.1 Licencias.....	164
5.8.2 Notario adscrito, adscripto, sustituto, suplente y asociado.....	165
5.9 Revocación y cancelación de la patente de notario.....	170
5.10 Cancelación de garantía.....	173

#### CAPITULO VI VIGILANCIA DE LAS NOTARIAS

6.1 El poder ejecutivo en la vigilancia del notariado.....	174
6.1.1 Vigilancia del notariado en el Distrito Federal.....	174
6.1.2 Vigilancia del notariado en las Entidades Federativas.....	177

#### CAPITULO VII INSTITUCIONES RELATIVAS AL NOTARIADO

7.1 Colegio de Notarios.....	178
7.2 Consejo de Notarios.....	188
7.3 Archivo General de Notarias.....	191

#### CAPITULO VIII LEGISLACION NOTARIAL

8.1 Concepto.....	194
8.1.2 Codificación notarial.....	197
8.1.3 Codificación del derecho civil.....	199

8.1.4 Codificación del derecho mercantil.....	203
8.2 Leyes que debe conocer y aplicar el notario.....	207

**CAPITULO IX**  
**NORMAS JURIDICAS DE CARACTER FEDERAL QUE SE RELACIONAN CON**  
**LA ACTIVIDAD DE NOTARIOS Y EN ALGUNOS CASOS CON OTROS**  
**FEDATARIOS PUBLICOS**

9.1 Notarios y otros fedatarios públicos.....	214
9.2 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	222
9.3 Código Civil.....	233
9.4 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	238
9.5 Ley General de Asentamientos Humanos.....	239
9.6 Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal.....	243
9.7 Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal.....	245
9.8 Ley Federal de Vivienda.....	246
9.9 Acuerdo por el que se autoriza la modificación del contrato constitutivo del fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares.....	250
9.10 Acuerdo por el que se autoriza la constitución del fideicomiso para promover y realizar programas de vivienda y desarrollo social y urbano destinados a satisfacer las necesidades de la población de ingresos mínimos de la ciudad de México.....	254
9.11 Ley Forestal.....	258
9.12 Reglamento de la Ley Forestal.....	260
9.13 Instructivo que fija el procedimiento para la instrucción de expedientes de infracción en el ramo.....	266
9.14 Instructivo para la constitución, organización y funcionamiento de asociaciones forestales, que se expide con fundamento en lo que previenen los artículos 90, fracciones I, II, III, XVI, XVIII y XXIII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 94, 95, 96, 106, 107 y 108 de la Ley Forestal y 221 y 228 de su Reglamento.....	268
9.15 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.....	274
9.16 Ley Federal de Instituciones de Fianzas.....	308
9.17 Reglas generales para la constitución, operación y el funcionamiento de los fondos de aseguramiento agropecuaria, de vida campesino y conexos a la actividad agropecuaria.....	321
9.18 Acuerdo por el que se autoriza la constitución y organización de la institución de seguros denominada AGROASEMEX, S. A.....	332

9.19 Reglamento de Agentes de Seguros.....	333
9.20 Reglas generales de las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros.....	338
9.21 Reglas generales de las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.....	340
9.22 Circular núm. 365 por la que se dan a conocer los tipos y montos de garantía que en los términos del artículo 17 del reglamento deberán otorgar los agentes de seguros y los apoderados de agente persona moral.....	342
9.23 Reglas para el registro general de reaseguradoras extranjeras.....	343
9.24 Reglas de inversión con cargo al capital pagado y reservas de capital de las instituciones de seguros.....	345
9.25 Artículo 27 constitucional.....	351
9.26 Ley Agraria.....	355
9.27 Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera.....	381
9.28 Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera.....	392
9.29 Instructivo por el que se determinan los requisitos para obtener el registro de perito minero.....	395
9.30 Decreto que establece estímulos fiscales para fomentar la inversión en la actividad minera.....	396
9.31 Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	398
9.32 Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	405
9.33 Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras.....	408
9.34 Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas.....	417
9.35 Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas en materia de Transferencia de Tecnología y Vinculación de Marcas.....	419
9.36 Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.....	421
9.37 Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....	429
9.38 Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.....	434
9.39 Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito, los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas.....	437
9.40 Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	438

9.41 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta .....	482
9.42 Guía del Extranjero .....	487
9.43 Ley General de Población .....	488
9.44 Reglamento de la Ley General de Población .....	495
9.45 Ley de Nacionalidad y Naturalización .....	504
9.46 Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General .....	508
9.47 Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República .....	510
9.48 Reglamento de la Ley Aduanera .....	514
9.49 Otras leyes federales .....	514

**CAPITULO X  
NECESIDADES UNIVERSALES DE LA SOCIEDAD ACTUAL Y SU  
REPERCUSION EN LO NOTARIAL**

10.1 La sociedad actual .....	516
10.2 Tipos de notariado .....	517
10.2.1 <i>El notariado latino</i> .....	518
10.2.2 <i>Notariado anglosajón</i> .....	522
10.2.4 <i>Notariado de Estado</i> .....	528
10.3 El notariado en la Comunidad Económica Europea .....	528
10.4 El notariado en el Tratado Trilateral de Libre Comercio México-Estados Unidos-Canadá .....	540
10.5 El notariado actual en España .....	544
10.6 Las necesidades profesionales actuales del notario .....	547
10.7 El notariado en México ante la modernidad .....	548
<b>CONCLUSIONES</b> .....	549
<b>BIBLIOGRAFIA GENERAL</b> .....	554
<b>LEGISLACION</b> .....	562
<b>DICCIONARIOS</b> .....	572

## **INTRODUCCION**

La preparación de los preaspirantes a notarios, la capacitación, actualización y la actividad del notario en el marco internacional deben adecuarse a las tendencias económicas, políticas y sociales de los últimos años para que, esté plenamente satisfecha la necesidad de lo notarial (documento, notario y función) en la colectividad.

En nuestro país, el notario es un profesional del derecho que desempeña una función pública sumamente técnica y especializada, vigilada y organizada por el Poder Ejecutivo. Su colegiación es obligatoria por ser inherente al cargo.

La ley le impone la obligación de observar el cumplimiento de la legislación vigente en su actuación, lo cual, es complicado por el exceso de normas jurídicas vinculadas con la función notarial.

Aunado a lo anterior, debe tener presente la apertura económica del país y los retos que esto implica en su labor.

Pueden servir de guía en la solución de los conflictos con los que se enfrentará por la entrada en vigor del Tratado Trilateral de Libre Comercio México-Estados Unidos-Canadá, los pasos que ha dado la Comunidad Económica Europea, donde, los países que la integran, tienen sistemas de notariado que van desde el notariado de Estado, latino, de tipo intermedio y anglosajón, y, donde se habla de una posible profesión "europea" de notario con las condiciones que esto implicaría.

Por todo lo anterior, se encuentra plenamente justificada la necesidad del notariado de una actualización permanente y una vinculación con la sociedad.

## CAPITULO I

### ORIGEN Y EVOLUCION DE LO NOTARIAL

#### ***1.1 LA DOCUMENTACION. SU IMPORTANCIA EN LA VIDA SOCIAL.***

En una parte de su libro "Práctica Notarial", Carlos Nicolás Gattari<sup>1</sup> elabora un análisis filosófico del surgimiento de la función notarial. Ahí hace una interesante reflexión que parte del hombre: su espíritu, su ser jurídico y social y asimismo su necesidad de documentación. Explica porqué la función notarial ha perdurado y perdurará. Al respecto, afirma: "La función notarial se mantiene incólume, porque tanto el individuo como la sociedad la han creado para la satisfacción de necesidades primigenias". También agrega: "...se trata de explicar el fenómeno notarial, no porque la ley lo impone, sino de verificar porqué lo impone la ley."<sup>2</sup> Y es que si meditamos un poco acerca de la vida en sociedad, de los hechos y actos

---

<sup>1</sup> Véase Carlos Nicolás Gattari. *Práctica Notarial*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2a. ed., 1988, págs. 171-186.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 171.

jurídicos en los que el individuo requiere de documentación que le proporcione certeza y seguridad jurídica habremos de concluir que resulta indispensable en la vida social la figura del notario.

...el notariado es una institución nobilísima e indispensable. No decimos que sea indispensable por esencia, ni siquiera por naturaleza, pues se podría imaginar una sociedad sin notariado, como naturalmente ha existido y aún existe en algunas partes del mundo, aunque escasas. Lo que sí puede afirmarse, es que no existe un estado de civilización avanzada, que no tenga un notariado, cualesquiera que sea su tipo o sus características.<sup>3</sup>

## ***1.2 SURGIMIENTO DE LA FIGURA DEL ESCRIBANO EN LA ANTIGUEDAD.***

Con antelación al surgimiento de la figura del escribano en la sociedad existió "...una clase de funcionarios con cierta cultura general y específica que los

---

<sup>3</sup> Luis Carral y de Teresa. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Editorial Porrúa, S.A., 12a. ed., México, 1993, pág. 10.



distinguía del común y les aseguraba privilegios y consideraciones especiales..."<sup>4</sup> A estas personas se les conocía con el nombre de escribas.

El escriba es siempre un funcionario público y el lugar destacado que ocupa dentro de la organización social y política lo es, más que por su jerarquía honorífica, por la eficacia práctica de su ministerio, de su función, vinculada a la autenticidad de las convenciones, a la función registral y a la actividad de los hombres en orden al patrimonio y al desenvolvimiento de la economía tanto individual, privada, como colectiva o pública (estatal).<sup>5</sup>

En el origen de esta figura tan importante en la sociedad resaltan las siguientes características: su condición de persona con estudios que sabe leer, escribir y hacer cuentas.

### ***1.3 EL ESCRIBA COMO ANTECEDENTE DEL ESCRIBANO.***

Los atributos de la personalidad del escriba

---

<sup>4</sup> *Consúltase Enciclopedia Jurídica Omeba*. Editorial Bibliográfica Omeba Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1991, tomo X Empa-Esta, págs. 579-584. En esta obra se nos explica todo lo relativo al término escriba. En su definición dice que este vocablo proviene del latín escriba. Se menciona la dificultad para dar una definición genérica de "escriba" en virtud de que su institución varía según los países y aún dentro de éstos, según las épocas.

<sup>5</sup> *Ob. cit.*, pág. 579.

“...lo constituyeron, según acertadamente señala Malet, en ‘el agente indispensable y como el ojo y el brazo del patrono’... podemos decir que tanto los escribas como los logógrafos, en su misión de copistas, de redactores y conformadores de documentos, de registradores de eventos importantes y cotidianos, en su constante contacto con la vida social, desempeñaron un papel trascendente en relación con el Derecho y con la historia. Dirigiendo la administración, como en el antiguo Egipto; grabando y conservando las leyes en las tablas, en el papiro o en el pergamino, como en Grecia y Roma; haciendo perdurable por la escritura las modalidades de la vida literaria, social, política y económica de aquellas colectividades pretéritas, interpretando la ley religiosa en función de doctores, como entre los hebreos, o esclareciendo ante el pueblo la conciencia sobre el derecho, como entre los romanos; los escribas -amanuenses y maestros, magistrados y dependientes- cumplieron un insustituible cometido en favor de la posteridad, desde el doble punto de vista cultural y científico.”<sup>6</sup>

Debido a que la actividad fundamental de los escribas fue la redacción de documentos, son considerados como el antecedente de la figura del escribano, figura que, surge posteriormente y que, se va concretando y especializando su función dentro de la sociedad a medida que las exigencias de la vida cotidiana así lo requirieron.

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*, págs. 580 y 584.

#### ***1.4 EL ESCRIBANO. SU EVOLUCION HISTORICA.***

Con este término se denomina al notario en algunos países. La prevalencia de una u otra voz dentro del notariado de tipo latino, depende de las funciones que se ejerzan según la legislación vigente en cada lugar.<sup>7</sup>

Los antecedentes históricos que se tienen confirman que en principio fue el escribano el depositario de la fe pública. A medida que los escribanos pasaron a ser de redactores de instrumentos públicos a estructuradores del documento y asesores de sus clientes comenzó a usarse el término *notario* para éstos. Este vocablo deriva:

...(de *nota* que quiere decir escritura, título o cifra derivada a su vez esta última de marca o signo usado para autorizar) ha ido preponderando en el Derecho notarial comparado. Argentina y Uruguay son casi los únicos países que aun utilizan en su terminología legal y corriente la voz *escribano*. La mayor parte de los notariados europeos emplean *notario*. En los de habla portuguesa *serventuarios* son los oficiales públicos en general y preferentemente tabelliones para los que ejercen la función pública notarial.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*, pág. 584.

<sup>8</sup> *Idem.*

Si bien es cierto que hasta la fecha se usa el término de escribano para referirse a lo que en México llamamos notario como sucede en Argentina, también lo es que no todos los tratadistas del Derecho Notarial admiten la figura del escribano como antecedente del notariado como tal, es decir, ordenado y formal. Veamos:

**El Diccionario Jurídico Mexicano precisa que:**

Aunque se tiene noticia de la existencia de un notariado antiquísimo, tan remoto como las primeras manifestaciones contractuales del género humano, la tendencia clásica sostiene que el notariado, como tal, ordenado y formal, adquirió tal carácter bajo el Imperio Romano, con los *tabularii*, oficiales administrativos custodios de documentos del Estado y con los *tabelliones*, funcionarios públicos, cuya función consistía en redactar actos escritos, a petición de partes interesadas, en presencia de ellos y de testigos, firmadas por las partes, por los testigos y por los propios *tabelliones*.

Según los tratadistas, el *tabellión* fue el auténtico precursor del notariado; nació como una necesidad de la vida pública. El *tabularii* es una creación del derecho público, en tanto que el *tabellión* es una consecuencia de las costumbres sociales, así,

en el siglo XII los *tabularii* y los *tabelliones* se confundieron en una sola clase, bajo la denominación de notarios.<sup>9</sup>

Por nuestra parte creemos que ninguna institución se forma en una sola etapa histórica y social sino que, deben irse buscando las huellas más remotas para explicarnos en una forma más precisa el porqué de los cambios que va teniendo la figura a la que nos referimos en el tiempo y en el espacio.

Desde luego que para hablar del notariado moderno nos debemos situar en la Europa de la Edad Media tal y como lo apunta Marcel Planiol:

“El notariado moderno tiene su origen en la Edad Media.”<sup>10</sup>

Continúa diciendo este autor que los *notarii* eran especies de escribanos adscritos a las diversas jurisdicciones laicas y eclesiásticas, cuyos documentos redactaban. Comprobaban igualmente las convenciones de los particulares cuando eran reconocidas judicialmente.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Véase *Diccionario Jurídico Mexicano*. Coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, S.A., México, 6a. ed., 1993, tomo III: I-O, pág. 2216.

<sup>10</sup> Marcel Planiol. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, con la colaboración de Georges Ripert, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1988, tomo II, pág. 102.

<sup>11</sup> *Loc. cit.*

En nuestro país actualmente es uniforme el uso de la voz notario en las Leyes del Notariado de los Estados y en la doctrina nacional.

### ***1.5 FE PÚBLICA Y FE PÚBLICA NOTARIAL.***

En un ensayo preliminar acerca del concepto de fe pública, Eduardo J. Couture sostiene que el tema de la fe pública es el tema notarial por antonomasia;<sup>12</sup> “...los notarios se llaman fedatarios, porque dan fe y porque la fe que dan es pública.”<sup>13</sup>

Por la importancia que reviste este concepto fundamental no sólo para los notarios sino para todos los fedatarios públicos y por lo interesante que nos pareció el análisis que de ello hace el jurista uruguayo, a continuación transcribimos lo siguiente:

La fe pública es un objeto jurídico. Es una de estas estructuras ideales tan frecuentes en la vida del derecho que sirven como de verdaderos instrumentos técnicos. Cuando se habla en derecho de cosa juzgada, de constitución o de acto

---

<sup>12</sup> Véase Eduardo J. Couture. “La Fe Pública Notarial” en *Revista Temas de Derecho Notarial*, desarrollados en las III Jornadas Notariales Argentinas. Publicación del Colegio de Escribanos de Mendoza, Argentina, 1946, pág. 15.

<sup>13</sup> *Idem.*

administrativo, se da un concepto y ese concepto es una herramienta con la cual se forjan y modelan después las soluciones concretas. Cuando decimos fe pública, hacemos elocuentemente un juicio lógico, porque afirmamos que esta fe es pública, es decir que no es privada. Pero ¿qué es fe pública? La palabra nos es tan familiar, la hemos repetido tantas veces, que la vida no nos ha dado tiempo para detenernos a reparar qué es lo que significa.

Y lo extraño de este concepto, es que se trata de una de esas cosas que cuando se quieren apresar se nos escapan, como la arena, de entre los dedos. Fe es creencia, es convicción. Pública, es del pueblo (populicus), común, lo que es de todos. ¿Pero fe pública es la creencia de todos, es la creencia del pueblo? No parece que sea así.

Por ejemplo: fe pública, dicen las definiciones, es por antonomasia la que dan los escribanos. El escribano es fedatario, funcionario de fe pública, que da públicamente fe. Pero la verdad es que esta idea que ya creemos tener delimitada, sufre una especie de alargamiento, porque también es fe pública la que dan los funcionarios públicos. Nuestra ley dice que la escritura hace plena fe, pero también dan fe los instrumentos públicos. También dan fe ciertas cosas que no son instrumentos, como el cuño de las monedas, que son objetos o cosas lanzadas por el poder estatal con su sello propio y que tienen un valor representativo natural. De la misma manera, las cédulas hipotecarias, los títulos públicos y los títulos nobiliarios también lo son.

Se nos plantea todavía esta duda: ¿esa fe pública, es la fe que da la autoridad o es la fe que tiene el pueblo en las cosas de la autoridad? ¿La fe pública es una cosa que viene de arriba hacia abajo, por actos del poder estatal, por intermedio de sus representantes, o que nace de abajo hacia arriba y que el pueblo tiene por sí mismo?

La verdad es que cuando se busca, por ejemplo, en los códigos penales, en qué consisten los delitos contra la fe pública, ya no se encuentra más aquel acto de autoridad sino la creencia. El código alemán, con gran precisión técnica, denomina a los delitos de falsificación de monedas y los de adulteración de títulos y aun a la propia falsedad, delitos contra la confianza y la buena fe, de manera que aunque el bien jurídico protegido, es decir, lo que estos delitos lesionan, es la confianza y la buena fe del pueblo. Se nos plantea entonces este problema: ¿Fe pública es autoridad o creencia? ¿Y si es creencia, es la buena fe del pueblo? ¿Qué diferencia existe entre fe pública y buena fe?<sup>14</sup>

Al hacer el estudio del ensayo escrito por Couture, en síntesis creemos que este autor sostiene lo siguiente:

1.- No es factible concebir la función notarial sin preexistencia de fe pública.

---

<sup>14</sup> *Ibidem.*, págs. 16-17.



2.- La fe pública no es creencia sino un estado de pacífica creencia jurídica (buena fe) formalizada a través de la acción del fedatario, por lo que es calidad especial de autoridad (aseveración) y la validez que se confiere a dicha aseveración.

3.- Fe pública no implica verdad en sí misma ya que en este supuesto todo instrumento público sería verdadero y es de todos sabido que tales documentos públicos admiten prueba en contrario.

4.- La fe pública encuentra su fundamento en la ley y no en la delegación del poder público.

5.- Define a la fe pública como la calidad probatoria de los documentos expedidos por el notario cuya eficacia está medida en la ley o la norma jurídica.

6.- La fe pública no implica un poder certificante del Estado tanto como una estructura regulada por la ley ya que la fe pública no es contenido propio de los órganos del poder público.

7.- Excluye la teoría del negocio complementario apoyándose en que el acto jurídico, sólo culmina si sumamos a la voluntad de las partes la representación formal de dicha voluntad, pues afirma que la sola voluntad no crea vínculos jurídicos y sostiene que la teoría del negocio complementario ha sido rebasada por

la teoría de representación del negocio jurídico. El documento público es precedido por el contrato contenido en el mismo.

8.- En cuanto a la interpretación que atribuye a la fe pública dice que es al mismo tiempo calidad propia del instrumento notarial como medida de eficacia probatoria del mismo.

9.- Por lo que se refiere a calidad, deriva la fe pública de la autoridad técnica y moral de quien la emite y en cuanto a eficacia colige que la fe pública es un principio de prueba legal no absoluto (*juris tantum*).

10.- Habiendo descartado lo anterior afirma que en la fe pública está la paz y que la virtud del escribano es virtud estatal. Así que es una forma de autoridad de los instrumentos, un principio de prueba legal no absoluto y más que otra cosa una expresión de *buena fe y moral* en el Derecho.

Se deduce que la fe pública es virtud del notario pero descansa en la ley. Es luego imposición legal que otorga calidad a los documentos y los convierte o les da

un principio de prueba no absoluto que se apoya en la probada calidad técnica y virtud moral del notario.<sup>15</sup>

Por su parte, González Palomino antes de examinar lo que se entiende por fe pública, analiza el concepto filosófico del acto de fe<sup>16</sup> apoyado en lo que García Morente plantea en su libro "Introducción a la Filosofía":

El acto de fe es un acto complejo; es decir, que consta de varios elementos. El análisis puede descomponerlo y hacernos descubrir que el acto de fe está hecho de elementos psíquicos, de elementos lógicos y de objetos reales. En el acto de fe debemos distinguir ante todo el *acto* por una parte y el *objeto* por otra. Como fenómeno psíquico, el acto de fe es intencional: es decir, que se refiere a un objeto, recae sobre un objeto. Y ese algo pensado, sentido o querido, no puede confundirse ni identificarse con el acto subjetivo de pensarlo, sentirlo o quererlo. Pueden ser, pues, dos, las causas que anulen o aniquilen el acto de fe: o que el acto se quede sin objeto, o que el objeto se quede sin acto. Dicho de otro modo: o que quiera el hombre verificar el acto de fe, pero no encuentre objeto sobre el cual pueda hacerlo recaer, o que habiendo objeto sobre el cual pueda recaer, no quiera el hombre verificar el acto de fe. Este acto consiste en asentir al objeto, afirmar el contenido del objeto. Pero esto no distinguiría el acto de fe de cualquier otro juicio, porque en todo juicio hallamos

---

<sup>15</sup> Análisis y síntesis del ensayo de Eduardo J. Couture elaborado por Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez, Gerardo Alcocer Murguía y Ramón Ramírez Morón en la clase de Práctica Notarial en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Querétaro con fecha 13 de febrero de 1993.

<sup>16</sup> Véase Manuel García Morente. *Introducción a la Filosofía*. Madrid, 1943, págs. 172-191.

siempre un acto de asentimiento a un contenido ideal propuesto. ¿Qué diferencia hay, pues, entre el acto de asentir a un objeto cuando es juicio y cuando es acto de fe? Que en el asentimiento del juicio a su objeto, la causa del asentimiento se halla en el carácter "evidente" que tiene el objeto; mientras que en el acto de fe asentimos a un objeto que no tiene ese carácter de evidencia.

Evidencia es la *presencia integral del objeto ante mí*, en mi intuición intelectual, en toda su integridad, sin faltarle nada, sin velos que oculten su estructura íntima: conocerlo plenamente, tal cual es, *de suerte que no puedo concebir como posible que el objeto no sea y no sea precisamente, lo que es*. Asentir al objeto evidente, parece *un acto inevitable*. Aunque yo quisiera no podría dejar de verificarlo. En cambio, cuando asiento a un objeto no evidente, ha tenido que intervenir necesariamente algo que, no siendo parte del objeto mismo, haya inclinado mi voluntad a verificar el acto de asentimiento. En el acto de fe, la afirmación del objeto no se funda, pues, en la evidencia del objeto mismo - evidencia inexistente -, sino en otra cosa, *que no mueve directamente mi entendimiento a la afirmación del objeto, sino que persuade mi voluntad para que ésta verifique el acto del entendimiento de asentir al objeto no evidente*. Si en el acto de fe yo asiento a un objeto inevidente, como si fuera evidente, es porque la inevidencia está compensada por la declaración de otra persona a quien concedo crédito. Esa persona y su declaración han de poseer "autoridad": es decir, que debe haber motivos o razones extrínsecas y generales que me impulsen a creer lo que declara esa persona, aunque ello no me sea evidente. *En el*

*acto de fe es esencial que el objeto sea inevidente. Si fuera evidente, no habría acto de fe, sino juicio de razón.*

Esto último que afirma García Morente acerca del acto de fe es de suma importancia porque, para que podamos creer lo inevidente debemos reconocer la autoridad que tenga la persona que declara. En principio, una autoridad moral y, trasladando lo anterior concretamente a la fe pública, aunada a la autoridad moral, la persona en quien creemos debe tener autoridad técnica, es decir, los conocimientos que un determinado fedatario requiere en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo, un corredor público en materia de Derecho Mercantil.

Podemos clasificar los actos de fe según las modalidades de esa "ausencia", que caracteriza los objetos inevidentes. *Ausencia en el espacio*, cuando el objeto no está en el lugar en donde yo estoy. *Ausencia en el tiempo*, cuando el objeto no está en el momento en que yo estoy. *Ausencia mental accidental*, cuando el objeto no está accidentalmente en el área de mi capacidad intelectual. *Y ausencia mental esencial*, cuando el objeto, por su esencia misma, no puede estar en el área de mi capacidad intelectual. *Los tres primeros casos mantienen entre sí una relación de gran afinidad*; son, en principio, remediables, o, dicho de otro modo, no representan una "ausencia absoluta". En suma, en ellos, el carácter actualmente inevidente del objeto, lo es sólo "para mí", pero puede compensarse por otras mentes, tan humanas como la mía, en donde el objeto ha sido evidente. Los tres actos de fe sobre objetos relativamente ausentes, son rectificables, comprobables siempre por otros tantos actos de juicio

racional, que otros tantos hombres verifican ahora, o pueden verificar cuando quieran o han verificado en el pasado. Todo acto de fe humana sobre objetos relativamente ausentes, *es, en potencia, un juicio evidente de razón*; susceptible de comprobación o demostración que lo convierte en seguida en un juicio evidente de razón. Son actos de fe *provisionales*, que funcionan en sustitución de un acto de juicio evidente; o que tiene tras de sí un acto de juicio evidente, verificado por otro, pero que yo podría en rigor verificar también. Todo acto de fe imperfecta es como el papel moneda, que vale como sustituto del oro o de la plata.

Podemos también verificar los actos de fe según la clase de autoridad de que goce la persona declarante. Tendremos actos de fe que verificamos en vista de declaraciones hechas por declarante de autoridad absoluta: Dios; y aquellos que verificamos en vista de declaraciones hechas por declarantes de autoridad relativa: los hombres.<sup>17</sup>

Sin lugar a dudas que los actos de fe pública quedan incluidos dentro de la clasificación de actos de fe que verificamos en vista de declaraciones hechas por declarantes de autoridad relativa, es decir, los hombres.

Por lo que se refiere a la fe pública, González Palomino deduce que : "...el fundamento de la fe pública es el mismo en que descansa toda la fe".<sup>18</sup> Es decir,

---

<sup>17</sup> *Loc. cit.*

<sup>18</sup> José González Palomino. *Instituciones de Derecho Notarial*. Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1948, t. I, pág. 62.

descansa en la creencia que tienen los gobernados de los actos que proceden del Poder público. "...necesitan ser creídos para ser cumplidos y respetados."<sup>19</sup>

Al ponderar lo que Couture y González Palomino sostienen respecto de la fe pública, creemos que coinciden en:

- 1.- Que la fe pública necesita ser creída por los gobernados.
- 2.- Que es indispensable la autoridad técnica y moral de quien emite esa fe pública.
- 3.- Que es al mismo tiempo calidad propia del instrumento público (no únicamente del instrumento notarial) como medida de eficacia probatoria del mismo.
- 4.- Que la fe pública no implica verdad en sí misma pues la eficacia probatoria del instrumento público admite prueba en contrario.

Por otra parte, Couture agrega:

- 1.- Que la fe pública encuentra su fundamento en la ley y no en la delegación del Poder público.

---

<sup>19</sup> *Idem.*

## **2.- Que es una expresión de buena fe y moral en el Derecho.**

En lo que Couture y González Palomino difieren es en que el primero dice que la fe pública no es creencia en sí misma sino expresión de buena fe y moral en el - derecho; en tanto que el segundo, apoyado en el exhaustivo análisis de fe que hace García Morente, refiere que el fundamento de la fe pública es la creencia.

Retomando lo que estos autores expresan, por nuestra parte pensamos que la fe pública encierra la creencia de los gobernados en lo inevidente pero apoyados por la confianza de éstos en la buena fe de quien la emite, por lo que, es importante que quien formaliza la fe pública tenga autoridad técnica y moral así como la delegación del Poder público para otorgarla.

### ***1.6 LA FUNCION NOTARIAL. SU INICIO Y DESARROLLO.***

Como estudiamos en el punto anterior, el hombre necesita en algunos casos creer lo inevidente.

Y así aparece la fe pública notarial. Aquella necesidad de certeza que tiene la inteligencia y aquella necesidad de seguridad plena que requiere la voluntad, sobre



todo en las relaciones privadas, hizo nacer el documento notarial: éste, a su vez, dio nacimiento a su órgano: el notario, para que desempeñara la función notarial.<sup>20</sup>

El proceso de surgimiento del documento notarial, del notario y de la función notarial fue gradual y en un principio poco sistematizado, que respondió a algunas de las necesidades de la vida social del hombre.

...la explicación profunda de la causa por la cual la ley regula la función notarial es que ésta cubre una necesidad existencial del ser humano, considerado en sí mismo y en su relación social ...<sup>21</sup>

De manera que la ley regula la función notarial para responder a la necesidad de certeza y seguridad que se requiere en las relaciones entre particulares poniendo como intermediario a otro hombre ajeno a los intereses de las partes que le permita ser imparcial y justo en su intervención.

La función notarial no ha sido estática, ha ido modificándose en el tiempo y en el espacio atendiendo a la cultura, idiosincracia, organización social y política de cada tiempo y lugar.

---

<sup>20</sup> C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 178.

<sup>21</sup> *Ibidem.*, págs. 178-179.

Mengual y Mengual apunta al respecto que "...el carácter de la institución notarial depende del sistema de organización y del modo de concebirla en cada una de las naciones."<sup>22</sup>

Por su parte, Neri comenta:

Sin espigar a fondo la materia, pues esto demandaría una digresión de orden histórico, compatible más bien con el proceso de formación del notariado, sobra con referir el evolutivo y natural desenvolvimiento de la función notarial, y apuntar en su virtud, que nació como una consecuencia de la necesidad de resguardar los vínculos jurídicos creados por la voluntad humana; y parece suficiente afirmar que aquel concepto primitivo de protección de los negocios jurídicos por mano de un individuo calificado, provisto de atribuciones especiales, fue la razón determinante de su advenimiento. Aun puede agregarse, con elementales nociones, que en un comienzo la función tuvo lugar sin más amparo y garantía que la propia buena fe de los contratantes, y que, ya más tarde, organizado el poder público empezó a ejercerse bajo la protección de la autoridad del Estado. Esto demuestra indudablemente, dicho sea en forma muy sumaria, la evolución operada en el campo del derecho, en punto a función notarial: de una fe privada, dependiente de reglas experimentales, hacia una

---

<sup>22</sup> José M. Mengual y Mengual. *Elementos de Derecho Notarial*. Barcelona, España, 1931, t.2, vol. II, pág.24.

fe pública subordinada a normas jurídicas; aquélla, obrando en un ámbito de derecho aún informe; ésta, accionando en un mundo ya estructurado.<sup>23</sup>

**De acuerdo a la cultura, organización social y política de la sociedad es como se estructura y organiza la función notarial.**

El órgano que desempeña la función notarial puede ser variado: un profesional de derecho (notariado latino), un hombre probo sin exigencias de título (notariado sajón), un funcionario del Estado (notariado estatizado). En cada lugar, las características de su historia y cultura van determinando las variantes de las respuestas fácticas a la diversidad de circunstancias. Esto probaría que los diversos sistemas notariales son eminentemente históricos. Como tales responden a valoraciones de la sociedad, y la sociedad las formula sobre la base de las informaciones que tiene o que se agencia para responder a sus necesidades. Si un sistema notarial convence, la sociedad lo acepta y lo protege.<sup>24</sup>

**Por cuanto a la naturaleza jurídica de la función notarial Neri<sup>25</sup> comenta:**

Para esclarecer el concepto de función notarial es necesario, ante todo, reflexionar en torno a la teoría del poder público. No es suficiente señalar la primitiva

---

<sup>23</sup> Argentino I. Neri. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1a. ed., 1980, vol. II, pág. 516.

<sup>24</sup> C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 181.

<sup>25</sup> Argentino I. Neri, *ob. cit.*, pág. 526.

división de ARISTOTELES, tripartita de poderes, y las subsiguientes teorías del contrato social, de ROUSSEAU, y del espíritu de las leyes de MONTESQUIEU, que influidas por aquella enciclopédica idea de Aristóteles sirvieron de guía y norte a las legislaciones democráticas. Ni es bastante advertir que desde entonces hasta hoy, el planteo del temario "poder del estado" ha sido motivo de muy singulares discusiones. Para salir del paso es preciso servirse, si no de todos, a lo menos de los más particulares principios y doctrinas expuestas en torno a la división de los poderes del estado y a las funciones derivadas de esos mismos poderes.

Parte de las ideas clásicas respecto a la división de poderes pero replica a ella que en cuanto a las funciones del poder ejecutivo, legislativo y judicial no han sido, no son y no serán siempre las mismas en virtud de que el estado muestra fases variadas de desarrollo. De KELSEN retoma la idea de que la función tiene carácter obligatorio, que su desempeño constituye un deber jurídico y que por lo mismo lo característico de este deber jurídico consiste en las consecuencias disciplinarias sancionadoras de su incumplimiento.

Apoyando la idea de que no debe darse un valor absoluto a la división de poderes, cita a CHIOVENDA, VASQUEZ CAMPO y CASTAN TOBEÑAS. Se concibe a la división de poderes como una idea flexible y entendida como una coordinación entre los mismos. Y ya entrando en nuestra área nos interesa recalcar que una de las funciones del estado es el poder certificante o dador de la fe pública.

Vásquez Campo, como bien lo señala Neri<sup>26</sup> expone que la función notarial está inspirada en el “poder legitimador del estado”, que es un poder “por medio del cual el estado legitima los intereses privados” dándole “determinado carácter jurídico a las personas, las cosas y los actos.”

Castán Tobeñas<sup>27</sup> dice que la función notarial tiene un acentuado carácter administrativo.

En torno a la función notarial, Otero y Valentín<sup>28</sup> resalta que es un conjunto de actividades disciplinadas y reguladas por la ley.

Coinciden González Palomino<sup>29</sup>, Núñez Lagos<sup>30</sup>, Giménez Arnau<sup>31</sup> y Avila Alvarez<sup>32</sup> entre otros, en señalar que la función notarial está básicamente orientada al instrumento público mientras que Sanahuja y Soler<sup>33</sup> encuentra el fundamento de la función notarial en la fe pública.

---

<sup>26</sup> *Jdem.*

<sup>27</sup> José Castán Tobeñas. *Función notarial y elaboración notarial del derecho*. Madrid, España, 1946, pág. 5

<sup>28</sup> Julio Otero y Valentín. *Sistema de la función notarial*, Barcelona, España, 1933, pág. 32.

<sup>29</sup> José González Palomino, *ob. cit.*, pág. 60.

<sup>30</sup> Rafael Núñez Lagos. *Los esquemas conceptuales del instrumento público*, Madrid, España, 1951, pág. 18.

<sup>31</sup> Enrique Giménez Arnau. *Introducción al Derecho Notarial*, Madrid, España, 1944, pág. 186.

<sup>32</sup> Pedro Avila Alvarez. *Derecho Notarial*. Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 7a. ed., 1990, pág. 1.

<sup>33</sup> Sanahuja y Soler. *Tratado de Derecho Notarial*, Barcelona, España, 1945, pág. 21.

**En el siguiente capítulo habremos de estudiar cómo fue influyendo el desarrollo de la función notarial en la conformación del Derecho Notarial hasta llegar a convertirse éste en una verdadera disciplina científica.**

## **CAPITULO II**

### **DERECHO NOTARIAL**

#### ***2.1 EL DERECHO NOTARIAL COMO INSTITUCION.***

Hablar de Derecho Notarial es hablar de una prestigiada institución que, como ya hemos dicho, se ha ido transformando en el tiempo y en el espacio. Entender al Derecho Notarial como institución es tener una visión integral del mismo. Pero, ¿Qué es lo que entendemos por institución?. En el siguiente apartado habremos de especificar qué es lo que significa.

##### **2.1.1 CONCEPTO DE INSTITUCION.**

El Diccionario Jurídico Mexicano<sup>34</sup> nos explica:

---

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, *ob. cit.* , Tomo I-O, págs. 1745 y 1746.

(Institución proviene del vocablo latino *institutionis* y hereda de éste gran parte de su significado.) *Institutio* deriva de *instituo* (*is, ere, tui, tutum*), que significa: “poner”, “establecer” o “edificar”; “regular” u “organizar”; o bien: “instruir”, “enseñar” o “educar”. Esta rapsodia de significados pasó a ser designada por la voz “institución” y por sus equivalentes modernos. Por confusión, “institución” recoge diversos significados de *institutum* (también de *instituere*), *inter alia*: “propósito”, “finalidad” (de una obra) “materia” o “plan”; forma de vida o pauta de conducta; “usos”, “hábitos” o “costumbres”; “pacto” o “estipulación”; o bien: “ideas establecidas”, “fundamento”, “principios” o “enseñanzas”. Estos significados habrían de determinar, por mucho, los usos modernos de “institución” (*v. infra*).

Jorge Mario Magallón Ibarra<sup>35</sup> examina lo que se entiende por institución apoyado en las ideas de autores clásicos como Aristóteles, en la teoría de la institución de Hauriou, en la de Bonnacase y otros. Asimismo investiga lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española así como el Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa Calpe nos indican de la palabra *institución*. Analiza la teoría de la institución expuesta por franceses, italianos y alemanes, por constitucionalistas y por partidarios de la escuela sociológica siendo de esta última Emilio Durkeim. Al final del capítulo donde aborda el concepto de institución

---

<sup>35</sup> *Consúltese* Jorge Mario Magallón Ibarra. *Instituciones de Derecho Civil*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1a. ed., 1988, t. III, págs. 269 a 298. Ahí hace un minucioso estudio del concepto de institución. Titula el capítulo “La institución en el matrimonio” y no obstante que analiza la institución en relación con el matrimonio, por lo que se refiere a el concepto que aquí nos interesa, encontraremos importantes citas de autores clásicos así como interesantes comentarios del investigador.



refiere que éste, es un término flexible que puede aplicarse a la realidad jurídica o a la realidad social.

Los juristas entienden por "institución" primeramente, "los elementos o principios de la ciencia del derecho o de cualquier disciplina jurídica" o bien (en el sentido de instruir o "educar") "textos o libros que contienen los principios o aspectos fundamentales del derecho (o ramas del derecho)".<sup>36</sup>

Creemos que el Derecho Notarial es una institución que integra los elementos o principios de esta disciplina jurídica.

## ***2.2 DESARROLLO DEL DERECHO NOTARIAL***

El Derecho Notarial en forma ordenada y sistematizada tiene un desarrollo notable durante la Edad Media (aproximadamente en el siglo XIII) en Italia.

La doctrina de la notaría tiene su génesis en ROLANDINO. Este principio es inmutable y para patentizarlo es preciso señalar: 1) la germinación de ideas iniciadas con el renacimiento del derecho romano, a través de los estudios de los romanistas en

---

<sup>36</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., pág. 1746.*

la escuela de Bolonia, que fundó IRNERIO a fines del siglo XII; en cuya tarea científica, y pese a la contribución de sus obras *Formularium tabelliorum* y *Summa codicis*, los glosadores, los profesores y otros notarios de la época lo admiraron, por la renovación de los estudios y por los métodos empleados en la enseñanza, más como maestro que como creador; y 2) la culminación del ingenio de ROLANDINO, quien, a través de sus obras y con notoria versación jurídica y pleno dominio didáctico, planteó y dispuso el ordenamiento de la notaría como ciencia autónoma, con principios especiales y reglas propias; en cuya virtud halló norma creadora la ciencia notarial y razón de su fundamento la organización legislativa del notariado. Si se ahonda el aspecto histórico, aunque más no sea que en forma liminar, se está en la obligación de destacar lo avanzado de la legislación notarial italiana, tanto en torno a su apogeo y esplendor, por haber sido el notariado un oficio de gran honra y hallarse desempeñado por personas de alto linaje, como cuanto en derredor al positivo florecimiento del derecho romano, y su paralelo, el derecho canónico, y de las teorías y doctrinas de sus exégetas surgidas en virtud del auge de las escuelas del notariado y de la labor de los grandes maestros.

A este enriquecimiento legislativo, Italia agregó a su patrimonio jurídico todo el acervo científico y artístico que se iba produciendo en las universidades a partir de la actuación de ROLANDINO. Los continuadores del insigne maestro, entre los cuales sobredescollaron PEDRO DE UNZOLA, MARTIN DE FANO, BALDO DE PERUGIA, PEDRO BOATERIO y IACOMO BOTRIGARI, completaron los estudios de la ciencia y arte notarial, y como quiera que sea, divulgaron la escuela renacentista

en el preciso carácter de profesores de la universidad, a la vez que glosaron obras que ya se conocían: UNZOLA, en cuanto a la Aurora, y BOATERIO, respecto a la *Summa*, ambas obras de ROLANDINO.<sup>37</sup>

Como es de notarse, la escuela boloñesa tiene unos cimientos importantísimos. Luego, los conocimientos del Derecho Notarial fueron difundidos por varias ciudades italianas como Milán, Florencia, Padua, entre otras y posteriormente en gran parte de Europa (Francia y España que fueron de los países que más influyeron en el nuestro).

Las obras escritas por Rolandino son: La *Summa Artis Notariae*, llamada también *Summa Aurea*, *Diadema*, *Summa Rolandina* y *Summa Orlandina*, en la que aparece se propuso corregir y mejorar las fórmulas notariales hasta entonces usadas, constanding de tres partes: contratos, testamentos, juicios. *La Aurora* que son comentarios a la *Summa*. El *Tractus Notularum*, que es una introducción a la ciencia de Notaría, en la que, aparte del Derecho notarial formal, hay un estudio de cuantos aspectos del Derecho sustantivo interesan al notario, especialmente contratos. Las *Flos Testamentorum* o *Flos Ultimarum Voluntatem*. Y *De Oficio Testamentorum in villi vel castris*, de menor valor científico que el anterior, ya que constituye una serie de lecciones prácticas y consejos a los notarios.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Argentino I. Neri, *ob. cit.*, págs. 544 y 545.

<sup>38</sup> Froylán Bañuelos Sánchez. *Fundamentos del Derecho Notarial*. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1a. ed., 1992, págs. 50 y 51.

Sin duda alguna que la aportación de Rolandino al Derecho Notarial es importante y reconocida por grandes notarialistas. Mas es al final de la Edad Media

...cuando se efectúa la consolidación de la función notarial, es cuando en diversos países se consagra la figura del escribano como un cargo público y se producen a la vez reformas importantes tales como el progreso en la conservación del protocolo, el cambio de la *scheda* o minuta por el instrumento matriz, alteraciones en la organización corporativa, etc.<sup>39</sup>

En España, destaca la labor de Alfonso X El Sabio quien, con gran acierto ordena una recopilación dentro de la que destacan las Siete Partidas. En ellas: "...se regula en forma sistemática la actividad del escribano..."<sup>40</sup> Se habla en ellas de la forma en que son designados los escribanos, de la competencia de éstos y de los requisitos para ser escribano. En síntesis, se estructura la función notarial.

También tuvo gran importancia el desarrollo de la forma y del notariado, el ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 de Carlos IV.

Entre tanto, en Francia, Felipe el Hermoso, dicta la Ordenanza de Amiens de 1304, referente a la función notarial.

---

<sup>39</sup> *Ibidem.*, pág. 51.

<sup>40</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo. *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa, S.A., México, 5a. ed., 1991, pág. 7.

Por otro lado, en Austria en el siglo XVI, el emperador Maximiliano I, dicta su Constitución e incluye varios preceptos que regulan la actividad del notario. En general los principios son los mismos sustentados por la tradición boloñesa y española.<sup>41</sup>

Del contenido de la Constitución de Maximiliano sobre el ejercicio del notariado nos habla Bañuelos Sánchez:

La traducción que a continuación se hace de su texto, ha sido hecha por el ilustre Catedrático de latin D. AMBROSIO HUICI, tomándola del texto latino que aparece inserto en el Tratado de Notaría de FERNANDEZ CASADO; pero como muy acertadamente advierte el ilustre profesor, el original latino no obedece, en muchas partes, a la inflexible construcción del idioma Lacio. Por eso, procurando salvar siempre el sentido y naturaleza constructiva del texto latino, se ha dado a la versión castellana, ciertos y determinados giros de dicción más en armonía con el régimen ortográfico y sintáctico de la lengua de Cervantes.<sup>42</sup>

Por lo tanto ordenamos en primer lugar que, respecto a las personas que han de ser aprobadas o encargadas, de nuevo, se tengan en cuenta las condiciones y cualidades de las mismas para que no se aprueben o nombren a los que les está prohibido, como por ejemplo, los infieles, los siervos, los infames...

---

<sup>41</sup> *Ibidem.*, pág. 8.

<sup>42</sup> Froylán Bañuelos Sánchez, *ob. cit.*, pág. 34.

Y como haya sido introducido por el Derecho, el uso común, la práctica y la costumbre, que en los instrumentos públicos se observen las siguientes solemnidades, a saber: que al principio, una vez invocado el nombre del cual proceden todos los bienes, se ponga el año de la salvación, la indicación del nombre y del año príncipe; y luego el mes, el día, la hora, el lugar de lugar, y después el hecho o acto realizado; a continuación la exposición de los testigos, cuyos nombres y apellidos se designen claramente y, por fin, el signo y la suscripción del notario, que siempre debe ser rogado o requerido para ello, lo cual debe testimoniarse de su ruego. Por lo tanto mandamos, preceptuamos y ordenamos que observe en adelante esta forma, quedando, sin embargo, a salvo todas las otras condiciones que deban observarse según la costumbre de cada lugar, pero de tal modo, que de ningún modo se omitan, por lo menos en las tierras del Sacro Imperio Romano, el nombre y el año del Gobierno o del Emperador del Imperio Romano, o del Rey entonces existente, como hasta ahora han sido malamente descuidadas por algunos.

Además, mandamos que cada notario procure de todos modos tener y conservar con gran cuidado, y dejar después de sí un protocolo en el cual por el mismo y no por otro sean inscritos, por orden cada uno de los actos que haya autorizado y acerca de los cuales ha sido rogado; y que registren las copias de los instrumentos que fuesen sacados de allí concordando palabra por palabra, si se pierden los documentos antes redactados ya con antelación a su muerte o con posterioridad a ella, cuando y cuantas veces hubiesen de añadirse otros documentos de nuevo o con cualquier pretexto

ocurra sospecha de los redactados, error o contienda, se pueda recurrir a tal protocolo y registro...

Pues estas cosas han de observarse sobre todo en los contratos y en los actos en que la escritura es sustancial; más aún, entonces se requiere que, en presencia de los contratantes y de los testigos, sean releídas cada una de las cláusulas, palabra por palabra, porque antes que se complete la escritura y se tenga como completa por las partes, no se juzgue el contrato perfecto y eficaz; y después no se pueda añadir, quitar o mudar algo ni aún con el consentimiento de las partes.

Igualmente eviten los notarios, porque se les prohíbe con la presente ordenación, escribir sus documentos demasiado concisos u oscuros; con palabras ambiguas que vicien los instrumentos; por cifras, signos y notas, no comúnmente conocidas por todos y que pueden fácilmente cambiarse o corromperse, sino que escriban con letras enteras, usuales, legibles, en pergamino y no en papel, y en latin o en nuestra lengua alemana.

Sepan los notarios que no deben ser llamados ni deben redactar documentos de noche, sino en caso de urgencia que deberá expresarse, ni en lugares ocultos u ocultamente, ya que esto no se podría hacer sin causar sospechas.

ocurra sospecha de los redactados, error o contienda, se pueda recurrir a tal protocolo y registro...

Pues estas cosas han de observarse sobre todo en los contratos y en los actos en que la escritura es sustancial; más aún, entonces se requiere que, en presencia de los contratantes y de los testigos, sean releídas cada una de las cláusulas, palabra por palabra, porque antes que se complete la escritura y se tenga como completa por las partes, no se juzgue el contrato perfecto y eficaz; y después no se pueda añadir, quitar o mudar algo ni aún con el consentimiento de las partes.

Igualmente eviten los notarios, porque se les prohíbe con la presente ordenación, escribir sus documentos demasiado concisos u oscuros; con palabras ambiguas que vicien los instrumentos; por cifras, signos y notas, no comúnmente conocidas por todos y que pueden fácilmente cambiarse o corromperse, sino que escriban con letras enteras, usuales, legibles, en pergamino y no en papel, y en latín o en nuestra lengua alemana.

Sepan los notarios que no deben ser llamados ni deben redactar documentos de noche, sino en caso de urgencia que deberá expresarse, ni en lugares ocultos u ocultamente, ya que esto no se podría hacer sin causar sospechas.



Se requiere también que en los testamentos, no solo sean rogados los testigos, sino que se les llame especialmente al acto de testar, y que como a tales sean advertidos de ello, si casualmente se encontrasen en el momento del otorgamiento.

Salta a la vista la enorme preocupación que en aquella época se tenía de establecer reglas claras y precisas en torno a la creación, organización y funcionamiento de las notarías y de la actividad de los notarios encaminadas a proporcionar a los particulares que requirieran de los servicios notariales toda la seguridad jurídica y la confianza de que se respetaría la voluntad de las partes y los efectos de ésta. De hecho, a la fecha prevalece ese interés por parte del órgano estatal que se encarga de estructurar la función notarial. No obstante lo anterior, en diversas etapas históricas se reflejó un decaimiento en lo que se refiere al establecimiento de los requisitos para ser notario y por ende, de la prestación del servicio notarial y de su funcionamiento. Tenemos experiencias históricas de diversos países en los que eran vendidas las patentes para ser notario sin importar la preparación de estos funcionarios y la calidad del servicio.

No queremos profundizar en los aspectos históricos por no ser el objeto principal de este trabajo, únicamente nos interesa destacar que, puede ser variado el órgano que desempeña la función notarial y las variantes de ésta porque van respondiendo a las circunstancias de la sociedad y de su momento histórico pero, lo

que no ha podido faltar hasta la fecha, es la función notarial. Sobre el particular dice Carlos Nicolás Gattari<sup>43</sup>:

El órgano que desempeña la función notarial puede ser variado: un profesional de derecho (notariado latino), un hombre probo sin exigencias de título (notariado sajón), un funcionario del Estado (notariado estatizado). En cada lugar, las características de su historia y cultura van determinando las variantes de las respuestas fácticas a la diversidad de circunstancias.

Y sobre este punto concluiríamos adoptando las ideas de Gattari cuando afirma:

Lo que ya no me parece variable es la función notarial en sí misma, constituida por su única característica que deriva de la cobertura de la necesidad de certeza y seguridad dentro de la justicia.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Carlos Nicolás Gattari, *ob. cit.*, pág. 181.

<sup>44</sup> *Idem.*

### **2.3 ALGUNAS ORIENTACIONES QUE SE HAN TENIDO DEL DERECHO NOTARIAL.**

Rolandino tiene el acierto de organizar y sistematizar el Derecho Notarial haciendo, en principio, una compilación de la legislación notarial. Pretendía propugnar por la autonomía del Derecho Notarial sin estar del todo separado del Derecho Civil.

Giménez Arnau<sup>45</sup> precisa:

Indudablemente en tiempos pasados y especialmente en la época de mayor gloria del Notariado italiano (la de ROLANDINO RODULFO o ROLANDINO PASSAGERI) los libros de "arte notarial" contenían mucho derecho sustantivo invadiendo, por razones de necesidad, una competencia ajena. Y a través de las Cátedras y de los Tratados artis notariae, ejercieron mucha influencia entre Jueces, Procuradores de justicia y hombres de leyes en general. pero la gloria de RODULFO no puede oscurecer la de IRNERIO, BARTOLO y otros ilustres maestros de la escuela de Bolonia, ni en todo caso el influjo de las obras notariales de aquél alterar la calificación que deba otorgarse al Derecho notarial. Esclarece poco la cuestión -aún más, la enturbia- la circunstancia de ser sumamente preciso al notario el

---

<sup>45</sup> Enrique Giménez Arnau, *ob. cit.*, pág. 31.

conocimiento del Derecho sustantivo y la de deber a este profundo conocimiento, tanto como a la probidez de la clase, el actual prestigio de la institución notarial.

Lo que sí es necesario señalar es que, por muy importante que sea el Derecho Civil en la formación de todo notario, ello no quiere decir que el Derecho Notarial sea una rama del Derecho Civil como en un tiempo se pensaba.

La idea de autonomía del Derecho Notarial ha sido discutida desde su inicio. Dentro de los autores que estiman que el Derecho Notarial es una disciplina de rasgos propios, encontramos a GONZALEZ PALOMINO<sup>46</sup>, FERNANDEZ CASADO<sup>47</sup>, NUÑEZ LAGOS<sup>48</sup>, LAVANDERA<sup>49</sup>, MONASTERIO GALI<sup>50</sup>, GIMENEZ ARNAU<sup>51</sup>. González Palomino<sup>52</sup> dice: "Yo creo que hay un Derecho Notarial que tiene un contenido propio y privativo suyo, y que sólo después de haberlo estudiado se pueden entender materias propias y privativas de otras ciencias jurídicas."

A la par del desarrollo del Derecho Notarial como disciplina autónoma se fueron teniendo opiniones distintas de lo que éste debía contener. De ello nos habla

---

<sup>46</sup> José González Palomino, *ob. cit.*, pág. 18.

<sup>47</sup> Fernández Casado. *Tratado de notaria*, Madrid, 1895, t. I, pág. 6.

<sup>48</sup> Rafael Núñez Lagos. *El documento medieval y Rolandino* (Notas de Historia), Madrid, 1951.

<sup>49</sup> Lavandera. "Acto Público" en *Revista de Derecho Privado*, año 1915, págs. 228 y ss.

<sup>50</sup> Antonio Monasterio Gali. "Biología de los derechos en la normalidad y su representación por medio del Registro de actos de la vida civil" en *Revista Jurídica*, t. VIII, año 1910, pág. 605.

<sup>51</sup> Enrique Giménez Arnau, *ob. cit.*, págs. 30 y ss.

<sup>52</sup> José González Palomino, *ob. cit.*, pág. 20.

el jurista español José Castán Tobeñas<sup>53</sup> quien, retomando las principales direcciones que se han dado en el Derecho español, las organiza y clasifica de la siguiente forma:

1. Concepción legalista ó enciclopédica. 2. Concepción administrativista. 3. Concepciones de base u orientación procesalista. 4. Concepción funcionalista ó instrumentalista

1. CONCEPCION LEGALISTA O ENCICLOPEDICA.- En esta orientación se conceptúa al Derecho Notarial como un conjunto de preceptos legislativos ó recopilaciones así como fórmulas o modelos, en especial de Derecho Privado para la aplicación del mismo. A esta concepción corresponden las ideas de Fernández Casado, Torres Aguilar, José María Mengual y Mengual. Este último tuvo el acierto de estructurar científicamente la legislación notarial y convertirla en una disciplina jurídica con el nombre de Derecho Notarial.

Castán Tobeñas nos dice:

En la actualidad la dirección que podemos llamar totalitaria ó enciclopédica del Derecho Notarial está ya abandonada en el plano teórico. Es hoy opinión general que el Derecho Notarial no puede ser una amalgama ó colección de las más diversas

---

<sup>53</sup> José Castán Tobeñas. "Hacia la constitución científica del Derecho Notarial" en *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, España, 1953, núms. 1 y 2, págs. 25-48.

disposiciones ó instituciones de Derecho Público y privado, unidas por la circunstancia común de su posible aplicación por los notarios. Basta para que nos convenzamos de ello, como escribe RIERA, "la simple consideración de que el Derecho positivo civil, mercantil, o de cualquier otra clase no pierde su naturaleza ni sus caracteres por el hecho de ser aplicado por el notario".<sup>54</sup>

2.- CONCEPCION ADMINISTRATIVISTA.- Son pocos los autores que conciben al notario como un mero auxiliar de la administración de justicia o como empleado de la administración pública y que, por lo mismo, simpatizan con esta corriente mencionando dentro de ellos al profesor Montejo y a Sancho Tello. Combatiendo las ideas expuestas por esta teoría, encontramos a Fernández Casado, Núñez Moreno así como Sanahuja y Soler. Por su parte, Castán dice un tanto preocupado:

Asustá a nuestros fedantes el peligro de que el notariado se convierta, merced a la acentuación del carácter administrativo de su función, en una rueda más de la máquina burocrática."<sup>55</sup>

Señala asimismo que, quienes se muestran opositores de esta corriente acentúan en la función notarial el aspecto social, técnico y profesional sobre el rigidamente administrativo. Nos parece que, Castán al igual que otros autores,

---

<sup>54</sup> Cit. por J. Castán Tobeñas, *ob. cit.*, pág. 31.

<sup>55</sup> J. Castán Tobeñas, *ob. cit.*, pág. 31. 29

tienen razón en afirmar que no puede considerarse al notario como un simple empleado de la administración pública ni de la administración de justicia sujeto a todos los derechos y obligaciones de un funcionario público.

3.- CONCEPCIONES DE BASE U ORIENTACION PROCESALISTA.- Aquí encontramos dos direcciones en opinión de Castán Tobeñas y que son las siguientes: A) La idea de jurisdicción y, B) La idea de relación jurídica notarial. La tesis jurisdiccional fue adoptada por Lavandera -entre otros-, quien afirma que la actuación notarial es función de justicia o jurisdiccional, porque conlleva la facultad de aplicar leyes y administrar justicia en los asuntos del orden civil. Por su parte, Bellver Cano señala que:

...la función notarial es jurisdiccional porque va encaminada a declarar el derecho. Constituye una de las tres clásicas jurisdicciones que ejerce el Estado: la *penal*, la *litigiosa* y la *voluntaria*. Es la propia jurisdicción voluntaria, cuyas finalidades especiales al declarar la regla son: a) hacerla aplicable al acto jurídico propuesto; b) recogiendo la voluntad de los sujetos; c) por sí y *erga omnes*; y d) fijando las consecuencias y derivaciones del mismo.<sup>56</sup>

Castán Tobeñas dice que debido a las numerosas contradicciones de la tesis jurisdiccional, en la actualidad está casi abandonada. Asimismo comenta:

---

<sup>56</sup> Antonio Bellver Cano. *Principios de régimen notarial comparado*. Editorial Suárez, S.A., Madrid, España, 1932, págs. 16 y ss.

El problema de la naturaleza jurisdiccional de la función notarial ha sido dificultado, sobre todo, por las grandes dudas que ofrece la caracterización de la llamada jurisdicción voluntaria. Mas no hemos de repetir aquí lo que tenemos dicho en otro lugar acerca de esta doble cuestión: la de si la función notarial, indudablemente separada de la jurisdicción contenciosa, encaja, cuando menos, en el cuadro de la llamada jurisdicción voluntaria, y la de si esta última es verdadera y propia jurisdicción.<sup>57</sup>

No nos metemos a fondo al problema de analizar si la jurisdicción voluntaria es tal, porque nos desviaríamos al campo del derecho procesal. Lo que sí conviene apuntar es que, en lo que los Códigos de Procedimientos Civiles estructuran como jurisdicción voluntaria, se deja en algunos casos a elección del particular el acudir a tribunales ó ante notario. Tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz que establece la posibilidad de tramitar ante notario la autorización para enajenar bienes de menores de edad, promover el cambio de nombre así como efectuar las diligencias de apeo y deslinde entre otras cosas.

Por lo que se refiere a la segunda postura de base u orientación procesalista y que es la idea de relación jurídica notarial, fue adoptada por González Palomino en sus inicios y por Sanahuja y Soler. De éste último nos dice Castán que:

---

<sup>57</sup> Véase J. Castán Tobeñas, *ob. cit.*, págs. 34 y 35.



...le ha dado verdadero desarrollo e importancia capital. Asienta este autor, en efecto, el Derecho notarial sobre la relación *jurídico-notarial*, concebida como una proposición lógica que, con sus premisas referidas al sujeto, al objeto y a la forma y sus consecuencias afectantes al valor del instrumento público, encuadra los textos legales vigentes en España sobre Derecho notarial. Así, tras una primera parte dedicada a las *Ideas fundamentales*, hay en su obra una segunda consagrada a la relación jurídico-notarial, en la cual sendos títulos estudian sucesivamente: a) los supuestos de la relación *jurídico-notarial* que hacen referencia al sujeto; b) los supuestos de la relación jurídico-notarial que hacen referencia a la forma; c) los supuestos de la relación *jurídico-notarial* que hacen referencia al objeto, y d) las consecuencias de la relación *jurídico-notarial*. El material normativo -nos dice- incluye en el Derecho notarial, obedece a una ordenación lógica; es, en sus líneas generales, una relación jurídica fundamental que se quiebra a su vez en otras varias referidas a los diversos elementos de que se compone."<sup>58</sup>

Pero a la tesis de Sanahuja y Soler han recaído críticas similares a la que hace González Palomino quien dice que:

...hoy que falta en el instrumento público lo más característico de la analogía con la relación jurídica procesal: la dialecticidad, la sucesión de actos, la duración... Centra Sanahuja la relación jurídica notarial en el poder de dar fe: la función atribuida por el Estado al Notario. Y la desenvuelve a través del uso que el notario

---

<sup>58</sup> Cit. por J. Castán Tobeñas, *ob. cit.*, pág. 36.

hace de esta función-poder (ejercicio del poder de dar fe), y, como consecuencia, en el examen del valor del instrumento público. En este esquema incluye todo el Derecho Notarial. Pero salvo la relación del funcionario con el Estado, no se ve relación alguna. Y la relación del funcionario con el Estado, propiamente hasta podría ser considerada como ajena al Derecho notarial.<sup>59</sup>

En suma, la idea de relación jurídica notarial ha sido superada.

4.- CONCEPCION FUNCIONARISTA O INSTRUMENTALISTA.- Para esta teoría, el núcleo del Derecho Notarial es la función notarial y el instrumento público tratando de incluir todos los elementos inherentes al Derecho Notarial. Más, aún así, se dividen en varias tendencias que son: A) Las ideas de legitimación, justicia reguladora y seguridad jurídica; B) la idea de autenticación; C) la idea de la forma jurídica; y D) la instrumentalista.

A) Las ideas de legitimación, justicia reguladora y seguridad jurídica.- Nos indica Castán Tobeñas que esta tendencia fue iniciada por Antonio Monasterio a través de su famoso libro *Biología de los derechos en la normalidad y de su representación*. Ahonda externando que:

El punto de partida de su concepción es la necesidad social de dar a los derechos una corporalidad o visibilidad, una representación externa, que facilite su evolución

---

<sup>59</sup> *Idem.*

natural y normal y refleje los acaecimientos y modificaciones que vayan sobreviniendo en su día. Para atender a ella, el Estado ha de disponer de una función, distinta de la judicial, destinada a la conservación, reconocimiento y garantía del Derecho en estado normal, y que corresponde al notariado.<sup>60</sup>

Como es de notarse, esta teoría reconoce que el Estado necesita de una función distinta de la judicial, encaminada a brindar seguridad jurídica a los particulares mediante la intervención del notario. Se adhiere a la idea iniciada en España por Monasterio, el notarialista Vázquez Campo quien afirma que la función notarial es:

...función *legitimadora*, ejercida por uno de los órganos del poder legitimador del Estado, dentro del cual viene a ser el notario el jurista oficial de la legitimación *preventiva en el campo* especialmente, del Derecho Privado.<sup>61</sup>

Aceptan en parte esta teoría, Mengual y Mengual, Otero y Valentín, González Palomino, Sanahuja y Soler, quienes, analizándola difieren en algunos puntos con Monasterio. Tal es el caso de Riera Aisa y Sanahuja y Soler, que centran su atención en la idea de seguridad que debe proporcionar el notario en el ejercicio de su función.

---

<sup>60</sup> *Ibidem.*, pág. 38.

<sup>61</sup> Antonio Vázquez Campo. *Ideario Notarial* (Naturaleza y desenvolvimiento del poder legitimador del Estado), Editorial Burgos, Madrid, España, 1928, pág. 64 y ss.

Por su parte, Giménez Arnau precisa que:

...Puede concebirse una nueva función del Estado, la función *legitimadora*, y una nueva rama del Derecho, el Derecho *legitimador*, que comprende aquellas normas e instituciones por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad, autenticidad y publicidad de los hechos jurídicos y de los *derechos* que son su consecuencia.<sup>62</sup>

Conviene señalar que, si hablamos de la función *legitimadora* del Estado y de un Derecho *legitimador*, éste, no sólo abarca el campo notarial sino, que, se puede extender a otras áreas jurídicas como es la de los corredores mercantiles en México, donde, desempeñan una función *legitimadora* entre otras cosas, de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Correduría Pública y su ley reglamentaria vigente.

B) La idea de autenticación.- Para estas teorías el eje de la función notarial es la autenticación. Dentro de sus simpatizantes encontramos a Navarro Azpeitia y Riera Aisa. Para el primero, la función de autenticación que realiza el notario es el eje del Derecho Notarial. Al respecto, afirma:

---

<sup>62</sup> Enrique Giménez Arnau *Instituciones de Derecho Civil, Introducción y Parte General*. Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1930, pág. 73.

Entre las funciones encomendadas al notario - nos dice- es la de más trascendencia pública la que determina su existencia y es causa u origen de todas las demás, aquella que consiste en investir todos los actos en que interviene de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos, por su propia virtualidad, por el poder coactivo del Estado.<sup>63</sup>

Esta misma posición es admitida por Riera Aisa quien, profundizando el estudio del concepto autenticación dice:

Esta función autenticadora -escribe- no puede concebirse como algo independiente y separado de las demás que el notario realiza: quizá una de las causas de la discrepancia que en torno a su naturaleza se observa sea la de excesivo interés en marcar como funciones independientes momentos de un desarrollo que en progresión única llega a su punto culminante en la autenticación, pero que tiene como precedentes necesarios la asesoría y consejo y la conformación del acto, y como consecuencias inmediatas el efecto producido por el instrumento público.<sup>64</sup>

Es cierto que la función de autenticación es de reconocida trascendencia en el ámbito notarial pero, lo que no es correcto es estimar que es el punto medular del

---

<sup>63</sup> Cit. por J. Castán Tobeñas, *ob. cit.*, pág. 41.

<sup>64</sup> *Loc. cit.*

Derecho Notarial. Más bien conforma un tema de gran importancia. Algo así como lo que significa la anatomía para la medicina.

C) La idea de la forma jurídica.- Considera esta tendencia que la base de la función notarial es el instrumento público en relación con la idea de forma. Sedujo tal afirmación a González Palomino y la ha desarrollado en su libro *Instituciones de Derecho Notarial* del que ya hemos hecho mención con anterioridad. En torno a esta doctrina, Castán Tobeñas reflexiona con atinado criterio jurídico que:

Va indudablemente bien encaminada la concepción que liga el instrumento público a las formas jurídicas. Se ha de notar, sin embargo, que el problema de la forma, aunque puede utilizarlo como básico el Derecho Notarial, está fuera de él como problema general y previo al del instrumento público, ya que se refiere no solo al *documento*, objeto propio del Derecho Notarial, sino también al *negocio jurídico*, materia del Derecho Civil.<sup>65</sup>

Con esta precisión Castán critica la tesis de González Palomino, y queda claro que es incuestionable la importancia del tema de la forma jurídica para el Derecho Notarial pero ello no significa que constituya la esencia de este Derecho.

---

<sup>65</sup> J. Castán Tobeñas, *ob. cit.*, pág. 42.

D) La idea instrumentalista.- El eje de la función notarial es el instrumento público. Así es como se resume el contenido de esta doctrina. Pero, como escribe Castán Tobeñas:

El carácter adjetivo del Derecho Notarial no quiere decir que el instrumento público tenga un tinte meramente adjetivo y probatorio. Tiene también un aspecto que se puede considerar sustantivo, en cuanto tiene como finalidades no sólo facilitar la demostración del acto o negocio, sino también dar a éste una forma que ha de ser base de su eficacia. Pero esto último no es óbice para que el Derecho Notarial corresponda al sector del Derecho *adjetivo* (como antes solía decirse) o *formal* (como preferentemente se dice hoy) y no al del *Derecho sustantivo o material*.<sup>66</sup>

Como hemos venido apuntando a lo largo de este tema, las orientaciones que se han tenido del Derecho Notarial han sido variadas. Por lo mismo, es importante determinar cuál es el objeto formal del Derecho Notarial, con lo que se esclarece el punto que aquí nos ocupa.

---

<sup>66</sup> *Ibidem.*, pág. 46.

## **2.4 OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL COMO DISCIPLINA CIENTIFICA.**

En un trabajo monográfico, Carlos Nicolás Gattari<sup>67</sup> desarrolla minuciosamente el tema del objeto del Derecho Notarial. Parte del estudio de la premisa mayor de que el objeto es materia de la ciencia. Luego, clasifica a los objetos en cuatro tipos: ideales, naturales, metafísicos y culturales. Dice que en cada objeto hay constitutivos primarios y secundarios por la complejidad del ser, pero, lo que especifica la ciencia es el plano de incidencia.

...Por ello, al objeto, materia del conocimiento, lo llamamos objeto material y al modo con que el sujeto lo comprende, desde un punto de vista, lo llamamos objeto formal. El primero, generalmente, es extramental, mas el segundo necesariamente es mental, pensado.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Véase Carlos N. Gattari. *El objeto de la ciencia del Derecho Notarial*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1969. En esta obra monográfica el autor parte del estudio del objeto y la ciencia; luego, se detiene a analizar el objeto de la ciencia del derecho; en un tercer capítulo examina el objeto del Derecho Notarial según diversos autores para pasar a un cuarto capítulo donde habla del objeto de la ciencia notarial y en un quinto y último capítulo precisa el objeto formal de la ciencia del Derecho Notarial y apunta su punto de vista sobre el particular.

<sup>68</sup> *Ibidem.*, pág. 144.



**Del objeto formal precisa que:**

...es doble: *quod* o formal terminativo y *sub quo*, o formal motivo, es decir, la luz o el medio por el cual una ciencia considera a su objeto material. Rige un principio general: el objeto formal es lo que considera la ciencia en primer lugar, por sí mismo y principalmente en el objeto material. Lo cual significa que en los objetos no debemos ver partes, sino miembros, ni tampoco una suma, sino un todo. Por ello el enfoque específico no debe hacernos olvidar de la totalidad del objeto material, que es una estructura unitaria.<sup>69</sup>

Al referirse al derecho dice que éste es objeto de una ciencia cultural. De ahí, surge su premisa menor que es la de que el objeto de la ciencia del derecho es de tipo cultural de lo que no nos cabe la menor duda. La ciencia cultural:

...estudia las creaciones del hombre objetivadas mediante tres elementos: el sustrato, el sentido y el valor. Pero los hechos humanos son objeto no sólo del derecho sino también de la ética. Mas ésta los considera *ad intra*, en su interferencia subjetiva, mientras que el derecho los verifica *ad extra*, en su interferencia intersubjetiva. Para

---

<sup>69</sup> *Loc. cit.*

la teoría egológica el objeto del derecho es la conducta humana en su interferencia intersubjetiva, en la cual observamos los tres elementos.<sup>70</sup>

**La persona (física o moral) se manifiesta en el derecho a través de hechos.**

Mas, el hecho jurídico de la persona física o moral tiene multiplicidad de constitutivos y así, cada plano de incidencia diferenciable especifica una rama del derecho, . Es dificultosa una clasificación, porque el derecho, conjunto estructural, es uno e inescindible; pero la existencia de diversos sentidos en el mismo hecho jurídico nos permite distinguir tantas ramas autónomas como objetos formales se advierten en aquél.<sup>71</sup>

De la premisa mayor y la premisa menor que se ha formulado , se concluye que, el objeto de la ciencia del Derecho Notarial es de tipo cultural. Sin embargo, lo anterior no resuelve fácilmente el problema. En principio, quienes incursionaron en la materia, fueron expertos de otras áreas del derecho, fundamentalmente civilistas y procesalistas -como lo hemos visto en páginas anteriores- . De modo que, en obras del siglo pasado se consideraba al derecho notarial como una amalgama o

---

<sup>70</sup> *Ibidem.*, págs. 144 y 145.

<sup>71</sup> *Ibidem.*, pág. 145.

totalidad de instituciones y normas de Derecho público y privado. Gattari cita como ejemplo típico este concepto:

El derecho o ciencia notarial comprende los preceptos del derecho civil, del mercantil, del administrativo, del internacional y del canónico, las costumbres y prácticas jurídicas, y el conocimiento de la voluntad de los que celebran actos o contratos; y consta como rama de la ciencia general, de principios y reglas propios para aplicar el derecho a los hechos y para determinar la forma y los efectos de la autorización de los instrumentos públicos.<sup>72</sup>

Con el tiempo, se fue delimitando el campo de otras áreas del derecho y se superaron concepciones que abarcaban a otras ramas. Tal es el caso de la concepción enciclopédica.

En relación con el tema aún en nuestros días hay discrepancia por parte de numerosos estudiosos de la materia. Más aún, el problema

---

<sup>72</sup> Cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 48.

“...no ha sido tratado de frente por ningún autor, por a) las dificultades que comporta; b) su difícil elección; c) la confusión que provocan los puntos de coincidencia.”<sup>73</sup>

Para corroborar lo anterior, Gattari<sup>74</sup> muestra un abanico de definiciones del derecho notarial con el propósito de identificar y clasificar los objetos formales que podrían encontrarse. Cita a conocidos autores de los que, para facilitar la identificación de la fuente original, reproducimos en las notas de pie de página sus datos bibliográficos y que hemos tomado en algunos casos (\*) de la indicada obra de este notarialista argentino.

BARDALLO: “Sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho.”<sup>75</sup>

D’ORAZI FLAVONI: “Conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial.”<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 145.

<sup>74</sup> Véase C.N. Gattari, *ob. cit.*, págs. 48-51.

<sup>75</sup> Julio A. Bardallo. “Derecho notarial: concepto, contenido y división” en *Revista El Derecho*, Centro de Estudios de Notariado, Montevideo, Uruguay, junio 1964, págs. 77 y 78. (\*cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 48).

<sup>76</sup> Mario D’Orazi Flavoni. “L’autonomia del diritto notarile” en *Rivista del Notariato*, Italia, 1957, págs. 191 y ss. (\* cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 48).

GIMENEZ ARNAU: "Conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público."<sup>77</sup>

GONZALEZ PALOMINO: "La actuación notarial se desenvuelve en la esfera de los hechos (hechos, actos y negocios como hechos), para darles forma."<sup>78</sup>

LARRAUD: "Conjunto sistemático de normas jurídicas que se relacionan con la conducta del notario; pero esa actividad suya debe ser entendida ampliamente como actividad cautelar de asistencia y regulación de los derechos de los particulares."<sup>79</sup>

MARTINEZ SEGOVIA: "El objeto formal de la función notarial, o sea su fin... es la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, del documento notarial y de su contenido."<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> Enrique Giménez Arnau, *ob. cit.*, pág. 26.

<sup>78</sup> José González Palomino, *ob. cit.*, pág. 26.

<sup>79</sup> Rufino Larraud "Introducción al estudio del derecho notarial" en *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, España, julio-diciembre de 1954, págs. 70,76 y 211. (\* cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 49).

<sup>80</sup> Francisco Martínez Segovia. *Función Notarial*, Editorial EJEA, Breviarios, no. 38, Buenos Aires, Argentina, 1961, págs. 124 y 182.

MUSTAPICH: "El derecho notarial es, en cierto aspecto, una rama individualizada y autónoma del derecho formal; puede denominársele derecho formal auténtico o derecho de la autenticidad."<sup>81</sup>

NUÑEZ LAGOS: "El documento, como la cosa en el derecho real, es objeto esencial, principal y final del derecho notarial."<sup>82</sup>

RIERA AISA: "Es aquel complejo normativo que regula el ejercicio y efectos de la función notarial, con objeto de lograr la seguridad y permanencia en las situaciones jurídicas a que la misma se aplica."<sup>83</sup>

SANAHUJA Y SOLER: "Es aquella parte del ordenamiento jurídico que asegura la vida de los derechos en la normalidad, mediante la autenticación y legalización de los hechos de que dependen."<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> José María Mustápic. *Tratado Teórico y Práctico de derecho notarial*. Ed. EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1955, t. I, págs. 12 y 51. (cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 49).

<sup>82</sup> Rafael Núñez Lagos. "El Derecho Notarial" en *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, España, julio-diciembre de 1953, pág. 212. (cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 49).

<sup>83</sup> Luis Riera Aisa. "Derecho notarial", *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Ed. Francisco Seix, Barcelona, España, t. I, pág. 820. (cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 49 y 50).

<sup>84</sup> José María Sanahuja y Soler. *Tratado de derecho notarial*, Ed. BOSCH, Barcelona, España, 1945. (cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 50).

VILLALBA WELSH: "El que tiene por objeto la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública notarial."<sup>85</sup>

SEGUNDO CONGRESO: "El derecho notarial está constituido por el complejo de normas legislativas, reglamentarias, de uso, decisiones jurisprudenciales y estudios doctrinales sobre la función notarial y sobre el documento auténtico."<sup>86</sup>

TERCER CONGRESO: "Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial."<sup>87</sup>

Asimismo hemos consultado las definiciones de otros autores que se encuentran reproducidas en la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>88</sup> y que, para no alargar más la lista proporcionada, únicamente nos concretamos a mencionar sus

---

<sup>85</sup> Alberto Villalba Welsh. "El derecho notarial a la luz de la teoría egológica" en *Revista Internacional del Notariado*, año 3, no. 11, págs. 218 y 237. (cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 50).

<sup>86</sup> *Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino*, Madrid, España, 1950. (cit. por Enrique Giménez Arnau, *Derecho Notarial*, Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA), Pamplona, España, 1976, pág. 30).

<sup>87</sup> Tercer Congreso Internacional, "R.I.N.", año 6, no. 22, p. 172. (cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 50).

<sup>88</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, 1991, t. VII DERE- DERE, págs. 886-897.

nombres: Pedro Luis Boffi, José Máximo Paz, Enrique J. Risso, así como Mengual y Mengual. De este último es importante subrayar que trascendió con su tesis y que ésta ha sido considerada como una de las teorías clásicas de la materia. Es por ello que transcribimos el concepto que proporciona este autor.

**MENGUAL Y MENGUAL:** "Es aquella rama científica del Derecho público que, constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntaria y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del Poder público."<sup>89</sup>

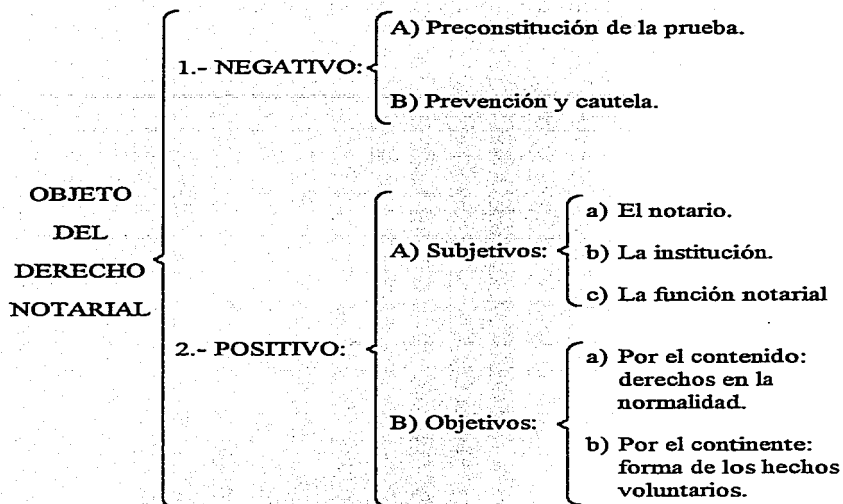
Al hacer el análisis de diversos conceptos dentro de los aquí precisados, Gattari los clasifica en dos grupos principales: negativos y positivos.<sup>90</sup> A su vez éstos se subdividen tal y como se muestra en el siguiente cuadro sinóptico:

---

<sup>89</sup> *Ibidem.*, págs. 888 y 889.

<sup>90</sup> Carlos N. Gattari. *El objeto...*, pág. 50.





1.- Los objetos de tipo negativo: La postura que Gattari denomina de tipo negativo fue enarbolada principalmente por penalistas y procesalistas que incursionaron en el área y que, tomaban como puntos de relieve del derecho notarial aspectos más relacionados con su área.

Lo negativo, en este caso, consiste en subordinar el objeto principal del hecho notarial, ya a una situación posible -que en muchos casos ni se da-, ya a una postura mental y psicológica que, como muchas veces se ha dicho, linda con la patología.<sup>91</sup>

Esta postura toma como característica esencial los posibles efectos del objeto y no el objeto en sí. Por esta razón, desvía su atención de los aspectos básicos del objeto mismo.

La subordinación en estos dos objetos de tipo negativo se advierte, por cuanto el primero somete la escritura al proceso judicial, a la contienda; el segundo, a su vez, contempla cierta situación espiritual, que se fundamenta en la duda y en la posibilidad de riesgo, cuando lo que la sociedad ha querido y quiere realizar con el acto notarial es precisamente lo contrario: proporcionar validez para la paz exterior y confirmar la seguridad en el orden de la voluntad.<sup>92</sup>

Dentro de la postura negativa se encuentran dos vertientes: A) Preconstitución de la prueba, y B) Prevención y cautela. A) Preconstitución de la prueba.- Marcel Planiol explica:

---

<sup>91</sup> *Ibidem.*, pág. 51.

<sup>92</sup> *Ibidem.*, pág. 51.

Algunas pruebas se preparan de antemano, por mera precaución y sin que se sepa si habrá o no un juicio en el que sea necesario presentarlas. Son éstas las llamadas pruebas preconstituidas.<sup>93</sup>

Para esta corriente doctrinal el documento público notarial se prepara para ser una prueba y ésta resulta ser su nota característica. Al respecto, no se discute si el documento público es o no un medio de prueba, porque esto se estudia dentro del campo del derecho procesal. Lo que se cuestiona es el considerar que la única finalidad de la escritura sea la de servir como medio de prueba. Martínez Segovia critica la idea expuesta, en los siguientes términos:

Decir que el documento notarial es una prueba constituida significa que sólo vemos esa obra notarial cuando el derecho ha sido cuestionado. Es como ver dicho documento solamente cuando está agregado a un expediente judicial... No es un fin del documento ni de la función el preconstituir prueba, sino un accidente.<sup>94</sup>

En el mismo sentido Gattari dice: "Los procesalistas que vieron y ven en la escritura pública un valor probatorio, calificado eso sí, privilegiado respecto de otros, pero que no excede estos términos. Es decir, que la escritura no tiene una

---

<sup>93</sup> Marcel Planiol, *ob. cit.*, t. II, pág. 18.

<sup>94</sup> Cit. por C.N. Gattari, *El objeto...*, pág. 54.

finalidad en sí misma, jurídicamente considerada. Ni, en consecuencia, trasciende los estrechos límites que se le pueden asignar dentro del proceso de un juicio.<sup>95</sup>

La preconstitución de la prueba es un concepto procesal y no constituye el objeto del Derecho Notarial.

Una simple pregunta hace advertir otro error: si el primer valor del hecho notarial es la preconstitución de la prueba, ¿qué ocurre cuando ésta no se hace necesaria? ¿Pierde su vigor el instrumento público? Porque, indudablemente, lo reconocido como valor relevante debe cumplirse en todos ellos, y, en este caso, se admite que no ya la enfermedad, sino la posibilidad de la enfermedad (preconstitución) resulta más importante que la salud.<sup>96</sup>

Abundando sobre el problema, Gattari cita a Rafael Núñez Lagos que tampoco acepta la tesis de los procesalistas:

Aun entendiendo la prueba en el sentido amplio, judicial y extrajudicial, que le asigna Carnelutti, el documento no tiene, como nota característica, la de formarse para ser un medio de prueba. Naturalmente, que si el documento expresa hechos

---

<sup>95</sup> *Ibidem.*, págs. 53 y 54.

<sup>96</sup> *Ibidem.*, pág. 55.

jurídicos, podrá ser, además, de documento, medio de prueba; mas una cosa es su aptitud de ser medio de prueba y otra distinta es su naturaleza y su estructura.<sup>97</sup>

B) Prevención y cautela.- Se parte de la idea de que la protección del acto notarial se encuentra determinado por la cautela o la prevención y que esto constituye el centro del derecho notarial. Pero, no olvidemos que éste trata de brindar a la sociedad de certeza y seguridad jurídica a través del documento público notarial.

Larraud, citado por Gattari expresa: "El notario es agente típico de una función de cautela jurídica."<sup>98</sup> No obstante, cuando estudia los fundamentos del derecho notarial admite los conceptos de seguridad jurídica y realizabilidad espontánea del derecho. El primer valor es el fin lejano y mediato "...por eso se comprende que la seguridad jurídica es principio fundamental del derecho, según lo admite la mayoría de los autores."<sup>99</sup>

Con argumentos convincentes y yendo hasta el significado de los términos, se combate la teoría de la prevención y cautela como objeto formal del derecho notarial:

---

<sup>97</sup> *Ibidem.*, págs. 55 y 56.

<sup>98</sup> *Ibidem.*, pág. 58.

<sup>99</sup> *Loc. cit.*

Para convencernos que, con la cautela y la prevención se está mirando el reverso de la certeza y de la seguridad, basta considerar el significado de cada palabra y se verá que actúan como antónimos: a) cautela, deriva de *caveo*, que se vierte por precaver, guardarse, e implica reserva y recelo, así como cierta astucia sutil, que derivan de un principio común : la duda; b) por el contrario, la certeza, es el conocimiento firme y claro de alguna cosa y precisamente elimina y rechaza la incertidumbre, la ignorancia y particularmente la duda; c) por la prevención conocemos de antemano un perjuicio y, por allí, procuramos evitarlo, así como también cualquier riesgo, daño o peligro, se diferencia de la cautela en cuanto ésta presupone duda mental, mientras que la prevención es ejecutiva y pone medios prácticos de defensa; d) por el contrario, la seguridad no admite dudas; lo seguro está libre y exento de todo peligro, daño y riesgo.<sup>100</sup>

2.- **Objetos de tipo positivo:** Con esta denominación ubica Gattari a las concepciones que toman como campo gnoseológico del derecho notarial valores de éste como la fe, certeza, seguridad, confianza, concordia, energía, constitución, etc. A su vez, subdivide los objetos de tipo positivo en: A) Subjetivos; y B) Objetivos. Los subjetivos, referidos al sujeto son a su vez clasificados atendiendo a las siguientes realidades: a) El notario; b) la institución notarial, en sentido de institución-persona; y c) la función notarial, como actividad propia del sujeto notarial.

---

<sup>100</sup> *Ibidem.*, nota de pie de página no. 80, pág. 61.

Los objetos de tipo objetivo son divididos : a) por el contenido: derechos en la normalidad; b) por el continente: forma de los hechos voluntarios; c) por el fin: certeza, seguridad; d) por el producto: instrumento notarial.

Veamos enseguida el contenido de cada una de estas subdivisiones.

a) El notario.- En esta teoría se encuentran ubicados los notarialistas que estiman que el eje central del derecho notarial es el notario, el sujeto-profesional. "Si se observa la historia, las profesiones devienen de una necesidad social."<sup>101</sup> El notario surgió para responder a una necesidad social.

Mas hemos visto anteriormente que las ciencias se especifican principalmente por objetos. El sujeto actuante, en este caso, es un ser sensitivo vital: el notario, y puede ser objeto del conocimiento, ya que el ser humano es también objeto de diversas ciencias.<sup>102</sup>

b) La institución.- El objeto formal del derecho notarial viene a ser, para éstas teorías, la institución notarial. Y no puede ser considerado como tal, ni la institución vista como organismo del gobierno o de la administración pública, porque el notariado no es ningún organismo estatal; ni la institución-cosa, que, a decir de Maurice Hauriou se entiende como "grupo de normas referentes a

---

<sup>101</sup> *Ibidem.*, pág. 64.

<sup>102</sup> *Idem.*

problemas generales que se presentan necesariamente en la vida social"<sup>103</sup>; ni la institución-persona porque, como ya se ha dicho, el notario no puede ser objeto de la ciencia del derecho notarial.

c) La función notarial.- A decir de Martínez Segovia:

Entiéndase por función al ejercicio de un órgano o aparato en los seres vivos, máquinas, instrumentos, etc. y a la acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio.<sup>104</sup>

Para desentrañar el significado del concepto función, hemos consultado a Ferrater Mora, quien apunta:

...se ha usado de un modo muy general el término "función" para expresar el modo de comportarse de una realidad constituida por relaciones o por haces de relaciones... lo propio de esta tendencia es considerar que un conjunto dado está constituido no por cosas (o substancias en general) sino por funciones, de tal manera que cada realidad se define por la función que ejerce.<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 66.

<sup>104</sup> *Ibidem.*, pág. 68.

<sup>105</sup> José Ferrater Mora. *Diccionario de Filosofía Abreviado*, Editorial Hermes, S.A., México, 1983, pág. 181.



La función notarial se caracteriza por el ejercicio del sujeto (notario), por el producto de su función (la forma y el documento) y por la actividad misma del sujeto.

...ella es una manifestación potestativa del sujeto; ahora bien, como facultad todavía no la veo en acto, sino sólo como posibilidad, como potencia que aún no está realizada; pero si consideramos el hecho de la función, o sea, a la función haciendo algo, en una realización actual, o si contemplamos una cosa o algo realizado ya por la función, entonces podría ser objeto, pero no en sí misma, sino en su producto: es la función funcionando o la función ya funcionada.<sup>106</sup>

d) Asesoramiento.- El componente medular del derecho notarial para esta tendencia doctrinal, viene a ser la labor de asesoramiento que el notario, como profesional del derecho, lleva a cabo con sus clientes. Son sus cualidades de consejero y asesor lo que importa como objeto formal.

El notario francés Maitre S. de la Marnierre cita, en un artículo suyo titulado *Responsabilidad notarial*, una sentencia emitida por la corte de la ciudad luz en 1871 y en la que se indica que:

---

<sup>106</sup> C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 70.

...un notario, aún como simple redactor de documentos, tiene el deber de ilustrar a las partes sobre las consecuencias de las convenciones que celebran y hacerles conocer los peligros que pueden resultar de las mismas.<sup>107</sup>

Como es de observarse, es obligación del notario asesorar a las partes por lo que, el tema resulta de importancia dentro del derecho notarial pero, sólo como una parte del mismo y no como su objeto formal.

e) Forma notarial.- La sustancia del derecho notarial es la forma. Es así como lo sustenta esta teoría que encuentra diversos partidarios entre los que encontramos a conocidos autores como Núñez Lagos, González Palomino y Bardallo. Al hacer el análisis de esta corriente doctrinal, Gattari -que estudia a fondo el problema de determinar el objeto de la ciencia del derecho notarial- se remonta hasta Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, filósofos que hicieron valiosas aportaciones a la teoría de la forma en general. Del primero sólo hace alusión a su nombre y, por nuestra parte, consultando a Manuel García Morente en sus *Lecciones Preliminares de Filosofía*<sup>108</sup> encontramos que, para Aristóteles, la substancia, la esencia y el accidente son los componentes de la cosa. A su vez, distingue en la cosa dos elementos: la *forma* y la *materia*. "La palabra forma la toma Aristóteles de la

---

<sup>107</sup> *Ibidem.*, pág. 71.

<sup>108</sup> Manuel García Morente. *Lecciones Preliminares de Filosofía*, Editorial Porrúa, S.A., México, 10a. ed., 1982, págs. 86-88.

geometría; la toma de la influencia que la geometría tiene sobre Sócrates y sobre Platón.<sup>109</sup> Y continúa afirmando que:

...Aristóteles entendió por forma, primero y principalmente la figura de los cuerpos... aquello que hace que la cosa sea lo que es, aquello que reúne los elementos materiales, en el sentido amplio. Aquello que hace entrar a los elementos materiales en un conjunto, les confiere unidad y sentido. La forma en Aristóteles es la esencia, lo que hace que la cosa sea lo que es... es lo que a ese algo le da un sentido; y ese sentido es la finalidad. La forma es la serie de notas esenciales que hace de la cosa lo que es y le dan sentido y "telos", finalidad.<sup>110</sup>

Por su parte, Ferrater Mora dice:

Aristóteles introduce la noción de "forma" especialmente en la Física y en la Metafísica. La materia es aquello con lo cual se hace algo; la forma es aquello que determina la materia para ser algo, esto es, aquello por lo cual algo es lo que es.<sup>111</sup>

De Santo Tomás, Gattari cita lo siguiente:

La forma primera le da (a la materia) un ser actual que la coloca en el género de sustancia y la hace ser algo; y la forma siguiente no le confiere el ser actual, sino tal

<sup>109</sup> *Ibidem.*, pág. 86.

<sup>110</sup> *Ibidem.*, pág. 87.

<sup>111</sup> J. Ferrater Mora, *ob. cit.*, pág. 180.

ser (*sed ens actu hoc*), lo que es propio de las formas accidentales. De este modo, las siguientes formas serían accidentales que no caracterizan la generación de los cuerpos, sino su alteración.<sup>112</sup>

Son dos, las interrogantes que Gattari se hace para determinar si la forma es el objeto formal del derecho notarial: ¿las formas son accidentales? ó por el contrario, ¿la forma notarial es sustancial?. Respondiendo a estos cuestionamientos afirma:

...si las formas antes mencionadas, como distintas y parciales son accidentales, nos topamos con la siguiente objeción: por ese camino no podríamos llegar a probar la existencia del derecho notarial con efectos sustantivos, ya que las diversas actividades que implican aquéllas, se realizarían sobre un ser ya constituido o existente. ... si, por el contrario, la forma notarial es sustancial -lo que permitiría determinar cierta sustantividad en el derecho notarial-, porque la materia existe a causa de la forma, nos encontraríamos con que la cantidad de formas ... es excesiva, siendo así que no debería ni podría ser más de una.<sup>113</sup>

González Palomino dice que: "La teoría de las formas es la cantera fecunda para la creación de un derecho notarial nuevo."<sup>114</sup>

<sup>112</sup> C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 76.

<sup>113</sup> *Idem.*

<sup>114</sup> *ibidem.*, pág. 74.

En la monografía que denomina *El escribano autor de la forma auténtica*, Bardallo explora el punto en cuestión y dice que el punto medular es el proceso, del cual, afirma:

En el proceso de la forma auténtica, en especial de los negocios jurídicos, se cumplen normalmente las siguientes etapas: calificación, legalización, legitimación, configuración, documentación y autenticación.<sup>115</sup>

Bardallo insiste en que la forma notarial es *sustancial* y por tanto, *única*, es la forma final en la cual se resume.

Por su parte, Rafael Núñez Lagos<sup>116</sup> está convencido de que toda la actuación del notario está orientada hacia el instrumento público y admite que la forma notarial es la esencia del derecho notarial.

Para Carral y de Teresa es incuestionable que:

El derecho notarial es sólo una parte del Derecho de la Forma aunque también sea mucho más que el *derecho de la forma*. Tiene por objeto "aquella forma pública intervenida por notario, denominada, a partir del siglo XIII, instrumento público".<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Cit. por C.N. Gattari, *ob. cit.*, pág. 75.

<sup>116</sup> Rafael Núñez Lagos, *ob. cit.*, pág. 16.

<sup>117</sup> Luis Carral y de Teresa, *ob. cit.*, pág. 24.

Finalmente, citamos a Gattari -que aborda a fondo el problema de determinar el objeto del derecho notarial y para quien:

...la forma notarial podría serlo en cuanto hecho, y como forma auténtica... Pero entiendo debería probarse: a) que la forma notarial es sustancial y b) por ello, única. Entonces podremos tener un derecho con efectos sustantivos.<sup>118</sup>

Como vemos, Gattari plantea el problema pero se queda con dudas y no propone una solución definitiva en esta parte de su trabajo.

Por nuestra parte, creemos que, Carral y de Teresa es acertado al señalar al derecho notarial como una parte del derecho de la forma, sólo que, es mucho más que el derecho de la forma.

f) Por el fin: certeza, seguridad.- En opinión de los partidarios de esta teoría, es el fin de la actividad notarial lo que constituye el objeto formal del derecho notarial. Algunos establecen que es la certeza y otros más que la seguridad jurídica es el núcleo de la ciencia del derecho notarial.

Ahora bien, entiendo a primera vista, que la certeza se refiere al orden intelectual, y la seguridad más bien contempla el aspecto volitivo. La certeza expresa un hecho que pertenece al intelecto y, por ende, es un nombre lógico; la seguridad

---

<sup>118</sup> C.N. Gattari, *ob. cit.*, págs. 146 y 147.

determina un sentimiento irresistible que se basa en la convicción y excluye totalmente la duda: es un nombre telemático. Cierto quiere decir verdad; seguro (que es una especie de certeza práctica), quiere decir virtud.

¿Encontramos estos caracteres en el derecho notarial? Indudablemente que sí... la certeza que surge del instrumento notarial establece un conocimiento seguro y claro que, por último, llega hasta la evidencia de los motivos que imponen la adhesión de nuestra mente por la plena fe que le asigna la ley. Este estado, por el principio de contradicción, excluye la incertidumbre y rechaza no sólo la ignorancia y la duda, sino también la opinión y la probabilidad, todas situaciones netamente intelectivas... Por otra parte (a veces estoy cierto, pero no seguro), la certeza anterior puede establecer la tranquilidad del espíritu que deviene de la seguridad, la cual asienta el sosiego en la voluntad.<sup>119</sup>

Mouchet y Zorraquín Becú, citado por Gattari, enfatiza:

El último de los valores que el derecho realiza... consiste en la seguridad jurídica, que da a los individuos, a los grupos sociales y a los estados mismos, la sensación y el convencimiento de que sus derechos han de ser respetados, y de que no

---

<sup>119</sup> C.N. Gattari. *Para una teoría de la referencia*, cit. por el propio autor en su obra *El objeto...*, págs. 79 y 80.

ha de alterarse la estabilidad y permanencia de las situaciones jurídicas. La seguridad constituye así un efecto del orden social.<sup>120</sup>

Destaca la importancia de la certeza y seguridad que, como valores del derecho en general son de gran trascendencia y que son realizados en buena parte por el derecho notarial. Pero los fines no son el objeto formal como tampoco lo son en otras ciencias.

Por su parte, Gattari expone su teoría acerca del objeto del derecho notarial - la cual nos reservamos para el final de este punto, porque antes hicimos un breve análisis de lo que, a nuestro juicio es lo más importante de su libro *El objeto de la ciencia del derecho notarial*-. En ella destaca que:

En toda actuación notarial distinguimos tres hechos: 1) el hecho de las partes; 2) el hecho del notario, los cuales son egológicos, como temporales, si se quiere permanezcan, necesitan de un sustrato espacial; 3) el hecho instrumental, objeto mundanal, estudiados y comprendidos desde el ángulo notarial, ¿qué vemos en ellos? La autenticación y la fe pública como objeto formal.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> C.N. Gattari. *El objeto ...*, pág. 80.

<sup>121</sup> *Ibidem.*, pág. 147.



Continúa diciendo Gattari que el objeto material de la ciencia notarial y, por ello, del derecho, está compuesto de: 1) el hecho de las partes; 2) el hecho del notario; y 3) el hecho instrumental. Este último contiene a los otros dos.

Por cuanto al objeto formal precisa:

En los objetos materiales mentados, desde el ángulo notarial, debe existir un sentido propio que deriva del plano de incidencia específico. Y en ellos encontramos: a) la autenticación, como objeto formal *quod*, y b) la fe pública, objeto formal *sub quo*. Ambos son singulares pero se explican e implican mutua y reciprocamente.<sup>122</sup> Para él, la única función notarial permanente es la autenticación. Dice que ésta es “La de más trascendencia pública. La que determina su existencia y es causa y origen de las demás. Tanto es así que no existe legislación en la cual no conste de manera clara y manifiesta, lo que prueba también su carácter internacional reconocido.”<sup>123</sup>

Habla de la autenticación como un ciclo formado por: a) la realidad de un acontecimiento; b) la afirmación hecha sobre el mismo, por persona presuntivamente veraz; c) un producto: la verdad oficial, derivada del oficio.

Estima que el instrumento público auténtico se produce para corporizar los hechos humanos (que son temporales). Por ello, el instrumento público “...se

---

<sup>122</sup> *Ibidem.*, pág. 148.

<sup>123</sup> *Loc. cit.*

convierte en el reactor que contiene en sí toda la carga energética de autenticidad.<sup>124</sup>

De la veracidad señala que:

...deviene de la evidencia; temporalmente se refiere a hechos presentes y, especialmente, a los que ocurren dentro de la competencia territorial; pero es posible autenticar hechos pretéritos y aun ocurridos fuera de la demarcación.<sup>125</sup>

Pasando al estudio del objeto formal *sub quo*: la fe pública, señala:

...ésta y la autenticación están ligadas de manera indisoluble; existe una unidad indestructible entre ambos términos, sin que, por ello, se confundan. La autenticación absorbe toda su energía de la fe pública y, a su vez, el objeto de la fe pública es la autenticación. Esta, como hecho jurídico, se halla posibilitada y tiene sus efectos específicos por el otro hecho jurídico: la dación de fe.<sup>126</sup>

Expresa que la verdad notarial es en la sociedad, lo que la verdad en la ciencia exacta y que para ello crearon la fe pública y al notario como sujeto de su atribución asignándole como función principal la autenticación.

---

<sup>124</sup> *Idem.*

<sup>125</sup> *Ibidem.*, pág. 149.

<sup>126</sup> *Idem.*

Advierte que todos estos conceptos son utilizados por otras ramas del derecho. Por ejemplo: la fe pública se divide en dos grandes ramas: a) fe pública notarial; y b) fe pública extranotarial. Esta última a su vez se subdivide en 1) registral; 2) administrativa; y 3) judicial.

Indica que las actuaciones administrativas, registrales y notariales hacen fe y tienen la fe pública y la autenticación como algo que deviene de su propio carácter público, lo cual es muy distinto de la dación de fe que es propia de lo notarial.

Insiste Gattari en afirmar que entre las ramas técnicas de las que se habló en el párrafo anterior:

...compete a la notarial un desempeño realmente envidiable. Solo ella ayuda a crear el derecho con una especie de mayéutica jurídica; sólo ella es capaz de proporcionar una forma auténtica, con efectos tan poderosos; sólo ella disfruta de un poder tan excelso, cual es el de dar fe.

Estas potencias me hacen la impresión de la energía atómica. Bien usadas, sirven para proporcionar a la sociedad y al hombre un medio que coadyuva al perfeccionamiento de ambos. Pero su mal uso puede causar desastres sin medidas, al igual que el átomo descontrolado representa una energía espantosamente maléfica. De allí el sumo cuidado que debe tener quien en sus manos posee tales poderes. Ese cuidado le debe conducir, en primer lugar, a un verdadero conocimiento de tal objeto;

luego a una apreciación real de su extraordinario valor y, por fin, a una pureza e integridad moral que, precisamente, constituye el horizonte de su propia trascendencia personal.<sup>127</sup>

Compartimos en parte la teoría desarrollada por Gattari y estamos de acuerdo en que algunos conceptos desarrollados por el Derecho Notarial son utilizados por otras ramas del derecho pero creemos que, por ejemplo, tratándose de la dación de fe y la autenticación, aún cuando son propias de lo notarial, también las adoptan otros fedatarios públicos. Este ha sido un proceso histórico. Sobre el particular, habremos de profundizar en capítulos posteriores pero, nos interesa adelantar que, dado el desarrollo de la sociedad y la especialización en el trabajo, han surgido otros fedatarios que, sin substituir o eliminar a los notarios, tienen funciones similares en distintas áreas del derecho y que, necesariamente deben estudiar conceptos fundamentales de la ciencia del derecho notarial porque, de ésta han surgido y es aquí donde se han desarrollado.

---

<sup>127</sup> *Ibidem.*, pág. 151.

## **CAPITULO III**

### **EL NOTARIO EN MEXICO**

#### ***3.1 CONCEPTO.***

La legislación ha tomado diversos criterios doctrinales para definir al notario. Aquí retomamos algunos conceptos de leyes que estuvieron vigentes en Francia, España y México así como los que en la época contemporánea han adoptado las leyes locales de nuestro país y que nos permiten analizar las posiciones existentes.

##### **3.1.1 CONCEPTO LEGAL.**

Marcel Planiol reproduce el concepto de notario que se tenía en la Ley del Ventoso en Francia y que establecía:

Los notarios son *oficiales públicos encargados de redactar los documentos a los cuales los particulares quieren conferir autenticidad*. Están encargados de *conservar los originales* de esos documentos y de *expedir copias de ellos*. Comp. L. de 25 Ventoso, año XI, art. 1o.<sup>128</sup>

Por su parte, González Palomino transcribe el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Notariado de España, que dice: “El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”<sup>129</sup> Critica fuertemente lo establecido por la norma afirmando:

...ese artículo 1o. de la Ley Orgánica no contiene ninguna definición, sino que es una norma jurídica. Veamos, no obstante las censuras consuetudinarias y su entidad. a) Que se define al Notario como funcionario público, lo cual es inexacto, porque a la vez y tanto es funcionario público como Profesor de Derecho, encargado de *formar, afirmar y dar forma* sustancial a la voluntad de los particulares, como porque no es tal funcionario público, o porque no es un funcionario del Estado sino un particular que ejerce funciones públicas, sin perder su carácter de tal particular... b) Que lo define como el órgano específico para dar fe de los actos extrajudiciales, y resulta que ni todos los *actos*

<sup>128</sup> Marcel Planiol, *ob. cit.*, pág. 91.

<sup>129</sup> Cit. por José González Palomino, *ob. cit.*, pág. 191.

*extrajudiciales* quedan atribuidos al notario, ni todos los actos en que haya contienda judicial quedan excluidos de su función.<sup>130</sup>

Avila Alvarez analiza también el artículo 1o. de la Ley Notarial y precisa que:

Con esta breve definición pretende la Ley determinar: 1. El carácter o naturaleza del cargo de notario, a saber: funcionario público. Pero se trata de un funcionario público especial. En efecto, es un funcionario público especial que ejerce una función compleja (función pública y función privada, a la vez), no jerarquizado, cuya actuación o "trabajo" no se fija por la superioridad sino por los particulares, y retribuida por éstos. 2. El contenido de su función: "dar fe conforme a las leyes". Pero no se indica el significado de esa expresión "dar fe" que quizá deba traducirse por la de "afirmar con obligación en todos de creer en tal afirmación, que se ha celebrado un contrato en los términos que narra". 3. La esfera de actuación: "los contratos y demás actos extrajudiciales", con lo cual parece sentar una regla general, a saber: "la actuación del notario se extiende a todos los contratos y demás actos extrajudiciales", regla de la que solamente serían excepciones las que legalmente se establezcan.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> *Ibidem.*, págs. 191 y 192.

<sup>131</sup> Pedro Avila Alvarez, *Derecho Notarial*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España. 7a. ed., 1990, págs. 3 y 4.

La mayor parte de Leyes del Notariado de los Estados de la República Mexicana definen al notario como funcionario público investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes. Este es el concepto que, en términos generales, engloba la idea de notario como funcionario público y que, se encuentra en Leyes del Notariado de los Estados de Baja California Norte, Campeche, Colima, Chiapas entre otros.

En la Ley del Notariado para el Distrito Federal y la del Estado de Michoacán que consultamos al escribir estas líneas, se puntualiza al notario como profesional del derecho y en los demás aspectos coinciden con el concepto antes apuntado. En el caso de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán dice:

“El notario es el profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.”<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> “Ley del Notariado para el Estado de Michoacán” en *Legislación Notarial Mexicana*, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1a. ed., 1986, vol. II, pág. 641.



De la Ley del Notariado para el Distrito Federal reproducimos el artículo 10 que dice:

“Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.”<sup>133</sup>

La definición engloba el criterio de que es un profesional del derecho que ejerce un servicio público. Asimismo lo corrobora el artículo 1o. de la misma ley porque precisa que la función notarial es de “orden público” correspondiendo ejercerla al Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento del Distrito Federal “...el cual encomendará su desempeño a particulares...”

La ley le da el trato de particular autorizado a desempeñar una función pública previa expedición de la patente respectiva. Tienen los notarios, la obligación de guardar el secreto profesional tal y como lo dispone el artículo 31 y

---

<sup>133</sup> *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, Editorial Porrúa, .S.A., México, 11a. ed., 1991, pág. 10.

que se deriva de la labor de asesoría que deben dar a los comparecientes según lo indica el artículo 33 cuando dice:

“...el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar.”

Por otra parte, se observa que el artículo 7 faculta al notario a:

“...obtener de los interesados los *gastos* erogados y a cobrar los *honorarios* que devenguen en cada caso, ... y no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.”

Como contraprestación al servicio profesional que brinda, recibe en pago honorarios de acuerdo al arancel correspondiente. Otras leyes del notariado optan por hablar del notario como persona investida de fe pública. Tal es el caso de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila que, en el artículo 2o. dice:

“El notario es la persona investida de fe pública, autorizada para autenticar los actos y los hechos a los que los interesados deban o deseen dar forma conforme a las leyes.”<sup>134</sup>

---

<sup>134</sup> “Ley del Notariado del Estado de Coahuila” en *Legislación Notarial Mexicana, ob. cit.*, vol. II, pág. 131.

La Ley del Notariado del Estado de México indica en su artículo 4o. que:

"Notario es la persona a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado."<sup>135</sup>

Como es de observarse, la discrepancia del contenido del concepto está en considerar al notario como funcionario público, como profesional o como persona investida de fe pública. Al respecto, hay abundante doctrina que apoya cada una de las posturas apuntadas así como también resalta otros aspectos de lo que el notario es y que, a continuación examinamos.

### 3.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL.

"Los notarios están tan íntimamente unidos a la vida civil de los particulares, presiden tan frecuentemente la redacción de sus escrituras y contratos y la dirección de sus asuntos económicos."<sup>136</sup>

Para dar un concepto de notario la doctrina se ha fijado en diversos elementos del Derecho Notarial tales como:

---

<sup>135</sup> "Ley del Notariado del Estado de México" en *Legislación Notarial Mexicana*, ob. cit., vol. II, pág. 590.

<sup>136</sup> Marcel Planiol, ob. cit., pág. 90.

“La competencia científica del notario, su naturaleza profesional, sus caracteres, su competencia jurisdiccional y su autoridad, y en fin cuantos elementos permanentes e inmutables delimitan el criterio científico del Derecho Notarial, son todos elementos que bajo una u otra forma y con mayor o menor extensión, han tenido en cuenta los tratadistas de aquel Derecho, para dar una definición científica del notario.”<sup>137</sup>

La Unión Internacional del Notariado Latino en su primer congreso internacional celebrado en el año de 1948 en la ciudad de Buenos Aires Argentina, precisó que:

“...el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.”<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Froylán Bañuelos Sánchez, *ob. cit.*, pág. 101.

<sup>138</sup> Cit. por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *ob. cit.*, pág. 151.

### 3.1.2.1 EL NOTARIO COMO FUNCIONARIO.

Planiol está de acuerdo en que el notario es un funcionario. Cuando comenta la Ley del Ventoso -que hemos mencionado al tratar el concepto legal de notario- dice:

La Ley del Ventoso llama a los notarios "funcionarios públicos" lo que es correcto, pues los notarios reciben del Estado el poder de dar la autenticidad a sus actos y de expedir títulos ejecutivos. Sin embargo, no se asimilan a los demás funcionarios depositarios del poder público, desde el punto de vista de las leyes sobre la prensa, y de las difamaciones de que puedan ser víctimas (Cas., 23-V- 1862, D. 62. 1. 392; Cas., 15-VI-1883, D. 84. 1. 91, S. 84. 1. 256; Cas., 21-VI-1884, D. 86.1. 48, S.86.1. 239).<sup>139</sup>

Desde luego, hay que tomar en cuenta la época en la que escribe Planiol y la doctrina existente para esas fechas, de modo que, desde entonces, ha evolucionado el pensamiento jurídico sobre la materia.

Para González Palomino: "...la característica del Notario, principio de su concepto, es su calidad de funcionario público, en nuestro derecho positivo vigente".<sup>140</sup> Convencido de ello, todavía apunta:

<sup>139</sup> Marcel Planiol, *ob. cit.*, pág. 91.

<sup>140</sup> José González Palomino, *ob. cit.*, pág. 219.

...me he esforzado en demostrar que el notario es un funcionario público que tiene a su cargo ciertas funciones que se resumen en la de dar forma jurídica a negocios y relaciones de derecho privado; y que si *además* y normalmente ejerce otras funciones como jurista, esta actuación no es como notario. El notario es el facedor del instrumento público. El instrumento público es forma de un negocio (forma de un negocio y no forma de un derecho, cosa que suele confundirse). Si el notario ha intervenido previamente para formar y afirmar a la voluntad que es alma del negocio, de que el instrumento público es forma, esa actuación libre no es actuación notarial. Nuestro derecho positivo es absolutamente claro. El notario es un funcionario público; aunque sea además otras muchas cosas ... Recuérdese que antes de ella estábamos ante el tipo de notaría empresa privada: oficios enajenados de la fe pública. Y que en la ley se operó la reintegración o reincorporación al Estado de los oficios enajenados de la fe pública, considerada la fe pública, objeto de los tales oficios, como una función pública que pertenecía al Estado, que había sido separada de él por causas históricas y cuya recuperación era de interés público y de dignidad estatal. Dado que el notario en nuestro derecho positivo es un funcionario público, puro o mixto, según la doctrina mía o la ajena, se abren enseguida las hostilidades para rescatar al notario de la tacha de burocratismo, que parece esencial al concepto de funcionario público: sueldo, disciplina, autoridad, mecanicismo, representación, carácter de órgano, etc. El notario no cobra sueldo del Estado; es libre en el ejercicio de sus funciones; no depende en ellas del criterio o mandato de autoridad alguna ... su actuación no es mecánica sino individualizada, según los casos; no actúa en representación del Estado; hasta a veces el Estado por medio de sus órganos necesita y requiere la

intervención notarial, que no podría concebirse si fuera órgano del Estado; luego el notario es un funcionario público que no es empleado del Estado. Si lo que quiere decirse con eso es que el notario no es un servidor directo de la administración pública en el ejercicio de sus funciones, estamos de acuerdo. Pero si se quiere negar que sea un funcionario público que ejerce una función cuyas características no son burocráticas, no lo podemos estar. En las doctrinas liberales de derecho político era ya indefendible el criterio, de manera que en la realidad actual del servicio público y de la intervención del Estado en materias que no le afectan directamente, pero que directamente afectan a la sociedad, hasta el punto de haberse definido el Estado moderno como "aquel en que todo lo que no está prohibido es obligatorio", resulta de ciega obstinación negar que la función notarial es de naturaleza pública y que el funcionario a cuyo cargo está es un funcionario público, del Estado...<sup>141</sup>

Avila Alvarez dice que el Reglamento notarial español describe en su artículo 10. el doble carácter de la actividad del notario: como funcionario público y como profesional del derecho.

Como *funcionarios* ejercen la fe pública, que tiene y ampara un doble contenido:

a) en la esfera de los *hechos*, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos."<sup>142</sup> De este punto dice que no le parece acertado en contenido "...porque no puede decirse que la fe pública ampara la exactitud de los hechos (los hechos no

---

<sup>141</sup> *Ibidem.*, págs. 220 y 221.

<sup>142</sup> Pedro Avila Alvarez, *ob. cit.*, pág. 4.

son exactos ni inexactos) cuando lo que amparan es la exactitud de la narración del notario, en el sentido de que por la fe pública esa narración se presume que responde exactamente a la realidad de los hechos que narra; y porque parece insinuar que la fe pública ampara las manifestaciones de los interesados en el instrumento público, cuando lo que ampara no es la veracidad de aquellas sino el hecho de haberse producido.<sup>143</sup>

En la doctrina nacional, Bernardo Pérez Fernández del Castillo<sup>144</sup> abunda sobre el tema y precisa que las teorías de si el notario es o no funcionario público se agrupan en tres: 1) las que sostienen que es un funcionario público; 2) las que lo consideran como profesionista liberal; y 3) las eclécticas o mixtas, que afirman que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal. Por otra parte, apunta que la Ley del Ventoso XI de 1803 fue la que estableció por primera vez que el notario es un funcionario público y, en México, fue la ley de 1901 continuando con este criterio la ley de 1932, 1945 y el texto original de la de 1980.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se dice que:

El funcionario público en México es un servidor del estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél

<sup>143</sup> *Ibidem.*, pág. 5.

<sup>144</sup> Véase Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *ob. cit.*, págs. 155 a 160. Al tratar sobre la naturaleza jurídica de la función notarial hace un examen preciso de lo que es el funcionario público en el derecho positivo mexicano.



y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando".<sup>145</sup> También se hace énfasis en la confusión terminológica que hay en la legislación administrativa para integrar el concepto de funcionarios públicos. Asimismo se afirma que: "Los funcionarios públicos al iniciar sus servicios ante el Estado tienen deberes y obligaciones que cumplir. Así, p.e., el a. 128 de la C. ordena que sin excepción alguna todo funcionario público, antes de tomar posesión de su cargo, debe rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Tomando en consideración que los funcionarios públicos ocupan cargos situados en una estructura jerárquica, la subordinación que los una al inmediato superior, implica el deber de obediencia, diligencia, discreción y reserva."<sup>146</sup>

#### Para Bañuelos Sánchez:

...también debemos afirmar que el notario es un funcionario público en el desempeño de una función pública encomendada por la ley, se requieran determinadas condiciones o requisitos de competencia profesional, de probidad personal y la autorización correspondiente del Estado, pero no quiere decir que sea funcionario público en el sentido del derecho administrativo, en cuanto no es parte de los poderes del Estado ni depende directamente de ellos, ni percibe sueldos, ni que esté sujeto a los derechos y a los deberes de los funcionarios oficiales, por lo que, no se le puede negar desde el punto de vista de la responsabilidad emergente de sus

---

<sup>145</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, ob. cit., t. pág. 1500.

<sup>146</sup> *Ibidem.*, pág. 1501.

funciones, que tiene el carácter público, según lo expresan los artículos 7o., 10 y 13, frac. II de la Ley del Notariado en vigor.<sup>147</sup>

Por nuestra parte nos adherimos a la idea expuesta por Pérez Fernández del Castillo cuando dice que:

...el notario no es un funcionario público por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio.<sup>148</sup>

Tan es así que casi todas las leyes del notariado de los estados indican que los notarios “no percibirán sueldo del erario”, “no percibirán sueldo del presupuesto”, “no serán remunerados por el Estado” para indicar que sólo percibirán los honorarios que cobren a los interesados.

Hay quienes opinan que el notario es un funcionario público por su obligación de rendir la protesta legal que está contemplada en el artículo 28 fracción I. pensamos que, por el servicio público que presta, rinde dicha protesta comprometiéndose a observar en el desempeño de dicho servicio, la Constitución

---

<sup>147</sup> Froylán Bañuelos Sánchez, *ob. cit.*, pág. 108.

<sup>148</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *ob. cit.* pág. 155.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. Pero eso no es suficiente para poder afirmar que el notario es un funcionario público.

### **3.1.2.2 EL NOTARIO INVESTIDO DE FE PÚBLICA.**

El notario recibe la fe pública del Estado a través del titular del Poder Ejecutivo. De la fe pública ya hemos hablado con detenimiento en páginas anteriores. Por ahora nos interesa retomar lo dicho y enfatizar que la fe pública que le es otorgada al notario, lo hace depositario de la confianza que el Estado tiene en él para servir a la sociedad en la legalización y autenticación de las relaciones jurídicas de los particulares y que lo convierte en elemento nuclear de la realización pacífica del Derecho al ponerlo al servicio de la verdad.

### **3.1.2.3 EL NOTARIO COMO PROFESIONISTA.**

El artículo 1o. del Reglamento notarial español dice que los notarios:

...como profesionales del Derecho tienen la misión de: - asesorar a quienes reclaman su ministerio y - aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar.<sup>149</sup>

Avila Alvarez manifiesta:

---

<sup>149</sup> Pedro Avila Alvarez, *ob. cit.*, pág. 4.

Por nuestra parte, centrandó el concepto en el punto culminante de la actuación, decimos que el notario es el profesional del Derecho a quien el Poder Público confía como función específica imponer la credibilidad en su narración de hechos que refleja en los documentos que autoriza y dar por éstos forma pública a los actos y negocios jurídicos.<sup>150</sup>

Carral y de Teresa dice que el notariado latino tiene una gran categoría por la actividad que, como profesional del derecho realiza:

Esta característica del notario como profesional del Derecho, es la que ocupa más la atención y exige la mejor parte de la inteligencia y cultura del notario, pues es entonces cuando el notario pone en marcha esa "fuerza centrípeta" de selección de todo el campo de las normas jurídicas, para afinarlas y aplicarlas al hecho que ha de poner en movimiento a la norma jurídica, y que sólo él presencia de modo consciente y expreso, ...<sup>151</sup>

Hace alusión antes a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la cual:

...define al notario con ciertas características que ya hemos aceptado, pues empieza por decir que es una función de orden público y habla de que está encomendada a particulares licenciados en derecho. El artículo 10 declara que el

---

<sup>150</sup> *Idem.*

<sup>151</sup> Luis Carral y de Teresa, *ob. cit.*, pág. 45.

notario está investido de fe pública y que debe autorizar los actos y hechos jurídicos en que intervenga, lo que ya bastaría para considerar al notario como profesional del derecho; pero en un empeño muy laudable de subrayar este carácter, el artículo 1o. lo califica profesional del derecho. Esta misma repetición existe en el artículo 10 que al reiterar que el notario es ese profesional del Derecho y el artículo 33, le impone la obligación de ilustrar a las partes en materia jurídica, y de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos en que intervenga. Todavía el artículo 31, le impone al notario la obligación del secreto profesional, propia de cualquier profesional, libre, tal como lo es el notario, aunque esté sujeto en ciertos aspectos a obligaciones peculiares.<sup>152</sup>

En el artículo 3o. de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán también se conceptúa al notario como: "...profesional del Derecho investido de fe pública..."<sup>153</sup>

En muchas leyes se enfatiza el doble aspecto del notario: como funcionario y profesionista. Dentro de las leyes notariales que se encuentran en esta postura citamos entre otras las de los Estados de Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

---

<sup>152</sup> *Idem.*

<sup>153</sup> "Ley del Notariado para el Estado de Michoacán" en *Legislación Notarial Mexicana*, ob. cit., pág. 642.

Otras más hablan de “persona investida de fe pública”. Tal es el caso de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila y Ley del Notariado del estado de México que consultamos.

Lo que la mayoría de leyes notariales enfatiza es la labor de asesoría del notario. Un ejemplo de lo anterior es el texto del artículo 10 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero que dice:

“El notario es un profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicar el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados”.<sup>154</sup>

La Ley del Notariado del Estado de Jalisco impone la obligación de ilustrar a las partes en los términos de su artículo 3o. que dice:

---

<sup>154</sup> “Ley del Notariado para el Estado de Guerrero” en *Legislación Notarial Mexicana*, ob. cit., pág. 500.

“El notario como funcionario público profesional del Derecho, tiene el deber de ilustrar a las partes acerca del valor legal de los actos y hechos en que intervenga, así como sobre las consecuencias legales de los mismos”.<sup>155</sup>

La mayoría de leyes locales precisan la obligación del notario de ilustrar a las partes y explicar el valor y consecuencias legales de los actos y hechos en que intervengan pero como ejemplo citamos algunas de ellas para constatar que se confiere al notario la calidad de profesional del Derecho.

Y, como apunta Carral y de Teresa, se impone:

...al notario la obligación del secreto profesional, propia de cualquier profesional, libre, tal y como lo es el notario, aunque esté sujeto en ciertos aspectos a obligaciones peculiares.<sup>156</sup>

La obligación de guardar el secreto profesional se señala en la Ley del Notariado de Baja California Norte, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas.

---

<sup>155</sup> “Ley del Notariado del Estado de Jalisco” en *Legislación Notarial Mexicana*, ob. cit., pág. 500.

<sup>156</sup> Luis Carral y de Teresa, ob. cit., pág. 45.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 31 dice sobre el particular que:

“Los notarios en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva”.<sup>157</sup>

Dicha obligación se extiende a sus empleados y auxiliares que, por razón de su empleo, cargo o puesto, conocen o les es comunicada la vida privada o la vida comercial de un cliente y a consecuencia de su revelación, ésta puede causarle un perjuicio.

Retornando a la idea del notario como profesional, cabe precisar que el notario en México y en casi todos los países que siguen el sistema latino, no es cualquier profesional, sino que debe ser un licenciado en derecho y que esto último se ha exigido como uno de los requisitos para obtener nombramiento de notario. Es por ello que:

---

<sup>157</sup> Ley del Notariado para el Distrito Federal, *ob. cit.*, pág. 21.



La Ley lo considera un profesional del derecho. Conforme al sistema latino, al que pertenece el notariado mexicano, el notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del derecho, que conoce la ciencia jurídica. Su función es diferente a la que cumplen otros tipos de notariados, como es el caso del anglosajón en el que no es necesario que el notario sea perito o profesional del derecho, puesto que su función no es redactar el contrato y revisar la legalidad de los actos que ante él se celebren, sino únicamente dar fe de conocimiento y del otorgamiento de las firmas.<sup>158</sup>

Respecto de la profesionalidad del notario dice Silvio Lagos Martínez que:

Es un profesional del Derecho que ejerce una profesión liberal, reconocido en la realidad jurídica y en las normas positivas. Posee un título profesional que lo legitima para su ejercicio, excluyendo a quien no lo tiene. La expedición del título corresponde a la Universidad, refrendando su práctica con la cédula profesional. Actúa en plena autonomía e independencia en su función, ejerce en su despacho en el lugar de su residencia. Tiene responsabilidad civil y administrativa en el ejercicio de su función y en la práctica funciona unas veces por la vía judicial y otras extrajudicialmente. La concurrencia profesional y libre competencia estimula su mejor formación y atención al cliente, quien cubre la retribución correspondiente.

---

<sup>158</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *ob. cit.* pág. 162.

La confianza e imparcialidad son los signos característicos de su actuación.<sup>159</sup>

También en la definición que encontramos en la Enciclopedia Jurídica Omeba se menciona la labor de asesoría que brinda el notario:

El notario es, en síntesis final, hacedor de instrumentos, pero antes, consejero y conciliador, asesor de otorgantes y depositario de la fe pública que solo da, cuando al transformar hechos en derecho, pone su ciencia, su conciencia y su saber, al servicio de la colectividad y de lo justo.<sup>160</sup>

No obstante lo anterior, en España por ejemplo, en 1991 se pretendió integrar a los corredores mercantiles a los Colegios de Notarios. Asimismo se quería que, paulatinamente, los corredores ejercieran funciones notariales a lo cual se opusieron los notarios porque exigían precisamente el requisito de ser Licenciado en Derecho entre otras cosas, para que pudieran ingresar a dichos colegios porque estimaron que los notarios latinos se han caracterizado por ser peritos en derecho.

Como reacción, los corredores mercantiles que no son Licenciados en Derecho (Licenciados en Administración de Empresas, en Economía, en Contaduría Pública y áreas afines) alegaron que, a su vez, los Licenciados en Derecho no cuentan con la preparación necesaria para asesorar debidamente a sus

---

<sup>159</sup> Silvio Lagos Martínez, *La función notarial ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1a. ed., 1993, pág. 8.

<sup>160</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit.*, t. VII DERE-DERE, pág. 589.

clientes en el ámbito mercantil y financiero y que esto ocasiona, en infinidad de asuntos, graves perjuicios a quienes solicitan el servicio. Sobre este punto abundaremos en capítulos posteriores.

### **3.1.2.4 EL NOTARIO Y LA TECNICA JURIDICA.**

Derivado del carácter de profesionista conocedor del Derecho -por ser Licenciado en Derecho-, el notario latino se ha caracterizado por ser un conocedor de la técnica jurídica que se manifiesta en los cuatro puntos cardinales del quehacer del notario y que, a decir de González Palomino<sup>161</sup> son: 1) Redactar el instrumento; 2) Autorizarlo; 3) Conservarlo; y 4) Expedir las copias del mismo.

“...se ha impuesto al notario la obligación de... redactar el instrumento público, cosa que no podría hacer si no fuese un competente abogado”.<sup>162</sup> Y, además, diríamos, un conocedor de la técnica jurídica.

Como todo quehacer humano, el arte jurídico tiene su técnica... Toda técnica está al servicio de finalidades humanas, pero esto es cosa que afecta a la actuación del técnico. El instrumental de toda técnica, para ser útil y eficaz, ha de ser abstracto, deshumanizado, sin sentido: el bisturi, el tubo de ensayo, el silogismo... Pero si la técnica y el instrumental técnico no tienen alma, el técnico que las usa sí debe

---

<sup>161</sup> Cit. por Luis Carral y de Teresa, ob cit., pág. 45.

<sup>162</sup> Luis Carral y de Teresa, ob. cit., págs. 45 y 46.

tenerla... Este es quien no debe actuar sino para el logro de fines humanos. Pero una vez que ha decidido que procede actuar, que debe actuar y lo que debe conseguir, no tiene otro quehacer que olvidarse de su alma y acudir a su desalmada técnica... El exceso o abuso de conceptos de abstracciones no justifica el ataque o el desvío contra los conceptos y las abstracciones, sino contra los que no saben emplearlos, toman los medios por fines y los rábanos por las hojas.<sup>163</sup>

González Palomino dice que esto representa la lucha entre el jurista práctico y el jurista teórico:

"El jurista práctico no se diferencia del teórico químicamente puro, ni por su cultura ni por su técnica, sino por las finalidades y manera de acometer y reaccionar frente al caso (real o posible). El segundo *busca los problemas por ser problemas, como fin en sí, y no para resolverlos, sino para hacer ejercicio...*"<sup>164</sup>

Ya al referirse al notario como jurista práctico, González Palomino se pregunta cómo ha de actuar el jurista práctico y dice:

Esta larga digresión sobre la técnica jurídica intercalada entre los deberes generales del notario, y especialmente entre una serie de consideraciones de su deontología profesional, tiene su sentido en un libro que trata de formar el espíritu de

<sup>163</sup> José González Palomino, *ob. cit.*, págs. 283 y 284.

<sup>164</sup> *Ibidem.*, pág. 285.

los notarios. El notario es un jurista práctico que debe actuar *haciendo jurisprudencia de fines con jurisprudencia de conceptos*, que es lo que han hecho todos los juristas prácticos que en el mundo han sido, si han sentido la alteza de su función.<sup>165</sup>

**El notario en su ejercicio profesional aplica la técnica jurídica. Por ejemplo: cuando redacta una escritura. Entonces debe recordar que:**

La elegancia de una creación jurídica consiste en el logro de la mayor eficacia con la menor cantidad de elementos, con perfecta adecuación y armonía, de manera que nada sobre y nada falte, que la obra resulte ser así y no poder ser de otra manera.<sup>166</sup>

**De manera que la técnica jurídica liga al notario práctico con el notario jurista aún cuando el notario:**

...puede cumplir perfectamente su función profesional típica sin necesidad de actuar como jurista, salvo el conocimiento del derecho necesario para la adecuación de la forma al fondo del instrumento y para la denegación de funciones cuando legalmente proceda.<sup>167</sup>

---

<sup>165</sup> *Ibidem.*, pág. 290.

<sup>166</sup> *Ibidem.*, pág. 294.

<sup>167</sup> *Ibidem.*, pág. 123.

### 3.1.2.5 EL NOTARIO COMO JURISTA.

Continuamos aquí citando a González Palomino, por la belleza de su lenguaje y su precisión al referirse al notario como jurista. Al respecto, afirma que:

...de todas las funciones notariales independientes del instrumento público, la más importante, con mucha diferencia en cantidad y en calidad, es la actuación del notario como jurista.<sup>168</sup>

El notario ve siempre los intereses de los particulares como distintos y diferentes, y también ve la estructura unitaria del negocio en función de su fin, formada por distintos pactos y en previsión de diversos supuestos. Porque opera con mentalidad técnico-jurídica, que consiste en analizar, en disolver, en separar, en buscar los elementos simples, como química del Derecho, según Ihering ("Espíritu", III, pág. 31).<sup>169</sup>

Puntualiza aún más la labor del notario como jurista cuando dice:

Aun como jurista, el notario propone, sugiere; no decide. Actúa en la esfera de los hechos, considerando la realidad jurídica, la "lite" que ante él se plantea, como un hecho, como una realidad, que él no crea, sino que se le presenta como *dada*. Es artífice de la forma sustancial del negocio, precisamente por actuar en plano extraño

<sup>168</sup> *Ibidem.*, pág. 121.

<sup>169</sup> Cit. por José González Palomino, *ob. cit.*, págs. 125 y 126.

al negocio, superior al plano en que están las partes. Su posición es no sólo imparcial, sino ecléctica.<sup>170</sup>

**Silvio Lagos Martínez dice que:**

Una de las principales características es la de ser jurista con estudios universitarios que incluyen la totalidad de las disciplinas jurídicas.

La redacción del documento autorizado por el notario es la sustancia de la función notarial. No es un dador de fe, un mero fedatario o autorizante de documentos ajenos. Es un creador de documentos propios. Un redactor de los documentos que luego autoriza, lo que no se limita que se extiende al "tenor negoti" y esto sería imposible sin su labor asesora.

Es una redacción técnica que sólo puede realizarla quien tiene conocimientos jurídicos. Asesora y aconseja configurando jurídicamente la voluntad de los otorgantes. Establece el control de la legalidad de los actos otorgados ante su fe. Esto determina la presunción *Juris tantum* del documento. El notario es un jurista práctico ya que se desenvuelve en el contacto con la realidad social. Maneja el Derecho vivo. Es un jurista extrajudicial que cumple el derecho sin contienda, plasmando acuerdos

---

<sup>170</sup> José González Palomino, *ob. cit.*, pág. 132.

de voluntades. Es también un jurista especializado en Derecho Civil, Mercantil y Registral.<sup>171</sup>

Y más aún agregaríamos que, las exigencias actuales requieren que no descuide algunos puntos del Derecho Económico, Financiero, Bancario y otras áreas afines para que, pueda responder con eficacia a los requerimientos actuales.

Las vivencias del notario le permiten sensibilizarse del uso de la técnica jurídica y de la aplicación del derecho, por lo que, debe aportar sus conocimientos al servicio de la sociedad.

### **3.2 LOS ESCRIBANOS.**

En el Estado de Yucatán se encomienda el ejercicio del notariado a notarios públicos y escribanos públicos. Así lo estipula la Ley del Notariado<sup>172</sup> de esa Entidad en sus artículos 2o. y 3o.

---

<sup>171</sup> Silvio Lagos Martínez, *ob. cit.*, pág. 7.

<sup>172</sup> "Ley del Notariado del Estado de Yucatán" en *Legislación Notarial Mexicana, ob. cit.*, v. III, pág. 1371.



“Artículo 2o.- El ejercicio del notariado está a cargo de funcionarios a quienes el estado concede fe en los actos en que intervienen con motivo de sus funciones.

“Artículo 3o.- Los funcionarios a que se contrae el artículo anterior se denominarán notarios públicos y escribanos públicos y tendrán las atribuciones que establece esta ley”.

Se regula la función de notarios y escribanos en forma similar. Encontramos el artículo 9o. que dice:

“Artículo 9o.- Los servicios de los notarios y de los escribanos serán retribuidos conforme al arancel respectivo”.

Los escribanos son nombrados por el Ejecutivo del estado en el mes de diciembre de cada dos años según lo indica el artículo 164. Quienes son designados escribanos, tienen aprobada la secundaria y gozan de igual fe pública que los notarios tal y como lo precisa el artículo 170 que dice:

“Artículo 170.- Los escribanos gozarán de igual fe pública que los notarios, cuando se trate de dar autenticidad a cualesquiera contratos, cuya cuantía no exceda de diez mil pesos, o cuando así lo prevengan las leyes, a excepción de los contratos traslativos de dominio, en los que el valor de la operación para efectos fiscales no exceda de cinco mil pesos”.

Y luego en el artículo 171 se establece: "En el ejercicio de sus funciones, los escribanos públicos serán asesorados por el Director del Archivo Notarial, a quien deberán ocurrir en consulta para resolver los casos dudosos que se susciten".

Estimamos que, aún en los casos de menor cuantía se deben tener conocimientos jurídicos y la preparación que se exige a los escribanos (secundaria terminada) no los capacita para ello, por lo que, creemos que su intervención es deficiente y no debiera equipararse su figura a la de los notarios pues éstos, como hemos venido estudiando en este capítulo, requieren una preparación sólida como profesionales del derecho, conocimiento de la técnica jurídica y otros aspectos que, de no conocerlos no se puede brindar a la sociedad la misma seguridad jurídica con la intervención de los escribanos.

## **CAPITULO IV**

### **EJERCICIO DEL NOTARIADO EN MEXICO**

Una advertencia para la lectura de este capítulo es que, dada la amplitud de los temas a desarrollar aquí, hemos estimado conveniente tratarlos básicamente desde el ángulo exegetico, es decir, siguiendo muy de cerca lo que las leyes notariales de los Estados que consultamos al elaborar este trabajo y con fines de estudio, precisan sobre cada punto, haciendo por nuestra parte, los comentarios que creemos son necesarios, apoyándonos en algunos casos, de autores mexicanos que tratan el punto, por lo que se refiere a la doctrina. De manera que, es insuficiente el contenido de este trabajo para profundizar sobre un aspecto específico ya que nuestro objetivo particular es dar al lector un panorama general del ejercicio del notariado en México, mostrando que la actividad notarial es amplia, compleja y muy técnica. Asimismo, esta advertencia vale para los Capítulos V al VIII por las razones apuntadas con anterioridad.

#### **4.1 FUNCIONES DEL NOTARIO.**

Desglosando el contenido de la Ley del Notariado para El Distrito Federal derogada, Pérez Fernández del Castillo identifica las siguientes funciones del notario:

1.- Función de orden público. 2.- Función de prestación de un servicio público. 3.- Función en materia política.

1.- Función de orden público: Misma que es señalada en el artículo 1o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Esta función se deriva de la actuación del notario por delegación del Estado.

2.- Función de prestación de un servicio público: Debido a que satisface las necesidades de interés social como son la autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

3.- Función en materia política: En este rubro, desempeñan una función de suma importancia ya que dan fe de actos realizados en el mismo y creando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El párrafo segundo del artículo 8 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal obliga al notario:

“...a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales”.

A su vez, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) contiene algunos preceptos que imponen diversas obligaciones a los notarios públicos.

El artículo 28 precisa que:

“1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código: a) Celebrar en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales a que se refiere el inciso b) del artículo 24, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea estatal o distrital; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar; y

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del mínimo de 65,000 afiliados exigidos por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral.

Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En todo caso la organización interesada tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución y presentar la solicitud de registro a que se refiere el artículo siguiente. De lo contrario dejará de tener efecto la notificación formulada”.

El artículo 213 párrafo segundo precisa que cuando por razones de distancia o por dificultad de las comunicaciones no sea oportuna la intervención del consejo distrital, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva. Se requerirá la presencia de un juez o notario público para dar fe de los hechos.

El artículo 219 punto 3 inciso c) nos indica que tendrán acceso a las casillas los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación.

**El artículo 241 de la mencionada ley expresa que:**

“Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas, publicarán cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas”.

**El artículo 327 párrafo segundo, menciona que:**

“Para los efectos del COFIPE serán documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”.

**El artículo 339 refiere que:**

“El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.



2. Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente, que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.”

En materia contenciosa electoral, se consideran documentos públicos, en lo concerniente a pruebas, además de otros, aquellos documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, teniendo éstos un valor probatorio pleno y se entenderá como prueba presuncional las declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público.

#### ***4.2 ACTIVIDAD DE LOS NOTARIOS.***

La actividad de los notarios es muy variada y completa. Es por ello que se requiere vocación, preparación y experiencia para ejercerla. Básicamente su

actividad se encamina a "...escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, ..."173

Es preciso que el notario *escuche* en principio a las partes a efecto de conocer su voluntad y las circunstancias que rodean el caso que se le plantea. Luego pasa a *interpretar* la voluntad de sus clientes para saber de qué modo puede cumplirse en la esfera jurídica. Y, como es frecuente que un problema tenga distintas soluciones, el notario está obligado a aconsejar a los interesados según estime conveniente. Es el momento en que debe cumplir con su labor de asesoría a la cual está obligado en términos de la legislación notarial. Para citar un ejemplo de una norma de la legislación notarial donde se plasma esta obligación, transcribimos el artículo 10 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero que dice:

"El notario es un profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicar el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados."174

---

<sup>173</sup> Véase Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *ob. cit.*, pág. 151-155. En estas páginas analiza en qué consiste cada una de las actividades del notario mismas que hemos interpretado y sintetizado en esta página. Pero si se quiere estudiar el tema tal y como lo expone el autor, es conveniente recurrir a las páginas indicadas.

<sup>174</sup> "Ley del Notariado para el Estado de Guerrero" en *Legislación Notarial Mexicana*, *ob. cit.*, pág. 500.

Una vez que los interesados están de acuerdo con la celebración de un acto jurídico, el notario inicia la *preparación* de la escritura pública correspondiente, con la finalidad de estar en condiciones de redactar la escritura. La preparación implica la necesidad de satisfacer los requisitos previos a la firma tales como constancia de no adeudos de impuestos y derechos, certificado de libertad de gravámenes, etc.

La *redacción* en sí de la escritura pública requiere la aplicación de la técnica jurídica a efecto de que el notario se exprese con propiedad, claridad y concisión evitando en lo futuro cualquier tipo de conflicto entre las partes.

Luego interviene su facultad de fedatario público al hacer diversas certificaciones tales como:

...fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.<sup>175</sup>

Luego tenemos la autorización de la escritura misma que "...es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico."<sup>176</sup> Asimismo el notario debe conservar y reproducir las escrituras públicas usando para ello el

---

<sup>175</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, ob. cit, pág. 153.

<sup>176</sup> *Idem.*

protocolo como matriz. Las actividades expuestas, las realiza el notario con apego en lo dispuesto por las leyes notariales.

#### ***4.3 EL PROTOCOLO.***

**Veamos ahora lo que la doctrina ha opinado respecto del protocolo.**

**Bernardo Pérez Fernández del Castillo examina con detalle el significado de protocolo:**

Etimológicamente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el término protocolo está compuesto por dos palabras de origen griego: protos, primero y colao, pegar. Según el diccionario de legislación de Joaquín Escriche... "Entre los romanos protocolum era lo que estaba escrito a la cabeza del papel de donde solía ponerse el tiempo de su fabricación".

De acuerdo con las noticias más antiguas, el protocolo surge con Justiniano, que en la Novela XLV, establecía: "También añadimos a la presente ley que los notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la

fecha en que se hizo el documento y lo que en tales hojas se escribe, y que no corten el protocolo, sino que lo dejen unido".<sup>177</sup>

**Bañuelos Sánchez nos proporciona el concepto de protocolo para algunos autores:**

Gonzalo de las Casas en su antiguo Diccionario, t. VII, voz protocolo, lo explica como el instrumento en que el notario público consigna los contratos que pasan ante él y entre las partes. El libro que forma el mismo funcionario con todos los protocolos que autoriza en un año.

Alberto de Velasco, en su Derecho Notarial, pág. 79 expresa: originariamente y con arreglo a la etimología, protocolo parece proceder del bajo latín "PROTOCOLLUM", y éste del griego "protoko-lon", cuya propia significación es de : primera hoja encolada o engomada "de proto", primero, y "kollas", pegar.

Gómez de Mercado, en su Derecho Notarial, pág. 116, con precisión jurídica asevera que: es la colección ordenada cronológicamente, de escrituras, testamentos y actas autorizadas por fedatario en un año y conservadas para siempre, como propiedad del Estado en uno o más tomos, observando en la redacción y solemnidad de aquéllos, las prescripciones de ley y reglamentarias y en la formación y

---

<sup>177</sup> *Ibidem.*, págs. 90-91.

encuadernación de los referidos tomos las disposiciones referentes a la conservación de los mismos.

De lo expuesto, se deduce la necesidad de conservar los actos autorizados por los fedatarios en forma permanente y en absoluta seguridad la reproducción en testimonios de dichos actos y el posible fin de publicidad que emerge de dichas recopilaciones documentales, señalan por sí solos la evidente e inexcusable necesidad de la existencia de los protocolos notariales...<sup>178</sup>

Por último, nos parece correcta la afirmación de Bañuelos Sánchez:

El protocolo es un complemento de la función notarial, pero no es de absoluta necesidad. La autenticación de los actos y contratos podría hacerse a base de guardar los mismos interesados los documentos en que aquéllos consten. Así se hace en Inglaterra y así se haría generalmente en tiempos antiguos, donde sólo quedaban en la Notaría unas notas o extractos de los actos notariales.

Ahora bien, aunque no sea de estricta necesidad, el protocolo es de alta conveniencia, porque mediante él se guardan en lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren el riesgo en manos de los particulares, de perderse, y con la pérdida del documento, muchas veces la pérdida de los derechos o un perjuicio tal vez

---

<sup>178</sup> Froylán Bañuelos Sánchez, *ob. cit.*, págs. 241- 242. En esta obra, se hace alusión al origen del protocolo, a breves antecedentes históricos del mismo, a su importancia y evolución.

irreparable. Si los actos y contratos tuviesen una vida fugaz podrá excusarse el protocolo; pero cuando se contraen relaciones jurídicas duraderas, a la vida de estas relaciones es muy conveniente que vaya acompañada la duración de la prueba fehaciente. El protocolo es, pues, una garantía que presta el Estado para la perdurabilidad de los actos jurídicos. Pero además de esta garantía de duración, el protocolo ejerce otras funciones que son adecuadas a la índole de la función notarial. Efectivamente, con las reglas que se dictan para la formación y conservación del protocolo se hace mucho más difícil la suplantación de documentos autorizados y la intercalación entre los que constan ordenados y fechados. Es, pues, el protocolo una garantía de autenticidad, además de serlo de duración de los documentos.

Aparte de esto, si tenemos en cuenta que los documentos que el notario autoriza no sólo interesan a las personas que los otorgan, sino que muchas veces afectan a terceras personas que no han intervenido, el mejor procedimiento para que el documento esté al alcance de quien tenga un interés en examinarlo o en sacar copia del mismo, y ello acontece particularmente tratándose de derechos reales, consiste en ponerlo bajo la guarda, no de los interesados directamente, sino de funcionario público adecuado. Es pues, también el protocolo un instrumento de publicidad, naturalmente de publicidad limitada al círculo de personas que a juicio del notario son interesadas en un acto.

Así pues, el protocolo, aparte de la finalidad que cumple primordialmente y para la cual ha sido instituido: la permanencia documental de las relaciones jurídicas,

realiza otros destinos accesorios, pero sumamente importantes, referentes a la autenticidad, a la publicidad y a la ejecutoriedad de los derechos.<sup>179</sup>

Los principales protocolos que se manejan son: el protocolo ordinario ó cerrado, abierto, abierto especial, consular. El protocolo ordinario se conoce más con el nombre de protocolo cerrado porque está previamente encuadernado. Gran parte de las leyes notariales de los Estados señalan que el protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente contengan los actos o hechos jurídicos.

La Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, refiriéndose a este tipo de protocolo, dice:

"Artículo 34.- El protocolo está constituido por los libros en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas, las actas notariales y los anexos del apéndice que contengan los actos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Llevará el protocolo en uno o varios libros según el movimiento de los asuntos de su notaría; deberá usarlos por el orden riguroso de numeración de las escrituras públicas, pasando de un libro a otro en cada acta, para lo cual serán numerados del uno en adelante.

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, págs. 246-247.



El notario podrá optar libremente por el número de libros que considere conveniente, sin pasar de seis en forma simultánea".

Respecto al número de libros que debe llevarse en una notaría, varía según la Entidad Federativa. Así encontramos que en los estados de Querétaro y Guanajuato se venía autorizando un máximo de dos libros; en los de Colima y Oaxaca un máximo de tres; en Yucatán se autoriza a los notarios el uso de hasta cuatro volúmenes; en Durango, Morelos, Quintana Roo y Sinaloa se pone como límite el uso simultáneo de cinco libros en cada notaría; en Chiapas, Guerrero, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz se autorizan hasta diez libros por notario y, en Aguascalientes, Baja California Norte, Campeche, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí y Zacatecas se autoriza el uso de varios libros sin determinarse el límite de libros a usar en cada notaría.

Pensamos que, en los casos en que se autoriza el uso de hasta dos, tres o cuatro libros por notaría, debiera abrirse la posibilidad de usar más libros a juicio del notario según el movimiento de los asuntos de su notaría.

El protocolo se conserva en la notaría por un tiempo antes de ser entregado al Archivo General de Notarías, mismo que puede ser: dos años, como sucede en el Estado de Nuevo León; tres años, como ocurre en Oaxaca; hasta cinco años, como en Aguascalientes, Baja California Norte, Jalisco, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas; lo conservan por diez años en Nayarit y

Sonora; en Puebla es conservado hasta por veinte años; en Veracruz la Ley del Notariado dice que lo conservan hasta entregarlo al Registro Público y de hecho es un plazo de cinco años y, por último, en los Estados de Colima, Chiapas y Guanajuato se guarda en el archivo de la notaría en forma vitalicia.

Hasta aquí nos hemos referido al protocolo cerrado. Ahora vamos a enfocar nuestro estudio al protocolo abierto.

En el Distrito Federal, de acuerdo a las reformas a la Ley del Notariado publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, se implementó el uso de folios que, en conjunto forman los libros del protocolo según lo prevé el artículo 42 que dice:

"Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el notario y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento en el

cual rebasare ese número, en cuyo caso, podrá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento iniciando con éste el siguiente libro.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos.”

Las ventajas que se obtienen al usar el sistema de folios es que se pueden utilizar métodos de impresión más modernos y eficaces como es el caso de las computadoras las cuales, ya se utilizaban para imprimir os testimonios pero no para imprimir los documentos en la matriz. Asimismo se estima que el manejo de los folios es más sencillo pero también pudiera resultar más frecuente su extravío. Para evitar lo anterior, se debe contar con un excelente sistema de organización y designar un responsable del manejo y control de los mismos en la notaría. Seguramente por lo anterior, la ley implementó el manejo del libro de control de folios por cada tomo del protocolo. Lo que olvidó la Ley del Notariado es establecer las sanciones a que se harían acreedores los notarios que perdieran uno o más folios ya utilizados. Pensamos que, para el caso, convendría que la ley especificara lo anterior porque es una laguna que debe subsanarse por la importancia de la conservación de los documentos pues se impone al notario la obligación para el manejo y control de los folios pero no se dice qué pasaría si se extraviaran.

Otros puntos a favor del uso de los folios son la facilidad para recabar firmas fuera de la notaría, la flexibilidad en su uso y la simplificación de las razones de apertura y cierre del libro del protocolo.

Las reglas para el manejo de los folios están contenidas en los artículos 42 y 44 a 53 de la Ley del Notariado. Se destaca de éstas lo siguiente: 1.- El Colegio de Notarios bajo su responsabilidad provee a cada notario y a costa de éste, de los folios necesarios, los cuales deberán ir numerados progresivamente y serán autorizados por las autoridades del Distrito Federal refiriéndose a las autoridades encargadas de la creación y reglamentación de las notarías como lo es la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos que depende del Departamento del Distrito Federal.

2.- El Colegio de Notarios tiene la obligación de informar mensualmente a las autoridades del Distrito Federal, de la entrega de folios que haga a los notarios.

3.- Por regla general los folios deben permanecer dentro de la notaría excepto en los casos permitidos por la Ley ó cuando el notario recabe firmas fuera de ella o designe una persona que lo haga bajo su responsabilidad.

4.- Para la formación de un libro el notario asentará en una hoja sin foliar, razón de inicio con los datos que establece el artículo 46 y que son: fecha en que se inicia, número que le corresponda dentro de la serie de los libros que sucesivamente

se hayan abierto en la notaría a su cargo y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo sustituya legalmente en sus funciones. Dicha hoja se encuadernará antes del primer folio del libro.

5.- El artículo 47 de la Ley del Notariado dispone que en caso de haber cambio de notario, cuando se inicie una asociación o una suplencia o cuando el notario reanude el ejercicio de sus funciones, "...el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello de autorizar."

6.- Los procedimientos de escritura o impresión para asentar las escrituras en los folios deberán ser firmes, indelebles e ilegibles. 7.- El uso de los folios es en forma similar al uso de las hojas de los libros del protocolo cerrado que se venían utilizando. 8.- Con relación a las notas complementarias, el artículo 50, segundo párrafo dice: "Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrá agregar el folio siguiente al último instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice."

En el Distrito Federal el protocolo está constituido por los instrumentos, libros integrados por folios, apéndices, libros de registro de cotejos con sus apéndices, índices y libros de control de folios.

Observamos que se implementó el uso del libro de control de folios por cada tomo del protocolo. La Ley del Notariado del Estado de Coahuila determina la forma de integración del protocolo en ese Estado en los términos siguientes:

“Artículo 10.- El protocolo de los Notarios Públicos está constituido por los siguientes elementos:

a).- Las hojas sueltas en las cuales se asientan las escrituras, que deben tener las características que esta ley señala; b).- Los libros formados con las hojas sueltas a que se refiere el inciso anterior, los cuales deberán ser sólidamente encuadernados en la forma y términos que señala el artículo 16 de esta ley;

c).- El apéndice, que se forma con la glosa de todos los documentos relativos a cada una de las escrituras, los que se deberán encuadernar sólidamente en uno o más tomos, en la forma que se señala en el artículo 16 de esta Ley;

d).- El índice, que deberá llevarse en los términos que señala esta Ley.” A su vez, el artículo 16 precisa que: “Artículo 16.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se cierre un protocolo, se procederá a su encuadernación bajo la más estricta vigilancia del Notario, debiendo observarse que los libros no deben exceder de doscientas hojas o sean 400 páginas cada una y si resultaren varios se numerarán progresivamente...”

#### **4.3.1 PROTOCOLOS ESPECIALES.**

El artículo 43 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone que: "Los notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos, el cual tendrá las mismas características que se señalen en esta sección.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo especial, deberán ser numerados en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán al número las siglas "P.E.". Los notarios podrán también asentar en este protocolo especial, las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal".

El protocolo especial se utilizó en México desde la época de la colonia y hasta 1901. Posteriormente se retomó su uso en 1986 teniendo como uno de sus principales propósitos el:

...lograr una escrituración más económica y expedita en la resolución del problema de la titulación masiva de la vivienda y la regularización de la tenencia de la tierra en el Distrito Federal...<sup>180</sup>

#### ***4.3.1.1. PROTOCOLO CONSULAR.***

La función notarial en el extranjero es ejercida por los miembros del Servicio Exterior Mexicano que, en los términos del artículo 341 del Reglamento del Servicio Exterior Mexicano corresponde a cónsules y vicecónsules y, en los lugares donde no haya estos funcionarios, serán los Jefes de Misión quienes podrán hacer constar únicamente los actos jurídicos celebrados por mexicanos en el extranjero y que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Todo esto desde luego, en el ámbito de su competencia territorial.

En cuanto a los requisitos formales de las escrituras, son aplicables los exigidos por la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Por lo que se refiere al protocolo consular, éste, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, debe ser autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En forma similar al manejo del protocolo cerrado ó abierto -según el caso-, se establecen reglas para el manejo del mismo tales como: razón de apertura

---

<sup>180</sup> *Consúltese* Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *ob. cit.*, págs. 96-105. El autor hace un análisis histórico y exegetico de los protocolos especiales en México.



y cierre de los libros del protocolo, manejo de los folios (tratándose del protocolo abierto consular), libro de control de folios, archivo de los protocolos.

#### 4.3.2 EL APENDICE.

Está constituido por la carpeta en donde se conservan los documentos relativos a las escrituras y actas que autoriza el notario. Se considera que es parte integral del protocolo. Así lo estipula el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que dice:

*“Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorgan ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.*

*Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente...”*

Por lo que se refiere al protocolo especial, éste se formará en parte, por los apéndices correspondientes. El artículo 43 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal preceptúa: “Los notarios llevarán un protocolo especial ...con sus respectivos apéndices e índices...”. El apéndice se integra según los términos del artículo 53, de la forma siguiente:

“Por cada libro, el notario llevará una carpeta denominada apéndice, en la que se coleccionarán los documentos a que se refieren los instrumentos, que formarán parte integrante del protocolo. Los documentos del apéndice se ordenarán por letras en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando los documentos que se agregan...”.

A los documentos que integran el apéndice, la ley les da características distintas:

a) documentos agregados como parte del acta o de la escritura; b) documentos agregados como complemento del acta o de la escritura; c) documentos que se agregan por relacionarse con el acta o la escritura.

*a) Documentos agregados al apéndice como parte del acta o de la escritura.*

1. En este caso la escritura o el acta están integradas tanto en el extracto, que se asienta en el protocolo, como en el documento que se agrega al apéndice...

2. En las actas de protocolización y cotejo de documentos “con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase”, el notario después de hacer constar que es copia fiel de su original, una la devuelve al interesado debidamente certificada y otra la agrega al apéndice (Arts. 89 y 90). En este caso, el acta está integrada por la razón puesta en el protocolo y por el documento agregado al apéndice.

b) *Documentos agregados al apéndice como complemento del acta o de la escritura.*

Dentro de una escritura pueden relacionarse algunos documentos que, para evitar su transcripción en el protocolo, se agregan al apéndice, ... En estos documentos no hay otorgamiento de voluntad como en el caso estudiado en la primera parte del inciso a).

c) *Documentos que se agregan al apéndice por relacionarse con el acta o la escritura.*

Estos no se mencionan en el instrumento, sin embargo, por relacionarse con la escritura, se agregan por un principio de seguridad jurídica y de conservación del instrumento, tales como el aviso preventivo de otorgamiento de la escritura, la nota de traslación de dominio; el comprobante de pago del impuesto sobre adquisición y del impuesto sobre la renta, etcétera...<sup>181</sup>

El notario conservará los apéndices el mismo tiempo que el protocolo, es decir, en el caso del Distrito Federal, cinco años a partir de la fecha de certificación de cierre de la decena de libros del protocolo efectuada por el Archivo General de Notarías. Transcurrido ese plazo debe entregarlos definitivamente al citado Archivo para su guarda definitiva.

---

<sup>181</sup> *Ibidem.*, págs. 105 y 106.

### **4.3.3 EL INDICE**

El índice es el libro alfabético donde se registran los nombres de las personas que han intervenido en los instrumentos autorizados por el notario.

En algunos Estados se exige a los notarios llevar por duplicado dicho libro y en otros más la obligación es de llevar un solo libro. El artículo 55 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que los notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó" en el que se expresará respecto de cada instrumento, su número y el libro al que pertenece entre otras cosas.

El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios. Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo General de Notarías, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el Notario.

## **4.4 LAS ESCRITURAS.**

Por escritura se entiende el documento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y sello del

notario. La legislación notarial en algunos casos habla de escritura y/o acta notarial como sinónimo así como de instrumento público en otros. Lo cierto es que instrumento público es un concepto más amplio que escritura y acta notarial. Y por lo que respecta a la escritura y el acta, se distinguen en que la primera contiene uno o varios actos jurídicos mientras que el acta notarial contiene hechos.

Las escrituras deben redactarse en español según lo preceptúan algunas leyes notariales de los Estados. Otras más dicen que deben redactarse en lengua nacional y otras más que en castellano. Pensamos que debe decirse tal y como se conoce el idioma oficial en nuestro país.

La elaboración de una escritura debe seguir los lineamientos que establecen las leyes notariales según el caso específico, es decir, de acuerdo con la ley estatal que corresponda. En la redacción de la misma se refleja la técnica jurídica, la experiencia y la preparación del notario así como su conocimiento de la ortografía y la gramática que, no obstante que el lector considere fuera de nuestra área, son de trascendencia y puede hacer variar el alcance de dicho documento. Es por ello que el notario debe ser muy cuidadoso de los términos con los que se expresa al elaborar una escritura.

#### **4.5 LAS ACTAS NOTARIALES.**

Por acta notarial se entiende al documento público original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en su protocolo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

A diferencia de la escritura, en el acta notarial no se hacen constar actos jurídicos sino hechos que pueden ser apreciados por el notario; "...su efecto es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un hecho."<sup>182</sup>

En gran parte de las leyes notariales de los Estados se establece que "Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas."

De manera que deben tenerse presentes al redactarse un acta notarial, los lineamientos aplicables a las escrituras y que en la mayoría de Entidades Federativas son uniformes con excepción de los casos en que se autorizan actas fuera del protocolo. Por ejemplo: en el Estado de Coahuila, donde, en el artículo 60 de la Ley del Notariado para esa Entidad, se autoriza al notario levantar actas fuera del protocolo.

---

<sup>182</sup> *Ibidem.*, pág. 122.

A diferencia de la escritura, el acta notarial puede ser autorizada por el notario aun "...cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley..." Así lo disponen diversas leyes notariales de los Estados.

El último párrafo del artículo 85 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone que para levantar un acta, el notario contará con el auxilio de la policía en los casos necesarios:

Quando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la ley.

Tratándose de notificaciones, se adoptan los principios doctrinales y las reglas generales de las notificaciones y que, entre otros, son: el significado etimológico de notificación que, deriva de la palabra latina *notificatio* que a su vez se compone de las voces *notus* y *faceres*. En general, significa el acto por el cual se hace saber a una persona alguna cosa.

En un sentido general, se dice que es la acción de licitar a una persona en un determinado tiempo y lugar, especialmente para dar razón de algo.

Diversos autores definen la notificación como enseguida se asienta: Eduardo Pallares: "Es el acto material que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a determinada persona para que le produzca consecuencias jurídicas, sus efectos en el proceso son enterar a las partes de acuerdos o resoluciones de los tribunales, por medio de actuarios, a fin de que los interesados puedan concurrir a defender sus intereses o ejercitar un derecho."

Trasladando este concepto a la notificación efectuado por un notario diríamos que es el acto material que tiene por objeto hacer saber alguna cosa a una persona para que le produzca consecuencias jurídicas; sus efectos son enterar a alguna ó algunas personas, por medio de notario, de alguna cosa, a fin de que pueda ó puedan defender sus intereses ó ejercitar un derecho.

Trueba Urbina dice que la notificación es:

El acto de hacer saber jurídicamente alguna cosa para que la noticia dada a la parte, le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o para que le corra un término.

El concepto se aplicaría casi en su totalidad a las notificaciones notariales con la particularidad de que éstas se practican por notario público.



Rafael de Pina dice que la notificación "Es el acto por el cual se hace saber en forma legal a una persona un mandato judicial." Sobre este concepto diríamos que es reducido porque no toda notificación tiene como propósito hacer saber a una persona un mandato judicial sino muchas otras cosas tal y como lo dice Pallares.

Joaquín Escriche afirma que la notificación:

Es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le parta perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.

Nos parece acertado en términos generales el concepto dado por Escriche. Procesalmente la notificación se define como el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial ó administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que se cumpla un acto procesal."

La notificación pueda hacerse saber personalmente, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo ó por telégrafo. La notificación notarial la lleva a cabo el notario en aquéllos casos en que no le correspondan en forma exclusiva y excluyente a algún funcionario. La notificación se lleva a cabo para perfeccionar un contrato o bien porque la ley exige que en forma indubitable o fehaciente se haga

saber alguna circunstancia, la cual, busca como consecuencia la fidedignidad, certeza de la fecha y medio de prueba que el documento notarial proporciona.

La notificación puede hacerla el notario en presencia del destinatario o bien en su ausencia. En el primer caso, se realiza en el lugar donde se encuentra el destinatario, sin límite de lugar. Al igual que las notificaciones procesales hechas por actuario judicial, el notario debe identificarse, cerciorarse de la identidad del notificado y dejar por escrito el contenido de la notificación a través de un documento que deberá contener entre otras cosas: nombre, domicilio y número de notario, objeto y contenido de la notificación, hora, fecha y lugar de la diligencia, firma y sello del notario.

Cuando el destinatario de la notificación está ausente, el notario debe cerciorarse de que es el domicilio del destinatario, entregar a los parientes, empleados, domésticos, ó a cualquier persona que viva en ese lugar, el instructivo de la notificación notarial, que además de los datos citados debe contener el nombre de la persona que lo recibió y su relación con el destinatario. Asimismo, de ser posible, la persona que reciba el instructivo de notificación notarial, debe firmar de recibido. Como algunos ejemplos de notificación notarial, citamos los casos en que el Código Civil para el Distrito Federal y los de los Estados establecen que puede intervenir el notario para notificar el derecho del tanto y el derecho por el tanto o bien la notificación a los copropietarios cuando uno de ellos desee vender

su derecho de copropiedad; o bien cuando en un contrato de compraventa se hubiera estipulado en una cláusula el derecho de preferencia por el tanto.

Como toda actuación notarial, la notificación notarial debe ser a petición de parte. Como limitante a la notificación notarial encontramos la competencia territorial ya que el notario únicamente puede efectuar notificaciones cuando así esté autorizado por la ley, únicamente dentro de su demarcación notarial. De lo contrario, la notificación sería nula aparte de la responsabilidad en que incurriría el notario tanto administrativa por actuar en forma distinta a lo previsto por la Ley del Notariado así como la responsabilidad civil por el pago de daños y perjuicios.

De acuerdo a lo que establece el artículo 84 fracción primera de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la notificación notarial debe consignarse en acta notarial que el notario asiente en su protocolo.

Por lo demás, no encontramos diferencia sustancial en las reglas aplicables tal y como ya lo hemos dejado asentado.

#### 4.6 LOS TESTIMONIOS.

Recibe el nombre de testimonio notarial la:

“Copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento” (art. 93 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

No obstante esta definición de testimonio, la ley citada admite que éste puede ser, excepcionalmente, parcial, en el caso de que la omisión de lo que se transcribe, no pueda seguirse perjuicio a tercera persona.<sup>183</sup>

El Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado<sup>184</sup> dice respecto al testimonio:

“TESTIMONIO m. (lat. *testimonium*). Atestación de una cosa. (SINOM. *Testificación*.) Instrumento legalizado que da fe de un hecho. (SINOM. *Atestación*.)

<sup>183</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 13a. ed., 1985, pág. 461.

<sup>184</sup> Ramón García-Pelayo y Gross, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse, México, 10a., ed., 1985, pág. 997.

Prueba o justificación de una cosa. (SINOM. *Muestra, señal. V. tb. demostración.*)

*Falso testimonio, imputación falsa que se levanta contra uno."*

El testimonio es un medio de prueba de que un acto o hecho debe producir consecuencias de derecho. Es la afirmación que hace el notario de que determinado acto se celebró ante su fe con las formalidades que la legislación vigente exige y, por ende, la forma de contribuir a la certeza y seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares. de esta forma, el notario contribuye en la realización de los fines del Derecho.

Volviendo al estudio exegético de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ésta, en su artículo 94 precisa que deberá asentarse si es primero, segundo o ulterior testimonio así como el nombre de la ó las personas que hubiesen solicitado su expedición.

También debemos observar las reglas que fijan los artículos 95 a 97 en lo que se refiere a los requisitos para expedir y autorizar testimonios.

#### 4.7 LAS MINUTAS.

Las minutas son borradores de documentos que los clientes presentaban al notario y:

...que sólo daban derecho a obligar a la contraparte a otorgar en escritura pública el contrato que contenía la minuta. demostraron ser inútiles, peligrosas y nunca comprendidas por los interesados en sus alcances y efectos legales...<sup>185</sup>

Pensamos que es por ello que la Ley del 31 de diciembre de 1945 suprimió el uso de las minutas en el caso del Distrito Federal. No obstante, hay Estados de la República Mexicana donde se lleva libro minutario como es el caso de Guanajuato (artículo 32), en Guerrero (artículo 82), Oaxaca (artículo 52), Puebla (artículo 126), Yucatán (artículo 126) y Zacatecas (artículo 126) Cada uno de los artículos especificados dentro del paréntesis corresponden a la Ley del Notariado que se está especificando inmediatamente.

---

<sup>185</sup> Héctor Miranda Cota. *Legislación Notarial Mexicana, ob. cit., vol. I, pág. 77.*

#### **4.8 RAZON DE CIERRE DEL PROTOCOLO.**

Con las reformas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, se modificó lo relativo a la razón de cierre del protocolo. Ahora debe asentarse "...Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros..." tal y como lo dispone el artículo 51 de la citada Ley. Asimismo prevé:

...el notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro, una razón de cierre en la que se indicará la fecha de asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, se pondrán al calce de la misma, su firma y sello de autorizar.

**Una vez puesta la razón de cierre y a partir de esa fecha, el notario tiene:**

...un plazo de cuatro meses como máximo para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo General de Notarías, en el que se revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere el artículo anterior, debiendo devolver los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la entrega, con la certificación correspondiente.

La certificación a que se refiere este artículo es la de cierre de la decena de libros del protocolo. Es pues, éste el procedimiento a seguir en el cierre de los libros formados por los folios y que en conjunto, son parte del protocolo del notario.

#### ***4.9 CLAUSURA DEL PROTOCOLO.***

El artículo 139 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal determina el procedimiento de clausura del protocolo por cese definitivo, muerte, destitución ó renuncia de un notario. Esta diligencia se efectúa dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de terminación de las funciones del notario tal y como lo establece el artículo 140. Asimismo dispone este precepto que dicha diligencia se llevará a cabo siempre con la intervención de un inspector de notarias en representación del Departamento del Distrito Federal. Dentro de las hipótesis que contempla el artículo 139 está la contenida en la fracción I y que se refiere al caso de que el notario faltante en sus funciones tuviese suplente en cuyo caso éste:

“...actuará en el protocolo del suplido hasta por setenta días hábiles más con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentando en éste lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias.”



Así que la actuación del suplente en este caso, tiene como único propósito el regularizar el protocolo. La fracción II del mismo artículo 139 se refiere al caso de notarios asociados en el cual no se clausura el protocolo sino que éste sigue a cargo del notario asociado:

“...quien asentará una razón en la que se indique que en lo sucesivo únicamente él actuará en dicho protocolo...”

Dicha razón la asentará a continuación de la última escritura pasada en folios:

“...y en una hoja en blanco no foliada, que colocará después del último folio utilizado.”

En caso de que el notario faltante ó suspendido no tuviere suplente ó asociado,

“...la regularización del protocolo que no haya sido concluido se realizará por el titular del Archivo General de Notarías...”

El artículo 141 de la Ley que venimos comentando aquí, obliga al inspector designado para intervenir en la clausura de un protocolo a hacer dos inventarios:

...el primero comprenderá todos los libros, volúmenes y folios que obren en la notaría y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, el sello de autorizar, índices y guías; los testimonios, expedientes, títulos y cualesquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario.”

Un inventario comprende lo relativo a la notaría y el otro al notario.

Además del inspector designado para llevar a cabo la diligencia de clausura del protocolo, al levantar los inventarios indicados estarán presentes el notario suplente y el suspendido,

“...el albacea de la sucesión del notario fallecido o sus familiares que asistan a dicha diligencia, en sus respectivos casos y un representante designado por el Colegio de Notarios.”

En términos del artículo 142 , el notario que deja de serlo por causa distinta del fallecimiento, en caso de clausura del protocolo,

“...tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la notaría...”

Asimismo contempla este artículo otra hipótesis que dispone que en caso de que la clausura del protocolo obedezca a la comisión de un delito,

“...asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente.”

Si se observa, el ejercicio del notariado requiere del conocimiento pleno de la ley en cuanto a la forma del instrumento notarial, en lo que se refiere al manejo de la notaría y, como veremos más adelante, del conocimiento de una variedad de materias que no son las que tradicionalmente creemos que debe conocer el notario y que si bien son básicas en su formación, la vida moderna exige a este profesional del derecho que amplíe su ámbito a materias económicas para estar acorde con las exigencias de la sociedad actual a la que debe servir con eficacia y calidad total.

## **CAPITULO V**

### **ORGANIZACION DEL NOTARIADO**

#### **5.1 CREACION Y REGLAMENTACION DE LAS NOTARIAS A CARGO DEL PODER EJECUTIVO**

Como vimos en el primer capítulo, el inicio de la función notarial es antiquísimo y responde a una necesidad social, "...es anterior a la conformación del estado moderno y a la división tripartita del poder en ejecutivo, legislativo y judicial..."<sup>186</sup>

Su evolución histórica constata que por mucho tiempo dependió del poder judicial y, más recientemente del poder ejecutivo tal y como sucede en nuestro país hasta ahora. Sucede así porque, a medida que se fue delimitando la naturaleza y facultades de los poderes federales, se fue modificando el criterio de dónde debía ubicarse el control de la función notarial.

---

<sup>186</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *ob. cit.*, pág. 201.

No obstante que la división de poderes consagrada en nuestra Constitución es "...flexible y atenuada; ..." <sup>187</sup> compete al Poder Judicial primordialmente la administración de justicia manteniendo "...el respeto a la legalidad establecida por el legislador." <sup>188</sup>

En cambio, el Poder Ejecutivo en nuestro país sigue el sistema presidencial por lo que, el jefe del ejecutivo tiene la facultad de promulgar las leyes del Congreso, de ejecutar dichas leyes, tiene una facultad reglamentaria así como la de nombrar y remover a los funcionarios y empleados entre otras. Así lo dispone el artículo 89 de nuestra Carta Magna.

#### **5.1.1 CREACION Y REGLAMENTACION DE LAS NOTARIAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 1o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal precisa que la función notarial:

"...corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, ..."

Abunda el artículo 2o. de esa misma Ley que:

---

<sup>187</sup> Felipe Tena Ramirez. *Derecho Constitucional Mexicano*, ed. Porrúa, S.A., México, 1985, 21a. ed., pág. 219.

<sup>188</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *ob. cit.*, pág. 389.

“La vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señale esta ley.”

El artículo 3o. dispone que la creación y funcionamiento de las notarías en el Distrito Federal es autorizada por el Ejecutivo de la Unión por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Y así, en varios preceptos de la Ley, se estipula la intervención del Poder Ejecutivo en la creación, reglamentación y vigilancia de las notarías.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en el Capítulo II, relativo a la organización del Departamento del Distrito Federal, precisa en el artículo 18 que:

“Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa:

...Fracción IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de jurados, panteones, registro civil, tribunales calificadoros, dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas, *notariado*, consejo de tutelas, Registro Público de la Propiedad y del Comercio,

legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las leyes de la materia.”

Quien se encarga concretamente de las cuestiones notariales es la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, a la cual, en términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, corresponde entre otras cosas

“...VIII.- Conservar y administrar el Archivo General de Notarias;

IX.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de notariado, legislación y exhortos; ...”

### **5.1.2 CREACION Y REGLAMENTACION DE LAS NOTARIAS EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

También en los Estados que integran la República Mexicana, corresponde al Poder Ejecutivo la creación, regulación y vigilancia de las notarias. Por lo tanto, el Gobernador de la Entidad es el encargado de autorizar la creación de notarias, de expedir los correspondientes nombramientos a los nuevos notarios.

Interviene asimismo en el establecimiento de dependencias que lo auxilien en la labor de control y vigilancia de los notarios y de la actividad notarial. Así, la

Secretaría de Gobernación, por conducto de una Dirección del Notariado, se encarga de los asuntos relativos a la función notarial y a los notarios.

En algunos estados, esta Dirección es exclusiva para tratar asuntos notariales y varía un poco el nombre que se le da; en otros, es a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que se manejan los asuntos notariales y el control del Archivo de Notarías. De esta último hablaremos al referirnos al Archivo de Notarías.

## **5.2 NOTARIA.**

Como ya dijimos, la creación y reglamentación de las notarías corresponde al Poder Ejecutivo. Pérez Fernández del Castillo examina el término notaría por los significados que la misma Ley del Notariado para el Distrito Federal le atribuye. Al respecto dice:

La propia Ley del Notariado no es muy precisa, en ocasiones lo utiliza como sinónimo de oficina, en otras, distingue claramente la notaría de la oficina al decir:



“Cada notaría será atendida por un notario” (Art. 38) o bien “El notario deberá desempeñar la función pública, en la notaría a su cargo” (Art. 32)<sup>189</sup>.

Para él:

...la notaría es un concepto independiente al de oficina; es el conjunto de elementos materiales compuestos por el protocolo, apéndice, índice, guía, sello y archivo, que están al servicio del notario para el ejercicio de sus funciones. Pero también es un concepto que está fuera del tiempo y del lugar; se habla de la notaría número 23, independientemente de quien sea el titular y de su ubicación. de tal manera que puede hablarse de notaría sin notario y no así de notario sin notaría.<sup>190</sup>

Es posible afirmar que los elementos materiales que integran la notaría pertenecen al Estado y están al servicio del notario para que éste desempeñe sus funciones.

---

<sup>189</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, ob. cit, pág. 110.

<sup>190</sup> *Idem.*

### ***5.3 DEMARCAACION NOTARIAL.***

No obstante que las leyes notariales no definen lo que es una demarcación notarial, presuponen su existencia para determinar la competencia territorial de los notarios.

Por demarcación, en sentido genérico se entiende la acción de limitar y por demarcación notarial podemos entender al espacio físico donde el notario está autorizado a ejercer sus funciones, los límites donde puede ejercer.

Algunas leyes notariales hablan de partido judicial, como es el caso de la ley de Aguascalientes (art. 86); otras hablan de distrito judicial, como ocurre en la ley del Estado de Chiapas (arts. 2o. y 10o.), Estado de México (Art. 6o.), Michoacán (art. 18), Oaxaca (art. 3o.); y otras más hablan de circunscripción territorial como la ley de Sinaloa (art. 100). En todos los casos, esos términos se refieren al ámbito de competencia territorial de los notarios ya que por circunscripción se entiende la acción de circunscribir y a su vez ésta significa limitar, encerrar en ciertos límites y, por otra parte, al hablar de partido judicial se infiere que es el área donde la autoridad judicial puede ejercer sus funciones por razón del territorio.

No nos parece correcta esta última denominación porque se refiere a las autoridades del Poder Judicial, por lo que, pensamos que es más adecuado hablar de circunscripción territorial ó demarcación notarial siendo éste último término por

el que más nos inclinamos por razón de la materia. También estimamos que puede hablarse de circunscripción notarial.

Algunos ejemplos de artículos en que la Ley del Notariado para el Distrito Federal limita al notario a desempeñar su función en el Distrito Federal, son:

“Art. 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: I. Expresará el lugar y fecha en que se extiende la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría; ...”

“Art. 103.- La escritura o el acta será nula: III. Si fuera otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera del Distrito Federal; ...”

“Art. 104.- El testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos: I. Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula; II. Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera del Distrito Federal; ...”

Por una parte, en la fracción I del artículo 62 se impone al notario la obligación de expresar, entre otras cosas, el lugar en que se extienda la escritura, y por otra, sanciona el incumplimiento de esa obligación con la nulidad de la escritura ó del testimonio en términos de los artículos 103 y 104.

Con ello, queda claro que el notario debe desempeñar sus funciones dentro de su demarcación notarial.

#### ***5.4 ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO.***

Los requisitos para ser notario han ido evolucionando en el tiempo y en el espacio. En un principio, el notario era elegido libremente por los interesados tomando en cuenta fundamentalmente la habilidad para redactar así como ciertas virtudes como la moralidad.

El nombramiento del notario fue hecho en ocasiones, por el soberano o por un juez; en otras, por elección ó por adquisición del oficio por contrato ó por herencia. Carral y de Teresa nos comenta lo anterior y nos dice además que:

Como concepción más moderna y desde luego mucho más perfecta e imparcial, existe actualmente en varios países, la que SANAHUJA llama de "*adscripción legítima*" en oposición a las ya mencionadas, a las que califica de "*dativas*". Se llama legítima porque la ley determina que el nombramiento debe recaer en favor de una persona determinada si en ella concurren los presupuestos que la misma ley determina. En tal hipótesis, el nombramiento, que antes era la base decisiva, se

convierte en una simple formalidad, ya que el Estado por virtud de su propia ley, no es libre de nombrar a la persona que él escoja.

Y es que el Estado, a través de sus representantes, debe dar muestra de que actúa con imparcialidad y con estricto apego a la ley. Por otra parte, las condiciones para ser notario han ido variando entre otras cosas, por los requerimientos de la sociedad actual y por la necesidad de especialización de la actividad como consecuencia de la división del trabajo.

Más recientemente se exigía en algunos Estados el examen a aspirantes al notariado; en otros, está contemplado el examen pero el gobernador de la Entidad puede dispensar discrecionalmente este requisito como es el caso de la ley del Estado de Colima que examinamos y que lo establece en el artículo 92 fracción IV; en otros más se contemplan casos de excepción a este requisito como sucede en Nayarit (art. 87) y en Puebla (art. 53); en otras Entidades, no se requiere hacer examen para ser aspirante. Finalmente, en otros Estados no se habla de aspirantes al notariado.

En el Distrito Federal, actualmente la Ley del Notariado exige como uno de los requisitos para ser aspirante al notariado el examen correspondiente. Dice el artículo 13 de la citada ley:

“Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.”

A su vez, los artículos 18, 19 y 20 determinan las reglas de los exámenes de aspirante: integración del jurado, forma del examen (prueba teórica y práctica) y el último párrafo del artículo 20 refiere que:

“...El sustentante que obtenga una calificación no aprobativa, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses...”

Como limitante en la integración del jurado, se encuentra la de los notarios en cuyas notarias hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, ni sus parientes.

Al hacer el análisis de los requisitos para ser *aspirante* a notario, Carral y de Teresa los clasifica en físicos, morales e intelectuales. Concluye diciendo que “...todos los requisitos son personales del individuo que pretende ingresar al notariado.”<sup>191</sup>

### ***5.5 REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.***

El artículo 14 señala los requisitos para obtener la patente de notario dentro de los que encontramos el de la presentación de la patente de aspirante al notariado.

---

<sup>191</sup> Luis Carral y de Teresa, *ob. cit.*, págs. 114 y 115.

Los artículos 15, 16, 19 a 26, precisan el procedimiento que deberá seguir el Departamento del Distrito Federal para el otorgamiento de las patentes de notarios; contemplando entre otras cosas la integración del jurado para los exámenes, la forma en que se desarrollarán éstos, la escala de calificación de los exámenes y, por último, el plazo para la expedición de las patentes.

Con lo anterior, se pretende que la designación de notarios no sea arbitraria y que sean profesionales del Derecho con vocación de servicio a la comunidad a la que pertenecen, quienes se integren al ámbito notarial.

Por ello, creemos que quienes integran el jurado deben ser personas de probada rectitud profesional y moral y con conocimiento de la práctica notarial a la cual se enfrentarán quienes aspiran a ser notarios.

Lo ideal en cuanto a los temas de examen, tanto de aspirantes como de oposición, es que en el acta de examen se haga constar que, después de haber seleccionado al azar el tema a desarrollar en el examen, se cerciore el jurado de que los demás sobres contienen temas distintos y que verdaderamente ha intervenido el azar al seleccionar el tema el sustentante.

Para la selección de los temas interviene el Colegio de Notarios por su prestigio y profesionalismo. Los temas son propuestos por éste y aprobados por el Departamento del Distrito Federal. Por esta misma razón los sobres que contienen



los temas son sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal y como lo establece la última parte del primer párrafo de artículo 20 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el segundo párrafo de este mismo artículo.

#### ***5.6 NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS DE NUMERO O TITULARES.***

El nombramiento o expedición de la patente (según el Estado), de los notarios de número ó titulares , corresponde al Poder Ejecutivo. El término “nombramiento” es utilizado en algunos Estados, en otros, se habla de fiat y, en otros más se habla de patente.

Pensamos que cuando la ley habla de nombramiento, se está refiriendo a la designación que hace el ejecutivo para que una persona sea notario.

Patente significa entre otras cosas: "Autorización expedida por autoridad competente para el ejercicio de alguna actividad o función, hecha constar en documento auténtico."<sup>192</sup>

Cuando se le da este sentido, viene a significar algo muy semejante a la autorización por lo que consideramos que no tiene mayor trascendencia el uso de uno ú otro término.

### ***5.7 INICIO DE FUNCIONES DEL NOTARIO. REQUISITOS Y PLAZOS.***

El notario tiene un plazo de noventa días hábiles siguientes a la fecha de la protesta legal para iniciar sus funciones, según lo dispone el artículo 27 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Para ello, debe previamente contar con la patente de notario y cumplir con los requisitos que establece el artículo 28 y que se refieren al otorgamiento de la protesta de ley, a que debe proveerse del protocolo y sello, registrar este último y su firma, rúbrica ó media firma, establecer la oficina para el desempeño de su cargo y dar aviso del inicio de funciones.

---

<sup>192</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *ob. cit.*, pág. 379.

## **5.8 LICENCIAS, SUPLENCIAS Y SUSPENSION DE LOS NOTARIOS.**

### **5.8.1 LICENCIAS.**

El Capítulo V de la Ley del Notariado, regula lo relativo a las ausencias, licencias y la suspensión de los notarios. Los artículos 106 a 108 hablan de las ausencias de éstos disponiendo los plazos a que tienen derecho, previo aviso que se dé a la Dirección general Jurídica y de estudios Legislativos que depende del Departamento del Distrito Federal (quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días cada semestre).

Carral y de Teresa dice que el aviso a que se refiere este artículo no es una solicitud de licencia:

La costumbre se inclina viciosamente a considerar el aviso del notario como una solicitud de licencia, y el Departamento suele contestar que ésta queda concedida. Este criterio es inaceptable y no se conoce argumento para fundarlo.<sup>193</sup>

Pensamos que el criterio de Carral es acertado.

---

<sup>193</sup> Luis Carral y de Teresa, *ob. cit.*, pág. 124.

En caso de que el notario necesite estar separado de su cargo por más tiempo (hasta por un año), deberá solicitar licencia al Ejecutivo y después de este tiempo no tendrá derecho a que se le conceda nueva licencia excepto causa justificada o por desempeñar un puesto de elección popular.

Siempre el Ejecutivo velará porque no se interrumpa la prestación del servicio notarial, por lo que, en caso de separación del notario por licencia ó por suspensión, deberá suplirlo otro notario que, según la Entidad de que se trate, puede ser un notario suplente, adscrito, adscripto ó sustituto.

#### **5.8.2 NOTARIO ADSCRITO, ADSCRIPTO, SUSTITUTO, SUPLENTE Y ASOCIADO.**

En distintas Entidades Federativas se contempla la suplencia del notario titular en los casos en que requiera estar ausente de sus funciones previo permiso del Ejecutivo para ello. Así, en los Estados de Nuevo León (art. 32), Puebla (art. 72), Tabasco (art. 19) y Yucatán (art. 51) se contempla la figura del notario suplente el cual, previamente debe tener el nombramiento de aspirante a notario y, únicamente reuniendo este requisito, podrá ser propuesto por el notario de número para suplirlo. En caso de que éste último no realice propuesta alguna, será el titular del Poder Ejecutivo quien lo designe.

El término adscrito significa escrito al lado y proviene del verbo adscribir, que quiere decir inscribir, atribuir, agregar a uno a un servicio,, adherirse, según lo precisa el Diccionario<sup>194</sup>. Asimismo nos explica que adscripción es la acción de adscribir. Así que cuando se habla de notario adscrito ó adscrito se está uno refiriendo al notario que se adhiere al titular y lo suple únicamente en sus faltas temporales. Se habla de notario adscrito en los estados de Baja California Norte, Colima, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

En otras Entidades Federativas se habla de notario sustituto (Puebla, arts. 22, 26 y 71); Tabasco (art. 2o. En el caso de Baja California Norte, hay opción de elegir entre notario adscrito ó asociado. Y enfocando nuestra atención ahora al notario asociado, diremos que en el Distrito Federal, a partir de la Ley de 1946 quedaron suprimidos los notarios adscritos porque éstos actuaban indistintamente con el titular y podían suceder a éste con lo cual se provocaron maniobras indebidas en la designación de notarios. Es por ello que desde ese año se implantó el sistema de suplencia y de asociación.

En la Sección Segunda del Capítulo III, artículos 36 al 38 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal se regula lo relativo a los convenios de suplencia y asociación de notarios.

---

<sup>194</sup> Pequeño Larousse Ilustrado, *ob. cit.*, pág. 25.

Se destaca en éstos que los convenios de suplencia tienen como propósito básico el que los notarios que han celebrado dicho convenio se cubran recíprocamente en sus ausencias temporales no pudiendo el notario designado como suplente, suplir a ningún otro notario.

Dicho convenio deberá presentarlo el notario al que se le haya otorgado patente, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento y a falta de éste, el Departamento del Distrito Federal tiene la facultad de designar al notario suplente, en un plazo de quince días hábiles posteriores al término de los sesenta días a que hemos hecho referencia.

Así como son registrables las patentes, los convenios o las designaciones de suplencia deben ser registrados y publicados en los lugares que precisa el artículo 37.

Pasando ahora a la asociación, podemos decir que es tomada en un sentido restringido y referida a la reunión de dos notarios titulares para el cumplimiento de un fin lícito de interés común para los asociados y que se refiere concretamente a que puede actuar indistintamente en un mismo protocolo, utilizando el del notario más antiguo y siempre y cuando sean notarios en la misma Delegación Política en el Distrito Federal.

Con la suplencia y asociación de los notarios se pretende que, en caso de ausencias temporales de un notario, éste pueda ser suplido por su asociado. 5.8.3. **SUSPENSION DE LOS NOTARIOS.**

Puede ser temporal o definitiva. Pérez Fernández del Castillo<sup>195</sup> clasifica la suspensión temporal en: a) Suspensión temporal por delitos ó incapacidad y, b) Suspensión por un año, proveniente de una sanción.

Al examinar la Ley del Notariado para el Distrito Federal (artículos 110, 111, 112 , 126 y 135 dice que: 1.- La suspensión temporal por delitos "...es a consecuencia de la comisión de un delito..."<sup>196</sup> "...dura mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria..."<sup>197</sup>

El artículo 111 establece la obligación de los jueces que dicten auto de formal prisión en contra de un notario, de comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En el artículo 112 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal se estatuye el procedimiento que seguirá el Departamento del Distrito Federal cuando tenga conocimiento de alguna causa de incapacidad física del notario.

---

<sup>195</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *ob. cit.*, págs. 190 y 191.

<sup>196</sup> *Ibidem.*, pág. 190.

<sup>197</sup> *Idem.*

A su vez, el artículo 135 refiere que, en caso de interdicción del notario, el juez del conocimiento deberá notificar al Departamento del Distrito Federal la demanda y resolución definitiva que dicte en el juicio. Lo anterior con la finalidad de que el Departamento del Distrito Federal tome las medidas necesarias para que el servicio notarial sea desempeñado por un notario en pleno ejercicio de sus facultades y para que, no se interrumpa este servicio que el Estado debe brindar a los particulares. Tratándose de la suspensión del cargo hasta por un año a que se refiere el artículo 126 fracción III incisos a), b) y c), se sanciona el que el notario realice cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de su función, el que se excuse de actuar sin justa causa; por no guardar el secreto profesional (independientemente de la sanción penal y civil que corresponda) y, por incurrir en las prohibiciones a que se refiere el artículo 35 fracciones II, V y VII y que respectivamente son: intervenir en actos o hechos que no sean de su competencia, autorizar un acto nulo ya porque sea contrario a la ley ó porque sea contrario a las buenas costumbres y, recibir y conservar en depósito dinero, valores ó documentos cuando no haya razón para ello.

La suspensión definitiva tiene lugar por remoción (art. 126 fr. IV), es decir, a causa de una sanción impuesta por el Ejecutivo; por muerte del notario (art. 137), ó por renuncia expresa (art. 133 fr. II).



### **5.9 REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO.**

En México, el Poder Ejecutivo es el encargado de otorgar patente a los notarios y asimismo es quien puede revocarla. Pérez Fernández del Castillo dice que "En la legislación notarial se usa como sinónimo, para indicar cuando una persona ha dejado de ser notario, las palabras: destitución, separación definitiva, revocación, cancelación y pérdida de efectos de la patente de notario."<sup>198</sup>

Al respecto pensamos que debe tenerse cuidado con los vocablos que se usan como sinónimos porque:

...las palabras son al Derecho lo que el cuerpo humano es a la anatomía o a la fisiología. ¿Concebiríamos un cirujano que anduviera a tanteo entre los tejidos del organismo que opera, o a un fisiólogo que no actuara con absoluta precisión sobre el organismo que él debe examinar para acrecentar su ciencia? Y sin embargo, el jurista anda frecuentemente a tanteo con las palabras, que son la anatomía y la fisiología de la ley.<sup>199</sup>

---

<sup>198</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, ob cit., pág. 193.

<sup>199</sup> Eduardo J. Couture, *Notas para un Vocablo de Derecho Procesal*, 1953, cit. por Alejandro Ortega San Vicente en el Prólogo del libro *El Lenguaje de los Abogados* del Dr. Manuel Ovilla Mndujano, Ed. Privada, Del Autor, D.F., México, 1994, pág. 9.

Por revocación se entiende el acto unilateral del Estado por medio del cual anula la patente a los notarios que incurran en alguna falta que sea causa de ésta. Esto se desprende por una parte, del significado que tiene el término revocar el cual, proviene del latín revocare y quiere decir anular, destituir, y, por otra parte, del término aplicado a la materia.

En el Distrito Federal, la revocación de los notarios está contemplada en el artículo 133 de la Ley del Notariado. Las causas para que proceda dicha revocación son:

- 1.- Que el notario no inicie sus funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal tal y como lo dispone el artículo 27.
- 2.- Que el notario hubiese presentado renuncia expresa.
- 3.- En caso de fallecimiento del notario.
- 4.- En caso de que el notario no desempeñe personalmente sus funciones.
- 5.- Por la falta de probidad ó notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones.

6.- Si el notario no conserva vigente la garantía que responda de su actuación.

7.- En caso de que el notario haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.

8.- Por haber cumplido setenta y cinco años y que a juicio del Departamento se encuentre incapacitado para seguir sus funciones.

Las causas de suspensión definitiva ó terminación del cargo también dan lugar a la revocación de la patente de notario.

En un minucioso análisis de las causas de revocación de la patente de notario, Pérez dice respecto de la falta de probidad, notorias deficiencias o vicios que "No se establece una manera clara de calificación de estas causales, de tal manera que se deja indebidamente al arbitrio de la autoridad, la consideración de la procedencia de la cancelación de la patente."<sup>200</sup>

Aquí ocurre lo que en el daño moral cuando es conocido por un juez, que como hay reglas de calificación, es éste quien lo cuantifica. Y tratándose de sancionar a un notario sin reglas claras puede dar lugar a manejar la situación políticamente lo cual es injusto en algunos casos.

---

<sup>200</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, ob cit., pág. 193.

Cancelar es anular un documento, dejar sin efecto una inscripción en un registro. La cancelación vendría a ser la consecuencia de la revocación, esto es, que autorizada la anulación de la patente, se cancelarán las inscripciones del expediente de la misma.

#### ***5.10 CANCELACION DE GARANTIA.***

La garantía con la cual el notario responde de su actuación podrá ser devuelta a éste cuando haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones si no hay queja pendiente en su contra y la ha solicitado después de dos años de haber cesado en la prestación del servicio notarial entre otras cosas. Los requisitos que debe cumplir para la procedencia de dicha solicitud son los previstos por los artículos 144 y 145.

## **CAPITULO VI**

### **VIGILANCIA DE LAS NOTARIAS**

#### ***6.1 EL PODER EJECUTIVO EN LA VIGILANCIA DEL NOTARIADO.***

Así como corresponde al Poder Ejecutivo la creación y reglamentación de las notarías, también le toca vigilar que funcionen con apego a la ley. Dicha facultad está prevista en las Leyes Notariales de los Estados y en la del Distrito Federal.

##### **6.1.1 VIGILANCIA DEL NOTARIADO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Compete al Departamento del Distrito Federal vigilar las notarías con el auxilio de inspectores de notarías designados y removidos libremente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Estos deben reunir los requisitos que se exigen para obtener la patente de aspirante, es decir, deben conocer el funcionamiento de una notaría pues se les exige que hayan realizado sus prácticas notariales por lo

menos ocho meses ininterrumpidos anteriores a la fecha de que son designados como tales.

Las visitas de inspección practicadas deben realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, esto es, debe ser previa orden escrita, fundada y motivada de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Las visitas pueden ser generales (una vez al año) y especiales (cuando procedan). Los artículos 114 a 122 establecen las reglas a que deben sujetarse las visitas de inspección. El procedimiento de éstas lo resume Pérez Fernández del Castillo<sup>201</sup> en la forma siguiente:

- 1.- Orden escrita fundada y motivada.
- 2.- Anticipación de la notificación.
- 3.- Lugar y hora de la visita.
- 4.- Obligación de identificarse.

---

<sup>201</sup> *Ibidem*. Consúltese las págs. 196 y 197 en las cuales el autor examina el procedimiento para llevar a cabo una inspección en forma detallada.

5.- Supuesto en el caso de ausencia del notario.

6.- Contenido de la inspección general.

7.- Contenido de la inspección especial.

8.- Contenido de la inspección.

Turnada el acta de inspección a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, ésta debe dictar la resolución correspondiente en los términos del artículo 124 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Esto es:

...cuando amerite amonestación, sanción económica, suspensión hasta por un año. En los demás casos la resolución será emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal...

Si del acta de inspección se desprende la comisión de uno o más delitos, la Dirección hará la denuncia ante la autoridad competente.

### **6.1.2 VIGILANCIA DEL NOTARIADO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

El Ejecutivo local tiene la facultad de vigilar las notarias de su competencia. En la mayoría de los casos, es a través de la Secretaría de Gobernación que se hacen las visitas de inspección. Esta a su vez tiene una Dirección del Notariado ó de Asuntos Notariales; en otros casos, las visitas son a cargo del personal del Archivo designado por el Gobernador (Tamaulipas); en Yucatán son a cargo del Director del Archivo de Notarías; en Puebla y Nuevo León, las visitas están a cargo del Secretario de Gobierno; en otros Estados por el Consejo de Notarios; en el caso de Zacatecas a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (art. 99) y en Tabasco los visitadores de notarias son funcionarios del Ministerio Público local.

Observamos que, en el caso de Zacatecas, las visitas se llevan a cabo por personal del Poder Judicial y hemos de recordar que en la mayoría de los Estados la vigilancia del notariado y de las notarias compete al Poder Ejecutivo.

Por lo que respecta a los encargados de realizar las visitas en el Estado de Tabasco, su función es distinta por lo que no debería recaer en ellos la facultad de inspeccionar las notarias.

Creemos que es más acertado el criterio de designar inspectores en la forma que se lleva a cabo en el Distrito Federal.



## **CAPITULO VII**

### **INSTITUCIONES RELATIVAS AL NOTARIADO**

#### ***7.1. COLEGIO DE NOTARIOS.***

Sin duda alguna que una de las instituciones notariales por excelencia es el Colegio de Notarios, porque agrupa a éstos profesionales del Derecho y les permite, entre otras cosas, discutir y analizar la problemática que enfrenta el gremio.

La colegiación no es exclusiva de los notarios, sino de las profesiones que requieren título para su ejercicio o de que estén habilitados de acuerdo con la ley.

El origen de los colegios de profesionales, según nuestra tradición jurídica, se remonta hasta el derecho romano, donde se admitió la facultad para fundar colegios o corporaciones, las cuales llegaron a gozar de importantes prerrogativas legales, tanto

como personas jurídicas o morales cuanto como miembros incorporados a dichos colegios...

Por su parecido con la universidad, lo mismo que por la especialidad de la materia y exigencias internas derivadas de privilegio y de la defensa de sus intereses a los colegios y corporaciones profesionales se les reconoció durante mucho tiempo la facultad para examinar y, en su caso, declarar habilitados para ejercer la profesión a los postulantes, tal como encomendaba en España una disposición de 1617 o las cédulas que crearon al Ilustre y Real Colegio de Abogados en México a partir del 21 de junio de 1760, sin duda la corporación más antigua de este género.

Siendo, en principio, los propios colegios los encargados de habilitar a los postulantes para el ejercicio de la profesión, la colegiación se impuso como forzosa...

Con el tiempo, se introduce la libertad para formar dentro de una misma profesión uno o más colegios... No obstante las grandes libertades reconocidas en materia de colegios de profesionales, se han señalado serios problemas en este campo. Por ejemplo se ha puesto de manifiesto la conveniencia de volver al principio de la colegiación forzosa a fin de mantener en alto la dignidad y el ejercicio de la respectiva profesión y poder sancionar las faltas de la ética de manera efectiva...<sup>202</sup>

---

<sup>202</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit.*, Tomo A-CH, págs. 504 y 505.

“En México esta materia se halla regulada en el a.5 de la Constitución, el cual reconoce plena libertad de profesión, indicando que en cada entidad federativa la ley correspondiente determinará qué profesiones requieren título para su ejercicio. Para el Distrito Federal se ha expedido la ley reglamentaria de dicho artículo 5o. constitucional el día 26 de mayo de 1945, en donde además del principio de la libertad de profesión, se establece el principio de la libertad de colegiación y de la facultad de constituir uno o más colegios dentro de una misma profesión.”<sup>203</sup>

Pérez Fernández del Castillo<sup>204</sup>, en su libro *Ética Notarial* hace una breve reseña histórica de la organización de los notarios desde el surgimiento de los gremios a principios de la Edad Media.

Luego nos relata cómo fueron surgiendo las primeras organizaciones notariales en la Nueva España en 1573 y 1792.

“En el transcurso del tiempo las finalidades de los Colegios se fueron concretando en puntos más precisos: 1) Cuidado de la integridad personal, en relación con los aspirantes a notario y con los notarios y su función; 2) Apoyo a la autoridad estatal en el control de sus agremiados; 3) Fomento del estudio del derecho notarial;

---

<sup>203</sup> *Ibidem.*, pág. 504.

<sup>204</sup> Bernardo..., *Ética Notarial, ob. cit.*, págs. 63 a 93. En este apartado hace un estudio de los colegios y organizaciones notariales.

- 4) Preparación de los futuros notarios; y 6) Como organismo de consulta y asistencia.<sup>205</sup>

Si se observa, una de las finalidades del Colegio es la preparación de los futuros notarios, por lo que, estimamos que, aparte del curso de disciplinas básicas que se imparte a quienes pretenden hacer el examen de aspirante a notario, deben darse otras materias que permitan al futuro notario enfrentar los retos de la modernidad con eficacia en su servicio.

La constitución del Colegio de Notarios está regulada por el artículo 151 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que dice:

“El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, a la Ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, y a sus propios estatutos.”

La Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales establece en su artículo 44 que:

---

<sup>205</sup> Bernardo ... , *Derecho Notarial, ob. cit.*, pág. 199.

“Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.”

También precisa la forma de elección del Consejo del Colegio:

“El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo a la sede del Colegio.

Las asociaciones se denominarán “Colegio de...”, indicándose la rama profesional que corresponda. Cada Colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas.”

Como la Ley de Profesiones precisa cuáles son las profesiones que necesitan título y una de ellas es la de notario, debe cumplirse con los requisitos que ésta exige para obtener la cédula de ejercicio con efectos de patente. Consideramos que, aquí la ley se refiere a que el notario debe tener título de licenciado en derecho y, además cumplir con los requisitos que la Ley del Notariado exige para obtener la

patente de notario y que, para comprobar el carácter de notario, deberá exhibirse la patente respectiva.

Los estatutos del Colegio de Notarios del Distrito Federal se protocolizaron en la ciudad de Toluca, el once de mayo de 1946 ante el notario público número uno, Silviano García.

Bañuelos Sánchez<sup>206</sup> reproduce los *Antecedentes* de dicha protocolización y que son:

PRIMERO. Que con fecha diecinueve de junio de mil setecientos noventa y dos, el Rey de España, por Real Cédula dada en Aranjuez, aprobó la creación del Colegio de escribanos de México y las constituciones o estatutos del mismo colegio, estatutos que sufrieron diversas innovaciones.

SEGUNDO. Que en catorce de noviembre de mil ochocientos setenta, el Presidente de la República aprobó el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos.

TERCERO. Que la Ley del Notariado de diecinueve de diciembre de mil novecientos uno abrogó todas las leyes anteriores relativas al notariado y previno que la Junta del Nacional Colegio de escribanos entregara al Consejo de Notarios, a que se

---

<sup>206</sup> Froylán Bañuelos Sánchez, *ob. cit.*, págs. 415 y 416.

refiere la misma ley, los sellos, libros y papeles y cuanto hubiere estado en poder o administración con el expresado carácter.

CUARTO. Que en consecuencia dejó de subsistir el Nacional Colegio de escribanos con su reglamentación anterior, y en su lugar ha quedado el Cuerpo de Notarios, regido sucesivamente por los preceptos referentes a su consejo y asambleas, consignados en las Leyes del Notariado de diecinueve de diciembre de mil novecientos uno, de nueve de enero de mil novecientos treinta y dos, y de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como los reglamentos del Consejo de Notarios.

QUINTO. Que la ley reglamentaria de los artículos cuarto y quinto constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, enumera en su artículo segundo, entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio, la de notario. Que el artículo cuarenta y cuatro de la misma ley previene que todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir uno o varios colegios, y que estas asociaciones, para constituirse y obtener el registro respectivo, deben reunir los requisitos de los artículos dos mil seiscientos setenta, dos mil seiscientos setenta y uno y dos mil seiscientos setenta y tres del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, y presentar a la Dirección de Profesiones testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de sus estatutos, de conformidad con el artículo cuarenta y cinco de la repetida ley ...”

El Reglamento de la Ley de profesiones autoriza que toda asociación profesional se incorpore en un Colegio Profesional.

La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública se encarga de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas.

Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo se deberán reunir los siguientes requisitos: 122 1.- Los que establecen los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente. 2.- Ajustarse a las demás disposiciones contenidas en el Título XI del Código Civil relativas a los Colegios. 4.- Para efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos: a) testimonio de escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rigen, así como una copia simple de ambos documentos. b) Directorio de sus miembros. c) Nómina de socios que integran el Consejo Directivo. 5.- Cada Colegio deberá implantar su propio estatuto sin que este contravenga las disposiciones anteriormente señaladas." Todos los colegios de notarios deberán ser registrados ante la Dirección General de Profesiones, la cual se obliga a entregar certificado que avale su incorporación.

El registro del colegio deberá llevarse a cabo durante los treinta días siguiente a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva. En el mes de



enero de cada año el colegio enviará a la Dirección General de Profesiones una lista de sus miembros para que ésta tenga actualizados sus archivos.

Por lo que respecta a la colegiación:

“Se ha discutido con base en las garantías individuales de libertad, de trabajo y asociación, si la colegiación puede ser obligatoria.

Hay que distinguir entre las legislaciones que establecen la colegiación obligatoria como inherentes al cargo y las que no la imponen. En el primer caso, es evidente que la colegiación es una conditio juris. El notario, al aceptar el cargo, se obliga a colegiarse y de hecho se colegia, razón por la cual no existe anticonstitucionalidad.

Por otro lado, la ratio legis de la colegiación obligatoria es: conservar la buena fama y la alta calidad de la institución del notariado y coadyuvar con el Estado. Sólo de una manera colegial puede haber control gremial y administrativo. El primero se lleva a cabo por medio de los colegios de notarios, quienes son, debido a su celo profesional, los primeros interesados en conservar el prestigio, la confianza y la credibilidad que se tiene en la función notarial; y el segundo, por las facultades disciplinarias y de vigilancia que el estado tiene frente a dicha función.<sup>207</sup>

---

<sup>207</sup> Bernardo..., Etica..., pág. 69.

Por tanto, no hay anticonstitucionalidad en la colegiación obligatoria porque es inherente al cargo de notario. A nuestro criterio, la colegiación obligatoria permitiría entre otras cosas:

1.- Formar cuadros de profesionales de alta calidad.

2.- "Instrumentar controles académicos, profesionales y éticos para evaluar el comportamiento de los profesionales en la sociedad a la que sirven, a fin de formar cuadros científicos de alta calidad"<sup>208</sup>

3.- "Promover cursos anuales de *actualización obligatoria* a las agrupaciones profesionales como requisito para mantener vigente su cédula profesional."<sup>209</sup>

4.- Fortalecer "...la formación y superación profesional, intercambiando conocimientos y experiencias."<sup>210</sup>

"A pesar de que los colegios profesionales son el medio más adecuado para preservar y fomentar sus valores, la ley vigente, a diferencia de la anterior, debilita grandemente al Colegio de Notarios. Así, por ejemplo, ya no es obligatorio para el

---

<sup>208</sup> Silvio Lagos Martínez, *ob. cit.*, pág. 149. En esta parte de su libro, el Lic. Lagos resume las acciones que los miembros de la Comisión Negociadora del Tratado trilateral de Libre Comercio México-Estados Unidos-Canadá, en lo que respecta a Servicios Profesionales, propusieron se implementaran y que creemos que en estos puntos son aplicables al tema que aquí nos ocupa.

<sup>209</sup> *Idem.*

<sup>210</sup> *Ibidem.*, pág. 153. Aquí el autor reproduce los Acuerdos de la VII Jornada Notarial de Montreal, Canadá.

Departamento del Distrito Federal, pedir opinión al Colegio en caso de que exista alguna queja en contra de alguno de sus agremiados, no obstante que el juicio entre pares ayudaría a resolver con más ecuanimidad, conocimiento profesional y equidad. También actualmente está suprimida la vista que se le daba al Colegio, como testigo de calidad, cuando se rendían informaciones testimoniales para acreditar la buena conducta, bien para ser aspirante o notario, en los términos del artículo 99 de la ley anterior.”<sup>211</sup>

Nos parece que los Colegios son una excelente oportunidad para que se mantengan actualizados sus agremiados y para que el Poder Ejecutivo conozca la problemática real de éstos.

## ***7.2 CONSEJO DE NOTARIOS***

El artículo 152 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal precisa que:

“El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:

---

<sup>211</sup> Bernardo..., Derecho..., *ob. cit.*, pág. 200.

I. Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;

II. Formular y proponer al Jefe del Departamento del Distrito Federal, la reforma a las leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones;

III. Denunciar ante el Departamento del Distrito Federal, las violaciones a esta ley y sus reglamentos;

IV. Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones;

V. Las demás que le confiere esta ley y sus reglamentos.”

El Consejo del Colegio, de acuerdo con el artículo 1o. del Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal se integra por:

1. Un presidente;

2. Un tesorero;

3. Un primer secretario propietario;

4. Un primer vocal, que será además vicepresidente;
5. Un segundo vocal, que será además subtesorero;
6. Un tercer vocal, que será además, primer secretario propietario.
7. Un cuarto vocal, que será además, primer secretario suplente;
8. Un quinto vocal, que será además, segundo secretario;
9. Un sexto vocal, y
10. Un séptimo vocal.

En los términos del artículo 23 del Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, el presidente del Consejo de Notarios representa a éste en todos los actos oficiales en que tenga que intervenir.

### **7.3 ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.**

El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos tal y como lo dispone el artículo 146 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. En él se conservan:

I. ... los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;

II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta ley; y

IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo.”

Con las reformas a la Ley del Notariado del 6 de enero de 1994, relativas al protocolo (arts. 42 a 45), la fracción II de este artículo debería decir “...con los protocolos” para englobar al protocolo integrado por los instrumentos, libros y apéndices así como al protocolo especial.

Dentro de sus funciones se encuentra la de:

“...constituirse en un centro de investigación, exposición y difusión del derecho notarial, así como de otras actividades relacionadas con esta disciplina y con las funciones que la ley le encomienda.”<sup>212</sup>

Para el más eficaz cumplimiento de sus funciones se creó el Consejo Consultivo del Archivo, el cual está integrado como sigue:

*Tercero.* El Consejo Consultivo a que se refiere este acuerdo estará integrado por un Presidente, que será el Coordinador General Jurídico; un Secretario Técnico, que será el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos; un representante de cada una de las siguientes unidades administrativas: Secretaría General de Gobierno, Secretaría General de Desarrollo Social, y Oficialía Mayor, los cuales tendrán el carácter de vocales.

Así mismo, el Presidente del Consejo invitará a formar parte del mismo a un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Archivo General de la Nación, del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal y a tres ciudadanos que hayan manifestado o manifiesten interés por el desarrollo del Archivo General de Notarías.

---

<sup>212</sup> Acuerdo del Ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal por el que se crea el Consejo Consultivo del Archivo General de Notarías de 22 de octubre de 1990, cit. por Froylán Bañuelos Sánchez, *ob. cit.*, pág. 446.

Para ello, el propio presidente solicitará a los titulares de las instituciones antes señaladas, la designación de sus respectivos representantes. Por cada representante propietario habrá un suplente.

La integración del Consejo Consultivo comprende a representantes de diversas áreas que, de una u otra forma, pueden estar involucrados con el Archivo lo que, bien encauzado permite que se viertan opiniones desde diferentes ópticas.

El Archivo General de Notarías es una fuente de conocimiento de nuestros antepasados porque permite a investigadores de distintas áreas del conocimiento “...analizar críticamente el pasado.”<sup>213</sup>

---

<sup>213</sup> Bernardo..., Derecho..., pág. 116.



## **CAPITULO VIII**

### **LEGISLACIÓN NOTARIAL**

#### ***8.1 CONCEPTO.***

La diversidad de leyes que debe conocer y aplicar el notario hace que, en la doctrina se discuta si esa legislación notarial puede ser considerada como codificación notarial.

Para ello hay que partir de lo que se entiende por Código:

“CODIGO. I (Cuerpo de leyes según un método y sistema. Del latín codicus, de codex-icis). En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.), con unidad de materia, plan, sistema y método.

II. ... III. El código se distingue de otros cuerpos fijadores del derecho porque consagra su propia vigencia en cuanto a forma. Guzmán Brito explica este hecho de la manera siguiente: "Un cuerpo fijador del derecho puede escindirse en materia y forma, en contenido y continente, es decir, por un lado, en el conjunto de fuentes, o más en general, de derecho que fija y, por otro, en la sistemática y redacción que se da a ese conjunto. Cuando el cuerpo fijador logra consagrar su vigencia en cuanto forma(lo que llevaba aparejada la vigencia de su contenido o materia), entonces estamos en presencia de propiamente un código". Si el cuerpo jurídico no consigue vigencia como tal estamos en presencia de otro tipo de fijaciones escritas de derecho pero no de un código..."<sup>214</sup>

Neri dice que:

Un código entraña un cuerpo orgánico y sistematizado de disposiciones relativas a determinada especialidad del derecho. Dicho con menos rigorismo, un código es la recopilación de leyes o estatutos de un país...

En síntesis: un código es un haz disciplinado de normas jurídicas. Como se echa de ver, la tarea de codificar, esto es, de hacer un cuerpo de leyes, metódico y sistematizado, no es fácil que se diga, no es el caso de analizar la habilidad o competencia del codificador para elaborarlo, ni los principios jurídicos en que se funda la codificación, ni la técnica que haya elegido, ni la exornación que haya de

<sup>214</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, ob. cit., Tomo A-CH, págs. 489 y 490.

emplear. Lo que importa reconocer es que se trata de un instrumento que unifica el derecho y que su construcción exige un dominio pleno de la materia y un manejo lógico de la técnica.<sup>215</sup>

**Por codificación se entiende la:**

(Acción y efecto de codificar. Codificar es hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático). Si bien la idea de fijar el derecho en cuerpos jurídicos que podemos llamar en términos generales códigos, es muy antigua, en la época moderna codificación y código adquirieron una connotación específica. La idea de "codificar" ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos se atribuye a Leibnitz (1646-1716) y significa reducir a unidad orgánica, en un solo cuerpo legal (el código), una determinada rama del derecho. A través del proceso de la codificación se buscaba la sistematización y la unidad de las instituciones y principios jurídicos. Este modo de fijar el derecho pertenece a la tradición jurídica continental europea y se deriva de la influencia del iusnaturalismo racionalista...

En el fenómeno de la codificación pueden distinguirse dos etapas...

En la primera, la codificación nace y se desarrolla ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos surgidos del iluminismo y está vinculada a la formación y consolidación de los estados nacionales y al ascenso social de la burguesía.

---

<sup>215</sup> Argentino I. Neri, Tratado..., pág. 355.

En la segunda, ... la codificación es una solución técnica para fijar el derecho que de otra manera se hallaría disperso en multitud de ordenamientos...<sup>216</sup>

De la idea de la codificación como solución técnica a la dispersión de ordenamientos podría deducirse que, dado que existe pluralidad de ordenamientos que aplica el notario, hay una codificación notarial. Analicemos este punto.

### 8.1.2 CODIFICACION NOTARIAL.

Más:

la idea de codificar el derecho notarial no se juzga todavía aceptable, pues a pesar de los planteos doctrinarios hechos sobre distintas teorías para admitirlo como rama doctrinaria, el señorío de la ciencia jurídica aún no le reconoce estructura propia.<sup>217</sup>

El problema de la codificación del derecho notarial no es reciente, ni totalmente local; es un problema ya conocido y no cabe circunscribirlo a determinado lugar sino extenderlo a los múltiples contornos de un país.<sup>218</sup>

---

<sup>216</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit.*, Tomo A-CH, pág. 488.

<sup>217</sup> Rafael Núñez Lagos, *El Derecho Notarial*, cit. por Argentino I. Neri, *ob. cit.*, pág. 459.

<sup>218</sup> *Ibidem.*, pág. 460.

En España, Mengual y Mengual afirma que el problema surgió “de la misma manera que apareció en otros tiempos el problema de la codificación del derecho privado.”<sup>219</sup>

Neri comenta que la delegación italiana que asistió al II Congreso Internacional del Notariado sostuvo que “una codificación del derecho notarial como derecho de la forma y de carácter autónomo, es de una conveniencia y de una utilidad indiscutibles.”<sup>220</sup>

En la doctrina francesa, Maigret sostiene que:

...la codificación del derecho notarial ha de calcularse sobre la base de una estructura similar a la que acusa el Código de Napoleón, y mediante la imposición de tres libros que compacten toda la materia notarial a través de tres grandes capítulos: los “sujetos” del derecho notarial, los “objetos” del derecho notarial, y las “relaciones del derecho notarial”; capítulos que han de proporcionar una noción exacta de la realidad de cada una de estas materias.<sup>221</sup>

La propuesta de Maigret es complicada por la dispersión de las materias de derecho positivo.

---

<sup>219</sup> Cit. por Argentino I. Neri; *ob. cit.*, pág. 460.

<sup>220</sup> *Ibidem.*, pág. 462.

<sup>221</sup> *Idem.*

### 8.1.3 CODIFICACION DEL DERECHO CIVIL.

En lo que atañe al problema de la codificación del derecho notarial es de señalar que le afectan los mismos motivos que pueden invocarse para justificar la codificación del derecho civil. Sin contar otras razones que puedan existir, tales motivos podrían reducirse al propósito de llegar a la ensambladura de todos los principios de fondo y forma que se vinculan con la existencia del notariado; y con ello se llegaría a la "ordenación y reglamentación" de toda la materia de índole escrituraria.

...Si con todo lo ya dicho sobra y basta, será suficiente agregar aquí que... como no sea que se trate de una incomprensión doctrinaria, o de una desidia del gremio profesional, o de una abulia legislativa, no se ve porqué razón al derecho notarial se le ha de mantener engarzado con el resto de los derechos de los cuales dimana, ...<sup>222</sup>

Si la problemática de la codificación del derecho notarial es similar a la de la codificación en el derecho civil, pueden resultar aplicables las siguientes reflexiones hechas por José Castán Tobeñas<sup>223</sup> en su trabajo *La ordenación sistemática del derecho civil* :

---

<sup>222</sup> *Ibidem.*, págs. 462 y 463.

<sup>223</sup> José Castán Tobeñas, "La ordenación sistemática del derecho civil", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, España, 2a. Epoca, t. XXVIII (196 de la colección), año CII, Núm. 4, abril de 1954.

La cuestión relativa a la ordenación del moderno derecho civil está todavía sin resolver definitivamente en el campo de las legislaciones vigentes y en la doctrina científica...

...toda exposición sistemática tiene inevitables escollos, por el entrecruzamiento de las materias que obliga a anticipar noticias o hacer referencia a principios que sólo después han de tener el debido desenvolvimiento. se explica así que ninguna ordenación sea perfecta.

Las dificultades que rodean la construcción sistemática del derecho civil provienen de diversas causas, entre ellas las siguientes: 1a. Ser esta rama del derecho el fruto, no de construcción racional o científica, sino de una complicada elaboración histórica. 2a. Hallarse actualmente en período de crisis y transformación el concepto, el contenido y los principios informadores de esta disciplina jurídica. 3a. No haberse logrado todavía, en nuestra patria, la unidad legislativa civil y existir pluralidad de ordenamientos regionales y locales, con instituciones y criterios jurídicos bastante diversos...

La idea de sociabilidad, que ha de penetrar y penetra cada vez más en el orden jurídico privado, no supone destronar en absoluto al individuo. Todavía, en el derecho Privado, la persona es el centro y la meta del sistema. En definitiva, todo en el derecho privado está subordinado a los fines de la existencia individual, en armonía con la concepción cristiana según la cual el hombre es el único, entre los seres del

00781

201

9.  
2y  
Vol. 2

universo, que tiene valor y dignidad de fin y que está dotado de libertad para hacer servir, en las formas más variadas, las cosas del mundo exterior a las necesidades materiales de la existencia...

Ni los principios del derecho civil ni el contenido de esta disciplina son inmutables. Pueden renovarse ciertos principios o ciertas instituciones, sin que por ello se desmorone la arquitectura del conjunto. Basta con que el espíritu de los mismos se integre en la síntesis del sistema.<sup>224</sup>

Como problema previo para una revisión más a fondo de la sistemática del derecho civil hay que traer a debate no sólo la cuestión, tan viva y enconada siempre en nuestra patria, de los derechos forales y la unificación territorial del derecho civil, sino también la cuestión, vieja pero siempre actual, de la unificación interna o material del derecho privado.

Sin lanzarnos a las soluciones radicales de fusión completa de los derechos civil y mercantil, que seguramente serían prematuras... que sería posible y conveniente reunir en un cuerpo legal único todas aquellas normas e instituciones que, por su universal aplicación a todos los ciudadanos han de ser consideradas como integrantes del derecho privado común, publicando a tal efecto, un código o libro, genérico y fundamental, de obligaciones y contratos, que recogiese los principios generales destinados a regular dichas relaciones, sin perjuicio de que existiesen o subsistiesen al

<sup>224</sup> *Ibidem.*, págs. 605-607.

V. 2

FALLA DE ORIGEN



lado suyo leyes particulares, específicas, que desenvolvesen de manera concreta las peculiaridades de ciertas materias propias y exclusivas todavía del comercio.

Téngase en cuenta que el sistema del derecho civil no es sólo empresa de la ciencia jurídica en un determinado país, sino de la labor conjunta de todos aquellos países, europeos y americanos, que tienen como base el derecho romano y el que fue llamado derecho común. Si la nueva estructura del derecho privado no se ajustara a esta corriente unitaria, se marcaría un sensible retroceso sobre la relativa universalidad que consiguieron ya el sistema de GAYO, primero, y el de SAVIGNY después...

¡Ojalá esté reservada a nuestros juristas la misión de dar al derecho privado un espíritu y una estructura que, ... represente una conciliación feliz del principio individual y la idea social, que sólo en apariencia son antagónicos!<sup>225</sup>

Nos parece que algunas ideas generales planteadas por Castán Tobeñas son aplicables en la codificación notarial tales como el problema del entrecruzamiento de materias que se da en toda ordenación, la de que esta rama del derecho es fruto de una complicada elaboración histórica y otras más.

---

<sup>225</sup> *Ibidem.*, pág. 611.

#### 8.1.4 CODIFICACION DEL DERECHO MERCANTIL.

“La tónica de nuestro derecho... hasta nuestros días es y ha sido, un derecho escrito estatutario, en suma un derecho codificado.”<sup>226</sup> El problema de la diversidad de leyes que el notario debe conocer y aplicar, es similar al que se da en la codificación en materia mercantil. En el devenir histórico se refleja el proceso de codificación y descodificación en la materia. Así, en el México de la época de Santa Anna (régimen centralista) se dan los inicios de la codificación mercantil:

La más importante ley comercial que se dictó bajo ese régimen fue el Decreto del 15/X/1841 del Presidente santa Anna sobre “Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles”, que por haber enumerado los “negocios mercantiles” (artículo 34) y haber organizado los tribunales de comercio, puede considerarse a mi juicio como el esbozo de nuestro primer Código de Comercio (C. Co.). Pero inmediatamente después se inició otra tendencia que también había de prevalecer entre nosotros , o sea, la de dictar leyes particulares en la materia comercial según la consideraban los dos códigos extranjeros antes aludidos, o sea, la tendencia a la descodificación mercantil; es decir, considerar partes de la materia de comercio en leyes especiales y desincorporarlas, o, dejar de incorporarlas en el ordenamiento central.<sup>227</sup>

---

<sup>226</sup> Jorge Barrera Graf, “Codificación y descodificación mercantil en México” en *Estudios en Homenaje a la Doctora Yolanda Frias*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Núm. 50, México, 1991, pág. 15.

<sup>227</sup> *Ibidem.*, pág. 16.

A partir de 1931... se sucede una serie de leyes comerciales de gran importancia. ... que reunían y sistematizaban cuerpos o materias especializadas. Entre estas leyes, las más importantes son la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (LTOC) de 1932, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) de 1934, la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios, también del año de 1934; la Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935, la de Sociedades Cooperativas (LGSC) y su Reglamento de 1938, la de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 (LQ y SP), y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963 (LN y CM).<sup>228</sup>

Por cierto que, varias de las leyes mencionadas, contienen algunos artículos que imponen obligaciones a fedatarios públicos y, por ende a notarios tal y como veremos más adelante.

Ya no por vía de derogación de materias contenidas en él, sino por medio de leyes mercantiles complementarias del Código, que nuevas necesidades económicas y sociales crearon (y que siguen creando), y que se han promulgado por el último medio siglo, se plantea entre nosotros un derecho comercial disperso y altamente fragmentado. Las principales de esas nuevas leyes mercantiles dictadas se inician con la Ley Monetaria de 1930 y la Ley Orgánica del Banco de México de 1936, para proseguir con las Leyes de Instituciones de Seguros (la segunda de ellas) de 1935 (LIS), y de Instituciones de Fianzas de 1942 (LIF); la Ley de la Comisión de Valores de 1953, y la Ley del Mercado de Valores (LMV) de 1975; la Ley para Promover la

---

<sup>228</sup> *Ibidem.*, pág. 17.

Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de 1973 (LIE); la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1976 (LFPC); la Ley de Invencciones y Marcas del mismo año (LIM); la Ley del Comercio Exterior, de 1976 (LCE); y como consecuencia de la nacionalización de la banca del 1/LX/1982 la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (LRSPB) de 1983, y después, la actual de 1985; y la Ley de Organizaciones e Instituciones Auxiliares de Crédito también de 1985 (LOA).<sup>229</sup>

Analizando los restos del Código de Comercio, Barrera Graf se pregunta:

¿Qué queda, pues, del centenario C. de Co.? A pesar de todo, queda mucho y de gran importancia, a saber, y a grandes rasgos, primero), la referencia a la materia comercial (legislación mercantil) y la relación entre el derecho mercantil y el civil; segundo), la reglamentación y el *status* del comerciante individual tanto nacional como extranjero; tercero), los auxiliares del mercader (tanto del individual como del colectivo), sus obligaciones, entre las que sobresalen el registro de comercio y la contabilidad mercantil (a pesar de que ésta se complementa en la LGSM y sobre todo, en leyes fiscales como el Código Fiscal, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento; cuarto), la enumeración de los actos de comercio, entre los que predominan los actos de empresa (lo cual, nos ha servido de base y de guía para estructurar a ésta, a la negociación mercantil y para reconocerle el altísimo valor teórico y sobre todo práctico que ha alcanzado; quinto), las obligaciones y ciertos

---

<sup>229</sup> *Ibidem.*, págs. 17 y 18.

contratos mercantiles, lo que constituye la base para la consideración sistemática de estas dos materias que son esenciales y que distinguen, en cuanto a su carácter patrimonial, al derecho mercantil del derecho civil; y finalmente, sexto), la reglamentación de los juicios mercantiles, i.e. de la materia mercantil. Todo este bagaje constituye todavía el fondo de los principios y de las instituciones a las que se debe acudir, ya sea directamente cuando las leyes comerciales especiales nada dispongan en contrario, ya en forma supletoria, o de complementación en los casos de lagunas de esas leyes especiales.

En este sentido, se respeta el principio tradicional de jerarquía de las leyes generales y especiales que nos vienen del derecho clásico español (Ordenanzas de Alcalá); se aplica primero la ley que en forma particular regula la materia, se acude después a otra ley especial que existiera, aunque de mayor generalidad, después a lo que el Código de Comercio disponga de manera general, enseguida a mi juicio, a la otra gran fuente del derecho mercantil, o sea, a la costumbre; y sólo después de agotar la materia comercial (ley y costumbre), debe acudirse en forma supletoria al derecho civil o derecho común.<sup>230</sup>

Hemos juzgado oportuno transcribir todo e párrafo con las ideas expuestas por Barrera Graf, porque varios de los ordenamientos en materia mercantil, deben ser conocidos y aplicados por el notario en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>230</sup> *Idem.*

## **8.2 LEYES QUE DEBE CONOCER Y APLICAR EL NOTARIO.**

La actividad del notario obliga a éste a conocer una gama muy amplia de la legislación vigente, desde la constitución, códigos, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares ya que “desempeña con amplitud su misión asesora, instruye, aconseja e interpreta la voluntad de las partes dentro del ámbito jurídico.”<sup>231</sup>

Leyes Federales, Estatales y Municipales imponen al Notario Público la obligación de vigilar el cumplimiento de los requisitos que las partes deben cubrir para la realización de sus actos jurídicos, convirtiéndose en su gestor. Mencionaremos algunos de ellos: Obtiene de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso para que los inversionistas nacionales o extranjeros constituyan sociedades mercantiles o civiles; observa las disposiciones de las Leyes de Población y para Regular la Inversión Mexicana y promover la Inversión Extranjera con sus respectivos reglamentos así como las disposiciones de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera y es el guardián de la cláusula Calvo. Es responsable solidario en materia fiscal, calcula, retiene y entera bajo su más estricta responsabilidad los impuestos federales, estatales y municipales. Vigila las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano y Ecología, fundamentalmente en el área del destino y uso del suelo y de otras leyes como las forestales, de pesca, etc.

---

<sup>231</sup> Silvio Lagos Martínez, *La Función Notarial ...*, ob. cit., pág. 11.

Papel protagónico le asignó la nueva Ley Agraria involucrándolo en el proceso de desincorporación de la propiedad agraria al régimen de Derecho Privado.<sup>222</sup>

No sólo compete al notario la aplicación de la Ley Notarial que corresponda, sino, además, como se ha venido mencionando, está obligado a conocer normas contenidas en leyes dispersas.

Carral y de Teresa habla de la existencia de una legislación notarial:

La existencia de un Derecho Notarial no depende de ningún código que lo formule. Algunos países tienen Códigos del Notariado, y no por eso en ellos existe el Derecho Notarial y en otros no. La Legislación Notarial, como Derecho Objetivo, constituye la materia del Derecho Notarial, sea que conste en códigos, o en leyes dispersas. Queda así señalada la existencia del Derecho Positivo, Objetivo, y acusada la primera fuente formal del Derecho Notarial: la legislación notarial.<sup>233</sup>

La diversidad de leyes se amplía por las nuevas técnicas del quehacer legislativo. Así por ejemplo, en materia mercantil.

...resulta notorio y altamente preocupante que el ejecutivo federal se está arrogando de manera creciente facultades legislativas en varias materias de carácter

---

<sup>232</sup> *Ibidem.*, págs. 13 y 14.

<sup>233</sup> Luis Carral y de Teresa, ob cit., pág. 21.

comercial (y de carácter fiscal), las cuales, constitucionalmente pertenecen al Poder Legislativo Federal, y sobre las que legisla no sólo el presidente de la República, sino también los secretarios de estado (principalmente la Secretaría de Hacienda), así como dependencias y comisiones del Poder Ejecutivo Federal, a través de la facultad reglamentaria.

Dentro de esta facultad se dictan reglamentos propios de leyes decretadas por el Congreso, así como "reglamentos" que modifican, exceden y contrarían esas leyes supuestamente reglamentadas (por ejemplo, recientemente y en forma patente, el Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras), y disposiciones, reglas, acuerdos, circulares, que fijan normas de alcance general (leyes desde el punto de vista material) dictados por Secretarías de Estado, por Comisiones intersecretariales (como la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras), por órganos del Ejecutivo Federal, como las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y la Comisión de Seguros y Fianzas.<sup>234</sup>

En el siguiente capítulo mencionaremos algunas normas de diversas leyes que están vinculadas con la función notarial de una manera ejemplificativa pues, el pretender anotar todas resultaría una tarea agotadora. Por ahora nos basta decir que si bien resulta difícil el intento de elaboración de una codificación notarial de las normas de forma y fondo que debe conocer éste profesional del derecho, lo que sí podría hacerse con los avances de la informática jurídica, es que la Asociación

---

<sup>234</sup> Jorge Barrera Graf, ob. cit, pág. 22.



Nacional de Notarios y los Colegios de Notarios tengan un registro completo de leyes vigentes y con actualización permanente de las normas de forma y fondo que debe conocer y aplicar el notario.

Dicha actualización podría publicarse periódicamente y/o actualizarse en disquetes y distribuirla a los notarios a través de los Colegios con el pago de alguna cuota periódica también, o bien, a quien lo solicite.

Por otra parte, para los adscritos, aspirantes, preaspirantes, abogados corporativos, registradores públicos, docentes, académicos y demás interesados en la materia, podría ponerse a la venta en los propios colegios notariales.

De esta manera, no solo a través de los notarios que coleccionan los Diarios Oficiales se enterarían (a veces tardíamente) algunos notarios de las reformas vinculadas con su ejercicio.

Por cuanto a la mecánica que el Estado podría implementar para hacer llegar este tipo de información, sería a través de la Secretaría de Gobernación a la Asociación Nacional de Notarios tratándose de leyes federales; de las Secretarías de Gobernación a los Colegios de Notarios tratándose del Distrito Federal y de las Entidades Federativas por lo que hace a leyes, decretos, etc. estatales y, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento a los notarios representantes de la demarcación notarial tratándose de leyes municipales.

A su vez, si en una demarcación notarial los representantes de ésta hubieran sido informados de alguna reforma, la notificarían al Colegio ó Colegios que en el estado de que se trate hubiera así como a la Asociación Nacional de Notarios para que mantengan actualizados sus archivos.

Si se tratara de reformas estatales, el colegio las comunicaría a sus agremiados y a la Asociación Nacional.

Esto, con la ayuda de la informática jurídica nos permitiría responder a los retos del mundo moderno.

Cabe señalar que, como el notario acude a diversas leyes especializadas en la materia de que se trate y que no por el hecho de que las deba aplicar se encuentran en una ley notarial (pues ésta contiene reglas de forma), resulta difícil que éste permanezca actualizado con el estudio minucioso de cada una de ellas. Y es que, como vimos en el Capítulo II, el Derecho Notarial no sólo es un conjunto de leyes.

Sucede lo que, por ejemplo, con el derecho civil: “El derecho Civil moderno es un *sistema* de preceptos y conceptos y no un conjunto de leyes.”<sup>235</sup>

Pero la especialización necesaria que exige lo complicado del ejercicio profesional, ahora ofrece peligros a los cuales no se enfrentaron nuestros abuelos en el

---

<sup>235</sup> Luis Carral..., *ob. cit.*, pág. 23.

siglo XIX: la proliferación de disposiciones legales. Hay más de un millón de instrumentos legales (leyes, reglamentos, resoluciones, acuerdos, concesiones, avisos, etc.) registradas en el Diario Oficial de la Federación (de 1917 a 1992). La pregunta es ¿quién las conoce? ¿quién las ha leído?

Si pasamos del nivel federal al nivel de cada entidad federativa: ¿sabrán los Abogados de Chiapas, por ejemplo, cuántas leyes vigentes hay en su estado? Lo mismo podríamos preguntar a los Abogados de cualquier estado de la federación o a los del Distrito Federal...

Algo hay que hacer. La especialización exige entrar de lleno a los campos del ejercicio profesional pero no abandonarlos, como ya ha ocurrido y ocurre en la legislación fiscal, en la que otros profesionistas han tenido mayor éxito.

La especialización es una necesidad del mundo moderno, pero no implica encerrarse en una ley o en un montón de ellas, y algo hay que hacer. A lo mejor, las respuestas están por reestructurar la enseñanza del derecho, acontecimiento que ya ocurre en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); por incorporar las computadoras al ejercicio profesional como ya lo hacen desde hace algunos años los notarios; por crear un sistema nacional informático-jurídico como ya existe en varios países del mundo; por elevar el nivel de

profesionalización del Abogado moderno; a lo mejor solamente por mantener la dignidad de nuestra carrera.<sup>236</sup>

Esta idea del Doctor Ovilla puede resultar útil en lo que se refiere a las leyes que debe aplicar el notario público.

---

<sup>236</sup> Manuel Ovilla Mandujano, *ob. cit.*, págs. 18 y 19.

**CAPITULO IX**  
**NORMAS JURIDICAS DE CARACTER FEDERAL**  
**QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD DE**  
**NOTARIOS Y EN ALGUNOS CASOS CON OTROS**  
**FEDATARIOS PUBLICOS**

***9.1 NOTARIOS Y OTROS FEDATARIOS PUBLICOS.***

No obstante que en el desarrollo de este trabajo hemos mencionado que el notario es un fedatario público, por ser éste el punto medular, debemos tener presentes a otros fedatarios públicos tales como funcionarios públicos, secretarios de juzgado, personas que tienen funciones notariales y corredores. Estos últimos tienen fe pública en materia mercantil de conformidad con las fracciones V, VI y VII del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública.

Es por ello que, cuando las leyes federales imponen obligaciones a fedatarios públicos, no sólo deben observar éstas los notarios.

En algunas disposiciones se especifica que el notario entre otros fedatarios, debe cumplir con “X” o “Y” aspecto; en otras, se dice que los fedatarios y en otras más se menciona quiénes deben aplicar la norma.

Algunos artículos precisan obligaciones donde el fedatario es sujeto activo. Recordemos que “...toda relación jurídica tiene básicamente dos sujetos: el activo y el pasivo. El sujeto activo es el titular y beneficiario del derecho...”<sup>237</sup>

En la mayoría de los preceptos, el fedatario es sujeto pasivo. “...el sujeto pasivo es el obligado. De esta manera, el sujeto pasivo deberá realizar directa o indirectamente cierta actividad en beneficio del sujeto activo, ...”<sup>238</sup>

Día a día una nueva ley impone al notario, obtener certificaciones de la más variada índole... El resultado, es que el notario siempre está en riesgo de incurrir en la infracción de una de tantas leyes que lo obligan, ...<sup>239</sup>

Y más aún diríamos que no solo se impone al notario la obligación de obtener certificaciones, sino la observancia de aspectos de diversa índole.

---

<sup>237</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, ob cit., Tomo I-O, pág. 2248.

<sup>238</sup> *Idem*.

<sup>239</sup> Jesús Luis Zepeda, Notario No. 63 de León Guanajuato, “El notario de fin de siglo” en *Revista de Derecho Notarial*, no. 105, año XXXVI, Marzo de 1994, págs. 126 y 127.

En los aspectos corporativos en que la ley establece la comparecencia ante el notario público para la existencia y validez jurídica de las sociedades legales, conviene también brindar a nuestros clientes empresarios, un mejor servicio de asesoría corporativa y no simplemente dedicarnos a dar fe. Esto y una disminución en el costo de los servicios nos hará más solidarios también con este grupo social.<sup>240</sup>

El notario debe brindar servicio en los aspectos corporativos así como en distintas materias. El campo de acción del notario se ha ampliado en los tiempos actuales y las demandas de la sociedad son otras.

En el Informe sobre la situación del Notariado en México a la Asamblea Ordinaria de Notariados Miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrada en Viena, Austria los días 11 y 12 de febrero de 1994, Francisco Xavier Arredondo Galván, Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. informó la situación del Notariado mexicano y dijo entre otras cosas que:

La respuesta del notariado organizado de México... ha sido adoptar una urgente solicitud de modernización a los 32 diversos Notariados de la República y sobre todo un cambio en la actitud, para hacerla más positiva y más propositiva, asumiendo una franca decisión de colaboración con las autoridades federales, locales y municipales...

El cambio de actitud del notariado se ha revelado en las siguientes materias:

---

<sup>240</sup> *Ibidem.*, pág. 239.

2.1.1 EN MATERIA AGRARIA. El Notariado ha participado activamente en términos de la nueva Ley Agraria en las asambleas de los ejidos y comunidades agrarias para la conversión de las parcelas agrarias al régimen de propiedad privada y en la formulación de los llamados testamentos agrarios ...

2.1.2 EN MATERIA ELECTORAL. El Notariado está listo para participar en términos legales en los procesos electorales ... en México. El notario goza aún de la confianza del pueblo y creemos que podemos colaborar cada vez más en el proceso de democratización del país.

2.1.3 EN MATERIA DE VIVIENDA POPULAR. El Notariado ha participado en diversos programas de regularización de la tenencia de la tierra en todo el país y en la titulación de la vivienda popular...

2.1.4 EN MATERIA RELIGIOSA. El Notariado ha participado activamente en el proceso de registro de las nuevas asociaciones religiosas y en la regularización y aportación de inmuebles en las iglesias, ...

2.2 CONVENIOS CON EL GOBIERNO. El Notariado ha celebrado los siguientes convenios con el Gobierno Federal: 2.2.1 CONVENIO EN MATERIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. El 19 de octubre de 1992, la Asociación Nacional del Notariado, los presidentes de los colegios de todo el país, los gobernadores de todo México, los directores de los organismos de vivienda, los



colegios de ingenieros, de arquitectos, de promotores de vivienda y la Asociación Mexicana de Bancos, ante la presencia del presidente Carlos Salinas de Gortari firmamos un convenio de concertación donde el notariado se comprometió a establecer en todo el territorio un arancel único del 1% sobre el precio de venta en materia de vivienda popular. Convenio que ha permitido al Gobierno Federal titular cerca de 320,000 viviendas.

**2.2.2 CONVENIO CON LA PROCURADURÍA AGRARIA.** En febrero de 1993, el Notariado firmó un convenio de colaboración con dicha Procuraduría para facilitar la prestación del servicio social en materia agraria.

**2.2.3 CONVENIO CON LA COMISION NACIONAL DEL AGUA.** Igualmente hemos firmado un convenio de colaboración con este organismo para regularizar cerca de 3,000 predios afectados por obras hidráulicas en todo el país.

**2.2.4 CONVENIO CON EL IFE.** El Notariado nacional firmó un convenio con el Instituto Federal Electoral para reconocer las credenciales de elector con fotografía como instrumentos idóneos para identificarse ante notario...

**2.2.5 CONVENIO CON LA SECRETARIA DE GOBERNACION.** El pasado mes de noviembre el Notariado acordó con esta Secretaría la creación de comisiones para uniformar las leyes del Notariado en el país, para uniformar criterios en materia

migratoria, religiosa y en rifas y sorteos y se propuso la creación del Registro Nacional de Testamentos.

**2.2.6 CONVENIO CON EL INFONAVIT.** En el pasado mes de diciembre se acordó con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda el regreso del servicio notarial en la titulación de la vivienda financiada a los trabajadores de toda la República, que proyecta el financiamiento de más de un millón de viviendas en los próximos dos años.

**2.2.7 CONVENIOS EN TRAMITE.** Estamos en pláticas con el Gobierno Federal para firmar la participación del Notariado en materia de vivienda a los empleados del Estado, en materia de ecología, en materia de desarrollo urbano, en materia de regularización de la tenencia de la tierra, en materia de competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para apoyar la micro pequeña y mediana empresa, etcétera.

**3. BUSQUEDA DE UNIDAD Y UNIFORMIDAD DE LAS 32 DIVERSAS LEYES DEL NOTARIADO.** Los propósitos fundamentales del Notariado mexicano es obtener su unidad y lograr una gran solidaridad en el gremio. Para lograr lo anterior, nos hemos propuesto luchar para uniformar las leyes notariales de todo el país para hacer realidad el concepto de "Notariado nacional"

#### 4. FUTURO DEL NOTARIADO EN MEXICO. Los gobernantes cambian...

cambiará la tendencia neoliberal... pero, sin duda, los tiempos cambian, las personas también ...

...si los notarios sabemos mantener una actitud de servicio y colaboración... podremos confiar que nuestro futuro será mejor.<sup>241</sup>

Para implementar las acciones que permitan tener resultados óptimos de los convenios que el notariado ha celebrado, y que está por celebrar con el Gobierno Federal se requiere entre otras cosas, el conocimiento de una multitud de ordenamientos legales.

Lo mismo sucede en el ámbito Estatal y Municipal.

Si además, con la nueva administración federal celebra otros convenios que respondan a las necesidades sociales actuales, el notariado tendrá que estar al día en el conocimiento de la normatividad vigente y si los reclamos populares y del gobierno federal a éste son: "...principalmente: lentitud en el trabajo; obsolescencia en su sistema de actividad; ... y en algunas ocasiones también escasez de

---

<sup>241</sup> Francisco Xavier Arredondo Galván, "Informe sobre la situación del Notariado en México a la Asamblea Ordinaria de Notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrada en Viena, Austria los días 11 y 12 de febrero de 1994 (Legislatura 1993-1995)" en *Revista de Derecho Notarial*, ob. cit., págs. 166-169.

conocimientos profesionales...<sup>242</sup>, reiteramos que deben implementarse mecanismos que faciliten la actualización del notariado tanto de su formación académica, como, respecto de la normatividad vigente.

A manera de ejemplo y para demostrar lo numeroso y variado de la legislación que debe conocer y aplicar el notario, transcribimos a continuación las partes que estimamos más significativas para la materia de algunas de las normas clasificadas por Ley. Cabe advertir que por lo extenso de este apartado, consideramos de utilidad anotar con letras cursivas los fragmentos que a nuestro juicio, pudieran resultar de mayor utilidad para los notarios públicos.

Es probable que hayamos omitido la reproducción de varias normas y que, algunas de las mostradas no sean consideradas por el lector de provecho para la materia. El criterio seguido para seleccionarlas es considerar que no sólo importan al notario aquellas disposiciones que le sirven para redactar uno o más actos jurídicos sino que, de acuerdo con las leyes del notariado estatales, en la República Mexicana el notario está obligado a asesorar a las partes razón por la cual, el panorama de la materia se amplía.

Conviene también apuntar que no obstante que algunas normas hubieran sido modificadas desde el momento de nuestro análisis hasta la reproducción de este

---

<sup>242</sup> Guillermo Ruíz Vázquez, Notario 3 de Puerto Vallarta, Jalisco, México, en *Revista de, ...* ob cit., pág. 21.

material, pensamos que no altera la idea de mostrarlas y de dar al lector un panorama de la multitud de normas y variedad de materias que debe conocer y aplicar el notario en su ejercicio profesional y que hace difícil su actualización. Esta puede facilitarse si se buscan opciones para sistematizar las disposiciones jurídicas mencionadas y darlas a conocer a los notarios y al público en general.

## ***9.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>243</sup>***

### **CAPITULO II**

#### **Medios preparatorios del juicio ejecutivo**

“ARTICULO 203. Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante *notario público*, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

---

<sup>243</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Ed. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., 7a. ed., México, Mayo de 1992.

*El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderada del deudor, y la cláusula relativa. 339, 443 Frac. IV”.*

### SECCION III

#### De la prueba instrumental

#### ARTICULO 327. Son *documentos públicos*:

I.- Los *testimonios de las escrituras públicas* otorgadas con arreglo al derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los *documentos auténticos*, libros de actas, estatutos, registros y catastros *que se hallen en los archivos públicos*, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los *archivos públicos* expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los *archivos parroquiales* y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, *siempre que fueran cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho*;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; y de la L.O. el art. 64 Frac. VI y VII.

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley, 328, 329, 333 y 605 segundo párrafo".

ARTICULO 386. "La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; *cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz*, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento. 88, 340, 343, 345 y 390.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación. 69.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnados para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución".



**ARTICULO 412.** "Las partidas registradas por los párrocos. anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto aprobatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por *notario público*. 327 Frac. IV".

## **CAPITULO II**

### **Del juicio ejecutivo**

#### **SECCION I**

##### **Reglas generales**

**ARTICULO 443.** "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleva aparejada ejecución. 464 y 606.

Traen aparejada ejecución:

**I.** *La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó.* 517 Frac. III.

**II.** *Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;* 331.

III. Los *demás instrumentos públicos* que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda, 202, 203 y 339.

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; 201, 289, 404 y 445.

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fijadores, depositarios, o cualquiera otra forma; 444, 500 y 505.

VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por *escritura pública* o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado. 500".

ARTICULO 589. "Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la *escritura* de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así. 230, 517 Frac. III y 588".

ARTICULO 590. "Otorgada la *escritura* se darán al comprador *los títulos de propiedad* apremiado en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe. 73 Frac. II, 525 y 589".

ARTICULO 611. "El compromiso puede celebrarse por *escritura pública*, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía, 56, 57, 220, 221 y 610".

#### CAPITULO IV

##### Del inventario y avalúo

ARTICULO 817. "El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un *notario* nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieran interés en la sucesión como herederos o legatarios. 53, 772, 815, 816 y 820".

ARTICULO 820. "El *escribano* o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste. 814, 816, 817 y 821".

ARTICULO 869. "La *escritura de partición*, cuando haya lugar a su otorgamiento *deberá contener* además de los requisitos legales: 876.

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero o en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero queda reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido.

VI. L firma de todos los interesados. 786 Frac. IV y 864”.

ARTICULO 872. “Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público la testamentaria podrá ser extrajudicial, *con intervención de un notario*, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. 68, 782 y 790, y de la L. O. el art. 161”.

ARTICULO 873. “El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, *se presentarán ante un notario* para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. 774, y de la L. O. el art. 327 Fracs. I y IV.

El *notario* dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en la República”.

ARTICULO 874. “Practicado el inventario por el albacea, y estando conformes con él todos los herederos, *lo presentarán al notario* para que lo protocolice. 817 y 829”.

ARTICULO 875. “Formado por el albacea con la aprobación de los herederos del proyecto de partición de la herencia, *lo exhibirán al notario*, quien efectuará su protocolización. 829, 863, 864, 868, 869 y 874.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención. 865, 866 y 867”.

ARTICULO 876. “Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando *con intervención de un notario*, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. 68 y 782, y de la L. O. el art. 161”.

## CAPITULO IX

### Del testamento público cerrado

**ARTICULO 878.** “Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos del Código Civil número 1542 a 1547, *el juez en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto. 60, 68 y 356. En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado asentándose acta de todo ello. 56, 58, 67 y 80*”.

**ARTICULO 879.** “Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, *la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente. 68, 869 y 880*”.

### **9.3 CODIGO CIVIL**

Francisco Xavier Arredondo Galván, en su artículo “La Simplificación de los Testamentos ante Notario”<sup>244</sup> examina entre otras cosas las reformas en esta materia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994. Aquí únicamente reproducimos los artículos del Código Civil que fueron reformados.

“ART. 1500.- El ordinario puede ser:

I. Público Abierto;

II. Público cerrado;

III Público simplificado, y

IV. Ológrafo.”

“ART. 1503.- Cuando el testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento.”

---

<sup>244</sup> Francisco Xavier Arredondo Galván, “La Simplificación de los Testamentos ante Notario” en *Revista de Derecho Notarial*, *ob. cit.*, págs. 4-13.



“ART. 1511.- Testamento Público Abierto es aquel que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.”

“ART. 1512.- El testamento expresará de modo claro y terminante su voluntad *al notario*. El *notario* redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”

“ART. 1513.- En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como *cuando el testador o el notario lo soliciten*, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firma del testamento. Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.”

“ART. 1514.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.”

“ART. 1515.- (Se deroga).”

“ART. 1517.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, *se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512 y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.*”

“ART. 1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. la traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, *firmado por el testador, el intérprete y el notario*, se archivará en el apéndice correspondiente *del notario que intervenga en el acto*. Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir además, como testigo de conocimiento.”

“Art. 1519.- Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un sólo acto que comenzará con la lectura del testamento y *el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.*”

### CAPITULO III

#### Testamento Público simplificado

“ART. 1549 bis.- Testamento Público Simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya destinarse a vivienda por el adquirente *en la misma escritura que consigne su adquisición* o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el D.F., elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las Dependencias y Entidades a que se refiere al párrafo anterior, no importará su monto;

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso que cuando se llevare a cabo la

*Protocolización Notarial* de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a Patria Potestad o Tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código;

VI. Fallecido el autor de la sucesión, *la titulación notarial* de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

## **9.4 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO<sup>245</sup>**

### **TITULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **De su naturaleza, constitución y funcionamiento**

“ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios *dotados de fe pública* que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, *deberán exigir* a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida

---

<sup>245</sup> *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el Miércoles 15 de junio de 1992.

por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

*Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.”*

## **9.5 LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS<sup>246</sup>**

### **CAPITULO IV**

#### **De las regulaciones a la propiedad en los centros de población**

**“ARTICULO 41.-** Los gobiernos de los municipios y de las entidades federativas a través de sus dependencias o entidades encargadas del manejo de las reservas territoriales para el crecimiento urbano, tendrán en los términos de las leyes locales correspondientes, *un derecho de preferencia* para adquirir los predios comprendidos por las declaratorias de reserva, cuando dichos predios sean puestos

---

<sup>246</sup> *Ley General de Asentamientos Humanos*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Mayo de 1976, ed. Porrúa, S.A., 11a. ed., México, 1992.

a la venta o, a través de cualquier acto jurídico, vayan a ser objeto de una transmisión de propiedad. Igual *derecho de preferencia* tendrán los gobiernos de los municipios y de las entidades federativas, para adquirir los predios comprendidos en las declaratorias de reserva, en caso de remate judicial o administrativo, al precio en que se finque el remate al mejor postor. Para tal efecto, los propietarios de los mismos que deseen enajenarlos, *los notarios*, los jueces y las autoridades administrativas, *deberán notificar al gobierno del estado y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que aquéllos en un plazo no mayor de treinta días, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente.*”

“ARTICULO 43. Los planes o programas y declaratorias que establezcan provisiones, usos, reservas y destinos de áreas o predios, entrarán en vigor a partir de su publicación en los periódicos oficiales y deberán ser inscritos dentro de los veinte días siguientes en el Registro Público de la Propiedad y en los otros registros que correspondan en razón de la materia. Los programas de desarrollo urbano estarán a consulta del público en las oficinas de las dependencias que tengan a su cargo la aplicación de los mismos. ... No se podrá inscribir ningún acto, convenio o contrato que no se ajuste a lo dispuesto en los artículos 41, 45 y 46 de esta ley. Las autoridades administrativas no expedirán ningún permiso, autorización o licencia que contravenga lo establecido en los planes o programas y declaratorias

mencionadas en este artículo. *Los que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulos de pleno derecho.*”

“ARTICULO 45. *Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de predios, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de áreas y predios conforme a las declaratorias correspondientes.*

Serán *nulos* y no producirán efecto jurídico alguno, los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que contravengan las correspondientes declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos inscritas en el Registro Público de la Propiedad.”

“ARTICULO 46. *Los notarios y cualquier otros, fedatarios sólo podrán autorizar las escrituras públicas en que se cumpla lo dispuesto en los artículos 41 y 45 y en las que se inserte el certificado de Registro Público de la Propiedad sobre existencia o inexistencia de las declaratorias y de los avisos o manifestaciones de que hablan dichos preceptos.*”



“ARTICULO 57. En los casos de suelo y reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales, provenientes del dominio de la Federación, la *enajenación de predios* que realicen las dependencias y entidades de la administración pública federal, las entidades paraestatales, estará sujeta a las siguientes normas:

I. Que el solicitante no sea propietario de casa habitación en ninguna localidad;

II. Las condiciones de pago se determinarán en atención al ingreso de los solicitantes;

III. La superficie corresponderá al lote tipo o de tamaño promedio de la localidad;

IV. Cuando el solicitante contrate a plazos, el crédito correspondiente se otorgará a la tasa de interés que para la vivienda de interés social fijen las autoridades competentes, y

V. El precio de los lotes y predios se determinará con base en dictamen valuatorio”.

### **9.6 LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL<sup>247</sup>**

“ARTICULO 10. Todos los contratos y convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma jurídica de tenencia de los predios, *deberán contener las cláusulas correspondientes a su utilización*, por lo que, su no inclusión, o el ser incluidas en contravención a lo señalado en el Plan Director o en las declaratorias de destinos, usos y reservas establecidas, producirá su nulidad.”

“ARTICULO 11. Los *notarios sólo podrán dar fe y extender escrituras públicas de los actos, contratos o convenio señalados en el artículo anterior, previa comprobación* de que las cláusulas relativas a la utilización de los predios

---

<sup>247</sup> *Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1976 y modificada por última vez por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1991, ed. Porrúa, S.A., 11a. ed., México, 1992.

coincidan con los destinos, usos y reservas y planes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.”

### CAPITULO III

#### Régimen del territorio y ordenamiento de los sistemas urbanos

#### SECCION TERCERA

#### De la fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terreno

“ARTICULO 63. Ninguna fusión, subdivisión, relotificación o fraccionamiento se podrá llevar a cabo, sin que *previamente se obtenga la autorización del Departamento del Distrito Federal*, y se cumplan los requisitos que establece esta ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias.”

### **9.7 REGLAMENTO DE ZONIFICACION PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>248</sup>**

“ARTICULO 13. En el Registro Público de la Propiedad no se podrá inscribir ningún acto, contrato o afectación de un inmueble si no se ajusta a lo establecido en el Plan Director y en las declaratorias correspondientes.”

“ARTICULO 14. Los *notarios* sólo podrán dar fe y extender escrituras públicas de los actos, contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma jurídica de tenencia de los inmuebles, *previa comprobación de que las cláusulas relativas a su utilización coinciden con los Planes y con las declaratorias correspondientes*, inscritos en el Registro del Plan Director y en el Registro Público de la Propiedad. Para tales efectos, el propietario deberá obtener la constancia o certificación correspondiente.

---

<sup>248</sup> *Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1982, ed. Porrúa, S.A., 11a. ed., México, 1992.

## **9.8 LEY FEDERAL DE VIVIENDA<sup>249</sup>**

### **Del suelo para la vivienda**

**“ARTICULO 19. Se considera de utilidad pública la adquisición de tierra para la construcción de vivienda de interés social o para la constitución de reservas territoriales destinadas a fines habitacionales.”**

**“ARTICULO 21. La asignación o enajenación de suelo de propiedad federal, para la ejecución de fraccionamientos populares a que alude la fracción I del artículo anterior, una vez descontadas las áreas necesarias para el equipamiento y servicios urbanos, deberán sujetarse a los requisitos siguientes:**

**I. Dirigirse a la población con ingreso máximo de hasta cuatro veces el salario mínimo general de la zona de que se trate, y atender preferentemente a los de más bajos ingresos;**

**II. El tamaño de los lotes para la vivienda de interés social deberá corresponder a las normas de habitabilidad que al efecto se expidan;**

---

<sup>249</sup> *Ley Federal de Vivienda*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984, ed. Porrúa, S.A., 11a. ed., México, 1992.

III. El precio máximo de venta de sus lotes, no excederá del que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y

IV. Cumplir con las normas de planeación urbana y demás disposiciones aplicables.”

ARTICULO 24. "El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y a solicitud de los Estados de los Municipios, de las entidades públicas, de las organizaciones y grupos sociales y privados que tengan por objeto el desarrollo de fraccionamientos populares o la satisfacción de necesidades de vivienda de interés social, podrá transmitirles áreas o predios del dominio privado de la Federación en los términos de esta ley y de la General de Bienes Nacionales, observando en todo caso...

“ARTICULO 26. En los ordenamientos en que se autoricen las transmisiones de bienes del dominio privado de la Federación, para la realización de proyectos habitacionales o fraccionamientos populares, se determinará el período máximo para su realización, a efecto de garantizar el aprovechamiento oportuno de los predios.”

“ARTICULO 27. Los adquirentes de bienes inmuebles provenientes del dominio privado de la Federación a que se refieren los artículos anteriores. estarán obligados a transmitirlos, a su vez, en los términos y condiciones señalados en los programas que se les aprueben, debiendo cumplir, además, los siguientes requisitos:

I. Los beneficiarios y la forma de pago se determinarán conforme a su nivel de ingreso y capacidad adquisitiva, dando preferencia a personas de escasos recursos;

II. Los propietarios de otro bien inmueble, no podrán ser beneficiarios; y

III. Los demás que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en las reglas generales que al efecto expida.”

“ARTICULO 28. Las enajenaciones de vivienda y lotes de interés social, que realicen las entidades de la administración pública federal, provenientes de bienes del dominio privado de la Federación, *no requerirán de intervención notarial*. Los contratos que al efecto se otorguen, serán los instrumentos que acrediten la titularidad de derechos de propiedad y sus formas serán las que autorice la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Bienes Nacionales.”

## CAPITULO VI

### Del otorgamiento de crédito y asignación de vivienda

“ARTICULO 47. Los organismos públicos federales de vivienda *incluirán en el clausulado de los contratos que celebren para la enajenación de viviendas,* entre otras, la estipulación de que el adquirente de la vivienda sólo podrá transferir sus derechos de propiedad sobre la misma a otra persona que reúna los mismos requisitos y condiciones establecidos por el organismo para la enajenación de viviendas de ese tipo y que se cuente con el consentimiento, dado por escrito, del propio organismo. Será nula y no producirá efecto jurídico alguno la transmisión de vivienda que se haga contraviniendo esta disposición.

Por otra parte, en los contratos de otorgamiento de créditos para vivienda, se deberá estipular, como causa de rescisión, el hecho de que el acreditado utilice la vivienda para fin principal distinto al de habitación regular o que no la utilice.

En todo caso, los *notarios* y demás fedatarios públicos, *deberán vigilar, en las operaciones en que intervengan, que se cumplan las disposiciones contenidas en este artículo.*

En los contratos de otorgamiento de créditos, se podrá pactar la afectación de derechos de los acreditados para el efecto de que, una vez liberado el crédito, la



vivienda se constituya en patrimonio de familia, en los términos del Código Civil respectivo.”

“ARTICULO 52. Las sociedades cooperativas de vivienda sólo podrán adquirir los bienes estrictamente necesarios para la consecución de sus fines.”

***9.9 ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA  
MODIFICACION DEL CONTRATO CONSTITUTIVO DEL  
FIDEICOMISO FONDO DE HABITACIONES  
POPULARES<sup>250</sup>***

PRIMERO. “Se autoriza al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., en su carácter de fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares, a modificar el contrato constitutivo de la referida entidad, para quedar en los siguientes términos:

---

<sup>250</sup> *Acuerdo por el que se autoriza la modificación del contrato constitutivo del fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1985, ed. Porrúa, S.A., 11a. ed., México, 1992.

I. En lo sucesivo, el Fideicomiso, Fondo de Habitaciones Populares se denominará "Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares" (FONHAPO);

II. El Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares tendrán las características siguientes;

a) Fideicomitente: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto en su carácter de fideicomitente único de la administración pública centralizada;

III. Para el logro de su objeto el Fideicomiso realizará los siguientes fines:

a) Financiar el desarrollo de programas de vivienda popular en las siguientes modalidades:

1. Reserva territorial.

2. Lotes y/o servicios.

3. Vivienda progresiva.

4. Vivienda mejorada.

5. Vivienda terminada.

6. Apoyo a la producción y distribución de materiales.

Estos programas se llevarán a cabo mediante el establecimiento de las siguientes líneas de crédito:

1. Promoción, estudios y proyectos.

2. Adquisición de suelo.

3. Urbanización.

4. Edificación.

5. Apoyo a la autoconstrucción.

b) Financiar los programas de vivienda de los organismos del sector público federal, estatal y municipal; sociedades cooperativas y todas aquellas organizaciones legalmente constituidas que tengan como finalidad la construcción de vivienda popular;

c) Financiar la adquisición y construcción de vivienda o conjuntos habitacionales populares, para que sean dados en arrendamiento;

d) Solicitar, recibir y adquirir suelo de cualquier régimen de tenencia y comercializar tierra con el fin de obtener recursos para la vivienda popular y constituir sus reservas territoriales para el cumplimiento de los programas;

e) Fomentar, apoyar y desarrollar mecanismos que permitan el abaratamiento de insumos para la vivienda;

f) Otorgar créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas populares;

g) Otorgar financiamiento a programas de parques de materiales que se integran como apoyo a la vivienda popular...

IV. El fideicomiso contará con un comité técnico o de distribución de fondos, que estará integrado por un representante de las siguientes dependencias y entidades: de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, quien lo presidirá, de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto; del fiduciario del Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. El presidente del comité técnico tendrá voto de calidad para el caso de empate. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo, se

contará con un órgano de vigilancia, integrado por un comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, con voz pero sin voto. y

V. Las facultades del comité técnico o de distribución de fondos, así como las de órgano de vigilancia y las demás características del fideicomiso, serán destinadas en el convenio modificatorio del contrato constitutivo que al efecto celebre el fideicomitente con la institución fiduciaria.

***9.10 ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA  
CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO PARA PROMOVER Y  
REALIZAR PROGRAMAS DE VIVIENDA Y DESARROLLO  
SOCIAL Y URBANO DESTINADOS A SATISFACER LAS  
NECESIDADES DE LA POBLACION DE INGRESOS  
MINIMOS DE LA CIUDAD DE MEXICO<sup>251</sup>***

PRIMERO. "Se autoriza, en los términos que a continuación se señalan, la constitución de un fideicomiso que tendrá por objeto ejecutar las actividades tendientes a promover y realizar programas de vivienda y desarrollo social y

---

<sup>251</sup> Acuerdo por el que se autoriza la constitución del fideicomiso para promover y realizar programas de vivienda y desarrollo social y urbano destinados a satisfacer las necesidades de la población de ingresos mínimos de la ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de diciembre de 1983, ed. Porrúa, S.A., 11a. ed., México, 1992.

urbano, destinadas a satisfacer las necesidades de la población de la ciudad de México de ingresos mínimos.”

**SEGUNDO.** El fideicomiso que se constituya conforme al artículo anterior tendrá las características siguientes:

**I. Fideicomitente:** La Secretaría de Programación y Presupuesto, en su carácter de fideicomitente único de la administración pública federal centralizada, a nombre y por cuenta del Departamento del Distrito Federal.

**II. Fiduciario:** El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., y

**III. Fideicomisarios:** Las personas, familias o grupos beneficiarios de los programas de vivienda y desarrollo que realice el fideicomiso”.

**TERCERO.** "Los fines del fideicomiso serán:

...IV. Gestionar los financiamientos que sean requeridos para la realización de los fines anteriores, así como celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos, constituyendo el régimen de propiedad en condominio en los bienes inmuebles que llegaren a integrar su patrimonio, cuando fuere menester, para facilitar su destino final de ser vendidos o arrendados”.

**CUARTO.** "El patrimonio de fideicomiso se integrará con:

**I.** La cantidad de \$1,000.000,000.00 (UN MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) que la Secretaría de Programación y Presupuesto aportará con cargo a la partida presupuestal asignada para programas de vivienda al Departamento del Distrito Federal en su Presupuesto de Egresos para el año de 1983;

**II.** Los rendimientos que el fiduciario obtenga por concepto de inversiones, intereses y dividendos de los fondos líquidos que no tengan que ser aplicados inmediatamente a un fin determinado;

**III.** Las rentas y demás frutos y productos del patrimonio del fideicomiso, así como los pagos, penas convencionales y otros recursos de naturaleza análoga que ingresen a su patrimonio derivados de la operación del fideicomiso, y

**IV.** Cualquier otro bien procedente de personas físicas o morales, de derecho privado o entidades de la administración pública federal que el comité técnico o de distribución de fondos acuerde incorporar a su patrimonio, para el cumplimiento de sus fines por cualquier título, y previa la autorización prevista en el artículo 9o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, otorgada por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto."

**QUINTO.** “El fideicomiso contará con un comité técnico o de distribución de fondos que estará integrado por representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Programación y Presupuesto; de la Contraloría General de la Federación; de Desarrollo Urbano y Ecología, y del Departamento del Distrito Federal. Por cada miembro propietario se designará un suplente que acudirá a las sesiones en ausencia del propietario...”

**SEXTO.** “Las facultades del comité técnico y las demás características del fideicomiso serán determinadas en el contrato constitutivo que al efecto celebre el fideicomitente con el fiduciario.”

**SEPTIMO.** “La duración del fideicomiso será por todo el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.”



### **9.11 LEY FORESTAL<sup>252</sup>**

ARTICULO 4o. "Las disposiciones de esta ley son aplicables a *todos los terrenos forestales*, cualquiera que sea su régimen de propiedad sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables".

ARTICULO 18. "El *Ejecutivo Federal*, a propuesta de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de Desarrollo Urbano y Ecología y, en su caso, con la participación de las autoridades locales o municipales, estas últimas en los términos del artículo 115 constitucional, por medio de las declaratorias a que se refiere esta ley, *ordenará y delimitará los terrenos forestales* que deban permanecer como tales, los que puedan reincorporar al uso forestal, los que sean susceptibles de ser utilizados en actividades agropecuarias y aquéllos que deban mantenerse inalterables. En cada caso las declaratorias correspondientes determinarán las modalidades y limitaciones a que se sujeta la utilización de los terrenos delimitados". "Estas declaratorias se ajustarán a las previsiones y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y para su expedición deberán basarse en el Programa Sectorial Forestal, debiendo ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los veinte días de su expedición, debiendo inscribirse en los registros públicos correspondientes". "El territorio

---

<sup>252</sup> *Ley Forestal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 1986. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de octubre de 1988, ed. Porrúa, S.A., 11a. ed., México, 1991.

nacional se dividirá en regiones de acuerdo con la naturaleza peculiar de sus recursos, comprendiendo las cuencas hidrográficas con objeto de propiciar y asegurar una mejor administración forestal y contribuir al desarrollo rural integral”.

ARTICULO 20. “Serán *inexistentes y no producen efectos jurídicos* los actos o convenios relativos a la propiedad forestal que contravengan las correspondientes declaratorias inscritas en los registros que dispone la ley”.

“Los *notarios* o cualquier otro fedatario sólo podrán autorizar las *escrituras públicas*, en que se cumpla lo dispuesto en este artículo y en la presente ley. Los responsables que contravengan esta disposición *serán sancionados* como lo establezcan las disposiciones vigentes”.

ARTICULO 84. “A los *notarios públicos* que autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de esta ley, *independientemente de las responsabilidades, civil o penal en que incurran*, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos *podrá sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal*”.

### **9.12 REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL<sup>253</sup>**

ARTICULO 39. "En los contratos en que se trasmita el dominio de predios rústicos de propiedad privada, se *deberá insertar la cláusula* que contenga las modalidades y limitaciones que señalen las declaratorias a que se refiere el artículo 18 de la Ley Forestal y que recaen sobre dichos predios. Los *notarios públicos* y demás fedatarios *deberán verificar que en dichos contratos se cumpla con lo antes señalado*".

ARTICULO 47. "Los permisos que para el cambio de uso del suelo expida la Secretaría, expresarán:

- I. El nombre y domicilio del titular;
- II. El nombre del predio y ubicación;
- III. La superficie que se autoriza;
- IV. El uso al que se destinará el terreno;

---

<sup>253</sup> *Reglamento de la Ley Forestal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 1988, ed. Porrúa, S.A., 11a. ed., México, 1991.

V. Los requisitos técnicos a los que deberá ajustarse la operación para eliminar la vegetación forestal;

VI. El plazo para iniciar el nuevo uso al que se destina el suelo;

VII. Las normas de protección ecológica congruentes con el dictamen, la vegetación que haya de respetarse o establecerse para proteger las áreas agrícolas o ganaderas y en su caso, las obras de riego o de otra naturaleza, independientemente de las medidas que aseguren la ejecución de las labores de conservación del suelo, el agua y otros recursos naturales asociados;

VIII. Los productos forestales resultantes del cambio de uso y existencia por especies o grupos y condiciones para el manejo de esos productos;

IX. La garantía que deba otorgarse con el fin de asegurar la realización de los trabajos;

X. La obligación que deben tener los titulares de ejecutar estrictamente operaciones en los términos fijados, con el objeto de asegurar el uso apropiado de los recursos forestales;

XI. La vigencia;

XII. El seguimiento y evaluación; y

XIII. Las demás prevenciones que procedan de acuerdo con la naturaleza del permiso”.

ARTICULO 104. “Para el otorgamiento de *permisos forestales* de aprovechamiento persistente, se requiere que:

III. Al Programa de Manejo Integral lo acompañen los siguientes documentos:

A). Las constancias que acrediten la nacionalidad mexicana y personalidad de los interesados en el caso de personas físicas y en el de personas morales, la *escritura constitutiva con la inserción de la cláusula de exclusión de extranjeros*. Cuando se trate de ejidos y comunidades que requerirá el acta de asamblea para el aprovechamiento, aprobada por la Secretaría de la Reforma Agraria;

B. Las copias certificadas de las *escrituras de propiedad* o los comprobantes de posesión legal, planos; o resolución presidencial dotatoria o restitutoria con su

plano de ejecución inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa o el Registro Agrario Nacional y en su caso, los contratos legalmente celebrados”.

**ARTICULO 105.** “El otorgamiento de permisos forestales para productos no maderables y el de los aprovechamientos especiales y únicos, requiere:

**II. La presentación por el interesado, ante la delegación de la Secretaría de:**

...B) Para el caso de productos no maderables, los estudios técnicos justificativos deberán contener en forma general el sistema para evaluar el recurso, el modelo de aprovechamiento que asegure la permanencia de los recursos y su producción continua; la superficie por aprovechar en el predio, la o las especies de interés, su rendimiento y demás información de apoyo, con el fin de justificar la cantidad de vegetación o productos forestales por aprovechar”.

**ARTICULO 116.** Para la transferencia de un permiso forestal, en relación a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Forestal, se requiere de una solicitud a la Secretaría, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

I. La *constancia que acredite la nacionalidad y personalidad* de los interesados cuando sean personas físicas y en el caso de *personas morales*, la *escritura constitutiva* correspondiente con la inserción de la cláusula de exclusión de extranjeros;

V. La copia certificada de las escrituras de propiedad y planos con los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente, cuando el titular propuesto sea un nuevo dueño. Si la venta del predio es parcial, se deberá presentar el ajuste al programa de manejo integral forestal.

ARTICULO 159. "Las personas interesadas en obtener los permisos de instalaciones industriales, dentro de la circunscripción de los Distritos de Desarrollo Rural, presentarán su solicitud ante la delegación de la Secretaría en la entidad federativa, que corresponda al lugar donde pretenda instalar el negocio.

Para este efecto, llenará el formato autorizado, al que acompañarán:

I. La identificación de la persona física o *copia certificada de la escritura constitutiva de la persona moral*. En el caso de ejidos y comunidades, copia de la resolución presidencial dotatoria o restitutoria en el caso de organizaciones de éstos, acta constitutiva con los registros de ley;

**II. La copia certificada que acredite la personalidad del promovente;**

**III. La copia certificada de los actos o contratos que acrediten la fuente de abastecimiento y el suministro de materias primas forestales de permisos persistentes, con la anotación de especies, volúmenes o cantidades. Cuando la fuente de Abastecimiento sean ejidos y comunidades, se requerirá que los contratos estén aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria;**

**IV. La relación de la maquinaria y equipo industrial que utilice o pretenda utilizar el solicitante para la elaboración de sus productos, con la descripción de sus características y el señalamiento de sus capacidades de producción por turno de ocho horas, en unidades físicas, así como el diagrama físico de las instalaciones y en donde se señalen los niveles de eficiencia con los que operará la industria;**

**V. El volumen de abastecimiento mínimo necesario para operar con el equipo declarado; y**

**VI. El documento que acredita la propiedad o posesión legal del terreno donde se instalará la industria”.**



**9.13 INSTRUCTIVO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCION DE EXPEDIENTES DE INFRACCION EN EL RAMO FORESTAL.<sup>254</sup>**

“De las inscripciones en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal”.

ARTICULO 37. “Las agencias generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, al recibir las solicitudes que para obtener permisos de aprovechamiento forestal formulen los particulares, antes de iniciar el trámite correspondiente, deben comprobar que satisfacen los requisitos señalados en los artículos 123 y 200 del Reglamento de la Ley Forestal, sobre todo por lo que concierne a lo determinado en la fracción II de esta última norma. Las agencias generales, al recibir la solicitud cuidarán de que los documentos señalados en la fracción II del artículo 200 citado, llenan los requisitos de ley y están *debidamente autorizados o certificados por notario público o autoridad competente*”.

---

<sup>254</sup> *Instructivo que fija el procedimiento para la instrucción de expedientes de infracción en el ramo forestal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 1961, ed. Porrúa, S.A., 11a. ed., México, 1991

**ARTICULO 39.** "El original y el duplicado de las solicitudes, con sus respectivos documentos adjuntos, una vez que se termine por las agencias generales, delegaciones forestales y de caza y jefaturas de región el trámite que les corresponda conforme a la ley, deberán ser enviados a la Dirección General de Aprovechamientos Forestales, dependencia ésta que se reservará el duplicado para su dictamen y enviará el original al Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, para los efectos de la inscripción de los documentos en los libros correspondientes y para firmar los apéndices a que se refiere el artículo 50 del Reglamento de la Ley Forestal".

**9.14 INSTRUCTIVO PARA LA CONSTITUCION,  
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE  
ASOCIACIONES FORESTALES, QUE SE EXPIDE CON  
FUNDAMENTO EN LO QUE PREVIENEN LOS  
ARTICULOS 90., FRACCIONES I, II, III, XVI, XVIII Y  
XXIII DE LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS  
DE ESTADO, 94, 95, 96, 106, 107 Y 108 DE LA LEY  
FORESTAL Y 221 Y 228 DE SU REGLAMENTO.<sup>255</sup>**

**TITULO PRIMERO**

**De las asociaciones forestales**

**CAPITULO I**

**Su objeto**

**ARTICULO 1o.** "Se entiende por asociación forestal, la que se constituya por el agrupamiento de los propietarios o poseedores de bosques a título de

---

<sup>255</sup> *Instructivo para la constitución, organización y funcionamiento de asociaciones forestales, que se expide con fundamento en lo que previenen los artículos 90, fracciones I, II, III, XVI, XVIII y XXIII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 94, 95, 96, 106, 107 y 108 de la Ley Forestal y 221 y 228 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 1963, ed. Porrúa, S.A., 11a. ed., México, 1991.*

dominio, para proteger sus intereses silvícolas, cuidarlos, fomentarlos y aprovechar los recursos forestales, de conformidad con las finalidades que establece la Ley Forestal”.

## CAPITULO II

### Su clasificación

**ARTICULO 3o.** “Para los efectos de la Ley Forestal la asociaciones se clasifican en:

**I. Asociaciones de ejidos o comunidades;**

**II. Asociaciones de propietarios particulares, y**

**III. Uniones de ejidos, comunidades y propietarios particulares en unidades de ordenación forestal”.**

**ARTICULO 4o.** “Las asociaciones forestales de ejidos o comunidades, se constituirán cuando estos núcleos de población así lo soliciten o cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería lo considere conveniente para cumplir con las finalidades de la Ley Forestal. Las asociaciones forestales de propietarios particulares, se constituirán en los mismos términos de las de ejidos o comunidades;

pero siempre con un mínimo de diez propietarios o poseedores a título de dominio de predios forestales. Será requisito para la constitución de asociaciones, cuando la finalidad sea la explotación de los recursos forestales maderables, que los predios de los asociados tengan una superficie que, en los términos del artículo 84 de la Ley Forestal, garantice un aprovechamiento persistente anual, el que no será inferior a 25,000 M (veinticinco mil metros cúbicos) de madera en rollo para especies coníferas y 2,000 M (dos mil metros cúbicos) de madera en rollo para especies preciosas”.

**ARTICULO 12.** “Las asociaciones forestales tendrán personalidad propia y serán sujetos de los derechos y obligaciones que este instructivo señala, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal. Para los efectos de la Ley Forestal y su reglamento, sólo se reconocerán como asociaciones forestales aquéllas que se constituyan en los términos de este instructivo”.

### **CAPITULO III**

#### **Su constitución**

**ARTICULO 13.** “Las asociaciones forestales se constituirán por la Secretaría de Agricultura y Ganadería”.

**ARTICULO 14.** "Cuando los ejidos o comunidades, o diez o más propietarios o poseedores particulares a título de dominio de predios forestales, deseen constituir asociaciones forestales, formularán la solicitud correspondiente ante la agencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de su jurisdicción, la que procederá a su organización conforme se dispone en este instructivo".

**ARTICULO 16.** "La constitución de asociaciones forestales, en el caso previsto por el artículo 14 de este instructivo, se hará en la siguiente forma:

...III. El acta constitutiva, con todos sus tantos, se enviará a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, para que por su conducto, se sujete a la aprobación del Secretario de Agricultura y Ganadería. Aprobada que sea el acta, se inscribirá en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, en los términos del artículo 6o de la Ley Forestal, y se hará la distribución correspondiente".

#### **CAPITULO IV**

##### **Su funcionamiento**

**ARTICULO 20.** "Las asociaciones forestales, para su funcionamiento, se integrarán en la forma siguiente:

I. Asamblea general;

II. Consejo directivo, integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, y

III. Consejo de vigilancia, integrado por un presidente, un secretario y un vocal”.

ARTICULO 21. “En el estatuto que se elabore para regir el funcionamiento interno de la asociaciones, se consignarán las atribuciones de cada uno de los organismos enunciados en el artículo precedente. Dicho estatuto deberá ser presentado a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para su estudio y aprobación y, en este caso, para su inscripción en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, en un lapso que no exceda a los diez días siguientes al de su aprobación. En la asamblea que deba aprobar el estatuto, el quórum se constituirá con los miembros que asistan y a ésta concurrirá como representante de la Secretaria de Agricultura y Ganadería, el C. Agente General de jurisdicción”.

ARTICULO 22. “Los estatutos de las asociaciones forestales, como requisitos indispensables, deberán contener los siguientes:

a) Declaración de que la asamblea es la autoridad máxima de la asociación y de que sus decisiones se tomarán por mayoría de votos;

b) Facultades de las asambleas y su clasificación en ordinarias y extraordinarias;

c) Facultades y obligaciones de los Consejos Directivo y de Vigilancia, y

d) Funciones que corresponden a cada uno de los miembros que integran los Consejos Directivo y de Vigilancia y la forma de suplir las ausencias de sus respectivos presidentes”.



**9.15 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES  
MUTUALISTAS DE SEGUROS.<sup>256</sup>**

**TITULO PRELIMINAR**

**Disposiciones generales**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 1o.** "Las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley. Las instituciones nacionales de seguros se registrarán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente".

**ARTICULO 15.** "La adquisición del control del diez por ciento o más de las acciones representativas del capital pagada de una institución de seguros, o de una de las sociedades a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 29 de esta

---

<sup>256</sup> *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935. Reformas contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 1990, ed. Porrúa, S.A., 27a. ed., México, 1992.

ley, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que la otorgará o negará discrecionalmente”.

ARTICULO 16. “La solicitud de autorización deberá acompañarse del *proyecto de escritura constitutiva* o contrato social; un plan de actividades que como mínimo, contemple el capital o fondo social inicial, ámbito geográfico y programas de operación técnica, colocación de seguros y organización administrativa; así como del comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar, según esta ley. La autorización respectiva quedará sujeta a la condición de que la empresa de seguros quede organizada y dé comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refieren la fracción I del artículo 75 y la fracción I del artículo 97 de esta ley. Este depósito se devolverá al comenzar las operaciones o denegarse la autorización, pero se aplicará al fisco federal si otorgada la misma no se cumple la condición referida. En el caso de que se deniegue la autorización la autoridad podrá retener al solicitante, hasta el diez por ciento del depósito y lo aplicará al fisco federal en razón de las erogaciones que en trámite se hubieran hecho.

El depósito de que trata este artículo no se exigirá cuando una institución o sociedad mutualista de seguros, que se encuentre operando, solicite ampliar su objeto para practicar operaciones o ramos distintos a aquéllos para los que tenga autorización en los términos de esta ley”.

ARTICULO 19. “Los poderes que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros otorguen, *no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del mandato, a las facultades que en la escritura o contrato social se conceden al consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros*”.

ARTICULO 20. “Las palabras *seguro, reaseguro, aseguramiento* u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en el nombre o denominación de las empresas a que se refieren los artículos 1o. y 11 de esta ley. Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior, a los intermediarios, ajustadores y demás personas o empresas cuyas actividades se sujetan a esta ley o a las disposiciones administrativas que deriven de la misma, cuando cuenten con la autorización correspondiente, así como a las asociaciones de instituciones de seguros u otras personas que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para estos efectos, siempre que no realicen operaciones activas de seguros.

Queda *prohibido* el uso de la palabra “nacional” en la denominación de las empresas de seguros que no tengan ese carácter”.

ARTICULO 21. “*No podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, escrituras constitutivas o sus modificaciones, de sociedades en cuyo nombre, razón social o denominación se emplee cualquiera de las palabras a que se refiere el artículo anterior, o cuyo objeto sea operar en materia de seguros, si no se insertan los documentos oficiales que comprueben la existencia de la autorización que exige esta ley.*”

Tratándose de la *escritura constitutiva* o sus modificaciones, de instituciones de seguros o del contrato social o sus modificaciones de sociedades mutualistas de seguros, *deberá comprobarse*, además, que se cuenta con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los artículos 29, fracción IX y 78, fracción XVI, de esta ley, sin la cual dichas inscripciones no producirán efectos legales”.

ARTICULO 23. “Para los efectos de esta ley, se considerarán *agentes de seguros* las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes.

Para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, se requerirá *autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas*, quien la otorgará o negará discrecionalmente y que podrá revocar, previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento respectivo. Las autorizaciones serán para una o varias operaciones o ramos, tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse a las siguientes personas cuando satisfagan los requisitos que se establezcan en el reglamento: ...c) Personas morales que se constituyan para operar esta actividad”...

ARTICULO 29. “Las instituciones de seguros deberán ser *constituidas como sociedades anónimas de capital fijo*, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley y, particularmente, a lo siguiente:

I. Deberán contar con un capital mínimo pagado para cada operación o ramo que se les haya autorizado, mismo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará durante el primer trimestre de cada año, tomando en cuenta los recursos que, a su juicio, sean indispensables para el ejercicio de su actividad, procurando un desarrollo equilibrado del sistema y la competencia sana entre las instituciones, así como la situación económica del país.

El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 30 de junio del año en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo haya fijado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido...

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

El valor de las acciones deberá ser íntegramente cubierto en efectivo en el acto de ser suscritas... En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas instituciones, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni entidades financieras del exterior, excepto en los casos previstos en el párrafo siguiente...

I. bis No podrán participar en el capital pagado de dichas instituciones de seguros, directamente o a través de interpósita personas:

a) Instituciones de crédito;

b) (Derogado);

c) Sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de cambio;

II. Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del quince por ciento del capital pagado de una institución de seguros, excepto:

a) La administración pública federal;

b) Las sociedades que sean o que puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros. Estas sociedades estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas y les será aplicable al igual que a sus accionistas, lo dispuesto en esta fracción, en la fracción III de este artículo y en la fracción IV del artículo siguiente, así como las fracciones III y IV del artículo 139 de esta ley.

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere este inciso, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.

Dichas sociedades no podrán ser propietarias de acciones de más de una institución de seguros, salvo que se trate de instituciones autorizadas para realizar

operaciones de seguro directo distintas, sin considerar las de accidentes y enfermedades, caso en el que podrán adquirir hasta dos, o que se trate de institución que opere exclusivamente reaseguro, o que pretendan fusionarse conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa dependencia.

En el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente, otra sociedad del mismo tipo, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del Crédito Público, casa de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general, como incompatibilidad en razón de sus actividades.

Las sociedades a que se refiere este inciso no podrán adquirir directa o indirectamente acciones representativas del capital de organizaciones auxiliares del crédito, o de casa de cambio.

Lo dispuesto en esta fracción deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades correspondientes.

c) Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión



de instituciones de seguros, a quienes, excepcionalmente la mencionada Secretaría podrá otorgarles la autorización relativa, con carácter temporal, por un plazo no mayor de cinco años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del treinta por ciento del capital pagado de la institución de que se trate;

d) Las instituciones de seguros, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión;

e) Las instituciones de crédito cuando, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adquieran acciones actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir los porcentajes máximos de tenencia de acciones permitidos por esta ley;

f) Los accionistas de instituciones de seguros fusionantes o fusionadas, siempre y cuando la participación de cada uno de ellos en el capital de la institución fusionante o que resulte de la fusión no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les corresponda en el capital consolidado de las instituciones involucradas en la fusión respectiva, de conformidad con lo que para la valuación y el canje de acciones se pacte en el convenio de fusión;

g) Las sociedades a que se refiere el artículo siguiente de esta ley; y

h) Las personas que de manera discrecional autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de propiciar el desarrollo técnico y de comercialización del seguro; de procurar una adecuada diversificación de riesgos y de fortalecer la eficiencia y capacidad de retención de primas de las instituciones. Las personas que en los términos de esta fracción lleguen a ser propietarias de más del quince por ciento del capital pagado de una institución de seguros o de una sociedad de las comprendidas en el inciso b) de esta fracción, deberán obtener certificado de tenencia accionaria de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el que se hará constar el porcentaje correspondiente.

III. Para participar en asambleas de accionistas de instituciones de seguros o de sociedades de las comprendidas en los incisos b) y g) de la fracción anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Manifestar por escrito el carácter con el que se concurre, sea éste el de accionista, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes no podrán en ningún caso participar en asambleas en nombre propio;

b) Manifestar por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de

mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y

c) Exhibir, en su caso, el certificado a que se refiere el último párrafo de la fracción anterior. Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para dictar reglas de carácter con vistas a procurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción y la que antecede.

Tratándose de fideicomisos y reportos sobre acciones de instituciones de seguros o de sociedades comprendidas en los incisos b) y g) de la fracción anterior, la misma Secretaría determinará mediante reglas de carácter general, la forma en que dichas acciones deben computarse para efectos de los límites a que se refiere este artículo en su fracción II, tomando en cuenta los derechos que respecto a tales acciones puedan ejercerse;

IV. Podrá estipularse que la *duración* de la sociedad sea *indefinida*; pero *no podrá ser inferior a treinta años*.

La sociedad sólo podrá tener por objeto el funcionamiento como institución de seguros, en los términos de esta ley;

V. Todas las asambleas y juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, debiendo estar éste siempre dentro del territorio de la República;

VI. Deberá celebrarse una asamblea general ordinaria cada año, por lo menos, y en la escritura se establecerá el derecho de los socios que representen, por lo menos, el diez por ciento del capital pagado para pedir que se convoque a asamblea extraordinaria. Si el consejo no expidiere la convocatoria pedida, señalando un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que reciba la petición para la reunión de la asamblea, el comisario, a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos en que el consejo debiera hacerlo.

En las asambleas generales extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría del ochenta por ciento del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del treinta por ciento del capital pagado;

VII. El número de sus administradores no podrá ser inferior de cinco y actuarán constituidos en consejo de administración.

Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un diez por ciento del capital pagado de una institución de seguros, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 31 de esta ley.

VIII. De sus utilidades separarán, por lo menos, un diez por ciento para constituir un fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar una suma igual al setenta y cinco por ciento del capital pagado;

IX. *La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial;*

X. *La fusión de dos o más instituciones de seguros, deberá efectuarse conforme a lo previsto por el artículo 66 de esta ley; y*

XI. *La disolución y liquidación de la sociedad deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el título IV de esta ley”.*

ARTICULO 34. "Las instituciones de seguros sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y reafianzamiento a que se refiere la autorización que exige esta ley;

II. Constituir e invertir las reservas previstas en la ley

III. Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confien los asegurados o sus beneficiarios;

IV. Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, así como las correspondientes a los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de esta ley;

V. Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento;

**VI. Dar en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o reafianzamiento;**

**VII. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;**

**VIII. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta ley;**

**IX. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito;**

**X. Otorgar préstamos o créditos;**

**XI. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores;**

**XII. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;**

XIII. Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XIV. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social; y

XV. Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice”.

ARTICULO 35. “La *actividad* de las instituciones de seguros estará *sujeta a lo siguiente*:

...X. Los créditos destinados a la adquisición, construcción, reparación y mejoras de bienes inmuebles que tengan garantía hipotecaria o fiduciaria sobre esos bienes, u otros bienes inmuebles o inmovilizados, se ajustarán a los términos siguientes:

a) Su importe no será mayor a la cantidad que resulte de aplicar, al valor total de los inmuebles dados en garantía, el porcentaje que, mediante disposiciones de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;



b) La institución acreedora vigilará que los fondos se apliquen al destino para el que fueron otorgados, de acuerdo con lo estipulado en el contrato respectivo, mediante disposiciones de carácter general que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) El costo de las construcciones y el valor de las obras o de los bienes, serán fijados por peritos que nombrará la institución acreedora; y

d) Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados para cubrir cuando menos su valor destructible o el saldo insoluto del crédito;

...XIV. Las viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares de que trata la fracción XIII del artículo 34 de esta ley, deberán estar en territorio de la República, asegurarse por su valor destructible con las coberturas correspondientes y reunir las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general;

XV. Las instituciones de seguros se sujetarán a las disposiciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para adquirir enajenar o prometer en venta los inmuebles, certificados de participación inmobiliaria, y derechos fiduciarios, que no sean de garantía, sobre inmuebles, así como para arrendar inmuebles, cuando se encuentren afectos a sus reservas técnicas...”

**ARTICULO 62. "A las instituciones de seguros les estará prohibido:**

**I. Dar en garantía sus propiedades;**

**II. Obtener préstamos;**

**III. Dar en reporto títulos de crédito;**

**IV. Dar en prenda los títulos de crédito;**

**V. Operar con sus propias acciones;**

**VI. Emitir acciones preferentes o de voto limitado;**

**VII. Aceptar riesgos mayores de los establecidos en el artículo 37 de esta ley;**

**VIII. Otorgar avales, fianzas o cauciones;**

**IX. Comerciar en mercancías de cualquier clase;**

**X. Entrar en sociedades de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros**

títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta ley. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en adjudicación o pago de adeudos, o para aseguramiento de los ya concertados, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que celebren conforme a esta ley; sin exceder los plazos a que se refiere la fracción XI de este artículo;

**XI. Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo.**  
*Tampoco podrán adquirir los activos a que se refiere el artículo 61 de esta ley, en exceso de los límites o con recursos distintos a los establecidos por el mismo artículo.*

Cuando una institución reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, o al ejercitar los derechos que les confieren las operaciones que celebren conforme a esta ley, bienes, derechos, títulos o valores de los señalados en esta fracción, deberá venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trata de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y, de tres años cuando se trate de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando sea imposible efectuar oportunamente su venta sin gran pérdida para la institución.

Expirados los plazos o, en su caso, las renovaciones que de ellos se concedan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sacará administrativamente a remate los bienes, derechos, títulos o valores que no hubieren sido vendidos:

XII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

Lo dispuesto en esta fracción no se aplicará cuando se trate de préstamos con garantía de las reservas matemáticas de primas; y

XIII. Repartir dividendos con los fondos de las reservas que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.

Tampoco podrán repartir dividendos, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas, o la institución tenga faltantes del capital mínimo o del capital mínimo de garantía que exige esta ley, ni en el caso a que se refiere el artículo 105 de esta ley”.

ARTICULO 64. "Cuando las inversiones a que se refiere el artículo anterior se efectúen en créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria sobre bienes inmuebles, así como en inmuebles urbanos, se hará constar en las escrituras respectivas que esa inversión queda afecta a las reservas técnicas u operaciones mencionadas en dicho artículo".

ARTICULO 75. "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la autorización en los siguientes casos:

I. Si la sociedad respectiva no presenta para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, si no presenta los documentos o elementos conforme lo dispone el artículo 36 de esta ley, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura o si al otorgarse la aprobación de la escritura constitutiva, no estuviere suscrito y pagado el capital que determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización.

II. Si no mantiene el capital mínimo o las reservas técnicas en los términos de esta ley, o presenta pérdidas que afecten a su capital pagado, sin perjuicio de los plazos a que se refieren los artículos 29 fracción I y 74 de esta ley.

III. Si se infringe lo establecido en los tres últimos párrafos de la fracción I del artículo 29 de esta ley, o si la institución de seguros establece con los gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, o con las entidades financieras del exterior a las que no les está permitido participar en el capital de la institución, relaciones evidentes de dependencia;

IV. Si la institución hiciera gestiones por conducto de una cancillería extranjera;

V. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la institución excede los límites de las obligaciones que pueda contraer, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la autorización y por la ley no mantiene las proporciones del activo establecidas en esta ley, o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, por mantener una situación de escaso incremento en la emisión de primas, o de falta de diversificación en los riesgos a que esté expuesta o en sus inversiones, de acuerdo con sanas prácticas;

V. bis Si no mantiene el capital mínimo de garantía en los términos del artículo 60 de esta ley;

VI. Cuando por causas imputables a la institución no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;

VII. Si la institución obra sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los casos en que la ley exija ese consentimiento;

VIII. Si la institución no constituye e invierte, dentro de los diez días de haber sido notificada, la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, que se ordene de acuerdo con lo que dispuesto por la fracción I, inciso c) del artículo 135 de esta ley; y

IX. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas opine favorablemente a que continúe con la autorización.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio previa orden de la misma Secretaría; incapacitará a la institución para otorgar cualquier seguro, a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pondrá en estado de liquidación a la institución que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto por el título V de esta ley, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la institución entre en estado de liquidación”.

**ARTICULO 78.** “Las sociedades mutualistas autorizadas en los términos de esta ley para practicar operaciones de seguros, deberán ser constituidas con arreglo a las *bases siguientes*:

**I.** El contrato social *deberá otorgarse ante notario público y registrarse* en la forma prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

**II.** El *objeto social* se limitará al funcionamiento como sociedad mutualista de seguros, en los términos de esta ley;

**III.** Se organizarán y funcionarán de manera que las operaciones de seguro que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados;

**IV.** *La responsabilidad social* de los mutualizados se limitará a cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión de la sociedad, salvo lo que se previene en esta ley para el caso de ajustes totales de siniestros;

**V.** El número de mutualizados no podrá ser inferior de trescientos individuos cuando la sociedad practique operaciones de vida;



VI. La suma asegurada para las operaciones de vida, así como el valor asegurado y el monto total de las primas que deban ser pagadas en el primer año para los demás operaciones, se ajustarán a las cantidades que como mínimo señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

VII. Podrá estipularse que la *duración de la sociedad sea indefinida*;

VIII. El domicilio de la sociedad deberá estar siempre dentro del territorio de la República;

IX. El nombre de la sociedad deberá expresar su carácter de mutualistas;

X. El contrato social deberá contener:

a) La cuantía del fondo social exhibido y la forma de amortizarlo;

b) Los nombres, apellidos, domicilio y demás generales de los mutualizados con indicación de los valores asegurados por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas;

c) El máximo destinado a gastos de funcionamiento inicial y la proporción de las cuotas anuales que podrá emplear el consejo de administración para gastos de gestión de la sociedad, que serán fijados cada año por la asamblea general;

d) Las condiciones generales de acuerdo con las cuales se celebrarán los contratos entre la sociedad y los mutualizados;

e) El modo de hacer la estimación de los valores asegurados y las condiciones recíprocas de prórroga o rescisión de los contratos y las circunstancias que hagan cesar los efectos de dichos contratos;

f) La forma y las condiciones de la declaración que deben hacer los mutualizados en caso de siniestro para el ajuste de las indemnizaciones que puedan debérseles y el plazo dentro del cual deba efectuarse el ajuste de cada siniestro, pudiendo hacer, si así conviene en el contrato social, un ajuste total o parcial de dichos siniestros, en la inteligencia de que, en caso de ajustes parciales, dentro de los tres meses que sigan a la expiración de cada ejercicio, se hará un ajuste general de los siniestros a cargo del año, a fin de que cada beneficiario reciba, si hay lugar a ello, el saldo de la indemnización regulada en su provecho. Si en el contrato social se establece que los ajustes de los siniestros sean totales, el mismo contrato especificará el máximo de responsabilidad adicional de cada asegurado, para los casos en que la sociedad resulte con pérdidas por ese concepto, en un ejercicio determinado; y

g) La facultad de la sociedad para rescindir el contrato después del siniestro, dentro del mes siguiente a la notificación hecha al asegurado.

Este derecho, cuando se pacte, sólo podrá ejercitarse mediante la restitución por la sociedad de la parte de cuota que corresponda al período en que no se garantizan los riesgos. En este caso, el mutualizado puede rescindir, sin indemnización, las otras pólizas que pueda tener con la sociedad;

XI. En ningún momento podrán participar en forma alguna en estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona;

XII. Cada año, por lo menos, se celebrará una asamblea general, en la fecha que fije el contrato social. En éste se determinará el mínimo de valores asegurados o de cuotas necesarias para la composición de la asamblea, que no podrá ser, en todo caso, menor del cincuenta por ciento del total de dichas sumas y cuotas.

Los estatutos y la escritura determinarán el máximo de votos que podrán ser representados por un solo mutualizado, pero en ningún caso esta representación, por sí sola, excederá del veinticinco por ciento de los valores asegurados o de las cuotas de la sociedad. Cuando se trate de sociedades mutualistas que practiquen operaciones de vida, cada mutualizado tendrá derecho a un voto.

Las decisiones que se refieran a la disolución de la sociedad, a su fusión con otras sociedades, a su cambio de objeto y a cualquiera otra reforma a la escritura,

deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría del ochenta por ciento del total de los votos computables en la sociedad, a menos que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones podrán tomarse cualquiera que sea el número de votos representados. La asamblea general tendrá las más amplias facultades para resolver todos los asuntos que a la sociedad competen, en los términos del contrato social.

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el consejo de administración o por los comisarios. Los mutualizados que representen por lo menos el diez por ciento del total de los valores asegurados o de las cuotas de la sociedad, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general, para tratar los asuntos que indiquen en su petición;

XIII. El consejo de administración estará formado por el número de miembros mutualizados que establezca el contrato social, y serán electos por un período no mayor de cinco años, precisamente por la asamblea general. Las facultades del consejo de administración se determinarán en el contrato social y los miembros del consejo podrán escoger entre ellos y, si el contrato social lo permite fuera de ellos, uno o varios directores, cuya remuneración consistirá en un emolumento fijo que se tomará de la parte de cuota prevista para gastos de gestión. Las sociedades mutualistas no podrán encargar de la gestión de sus negocios a un director que no haya sido designado en la forma indicada en este artículo o a una

empresa distinta de la sociedad. Los miembros del consejo de administración deberán ser electos entre los mutualizados que tengan la suma de valores asegurados o de cuotas que determinen los estatutos, pudiendo las minorías, cuya representación en la asamblea no sea menor del cinco por ciento nombrar un consejero, por los menos;

XIV. Todas las asambleas y juntas del consejo de administración se celebrarán en el domicilio social;

XV. La asamblea general de mutualizados designará uno o varios comisarios mutualizados o no, encargados de la vigilancia de la sociedad, en la inteligencia de que las minorías que representen por lo menos un diez por ciento de los votos computables en la asamblea, tendrán derecho a la designación de un comisario. Los comisarios tendrán todos los derechos y obligaciones que se imponen en la Ley General de Sociedades Mercantiles a los comisarios de las sociedades anónimas ;

XVI. El contrato social y cualquier modificación del mismo, deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el contrato o sus reformas podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial; y

XVII. La disolución y liquidación de la sociedad deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el título IV de esta ley, siendo aplicable a este tipo de sociedades las disposiciones legales relativas a la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de seguros”.

ARTICULO 139. "Las *sanciones* correspondientes a las *infracciones* previstas en esta ley, *serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:*

I. *Multa* por la cantidad equivalente hasta por el cincuenta por ciento del importe de los documentos que sean aceptados al cobro por las instituciones de crédito que operen en la República, cuando tales documentos provengan de instituciones o sociedades mutualistas de seguros no autorizadas de acuerdo con esta ley, que tengan por objeto el cobro de primas;

II. *Multa* de mil quinientos a cinco mil días de salario, por violación al artículo 20 de esta ley. En este caso la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la impondrá al propietario y a cada uno de los administradores o miembros del consejo de administración, directores o gerentes del establecimiento o de la sociedad, y además, será clausurado administrativamente por dicha Comisión hasta que el nombre, denominación o razón social sea cambiado;

III. *Pérdida de la participación del capital* de que se trate en favor del Gobierno Federal, cuando se viole lo dispuesto en los tres últimos párrafos de la fracción I del artículo 29 de esta ley;

IV. *Multa por el importe equivalente al diez por ciento del valor de las acciones que excedan del porcentaje permitido o de las acciones con que se participe en la asamblea, según el caso, conforme valuación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo con las reglas previstas en la fracción III del artículo 99 de esta ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en las fracciones I bis y II del artículo 29 de la misma ley, lleguen a ser propietarias de acciones de una institución de seguros o de una sociedad de las comprendidas en los incisos b) y g) de la citada fracción II, en exceso de los porcentajes permitidos, así como las que al participar en la asamblea incurran en falsedad al hacer las manifestaciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III del citado artículo 29.*

En este caso los infractores tendrán un plazo de tres meses contado a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nueva sanción, por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que antecede, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

*V. Multa de mil quinientos a cinco mil días de salario, o la pérdida de su cargo, según la gravedad del caso, a los notarios, registradores o corredores que autoricen las escrituras o que inscriban actas en que se consigne alguna operación de las que esta ley prohíbe expresamente, o para celebrar aquéllas para las cuales no esté facultado alguno de los otorgantes;*

**VI. Multa por la violación por parte de las instituciones sociedades mutualistas de seguros, de las normas de la presente ley conforme a lo siguiente:**

a) Cuando las infracciones consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos determinados por esta ley, así como en no mantener los porcentajes mínimos que se exigen, serán penadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes fijados, respectivamente, sin exceder del cuatro por ciento de las reservas correspondientes o del capital pagado o fondo social cuando el porcentaje no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas; y

b) Cuando las infracciones no puedan determinarse conforme al párrafo anterior, se castigarán con multa hasta del uno por ciento del capital pagado o fondo social de la institución o sociedad mutualista de seguros;

**VII. Multa de mil a cinco mil días de salario a la institución de seguros, a sus empleados o a los agentes de seguros que en alguna forma ofrezcan o hagan**



descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro;

VIII. *Multa* de mil a cinco mil días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los agentes de seguros, o funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros, que proporcionen datos falsos o detrimentes o adversos, respecto de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros o que en cualquier forma hicieren competencia desleal a instituciones o sociedades mutualistas de seguros;

IX. *Multa* de mil a cinco mil días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o disimulen datos importantes en los informes y dictámenes a que se refiere el artículo 105 de esta ley, o falseen los mismos;

X. *Multa* de mil a cinco mil días de salario, a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros u oficinas de representación de entidades reaseguradoras del extranjero, a los agentes y ajustadores de seguros y a los intermediarios de reaseguro, por la propaganda o publicación que hagan en contravención a lo dispuesto por el artículo 71 de esta ley;

XI. *Multa* de quinientos a mil días de salario, al agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros o representante de una entidad reaseguradora del exterior, que opere sin la autorización que exige esta ley.

A las instituciones de seguros que celebren operaciones con la intervención de personas que se ostenten como agentes de seguros, intermediarios de reaseguro, ajustadores de seguros o representantes de una entidad reaseguradora del exterior, sin estar autorizados para actuar como tales, se les aplicará una multa de quinientos a cinco mil días de salario; y

XII. *Multa* de mil quinientos a cinco mil días de salario, si las disposiciones violadas de esta ley, no tienen sanción especialmente señalada en este ordenamiento. Si se tratara de una institución o sociedad mutualista de seguros, la multa se impondrá tanto a dicha institución o sociedad mutualista de seguros como a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la precedente".

**9.16 LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.<sup>257</sup>**

ARTICULO 7o. "La solicitud de autorización a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, *deberá acompañarse del proyecto de escritura constitutiva*; un plan de actividades que, como mínimo, contemple el capital social inicial, ámbito y geográfico y programas de operación técnica, colocación de fianzas y organización administrativa; así como del comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar, según esta ley. La autorización respectiva quedará sujeta a la condición de que la institución de fianzas quede organizada y dé comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de esta ley.

Este depósito se devolverá al comenzar las operaciones o denegarse la autorización, pero se aplicará al fisco federal si otorgada la suma no se cumple la condición referida. En el caso de que se deniegue la autorización, la autoridad podrá retener al solicitante, hasta el diez por ciento del depósito y lo aplicará al fisco federal en razón de las erogaciones que en el trámite se hubieren hecho. *Los notarios deberán exigir que se incluyan las limitaciones que conforme al párrafo anterior dice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como cláusula de las*

---

<sup>257</sup> *Ley Federal de Instituciones de Fianzas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1950. Reformas contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1990, ed. Porrúa, S.A., 27a. ed., México, 1992.

*escrituras que ante ello se otorguen, y de ella se tomará nota en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.”*

ARTICULO 11. *“No podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, escrituras constitutivas o su modificaciones, de sociedades en cuyo nombre, razón social o denominación se emplee cualesquiera de las palabras a que se refiere el artículo anterior, o cuyo objeto sea operar en materia de fianzas, si no se insertan los documentos oficiales que comprueben la existencia de la autorización que exigen esta ley. Tratándose de la escritura constitutiva o sus modificaciones, de instituciones de fianzas, deberá comprobarse, además, que se cuenta con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 5, fracción X, de esta ley.”*

## TITULO PRIMERO

### Instituciones de fianzas

## CAPITULO I

### Organización

ARTICULO 15. *“Las instituciones de fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley y, particularmente, a lo siguiente:*

*...Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del quince por ciento del capital pagado de una institución de fianzas, excepto:*

a) La administración pública federal;

b) Las sociedades que sean o que puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de fianzas. Estas sociedades estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable, al igual que a sus accionistas, lo dispuesto en esta fracción, en la IV y en la fracción XIII de este artículo, así como las fracciones III y IV del artículo 111 de esta ley.

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de fianzas al capital de una de las sociedades a que se refiere este inciso, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.

Dichas sociedades no podrán ser propietarias de acciones de más de una institución de fianzas salvo que se trate de instituciones que pretendan fusionarse conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa dependencia.

En el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente, otra sociedad del mismo tipo, instituciones de crédito, de fianzas,

de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casa de bolsa, casa de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades mutualistas de seguros, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general, como incompatibles en razón de sus actividades.

Las sociedades a que se refiere este inciso no podrán adquirir directa o indirectamente acciones representativas del capital de organizaciones auxiliares del crédito.

Lo dispuesto en esta fracción deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades correspondientes.

c) Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de instituciones de fianzas, a quienes, excepcionalmente la mencionada Secretaría podrá otorgarles la autorización relativa, con carácter temporal, por un plazo no mayor de cinco años, sin que la participación total de cada una de ellas exceda del treinta por ciento del capital pagado de la institución de que se trate;

d) las instituciones de fianzas, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a su fusión;

e) Las instituciones de crédito cuando, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adquiera acciones actuando como fiduciarias en fideicomisos, que no se utilicen como medio para contravenir los porcentajes máximos de tenencia de acciones permitidos por esta ley;

f) Los accionistas de instituciones de fianzas fusionantes o fusionadas, siempre y cuando la participación de cada uno de ellos en el capital de la institución fusionante o que resulte de la fusión, no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les corresponda en el capital consolidado de las instituciones involucradas en la fusión respectiva, de conformidad con lo que para la valuación y el canje de acciones se pacte en el convenio de fusión;

g) Las sociedades a que se refiere el artículo 15 bis de esta ley; y

h) Las personas que de manera discrecional autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de propiciar el desarrollo técnico y de comercialización de la fianza; de procurar una adecuada diversificación de responsabilidades y de fortalecer la eficiencia y capacidad de retención de primas de las instituciones.

Las personas que en los términos de esta fracción, lleguen a ser propietarias de más del quince por ciento del capital pagado de una institución de fianzas o de una sociedad de las comprendidas en el inciso b) de esta fracción deberán obtener

certificado de la Comisión nacional de Seguros y Fianzas, en el que se hará constar el porcentaje correspondiente;

IV. Para participar en asambleas de accionistas de instituciones de fianzas o de sociedades de las comprendidas en el inciso b) de la fracción anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Manifestar por escrito el carácter con el que se concurre, sea éste el de accionistas, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes no podrán en ningún caso participar en asambleas en nombre propio;

b) Manifestar por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas; y c) Exhibir, en su caso, el certificado a que se refiere el último párrafo de la fracción anterior.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para dictar reglas de carácter general con vistas a procurar el estricto



cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para dictar reglas de carácter general con vistas a procurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción y la que antecede.

Tratándose de fideicomisos y reportos sobre acciones de instituciones de fianzas o de sociedades de las comprendidas en el inciso b) de la fracción anterior, la misma Secretaría determinará mediante reglas de carácter general, la forma en que dichas acciones deban computarse para efectos de los límites a que se refiere este artículo en su fracción III, tomando en cuenta los derechos que respecto a tales acciones puedan ejercerse;

V. Su duración será indefinida;

VI. Todas las asambleas y juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, debiendo estar éste siempre dentro del territorio nacional;

VII. Deberá celebrarse una asamblea general ordinaria cada año, por lo menos, y en la escritura se establecerá el derecho de los socios que represente, por lo menos, el diez por ciento del capital pagado, para pedir que se convoque a asambleas extraordinarias. Si el consejo no expidiere la convocatoria pedida,

señalando un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que reciba la petición para la reunión de la asamblea, el comisario, a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos en que el consejo debiera hacerlo.

En las asambleas generales extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría del ochenta por ciento del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del treinta por ciento del capital pagado;

VIII. El número de sus administradores no podrá ser inferior de cinco y actuarán constituidos en consejo de administración.

Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un diez por ciento del capital pagado de una institución de fianzas, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 82 de esta ley;

IX. De sus utilidades separarán, por lo menos, un diez por ciento para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado...

X. La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial...

XI. Para la fusión de dos o más instituciones de fianzas se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y surtirá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Dentro de los noventa días naturales de la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión...

XII. La disolución y liquidación se regirá por lo dispuesto en el capítulo V del título tercero de esta ley, con las siguientes excepciones:

1. El cargo de *síndico y liquidador*, en la liquidación voluntaria, siempre corresponderá a alguna institución de crédito facultada para efectuar operaciones fiduciarias;

2. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones de fianzas; y

3. La Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos...”

**ARTICULO 31.** “El fiador, obligado solidario o contrafiador, expresamente y por escrito, podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación ratificado por el propietario del inmueble ante juez, *notario*, corredor público, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, *se asentará*, a petición de las instituciones en el *Registro Público de la Propiedad*.

La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su asiento en el citado Registro, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta ley, debiendo indicarse así en el propio asiento registral”.

ARTICULO 44. "Las instituciones se sujetarán a las disposiciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para *adquirir, enajenar o prometer en venta los inmuebles*, certificados de participación inmobiliaria, y de derechos fiduciarios, que no sean de garantía, sobre inmuebles, así como para arrendar inmuebles cuando provengan de operaciones de inversión.

ARTICULO 74. "*El interventor gerente tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al consejo de administración de la sociedad y plenos poderes generales para actos de dominio de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo del presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y para otorgar lo poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.*

*El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración".*

ARTICULO 105. "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la institución afectada, podrá dejar sin efectos la autorización para operar como institución de fianzas en los siguientes casos:

I. Si la sociedad respectiva no presenta para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva o para la revisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los documentos a que se refiere el artículo 85 de esta ley, dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, o si al otorgarse la aprobación de la escritura constitutiva, no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización...”.

#### TITULO CUARTO

##### Disposiciones varias

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 124.** “En los casos de fianzas garantizadas mediante hipoteca o fideicomiso sobre inmuebles, las instituciones de fianzas podrán proceder a su elección, para el cobro de las cantidades que hayan pagado por dichas fianzas:

I. En la vía ejecutiva mercantil;

II. En la vía hipotecaria;

III. Haciendo vender, mediante corredor, al precio que aparezca señalado o en avalúo de institución nacional de crédito. avalúo que no debe tener antigüedad mayor de dos años, los inmuebles dados en garantía. *Para efectuar la venta a que esta fracción se refiere, la institución de fianzas procederá a notificarla al deudor, ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria.* El deudor, en el término de tres días después de la notificación tendrá el derecho de oponerse a la venta, acudiendo al efecto ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados o al juez competente en el domicilio de la institución. El deudor podrá oponer en forma legal las excepciones que tuviere. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días a la institución. Si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días. El juez citará en seguida a una junta que se celebrará dentro de tres días para oír los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución de fianzas podrá proceder desde luego a la venta, y el deudor será condenado en las costas y, además, al pago de una multa del cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se adjudicará a la Beneficencia Pública. La resolución del juez será apelable sólo en el efecto devolutivo. En el caso de que el corredor, dentro del plazo de sesenta días, no obtenga la venta al precio de avalúo, hará las reducciones que procedan siguiendo las reglas que para el remate de inmuebles, señala el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

ARTICULO 129. "Los *poderes* que las instituciones de fianzas otorguen, *no* requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en los estatutos, se concedan al consejo sobre el particular y a la designación de los consejeros".

**9.17 REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCION,  
OPERACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS  
DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIA, DE VIDA  
CAMPESENO Y CONEXOS A LA ACTIVIDAD  
AGROPECUARIA<sup>258</sup>**

Disposiciones generales

1a. "Las presentes Reglas les serán aplicables a las asociaciones de productores agrícolas y/o ganaderos que conforme al Artículo 13 de la Ley General

---

<sup>258</sup> Reglas generales para la constitución, operación y el funcionamiento de los fondos de aseguramiento agropecuario, de vida campesino y conexos a la actividad agropecuaria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 1992, ed. Porrúa, S.A., 27a. ed., México, 1992.



de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus socios seguros en caso de muerte, beneficio en los de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños. Estas asociaciones se denominarán Fondos de Aseguramiento y no requerirán autorización alguna debiendo ajustar su constitución, operación y funcionamiento a lo previsto en estas Reglas y demás disposiciones legales que les sean aplicables.

2a. Los *Fondos de Aseguramiento* deberán adoptar la naturaleza de *asociación civil* en los términos a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal o bien su correlativo de las Entidades Federativas.

3a. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Seguros y Valores llevarán un Registro de Fondos de Aseguramiento que se constituyan de acuerdo con las presentes Reglas. Para estos efectos una vez constituidos los Fondos de Aseguramiento *en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a su constitución* deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la escritura constitutiva, los estatutos, reglamento interno de los mismos, estudio de viabilidad técnico-económica, que contendrá relación de socios, ámbito geográfico, programa de operación técnica y dictamen favorables de una institución de seguros, a fin de que sean inscritos en este

Registro. El aviso para la incorporación de los Fondos al Registro podrá ser presentado directamente por el propio Fondo o en su representación, por la institución de seguros que le brinde el servicio de reaseguro.

La inscripción en el Registro a que se refiere esta Regla, no implicará respaldo en el cumplimiento de las obligaciones que asuman los Fondos por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no asume responsabilidad alguna por dicha inscripción.

*En caso de modificación de la escritura constitutiva, una vez inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio deberá enviarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una copia certificada de dicha escritura, en donde consten los datos de inscripción de la misma, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su inscripción.*

4a. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrán en ejercicio de las facultades que les otorga la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establecer la forma y términos en que los Fondos de Aseguramiento les rindan los informes y pruebas sobre su organización, operación, contabilidad, inversiones o patrimonio así como cualquier otro aspecto relacionado con su actividad.

5a. Los Fondos se organizarán y funcionarán de manera que las coberturas que practiquen no produzcan lucro o utilidad para el Fondo respectivo ni para los socios. Sólo podrán cobrar lo indispensable para sufragar los gastos generales que ocasione su gestión, cubrir la prima de reaseguro y accesorios a la misma así como constituir las reservas técnicas necesarias a fin de cumplir sus compromisos de aseguramiento con sus socios. La calidad de socio del Fondo será intransmisible. Los Fondos de Aseguramiento no podrán otorgar protección a terceras personas”.

#### CONSTITUCION DEL FONDO

17a. “La constitución de los Fondos de Aseguramiento *quedará plasmada en las actas y escrituras constitutivas correspondientes, donde se precisarán los objetivos, propósitos y alcance de los mismos. Dichas actas deberán ser suscritas por todos los socios fundadores e inscribirse en el Registro Agrario Nacional así como en el Registro a que se hace alusión en la 13a. de esta Reglas.*

El acta constitutiva deberá *protocolizarse ante notario público* e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que le corresponda.

Para lo anterior, habrán de cumplirse las siguientes fases:

Primera: Se deberá realizar un estudio técnico económico en el que se demuestre la viabilidad del proyecto de constitución del Fondo de Aseguramiento de que se trate, mismo que deberá ser validado por cualquier institución de seguros que se comprometa a proporcionarle el servicio de reaseguro y que esté facultada para operar en daños el ramo agrícola o bien, la operación de vida, cuando el Fondo pretenda conceder a sus socios el seguro de vida campesino.

Segunda: Una vez determinada la viabilidad del proyecto de constitución del Fondo de Aseguramiento, en los términos de las leyes aplicables y de las presentes Reglas, se deberán llevar a cabo asambleas para la obtención del acuerdo de su constitución y nombramiento de delegados.

Tercera: Una vez realizadas las asambleas y nombrados los delegados, se convocará y se llevará a cabo la Asamblea General de Delegados para la constitución del Fondo de Aseguramiento, conformación y nombramiento de sus órganos administrativos, aprobación y nombramiento de sus órganos administrativos, aprobación de estatutos y reglamento interno.

Cuarta: El acta de constitución de los Fondos de Aseguramiento deberá contener cuando menos:

I. Lugar y fecha de constitución;

**II. Los nombres de los socios fundadores y la solicitud individual de ingreso de cada uno de ellos; y**

**III. Las demás estipulaciones que los socios fundadores consideren oportunas y que no sean contrarias a las disposiciones de estas Reglas.**

**Quinta: Los estatutos de los Fondos de Aseguramiento contendrán, cuando menos, lo siguiente:**

**I. Nombre y domicilio del Fondo de que se trate;**

**II. Ambito territorial en donde va a operar;**

**III. Objeto del Fondo, debiendo precisarse el tipo de coberturas que operará;**

**IV. Requisitos para la admisión de nuevos socios;**

**V. Obligaciones y derechos de los socios;**

**VI. Separación voluntaria y causas de expulsión;**

**VII. Asambleas Generales, épocas en que se reunirán, manera de convocarlas y reglas de su funcionamiento;**

VIII. Forma en que los socios cubrirán sus cuotas; y

IX. Formas y términos de disolución y liquidación. Sexta. Para modificar los estatutos de un Fondo de Aseguramiento será necesaria la aprobación de las tres cuartas partes del número total de socios registrados o de delegados que presenten a los socios ante el Fondo.

Dicho acuerdo deberá ser tomado en Asamblea Extraordinaria.

Séptima. Integrado y formalizado el expediente de constitución se procederá en los términos de la 3a. de las presentes Reglas. Cualquier modificación a los estatutos sociales y al reglamento interno de los Fondos de Aseguramiento se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Seguros y Valores dentro del plazo a que se refiere la Regla antes citada”.

#### Estructura Orgánica

24a. “El Consejo de Administración estará constituido por un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes. En ningún caso estos consejeros podrán formar parte de la Asamblea General ni del Consejo de Vigilancia. En caso de empate en las decisiones que se adopten por el Consejo de Administración quien

funja como presidente tendrá voto de calidad. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un presidente, un tesorero y un secretario. Este último podrá ser o no integrante del Consejo. Los consejeros durarán en su cargo máximo tres años y no podrán ser ratificados para el siguiente período, salvo que la Asamblea General Ordinaria así lo decida. Las minorías que representen en la Asamblea más del 5% de los valores asegurados o de las cuotas del Fondo, podrán designar a un consejero propietario y su respectivo suplente. Los miembros del Consejo de Administración que hayan sido reelegidos, no podrán ejercer esta función en el período inmediato posterior a su gestión ni ser delegados ni miembros del Consejo de Vigilancia hasta no haber transcurrido por lo menos tres años”.

25a. “Para ser *miembro del Consejo de Administración* del Fondo de Aseguramiento se deberá cumplir con los siguientes *requisitos*:

- Estar en pleno goce de sus facultades y derechos.
- Ser socio del Fondo de Aseguramiento.
- Tener como actividad habitual la agrícola o ganadera y contar con reconocido prestigio en la región”.

26a. “Son *atribuciones* del Consejo de Administración:

- Representar al Fondo ante terceros.
- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Delegados, los estatutos y el reglamento interno del Fondo de Aseguramiento.
- Proponer a la Asamblea General los programas de aseguramiento y de reaseguro del ciclo agrícola y/o ejercicio ganadero.
- Proponer a la Asamblea General el presupuesto del Fondo para cada ciclo agrícola y/o ejercicio ganadero, considerando el origen y destino de los recursos en forma calendarizada.
- Informar a la Asamblea General sobre los resultados operativos y financieros obtenidos en cada ciclo agrícola y/o ejercicio ganadero.
- Integrar los expedientes operativos que permitan evaluar y dar seguimiento a las actividades del Fondo en cada ciclo agrícola y/o ejercicio ganadero mismos que deberán contener: solicitud de aseguramiento, registro de constancias, endosos, avisos de siniestro, actas de inspección de campo, cuadro de ajuste, estimación de cosechas y pago de indemnizaciones de cada socio asegurado.
- Vigilar la ejecución de los programas de operación aprobados por la Asamblea General.



- Realizar gestiones, celebrar contratos y, en general, supervisar las operaciones inherentes a la operación del seguro y reaseguro en sus diversas coberturas.

- Nombrar al gerente o director del Fondo de Aseguramiento, a quien le podrá otorgar facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas así como para representar al Fondo y ejercer su cargo en los términos de su mandato y para ejecutar los acuerdos del Consejo.

- El Consejo de Administración deberá sesionar cuando menos tres veces en cada ciclo agrícola y/o ejercicio ganadero o cada vez que los asuntos del Fondo así lo requieran”.

#### Transformación, disolución, liquidación y revocación

46a. “Los Fondos de Aseguramiento *se transformará en sociedades mutualistas* de seguros; ajustándose a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de las primas o indemnizaciones pagadas sea superior a 3000 veces el salario mínimo anualizado para el Distrito Federal; y

b) Cuando el monto de la reserva especial de contingencia sea superior al 60% de la suma de las indemnizaciones promedio de los tres últimos ciclos o ejercicios homólogos, calculados a precios constantes.

47a. El Fondo de Aseguramiento se disolverá y liquidará por las causas siguientes:

- a).- Por disposición legal;
- b).- Por imposibilidad de seguir realizando su objeto social;
- c) Por descapitalización;
- d) Por pérdida del registro a que se refiere la 3a. de estas Reglas;
- e).- Por incumplimiento a estas Reglas; y
- f).- Por acuerdo de los socios.

En caso de disolución del Fondo, si no tuviere adeudos y existieren remanentes al momento de la disolución y liquidación, éstos podrán ser distribuidos entre los socios con base en el número de unidades aseguradas durante los últimos

cinco ciclos agrícolas y/o ejercicios ganaderos anteriores a su liquidación, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales y reglamento interno del Fondo.

En caso de liquidación del Fondo, la Asamblea General de Delegados convocada para tal efecto, elegirá una comisión liquidadora que procederá conforme a las leyes de la materia, debiendo informar oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y al Registro Agrario Nacional”.

**9.18 ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA  
CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LA INSTITUCION  
DE SEGUROS DENOMINADA AGROASEMEX, S. A.<sup>259</sup>**

SEXTO. “En un plazo que no excederá de treinta día hábiles, contado a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente acuerdo, la institución *deberá presentar a la autorización de esta Secretaría el testimonio notarial de la escritura constitutiva* y al otorgarse dicha aprobación deberá tener, cuando menos, suscrito y pagado el cincuenta por ciento de su capital social”.

---

<sup>259</sup> Acuerdo por el que se autoriza la constitución y organización de la institución de seguros denominada AGROASEMEX, S.A., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 1990, ed. Porrúa, S.A., 27a. ed., México, 1992.

## **9.19 REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS.<sup>260</sup>**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **Disposiciones generales**

**ARTICULO 4o.** "Para ser agente de seguros, en el caso de personas morales que se constituyan para operar en esta actividad, se requerirá:

I.- *Constituirse como sociedad anónima organizada con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas:*

a) Tendrán por objeto las actividades a que se refiere el artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Seguros, las necesarias para su realización y las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice por considerar que son compatibles, análogos o conexas a las que les sean propias;

b) La denominación irá seguida de las palabras "agente de seguros".

c) Deberán tener *integralmente pagado el capital mínimo* que determine la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, mediante disposiciones de carácter

---

<sup>260</sup> *Reglamento de Agentes de Seguros*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de septiembre de 1981, ed. Porrúa, S.A., 27a. ed., México, 1992.

general, las que podrán referirse a diferentes tipos de sociedad clasificadas según las operaciones o ramos para las que estén autorizadas, su ubicación, volumen de operaciones u otros criterios;

d) Deberán establecer en sus estatutos sociales que:

1. Sus acciones serán nominativas y sólo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

2. En ningún momento podrán participar en su capital social directamente o a través de interpósita persona, agentes de seguros, personas físicas que no reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo anterior, ni personas morales;

3. El capital social deberá estar suscrito cuando menos en un 75%, por personas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo anterior y siempre que no se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 5o. de este reglamento; y

4. El número de sus administradores no será inferior a tres y actuarán constituidos en consejo de administración;

II. Cuando menos la mitad más uno de los miembros del consejo de administración y cualquier persona que funja como director o apoderado para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros, deberán satisfacer los

requisitos señalados en el artículo anterior y siempre que no se encuentren en los supuestos previstos por artículo 5o. de este reglamento.

La persona que se integre como socio a una persona moral agente de seguros o actúe como su administrador, director o apoderado para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros, no podrá tener autorización para ejercer la actividad como agente persona física y, en su caso, deberá renunciar a la que le hubiere otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, podrá en todo tiempo acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores, gerentes y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para la adecuada administración y vigilancia de la sociedad, oyendo previamente al interesado y al representante de la sociedad; y

III. Sus estatutos y sus reformas serán sometidos, previamente a su calificación judicial, a la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas”.

**ARTICULO 6o.** "La comisión Nacional de Seguros y de Fianzas señalará los documentos e información que deberá contener la solicitud de autorización para ejercer la actividad de agente de seguros o de apoderado de un agente de seguros persona moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros".

**ARTICULO 8o.** "Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán una vigencia de tres años y serán refrendadas por periodos iguales, siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 5o. de este reglamento. Tratándose de las personas morales que se constituyan para operar en la actividad de agente de seguros, la vigencia de las autorizaciones podrá ser indefinida. Las solicitudes para refrendo de las autorizaciones, deberán presentarse por quien tramitó la autorización correspondiente, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

La Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, expedirá una constancia de la solicitud de refrendo, que hará las veces de la cédula por el tiempo que se determine en la propia constancia".

**ARTICULO 12.** "Los agentes de seguros personas físicas que se dediquen a esa actividad con base en contratos mercantiles y los agentes personas morales,

podrán intermediar en la contratación de seguros para una o varias instituciones de seguros en todas las operaciones y ramos para los que estén autorizados”.

**ARTICULO 15.** “La Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas podrá autorizar a las instituciones de seguros, la designación de agentes que funjan como agentes apoderados de las mismas, actuando como mandatarios con facultades expresas para expedir coberturas, modificarlas mediante endoso, recibir aviso, expedir y cobrar recibos.

Dicho organismo fijará mediante disposiciones de carácter general las condiciones y requisitos a cumplir por los solicitantes y las propias instituciones.

Estos agentes, en su trato con el público, en su papelería y correspondencia, deberán hacer mención de tal carácter después de su nombre o denominación”.



**9.20 REGLAS GENERALES DE LAS FRACCIONES II Y III DEL  
ARTICULO 29 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES  
DE SEGUROS.**

**CAPITULO PRIMERO**

**De la expedición de certificados de tenencia accionaria**

**TERCERA:** "Las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una o varias instituciones de seguros, que se mencionan en el artículo 29 fracción II, inciso a) de la Ley General de Instituciones de Seguros, además de cumplir con los requisitos previstos en la regla primera, deberán:

a) Presentar su *escritura constitutiva* y en su caso, las reformas a dicho contrato.

b) Acompañar, cuando proceda, constancia de que han tomado medidas para modificar sus estatutos, en los términos previstos por el artículo cuarto transitorio del decreto al principio mencionado. En este supuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros expedirá un certificado provisional con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981, que deberá canjearse por el definitivo cuando se compruebe que se han llevado a cabo las reformas estatutarias, conforme a la Ley.

c) Adjuntar copia de las actas y de las listas de asistencia de sus dos últimas asambleas generales ordinarias. En el caso de que su capital se documente con acciones nominativas, deberá acompañarse además una relación de sus tenedores según el libro respectivo. d) Anexar una relación de sus inversiones en acciones de instituciones de seguros".

### CAPITULO TERCERO

De la participación en las asambleas de accionistas de instituciones de seguros y de las sociedades a que se refiere el artículo 29 fracción II inciso a) de la Ley General de Instituciones de Seguros.

DECIMA SEXTA.- "Las instituciones de seguros y las sociedades a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros están obligadas a dar a conocer oportunamente a los escrutadores de las asambleas de accionistas sus funciones y las obligaciones que les impone la propia Ley, haciéndoles saber además que deberán cerciorarse de lo dispuesto en las reglas decimotercera y decimoquinta, e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva".

**9.20 REGLAS GENERALES DE LAS FRACCIONES III Y IV DEL  
ARTICULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES  
DE FIANZAS.<sup>261</sup>**

**CAPITULO PRIMERO**

**De la expedición de certificados de tenencia accionaria**

**TERCERA.** "Las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una o varias instituciones de fianzas que se mencionan en el artículo 15, fracción III inciso a) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, además de cumplir con los requisitos previstos en la regla primera, deberán:

a) Presentar su *escritura constitutiva* y, en su caso, las reformas a dicho contrato;

b) Acompañar, cuando proceda, constancia de que se han tomado medidas para modificar sus estatutos, en los términos previstos en el artículo cuarto transitorio del decreto al principio mencionado. En este supuesto, la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas expedirá un certificado provisional con vigencia

---

<sup>261</sup> Reglas generales de las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de abril de 1982, ed. Porrúa, S.A., 27a. ed., México, 1992.

hasta el 31 de diciembre de 1982, que deberá canjearse por el definitivo cuando se compruebe que se han llevado a cabo las reformas estatutarias, conforme a la Ley;

c) Adjuntar *copia de las actas y de las listas de asistencia de sus dos últimas asambleas generales ordinarias*. En el caso de que su capital se documente con acciones nominativas, deberá acompañarse además una relación de sus tenedores, según el libro respectivo; y

d) Anexas una relación de sus inversiones en acciones de instituciones de fianzas”.

**9.21 CIRCULAR NUM. 365 POR LA QUE SE DAN A CONOCER  
LOS TIPOS Y MONTOS DE GARANTIA QUE EN LOS  
TERMINOS DEL ARTICULO 17 DEL REGLAMENTO  
DEBERAN OTORGAR LOS AGENTES DE SEGUROS Y LOS  
APODERADOS DE AGENTE PERSONA MORAL.<sup>262</sup>**

TERCERA. "Los agentes de seguros de persona moral deberán garantizar la eventual responsabilidad en que puedan incurrir ante el público, mediante la contratación de una póliza de seguros de responsabilidad civil por errores u omisiones, cuya suma asegurada se determinará aplicando a la suma de las primas intermedias por cada uno de sus socios en el ejercicio inmediato anterior a la fecha de su autorización, los porcentajes que más adelante se detallan, sin que en ningún caso dicha suma asegurada sea inferior a \$1,200,000.00:

Agente apoderado de:	Porcentaje aplicable:
Dos o más instituciones	16.0
De una institución	11.0
De ninguna institución	6.0

---

<sup>262</sup> Circular Núm. 365 por la que se dan a conocer los tipos y montos de garantía que en los términos del artículo 17 del Reglamento deberán otorgar los agentes de seguros y los apoderados de agente persona moral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1982, ed. Porrúa, S.A., 27a. ed., México, 1992.

En los casos en que menos del setenta y cinco por ciento de los socios hayan actuado como agentes de seguros en el ejercicio que se indica, los porcentajes señalados se aplicarán a la suma de las primas intermediadas más una cantidad adicional y factible que, a juicio de este organismo, deba considerarse en atención a su plan de operaciones que dentro de las formalidades de la autorización correspondiente se les requiere”.

#### ***9.22 REGLAS PARA EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS.<sup>263</sup>***

CUARTA. “La solicitud de registro para una entidad reaseguradora extranjera, deberá acompañarse de los documentos siguientes: ... En los casos de que en los términos de la segunda de estas reglas, la inscripción en el Registro sea otorgada a propuesta de persona distinta a la entidad reaseguradora extranjera, la proponente deberá presentar *declaración por escrito* de que la entidad reaseguradora no tiene inconveniente para ello”.

---

<sup>263</sup> *Reglas generales para el registro general de reaseguradoras extranjeras*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 1985, ed. Porrúa, S.A., 27a. ed., México, 1992.

QUINTA. "Las entidades reaseguradoras extranjeras registradas de conformidad con lo señalado en las presentes Reglas, proporcionarán anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, en la forma y términos que se le soliciten, la información técnica, financiera y de su organización, así como respecto a las actividades que desarrollen en el país. Cuando el registro correspondiente haya sido otorgado a propuesta de persona distinta a la entidad reaseguradora extranjera de que se trate, aquélla deberá proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior".

SEXTA. "La inscripción en el Registro a que se refieren estas reglas, estará en vigor hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se acuerde la misma y se considerará renovada al treinta y uno de diciembre del siguiente año por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se incluye en la publicación a que se hace referencia la regla siguiente".

SEPTIMA. "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, relación de las entidades reaseguradoras extranjeras a las que les renueve su inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año anterior a aquel durante el cual tendrá vigencia dicha renovación".

DECIMOTERCERA. "La inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras a que se refieren las presentes reglas, no implicará respaldo en el

cumplimiento de las obligaciones de las entidades en él inscritas, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no asume ninguna responsabilidad por el otorgamiento de dicha inscripción”.

***9.24 REGLAS DE INVERSION CON CARGO AL CAPITAL  
PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LAS  
INSTITUCIONES DE SEGUROS.<sup>264</sup>***

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO II**

**Requisitos de operación de las sociedades inmobiliarias de las que sean accionistas  
las instituciones de seguros.**

**CUARTA.** “Las instituciones de seguros dará aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas acerca de la constitución de sociedades inmobiliarias en las

---

<sup>264</sup> *Reglas de inversión con cargo al capital pagado y reservas de capital de las instituciones de seguros*, ed. Porrúa, S.A., 27a. ed., México, 1992.



que participen como accionistas o de la adquisición de acciones de sociedades inmobiliarias ya constituidas, las que estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Las propias instituciones de seguros acompañarán al citado aviso copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos sociales que regirán el funcionamiento de la sociedad inmobiliaria correspondiente, sus modificaciones deberán presentarse a la referida Comisión en un plazo de diez días hábiles de haberse efectuado. La misma Comisión podrá en cualquier momento *ordenar modificaciones o correcciones a la escritura constitutiva y a los estatutos sociales de la sociedad inmobiliaria respectiva.*

*Las sociedades inmobiliarias deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizarse con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a lo siguiente:*

1. *Su objeto social* será exclusivamente la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de inmuebles así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación que sobre éstos se realicen.

2. Sus *acciones serán nominativas* y para la transmisión de las que sean propiedad de las instituciones de seguros, se requerirá dar previo aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con treinta días de anticipación a dicha transmisión.

3. Cuando menos el 51% de las acciones representativas del capital social de una sociedad inmobiliaria deberá ser propiedad de instituciones de seguros, la proporción restante la podrán detentar personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera.

4. Tendrán su domicilio en el territorio nacional.

5. El número de sus administradores no podrá ser inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración.

6. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades inmobiliarias sus directores generales o gerentes así como los miembros de su consejo de administración.

7. Se abstendrán de invertir en acciones u otros valores emitidos por sus accionistas e igualmente en empresas controladas por ellos o por el mismo grupo financiero al que pertenezcan.

8. Sólo podrán conceder créditos a terceros en cumplimiento a su objeto social, otorgar préstamos a sus empleados en cumplimiento de las disposiciones laborales respectivas. Asimismo, podrán realizar gastos con el único propósito de dar cumplimiento a su objeto social y de acuerdo a las necesidades que el ejercicio del mismo demande.

9. Las obras de construcción en los terrenos de su propiedad, deberán iniciarse a más tardar en el término de un año contado a partir de la fecha de adquisición. Si en el lapso señalado no se emprendiera obra alguna, la sociedad inmobiliaria deberá proceder de inmediato a enajenar el predio, a menos que con anticipación obtenga de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas una prórroga, aportando información suficiente acerca de las causas que hayan impedido la realización en tiempo del proyecto.

10. Las sociedades inmobiliarias deberán registrar en sus contabilidad los superávits por valuación de los inmuebles de su propiedad conforme a las disposiciones aplicables a las instituciones de seguros.

11. Las prohibiciones a que se refiere el texto de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII, primer párrafo, del artículo 62 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros serán aplicables a las sociedades inmobiliarias.

12. Las sociedades inmobiliarias que opten por capitalizar el superávit por revaluación de inmuebles, deberán insertar al pie de su estado de situación financiera, una nota en los siguientes términos: "El capital pagado incluye la cantidad de millares de pesos, originado por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles".

13. En el caso de venta de un inmueble cuya revaluación haya sido capitalizada, la sociedad inmobiliaria estará obligada a disminuir el capital social pagado por el importe de superávit por revaluación del inmueble vendido que haya capitalizado con anterioridad o bien, reponer esa disminución de capital con reservas de capital, con utilidades de años anteriores no distribuidas o con nuevas aportaciones, sin que ninguna de esas operaciones dé lugar a la entrega de nuevas acciones a las personas físicas o morales que participen en el capital".

## TITULO QUINTO

### De la intervención

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 41. "La *intervención* con carácter de gerencia se llevará a cabo por el interventor gerente, ante dos testigos, con la persona mencionada en el

primer párrafo del artículo anterior, a quien se notificará y hará entrega del oficio a que se refiere el artículo 39, lo que se hará constar en acta que al efecto se levante. Los testigos serán designados por las personas sujetas a la intervención y ante su negativa, por los que designe el propio interventor gerente. El oficio que contenga el nombramiento de interventor gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al del domicilio de la intervenida, sin más requisitos que los contenidos en el mismo. En el desempeño de su comisión, el interventor gerente tendrá las atribuciones que al respecto le confiere la ley aplicable”.

ARTICULO 42. “Cuando los objetivos de la intervención se hubieran satisfecho y las operaciones irregulares u otras contravenciones a la ley se hubieran corregido, la Comisión levantará la intervención, lo que comunicará por oficio al director general, director gerente de la institución o persona intervenida y al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación del nombramiento del interventor gerente, para los efectos de que, se cancele la inscripción respectiva. Cuando se levante la intervención con carácter de gerencia, ésta se deberá hacer constar en el acta de entrega circunstanciada en que comparecerán el interventor gerente, el presidente del consejo de administración, el director general, el director o el gerente, según el caso, y dos testigos que podrá designar el interventor gerente, en caso de que no lo hagan las demás personas señaladas en esta artículo”.

**9.24 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**<sup>265</sup>

Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO: "Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ART. 27.....

I a III.....

IV. Las *sociedades mercantiles por acciones* podrán ser *propietarias* de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea *necesaria para el cumplimiento de su objeto*. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señaladas en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la

---

<sup>265</sup> Artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992.

*estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.*

V.....

VI.....

VII. Se reconoce la *personalidad jurídica* de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, *tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera *pequeña propiedad agrícola* la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero de terreno áridos.

Se considerará, asimismo, como *pequeña propiedad*, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará *pequeña propiedad ganadera* la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley”

XVII. “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos



*para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.*

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. *En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.*

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”;

XIX “Son de *jurisdicción federal* todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y”...

**9.25 LEY AGRARIA.<sup>266</sup>****TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTICULO 1o.** “La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República”.

**ARTICULO 2o.** “En lo previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la *legislación civil federal* y, en su caso, *mercantil* según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables”.

**ARTICULO 3o.** “El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley”.

---

<sup>266</sup> *Ley Agraria*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 1992.

ARTICULO 15. "Para poder adquirir la *calidad de ejidatario* se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno".

ARTICULO 16. "La calidad de ejidatario *se acredita*:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario".

ARTICULO 17. "El ejidatario tiene la *facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario*, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá

designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

*La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”.*

ARTICULO 18. “Cuando el ejidatario no haya hecho *designación de sucesores*, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos”.

ARTICULO 23. “La *asamblea* se reunirá por lo menos una vez de cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

**V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;**

**VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;**

**VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;**

**VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;**

**IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;**

**X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así su régimen de explotación;**

**XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;**

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido".

ARTICULO 28. "En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, *deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público.*

Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el *fedatario público.*

La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley".

**ARTICULO 31.** “De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, *el acta deberá se pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional*”.

**ARTICULO 34.** “Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales *excepto por herencia*”.

**ARTICULO 43.** “Son *tierras ejidales* y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal”.



**ARTICULO 44.** "Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

**I. Tierras para el asentamiento humano;**

**II. Tierras de uso común; y**

**III. Tierras parceladas".**

**ARTICULO 45.** "*Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables*".

**ARTICULO 46.** "El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito, o de aquellas, personas con las que tengan *relaciones de asociación o comerciales*.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactada, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según el caso”.

ARTICULO 50. “Los ejidatarios y los ejidos *podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley*, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades”.

ARTICULO 62. “A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercicios conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, *conforme a las reglas de copropiedad* que dispone el Código

Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

**ARTICULO 68.** “Los solares serán de propiedad plena de sus tribunales. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avocindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores”.

**ARTICULO 75.** *“En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común, a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:*

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta

vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquéllas tierras que aportaron el patrimonio de la sociedad”.

**ARTICULO 79.** *“El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, medianería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles”.*

**ARTICULO 80.** *“Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.*

Para la validez de la enajenación que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del *derecho del tanto* el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada”.

ARTICULO 84. “En caso de la *primera enajenación* de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avocindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del *derecho del tanto* el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos *o ante fedatario público*, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan”.

ARTICULO 85. "En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, *ante la presencia de fedatario público*, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia".

ARTICULO 86. "La *primera enajenación* a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos *al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito*".

ARTICULO 108. "Los ejidos podrán constituir *uniones*, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos. Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, *deberá otorgarse ante fedatario público* en inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.



Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avocindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley”.

**ARTICULO 109.** “Los *estatutos* de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades

miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión”.

ARTICULO 112. “Los derechos de los socios de la sociedad *serán transmisibles* con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

I. En las sociedades de responsabilidad limitada no se requiere aportación inicial;

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general”.

ARTICULO 113. “Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir *uniones con personalidad jurídica propia* a partir de su inscripción en el Registro de Crédito Rural o en el Público de Comercio. Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Asimismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley”.

ARTICULO 114. "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio".

TITULO SEXTO  
DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS,  
GANADERAS O FORESTALES

ARTICULO 125. "Las disposiciones de este Título *son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles* que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior".

ARTICULO 126. "Las sociedades mercantiles o civiles *no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o parte sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición”.

ARTICULO 127. “Las acciones o partes sociales de serie T *no gozarán de derechos especiales* sobre la tierra ni derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social”.

**ARTICULO 128.** "Los *estatutos sociales* de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126".

**ARTICULO 131.** "El Registro Agrario Nacional contará con una *sección especial* en la que se inscribirán:

I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley”.

ARTICULO 132. “Cuando una sociedad *rebase los límites a la extensión de tierra* permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124”.

ARTICULO 133. “Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, *deberán ser enajenadas por su propietario* o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán *nulos* los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T”.

## TITULO OCTAVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ARTICULO 148. “Para el *control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental* derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades”.

ARTICULO 149. “Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática”.



ARTICULO 150. "Las *inscripciones* en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán *prueba plena en juicio* y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables".

ARTICULO 151. "El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite".

ARTICULO 152. "Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

**IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;**

**V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;**

**VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;**

**VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y**

**VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes”.**

**ARTICULO 153. “El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos”.**

**ARTICULO 154. “Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones”.**

**ARTICULO 155. “El Registro Agrario Nacional deberá:**

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley”.

ARTICULO 156. “Los *notarios* y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, *deberán dar aviso a Registro Agrario Nacional*. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro

Agrario Nacional de *toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles*".

**9.27 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27  
CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA.<sup>267</sup>**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**ARTICULO 8o.** "El Ejecutivo Federal, mediante acuerdos a las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público, cuando considere que sean necesarias para el desarrollo económico del país, podrá constituir empresas de participación estatal mayoritaria para la explotación minera, fijando las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento, las que se sujetarán en lo general a lo siguiente:

I. Su forma será la de la *sociedad anónima*.

---

<sup>267</sup> *Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1975, ed. Porrúa, S.A., 21a. ed., México, 1992.

II. El capital de la sociedad será *el que fije, su escritura constitutiva*, y estará representado por acciones nominativas, divididas en tres series, con las siguientes características;

a). *Serie "A"* compuesta por acciones que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, preferentemente a través de la Comisión de Fomento Minero, que serán intransferibles, no amortizables y cuyo monto en ningún caso será menor del 51% del capital social.

b). *Serie "B"*, compuesta por acciones que podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital, *de acuerdo a su escritura constitutiva*, esté suscrito por mexicanos por lo menos en un 66% y que sólo podrán ser transmitidas a mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital mantenga la misma proporción exigida para el suscriptor.

Tratándose de explotaciones localizadas en terrenos ejidales o comunales y no sujetas al régimen de reservas mineras nacionales, se dará prioridad a los ejidos y las comunidades agrarias para la adquisición de esas acciones hasta un 49%, de estar en aptitud económica de ejercitar este derecho. En todo caso, se otorgará prioridad a los ejidatarios y comuneros para ocupación de mano de obra en la medida en que lo requiera la empresa.

Los superficiarios en general tendrán la misma prioridad para suscribir acciones cuando los yacimientos se localicen en sus terrenos.

c). *Serie "C"*, compuesta por acciones que podrán ser suscritas por el público, a excepción de los soberanos, Estados o gobiernos extranjeros, y cuyo monto no podrá exceder del 34% del capital social.

En el caso de que se quiera transmitir o dar en garantía, las acciones de la serie "B" se requerirá previo aviso al administrador o consejo de administración de la sociedad y a la Secretaría del Patrimonio Nacional, respetando el derecho de preferencia de las accionistas.

Si las acciones de la serie "B" se colocaren mediante oferta al público, la autorización previa a que se refiere el párrafo anterior se otorgará en forma genérica.

III. Cuando las sociedades a que se refiere este artículo se constituyeren como sociedades de fomento para el control y la promoción de empresas mineras de participación estatal, estarán sujetas, además de las anteriores, a las siguientes reglas:

a). Las acciones de las series "B" y "C", en su caso, serán invariablemente de voto limitado;

b). El Secretario del Patrimonio Nacional presidirá el consejo de administración y designará a los consejeros de la serie "A".

ARTICULO 11. "Sólo podrán obtener las *concesiones* a que se refiere esta ley, las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la ley respectiva y *autorizadas y registradas* por la Secretaría de Industria y Comercio y las sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley".

ARTICULO 12. "Tratándose de las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo anterior, el capital social deberá integrarse en la siguiente forma:

I. El 51%, como mínimo, deberá ser suscrito por cualesquiera de las siguientes personas:

a). Personas físicas de nacionalidad mexicana;

b). Sociedades mexicanas que en todo tiempo tuvieren la totalidad de su capital suscrito por mexicanos, de las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y/o sociedades mexicanas, cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros;

c). **Sociedades mexicanas, incluidas las sociedades de fomento, establecidas en los términos de las leyes que las rieguen, inscritas en el libro de socios y accionistas mexicanos de empresas mineras que lleva el Registro Público de Minería, que tuvieren la mayoría de su capital suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas, siempre y cuando se conserven en la empresa en la cual se adquiere participación, los porcentajes de capital mínimo mexicano, en términos netos, que señale esta ley;**

d). **Instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión que operen conforme a las leyes respectivas al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que ésta les expida para el efecto;**

e). **Comisión de Fomento Minero;**

f). **Empresas de participación estatal mayoritaria. En el caso de que éstas tengan participación extranjera, se sujetarán a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción I de este artículo;**

g). **Personas morales de carácter público a que se refiere el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal;**



**h). Fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos;**

**i). Los ejidos y comunidades agrarias en las condiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Para conservar en la empresa los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos que señala esta ley, los suscriptores de capital a que se refieren los incisos c) y f) están obligados a ajustarse a las disposiciones que para su cómputo y comprobación se señalen en el reglamento.**

**II. El resto podrá ser suscrito libremente con excepción de Estados, soberanos o gobiernos extranjeros;**

**III. La transmisión de acciones que representen las suscripciones de capital a que se refiere la fracción I se sujetará a las siguientes reglas:**

**a). Las sociedades darán aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos que establezca el reglamento.**

**b). Cuando se transfiera una porción superior al 10% deberá obtenerse autorización previa de la Secretaría del Patrimonio Nacional;**

Se considerará para los efectos de la determinación de ese 10%, como una sola operación todas las que realice el mismo adquirente, independientemente de la fecha en que se lleven a cabo.

c). Cuando la transmisión de acciones se efectúe a persona que no esté capacitada para adquirirlas o sin la autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, el adquirente en un plazo de ciento ochenta días, deberá obtener dicha autorización o transmitir las a persona que legalmente para adquirirlas y en caso de no hacerlo perderá sus acciones en favor del Estado;

d). Cuando las acciones sean objeto de oferta pública la autorización previa se otorgará en forma genérica antes de que se coloquen sin perjuicio de que se den en los términos de esta ley y su reglamento, los avisos correspondientes cuando las transmisiones se efectúen.

En el supuesto de que la administración de las sociedades esté encomendada a una sola persona, ésta deberá ser de nacionalidad mexicana. En el consejo de administración de la sociedad, la mayoría de sus miembros, incluidos el presidente, consejeros, delegados o vocales ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe, deberán ser de nacionalidad mexicana. Los directores o gerentes generales de la sociedad igualmente deberán ser de nacionalidad mexicana”.

ARTICULO 13. "En el caso de *concesiones especiales* para la explotación de reservas mineras nacionales, el *porcentaje del capital social* que deberá ser suscrito por las personas señaladas en la fracción I del artículo anterior deberá ser del *66% como mínimo*".

ARTICULO 14. "Para efectos de *identificación del capital* de las sociedades mercantiles los porcentajes a que se refieren los artículos 8, 12 y 13 estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas las que necesariamente serán nominativas, no podrán ser de voto limitado, ni tener menores derechos que las de las series "B" y "C".

ARTICULO 17. "Las concesiones mineras y los derechos que de ellas deriven *sólo serán transmisibles, previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional*, a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda transmisión que se efectuare en contravención de esta disposición no producirá ningún efecto legal. Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reune los requisitos que fije esta ley para adquirir directamente concesiones mineras, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería para el efecto de que dentro del plazo de un año improrrogable el heredero o adjudicatario transmita en favor de persona que legalmente esté capacitada para adquirir los derechos de que se trate.

*En las escrituras de transmisión de concesiones, se consignarán todas las compensaciones, indemnizaciones o regalías que se establecieron a favor del cedente. Serán nulas las estipulaciones que pactaren en favor del cedente regalías calculadas sobre el volumen de las sustancias objeto de la concesión o sobre el valor de las mismas, bien sea que se calculen sobre la producción que se obtenga posteriormente. Las regalías o compensaciones que se causen en estos términos, se perderán en favor del Estado.*

Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contrato de explotación que fije el reglamento, siempre que dichos contratos tengan una duración no menor de cinco años ni mayor de diez y que las regalías o compensaciones que se pacten incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento, ni superiores al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo, en ningún caso los subsidios o devoluciones de impuestos que el gobierno federal otorgare por cualquier concepto, al explotador minero".

**CAPITULO NOVENO**  
**Del Registro Público de Minería**

**ARTICULO 84. “Deberán *inscribirse* en el Registro Público de Minería en los términos del reglamento:**

**I. La *constitución, modificación y disolución* de sociedades que tengan por objeto la realización de actos y contratos relativos a la explotación y el beneficio de las sustancias a que se refiere esta ley;**

**II. Los *actos, contratos y demás negocios jurídicos* que, por cualquier causa, transmitieren a sociedades que no tengan como objeto los mencionados en la fracción anterior, la titularidad de las concesiones o de los derechos derivados de ellas o de los contratos celebrados para la explotación y aprovechamiento de las sustancias materia de esta ley,**

**III. Las concesiones y su cancelación, así como la transmisión parcial o total de ellas y de los actos que por cualquier título las afecten;**

**IV. Las asignaciones y su cancelación, así como los contratos que celebren la Comisión de Fomento Mínero y las empresas de participación estatal mayoritaria en**

relación con ellas; V. Los contratos que tengan por objeto la exploración y/o la explotación de los minerales materia de esta ley;

VI. Los contratos que contengan la promesa de cesión de derechos relativos a concesiones;

VII. La constitución de servidumbres y ocupaciones temporales, las expropiaciones que se lleven a cabo en relación con esta ley, así como su insubsistencia; y

VIII. Las resoluciones relativas a reservas mineras nacionales.

Los documentos procedentes del extranjero que conforme a esta ley deban constar en instrumento público, deberán protocolizarse previamente a su registro".

ARTICULO 87. "Para proceder al *remate de los derechos de una concesión*, será requisito la expedición, por el Registro Público de Minería, de un certificado sobre los antecedentes que obraren en el mismo en relación con la concesión y sobre las afectaciones a la misma que aparecieren inscritas.

Tal certificación deberá agregarse a las actas de las dirigencias de adjudicación respectiva o en la escritura correspondiente.

La adjudicación sólo podrá hacerse en favor de persona que reúna los requisitos que esta ley establece para ser titular de los derechos correspondientes".

**9.28 REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL  
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA  
MINERA.<sup>268</sup>**

ARTICULO 68. "Se autoriza toda *transmisión total o parcial de concesiones mineras* y de los derechos que de ellas deriven, siempre y cuando:

I. El adquirente esté capacitado para ser titular de concesiones mineras conforme a lo previsto por los artículos 7o. párrafo final, y 11 de la Ley;

II. Se transmitan los derechos y obligaciones derivados de una expropiación, ocupación temporal o servidumbre, de existir éstas, simultáneamente con la concesión.

III. El adquirente asuma expresamente en el documento donde conste la transmisión las obligaciones adicionales consignadas por el título de concesión y, en su caso, sustituya por nuevas las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de tales obligaciones, tratándose de concesiones especiales en reservas mineras nacionales;

---

<sup>268</sup> *Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera*, vigente a partir del 10 de diciembre de 1990, ed. Porrúa, S.A., 21a. ed., México, 1992.

IV. El adquirente sea titular de concesión minera de explotación, tratándose de la transmisión de una concesión de planta de beneficio, y

VI. Se inscriba la transmisión en el Registro.

Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y este Reglamento. La Secretaría podrá expedir a petición de parte interesada y previo pago de los derechos correspondientes, constancia de lo anterior”.

ARTICULO 111. “El *Registro* es la institución por medio de la cual la Secretaría llevará la inscripción de los actos que determina el artículo 84 de la Ley, para que mediante su publicidad surtan efectos ante terceros. Estará a cargo de un servidor público que actuará como registrador, quien desempeñará la función registral con arreglo a las prevenciones de la Ley de este Reglamento”.

ARTICULO 112. “Para las *inscripciones* a que se refieren los artículos 12, fracción i, inciso c), y 84 de la Ley, así como 15 y 106 de este Reglamento, el Registro llevará los libros siguientes:

I. Reservas Mineras Nacionales;

II. Reservas Mineras Industriales;



III. Asignaciones Mineras;

IV. Concesiones Mineras;

V. Concesiones de planta de Beneficio;

VI. Expropiaciones, Ocupaciones Temporales y Servidumbres;

VII. Sociedades, y

VIII. Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras. *El Registro deberá llevar índices y dispondrá los medios necesarios para localizar y relacionar las inscripciones y anotaciones con otras relativas a actos o convenios que las afecten*”.

ARTICULO 122. “Los *notarios* ante quienes se vayan a celebrar *actos o convenios* que afecten derechos derivados de concesiones mineras *podrán, a petición de parte interesada, dar aviso preventivo de los mismos*, mediante escrito presentado ante el Registro. El efecto de la anotación del aviso preventivo será de *sesenta días naturales* a partir de la fecha de presentación de éste y no se dará trámite de inscripción a ningún acto relativo a la concesión de que se trate dicho aviso. Transcurrido el plazo anterior sin que se presente al Registro el documento en donde conste tal acto o convenio, la anotación preventiva quedará sin efecto”

**9.29 INSTRUCTIVO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS  
REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO DE PERITO  
MINERO.<sup>269</sup>**

SEGUNDA. "Podrán *inscribirse* en el registro de peritos las personas físicas o morales que satisfagan los requisitos siguientes:

II. Tratándose de personas morales:

1. Tener el carácter de institución oficial capacitada para efectuar levantamientos geodésicos o topográficos, o

2. Estar *legalmente constituida como sociedad civil o mercantil* y tener por objeto la ejecución de levantamientos geodésicos o topográficos.

Las personas morales aludidas deberán inscribir conjuntamente a uno o más responsables que reúnan los requisitos que establecen la fracción I, inciso I, de esta disposición".

---

<sup>269</sup> *Instructivo por el que se determinan los requisitos para obtener el registro de perito minero*, vigente a partir del día 10 de diciembre de 1990, ed. Porrúa, S.A., 21a. ed., México, 1992.

QUINTA. "La inscripción en el registro de peritos tendrá *vigencia de cinco años y podrá renovarse*, previa solicitud firmada por el interesado, a la que se acompañarán nuevas fotografías.

Las personas morales inscritas en el registro de peritos estarán obligadas a comunicar de inmediato a la Secretaría la separación de cualquiera de los responsables que hayan designado, así como a sustituirlo en el mismo acto en caso de ser el único".

### ***9.30 DECRETO QUE ESTABLECE ESTIMULOS FISCALES PARA FOMENTAR LA INVERSION EN LA ACTIVIDAD MINERA.***<sup>270</sup>

ARTICULO 10. "En relación con las *inversiones en obras de infraestructura y maquinaria y equipo* a que se refiere el presente decreto, los beneficiarios de los estímulos fiscales deberán por un periodo no inferior a los cinco años siguientes a la fecha de expedición del Certificado de Promoción Fiscal.

---

<sup>270</sup> *Decreto que establece estímulos fiscales para fomentar la inversión en la actividad minera*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 1985, ed. Porrúa, S.A., 21a. ed., México, 1992.

I. Destinatarios de manera exclusiva al desarrollo de la actividad que dio origen al beneficio.

II. No transmitir su propiedad, *salvo por herencia o por fusión de sociedades*, cuando la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, continúe realizando la actividad que dio lugar al otorgamiento del beneficio y cumpla con los requisitos establecidos en este decreto.

III. No conceder, en ningún caso, su *uso o goce temporal a terceros*, independientemente de la forma jurídica que al efecto se aplique.

IV. Utilizando exclusivamente en la ubicación que se hubiere señalado en su solicitud.

Sin el transcurso del plazo mencionado los beneficiarios demuestran la necesidad de modificar alguno de dichos requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá otorgar la autorización respectiva”.

### **9.31 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.<sup>271</sup>**

#### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones generales**

**ARTICULO 1o.** "Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las *personas físicas y morales* que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

**I. Enajenen bienes.**

**II. Presten servicios independientes.**

**III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.**

**IV. Importen bienes o servicios.**

---

<sup>271</sup> *Ley del Impuesto al Valor Agregado*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1978 y reformada por última vez por decreto publicado en el mismo órgano oficial el 21 de noviembre de 1991, ed. Porrúa, S.A., 14a. ed., México, 1993.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las *personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios*. Se entenderá por traslado del impuesto de cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales”.

ARTICULO 8o. “Para los efectos de esta ley, se entiende por *enajenación*, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la *transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta*.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7o. de esta ley”.

**ARTICULO 12.** “Para calcular el impuesto *tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado*, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, sólo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá. Los intereses moratorios y penas convencionales, dará lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

En las *enajenaciones a plazo* en los términos del Código Fiscal de la Federación, se podrá diferir el impuesto de conformidad con el reglamento de esta ley. *Tratándose de arrendamiento financiero*, el impuesto que podrá diferirse en los términos del reglamento de esta ley, será el que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

00781

401

9

2ej  
Vol. 3

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante, antes de enviar o entregar materialmente el bien y siempre que el envío o la entrega se realice cuando hayan transcurrido más de tres meses desde el primer anticipo, el impuesto se cubrirá en el monto en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto del mismo; al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia de impuesto que resulte por el total de la operación.

Las cantidades entregadas al enajenante, incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados”.

ARTICULO 19. “Para los efectos de esta ley se entiende por *uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilicen, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación*”.

ARTICULO 20. “*No se pagará el impuesto por uso o goce temporal de los siguientes bienes:*

I. (Degorada).

II. Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para *casa habitación*. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte

FALLA DE ORIGEN V. 3



destinada o utilizada para casa habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

III. Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

IV. Bienes tangibles cuyo uso y goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta ley, y

V. Libros, periódicos y revistas”.

ARTICULO 33. “Cuando se *enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental*, por los que deba paga impuesto en los términos de esta ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta ley. En estos casos no formulará declaración anual ni de pago provisional ni llevará la contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta ley, consignada en *escritura pública*, los *notarios*, *corredores*, *jueces* y demás *fedatarios* que por disposición legal tengan funciones *notariales*, *calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura*, en la oficina que corresponda a su domicilio”.

ARTICULO 34 “Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como *valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo*. Los *mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación*, cuando por ellas se deba pagar el impuesto establecido en esta ley.

En las *permutas y pagos en especie*, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste”.

ARTICULO 35. “Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado de conformidad con la estimación del valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, que al efecto les practiquen las autoridades fiscales, debiéndose observar lo siguiente:

I. Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta ley.

II. Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Las autoridades fiscales estimarán el valor de los actos o actividades por los que estén sujetos a pagar el impuesto, excluyendo las actividades sujetas a la tasa del 0%; a esta estimación las autoridades aplicarán la tasa del impuesto que corresponda, según sea el caso, obteniéndose así el impuesto a cargo estimado.

Del impuesto a cargo estimado se restará el impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta ley. La diferencia entre el impuesto a cargo estimado y el impuesto acreditable, será el monto del impuesto a pagar.

III. Pagar bimestralmente el impuesto a que se refiere la fracción anterior a cuenta del impuesto del ejercicio, los cuales deberán hacerse dentro del bimestre al cual corresponda ante las oficinas autorizadas.

IV. Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales por las que el contribuyente deba pagar el impuesto al valor agregado, es superior en más de un 20% a la última estimación practicada, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias del impuesto que procedan más los recargos de ley. Si el

contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulta superior en más del 20% mencionado, pagará el impuesto que proceda más los recargos correspondientes, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase los límites de ingresos para ser considerados como contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso quedará liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestrales anteriores.

V. Conservar la contabilidad simplificada a que se refiere la fracción I de este artículo y los comprobantes señalados en el artículo 36 de esta ley.

VI. (Derogado)<sup>272</sup>.

### **9.32 REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.<sup>272</sup>**

#### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

---

<sup>272</sup> *Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984, ed. Porrúa, S.A., 14a. ed., México, 1993.

ARTICULO 10. "Para los efectos de la fracción II, del artículo 4o. de la ley, la *enajenación de inmuebles deberá hacerse constar en escritura pública*, en la que señalará el valor del suelo, el de las construcciones por las que se esté obligado al pago del impuesto y, en su caso, el de aquellas por el que no se esté obligado a dicho pago. Asimismo, deberá señalarse el monto del impuesto trasladado expresamente y por separado del valor del bien".

ARTICULO 21. "Para los efectos de la fracción II del artículo 9o. de la Ley, *se considera que son casa habitación, las construcciones adheridas al suelo que sean utilizadas para ese fin cuando menos los dos últimos años anteriores, a la fecha de enajenación.*

También son casas habitación los asilos y orfanatorios.

Tratándose de construcciones nuevas, se atenderá al destino para el cual se construyó, considerando las especificaciones del inmueble y en su defecto las licencias o permisos de construcción.

Se considerará *destinada a casa habitación, cuando en la enajenación de una construcción el adquirente declare que la destinará a ese fin*, siempre que se garantice el impuesto que hubiera correspondido ante las mismas autoridades ordenarán la cancelación de la garantía cuando por más de seis meses contados a partir de la fecha en que el adquirente reciba el inmueble, éste se destine a casa habitación.

Igualmente se consideran como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos”.

ARTICULO 25. “Para los efectos del artículo 12 de la ley, en las *enajenaciones a plazo* en los términos del Código Fiscal de la Federación, el impuesto correspondiente al precio pactado excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos, el impuesto que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes en que éstos sean exigibles.

Tratándose de *arrendamiento financiero*, se podrá diferir el impuesto que corresponda conforme sean exigible, los abonos.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que para efectos del impuesto sobre la renta el contribuyente opte por considerar como ingreso acumulable al que efectivamente le hubiere sido pagado conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta”.

ARTICULO 48. “Para los efectos del artículo 33 de la ley, los *notarios*, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, *quedan relevados a la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho artículo cuando la enajenación de este impuesto y exhiban copia sellada de las últimas declaraciones mensual y copia sellada de las*

*últimas declaraciones mensual y del ejercicio; tratándose del primer ejercicio deberán presentar copia sellada de la última declaración mensual.*

*No se consideran enajenaciones de bienes efectuadas en forma accidental, aquéllas que realicen los contribuyentes obligados a presentar declaraciones del ejercicio de este impuesto”.*

### ***9.33 LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA E INVERSIONES EXTRANJERAS.<sup>273</sup>***

#### **CAPITULO I**

#### **Reglas generales**

**ARTICULO 33.** “Los títulos de las *patentes* serán expedidos en nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, e irán firmados por el

---

<sup>273</sup> *Legislación sobre propiedad industrial, transferencia de tecnología e inversiones extranjeras*, ed. Porrúa, S.A., 13a. ed., México, 1993.

Secretario de Industria y Comercio o por el funcionario en quien delegue esta facultad”.

ARTICULO 35. “El título de la patente con un ejemplar de la descripción y dibujos, si los hubiere, constituirá el documento que acredite los derechos del titular”.

#### CAPITULO IV

##### Explotación de las patentes

ARTICULO 46. “Los derechos que confiere una patente *podrán cederse o transmitirse en todo o en parte por actos entre vivos o por vía sucesoria, con las formalidades establecidas por la legislación común.* Para que la cesión o transmisión surtan efectos contra terceros, se requerirá su registro en la Dirección General de Invenciones y Marcas.

Cuando dichas cesiones o transmisiones se efectúen por actos entre vivos solamente surtirán efectos si fueren aprobadas e inscritas en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología”.



**ARTICULO 47.** "Salvo estipulación en contrario la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente, de conceder otras licencias ni de explotar simultáneamente la patente por sí mismo".

**ARTICULO 50.** "Vencido el plazo a que se refiere el artículo 41, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría de Industria y Comercio la concesión de una licencia obligatoria para explotar una patente en los siguientes casos:

**III.** Cuando la explotación de la patente no satisfaga el mercado nacional.

**IV.** Cuando existan mercados de exportación que no estén siendo cubiertos con la explotación de la patente y alguna persona manifieste su interés en utilizar la patente para fines de exportación.

En los casos de las fracciones III y IV, antes de conceder la licencia, se dará oportunidad al titular de la patente para que corrija la insuficiente explotación de la misma, otorgándole el derecho preferente el consumo nacional o la demanda internacional. Para dicho efecto la Secretaría de Industria y Comercio le dará a conocer la solicitud de licencia obligatoria, a fin de que en un plazo de dos meses presente un programa de fabricación, en condiciones por lo menos similares a los programas presentados por quien solicite la licencia, y otorgue fianza para garantizar su cumplimiento. La secretaria de Industria y Comercio podrá conceder

por una sola vez y plazo para presentar el programa de fabricación, si así lo solicita el interesado antes de la expiración del término concedido en primer lugar”.

ARTICULO 55. “Las licencias obligatorias no serán exclusivas. Su titular no podrá cederlas sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, ni conceder sus licencias sin esta autorización y el consentimiento del titular de la patente”.

## TITULO SEGUNDO

### De los certificados de invención

ARTICULO 68. “Cualquier interesado podrá explotar una invención materia de este registro, previo acuerdo con el titular del certificado de invención sobre el pago de regalías y demás condiciones inherentes a la explotación de la invención.

Dicho acuerdo, para surtir efectos, deberá ser aprobado e inscripto por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología”.

ARTICULO 70. “Los contratos y las autorizaciones de explotación a que se refieren los artículos anteriores no serán exclusivos. Tendrán el carácter de *intransferibles, salvo que se hubiere pactado lo contrario o que, a falta de acuerdo, se autorice la transmisión por la Dirección General del Registro*

*Nacional de Transferencia de Tecnología, siguiéndose, en lo conducente, el procedimiento dispuesto por el artículo anterior”.*

ARTICULO 74. “Los contratos y las autorizaciones de explotación podrán tener por objeto los derechos derivados de una solicitud de registro. En estos casos tales contratos y autorizaciones se entenderán sujetos a condición resolutoria. En tal virtud, si la solicitud de registro fuere negada o abandonada, los contratos o las autorizaciones respectivas quedarán sin efecto, debiendo restituirse los pagos hechos por la explotación de la inyección a que se refiere la solicitud negada o abandonada”.

#### CAPITULO IV

##### Uso de las marcas

ARTICULO 127. “Toda marca de origen extranjera o cuya titularidad corresponda a una persona física o moral extranjera, que esté destinada a amparar artículos fabricados o producidos en territorio nacional, deberá usarse vinculada a una marca originariamente registrada en México. Ambas marcas deberán usarse de manera igualmente ostensible. Será aplicable a la marca originariamente registrada o por registrarse en México, lo dispuesto en el artículo 91, fracción XIII, de esta ley”.

ARTICULO 128. "Los actos, convenios o contratos que se realicen o celebren con motivo de la concesión del uso oneroso o gratuito de una marca registrada originariamente en el extranjero, o cuyo titular sea una persona física o moral extranjera, *deberán contener la obligación de que dicha marca se use vinculada a una marca originariamente registrada en México y que sea propiedad del licenciatarío*

Cuando no se cumpla con esta obligación, la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, negará la inscripción del acto, convenio o contrato.

La obligación de vinculación de marcas establecida en el párrafo anterior deberá cumplirse dentro del plazo de un año a partir de la inscripción del acto, convenio o contrato, o del momento en que empiece a usarse la marca extranjera si no se hubiere celebrado acto, convenio o contrato que autorice su uso.

Si no se cumple con dicha obligación el acto, convenio o contrato quedará sin efecto y su inscripción será cancelada.

Por causas justificadas la Secretaría de Industria y Comercio podrá prorrogar por un año como máximo el plazo establecido en el párrafo tercero".

ARTICULO 131. "Para los efectos de los artículos 127 y 128, el carácter de mexicano o de extranjero se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera".

## CAPITULO VII

### Transmisión de los derechos

ARTICULO 141. "Con las limitaciones que esta ley previene, las marcas registradas pueden transmitirse por los medios y con las formalidades que establece la legislación común, pero su transmisión no producirá efectos si no se inscribe en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología".

## TITULO QUINTO

### Denominaciones de origen

ARTICULO 169. "El *derecho a usar una denominación de origen* podrá ser *transmitido en los términos de la legislación común*. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su registro en la Secretaría de Industria y Comercio, previa comprobación de que el nuevo usurario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen".

ARTICULO 170. "El usuario de una denominación de origen podrá otorgar licencia de uso únicamente a quienes distribuyan o vendan sus productos. El convenio de licencia surtirá efectos a partir de su aprobación y registro por la Secretaría de Industria y Comercio.

En todo caso el convenio incluirá una cláusula que establezca expresamente que el licenciario únicamente podrá utilizar la denominación de origen acompañada de una marca registrada cuyo titular sea el licenciante y que haya sido explotada en forma efectiva por este último, dentro del territorio nacional".

## TITULO SEPTIMO

### Nombres comerciales

ARTICULO 185. "En la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario".

ARTICULO 188. "Los *actos, convenios o contratos* que se realicen o celebren con motivo de la concesión del uso de un nombre comercial deberán, para surtir efectos, ser aprobados e inscritos por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología".

## TITULO OCTAVO

### Procedimiento y publicidad

#### CAPITULO I

##### Procedimientos administrativos

ARTICULO 189. "Las solicitudes de patentes, marcas y demás actos regulados por esta ley, *podrán formularse por conducto de mandatario*. En tal caso la personalidad podrá acreditarse con carta poder suscrita por el mandante ante dos testigos, sin que se requiera legalización, aun cuando el documento se haya otorgado en el extranjero. Cuando el solicitante sea persona moral acreditará su existencia y las facultades de su representante por los medios establecidos en la legislación civil o mercantil aplicable o en los tratados internacionales de que México sea parte. En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del promovente".

**9.33 REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y  
MARCAS.<sup>274</sup>**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

**ARTICULO 14.** “*Todos los actos celebrados entre vivos o por via sucesoria, por virtud de los cuales se cedan o transfieran parcial o totalmente derechos derivados de una patente, certificado de invención, registro de dibujo, modelos industriales, marcas, avisos y nombres comerciales, deberán ser inscritos en la Secretaría, Dirección General de Invenciones y Marcas.*”

En caso de que dichas cesiones o transmisiones se efectúen por actos entre vivos, deberán ser previamente aprobadas e inscritas por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología”.

**ARTICULO 15.** “La Dirección General de Invenciones y Marcas, registrará, cuando proceda, las cesiones o transmisiones de derechos a que se refiere el artículo anterior, para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud por duplicado, en la que se expresarán el número de registro de que se trate,

---

<sup>274</sup> Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, ed. Porrúa, S.A., 13a. ed., México, 1993.



denominación en su caso, nombre del titular anterior, nombre, nacionalidad y domicilio del adquirente y ubicación de su fábrica o establecimiento.

A dicha solicitud deberá acompañarse copia certificada del contrato respectivo y constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología a efecto de que se anexen al expediente relativo. En el caso de que las transmisiones se refieran a dos o más títulos o registros se anexarán igual número de copias certificadas de los documentos respectivos”.

## CAPITULO II

### Patente

ARTICULO 18. “Cuando una persona física o moral solicite una patente por una invención de la que no se autor, deberá comprobar su carácter de causahabiente mediante documento firmado por el inventor. En caso de que el inventor sea una *persona física mexicana*, la comprobación se deberá hacer *mediante documento firmado, por el inventor ante fedatario público*, para que se expida la patente a nombre del solicitante”.

#### CAPITULO IV

##### Marcas, denominaciones de origen, avisos y nombres comerciales

ARTICULO 59. "Para comprobar el uso efectivo de una marca, el interesado deberá proporcionar a la Secretaría los datos e información que ésta le requiera en una declaración a la que acompañará documentos tales como copias de facturas, *certificaciones notariales* de uso o cualquier otro documento idóneo que acredite, a satisfacción de la Secretaría, la explotación comercial en territorio nacional de los productos o servicios amparados con la marca".

#### **9.35 REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y VINCULACION DE MARCAS.<sup>275</sup>**

ARTICULO 2o. "Cuando se conceda el *uso oneroso o gratuito de una marca de origen extranjero o de una marca originariamente registrada en México*, cuyo titular sea una persona física o moral extranjera o una empresa mexicana en la que participe mayoritariamente capital extranjero o en la que los

---

<sup>275</sup> *Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas en materia de transferencia de tecnología y vinculación de marcas*, ed. Porrúa, S.A., 13a. ed., México, 1993.

extranjeros tengan la facultad de determinar el manejo de la empresa, deberá vincularse a una marca originariamente registrada en México, de la que sea titular el licenciatarío”.

ARTICULO 12. “En todos aquellos casos en los que la Ley de Inventiones y Marcas requiera la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los actos convenios o contratos que se celebren con motivo de la transmisión o cesión de patentes, certificados de invención o marcas, su previa aprobación se registrá por la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas”.

ARTICULO 13. “Para los efectos del artículo 85 de la Ley de Inversiones y Marcas, los actos, convenios o contratos que se celebren con motivo de licencias de uso de dibujos o modelos industriales, para surtir efectos jurídicos, deberán ser aprobados e inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Para tal fin serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas”.

**9.35 LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA  
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y  
EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.<sup>276</sup>**

ARTICULO 2o. "Para los efectos de esta ley, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deban surtir efectos en el territorio nacional, relativos a:

- a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas;
- b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención;
- c) La concesión de uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales;
- d) La cesión de marcas;
- e) La cesión de patentes;

---

<sup>276</sup> *Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas*, ed. Porrúa, S.A., 13a. ed., México, 1993.

- f) La cesión o autorización de uso de nombres comerciales;
- g) La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;
- h) La asistencia técnica, en cualquier forma que ésta se preste;
- i) La provisión de ingeniería básica o de detalles;
- j) Servicios de operación o administración de empresas;
- k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias, independientemente de su domicilio;
- l) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial; y
- m) Los programas de computación".

ARTICULO 5o. "Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, cuando sean partes o beneficiarios de ellos:

I. Las personas físicas o morales mexicanas;

II. Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

III. Los extranjeros residentes en México, y las personas físicas o morales extranjeras establecidas en el país;

IV. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana; y

V. Las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan o estén establecidas en el país celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana”.

ARTICULO 6. “Será necesaria la presentación de la constancia del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología para disfrutar, en su caso, de los beneficios, estímulos, ayudas o facilidades previstas en los planes y programas del Gobierno Federal o en otras disposiciones legales o reglamentarias que las otorguen, para el establecimiento de centros comerciales en las franjas fronterizas y en las zonas y perímetros libres del país, o para que se aprueben programas de fabricación a los sujetos que estando obligados a hacerlo no hayan inscrito los actos, convenios o contratos a que se refiere el articulo segundo o sus modificaciones en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología”.

ARTICULO 7. "Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo de esta ley, se registrarán por la leyes mexicanas, o por los tratados y convenios internacionales de los que México forma parte y sean aplicables al caso".

ARTICULO 9. "Con relación a la presente ley, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial tendrá las siguientes facultades:

I. Resolver en los términos de esta ley sobre las condiciones en que deba admitirse o denegarse la inscripción de los actos, convenios o contratos que le sean presentados;

II. Fijar las políticas conforme a las cuales deba regularse o admitirse la transferencia tecnológica en la República mexicana, de acuerdo a los siguientes criterios:..."

ARTICULO 10. "Los documentos en que se contengan los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo deberán ser presentados ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. En caso de ser presentados dentro de este plazo, y si son procedentes, la inscripción surtirá efectos desde la fecha en que hubieren sido celebrados. Vencido este plazo sólo surtirá efectos la inscripción a partir de la fecha en que se hubieren presentado. También deberán ser presentados

para su registro, en los términos arriba señalados las modificaciones que se introduzcan en los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo. Cuando las partes den por terminados los actos, convenios o contratos con anterioridad a la fecha que se pacte en ellos su vencimiento, deberá darse aviso a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, dentro del mismo término de sesenta días hábiles a partir de la fecha de terminación”.

ARTICULO 12. “La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, dentro de los noventa días hábiles siguientes a aquél en que se presenten ante el mismo los documentos en que consten los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo. Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, el acto, convenio o contrato de que se trate deberá inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología”.

### CAPITULO III

#### De las causas de negativa de inscripción

ARTICULO 15. “La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial no inscribirá los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo de esta ley en los siguientes casos:



I. Cuando se incluyan cláusulas, por las cuales al proveedor se le permita regular o intervenir directa o indirectamente en la administración del adquirente de tecnología;

II. Cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar la licencia para su uso a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente, salvo en los casos en que exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de la información;

III. Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente;

IV. Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas, exclusivamente de un origen determinado, existiendo otras alternativas de consumos en el mercado nacional o internacional;

V. Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país;

VI. Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias;

VII. Cuando se establezca la obligación de vender a un cliente exclusivo los bienes producidos por el adquirente;

VIII. Cuando se obligue al receptor a utilizar en forma permanente, personal señalado por el proveedor de tecnología;

IX. Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción o para las exportaciones del adquirente;

X. Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología a menos de que se trate de exportación, el adquirente lo acepte y se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que el proveedor cuenta con mecanismos adecuados de distribución o que goza del prestigio comercial necesario para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquirente la comercialización de los productos;

XI. Cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor más allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos, o de los establecidos por las leyes aplicables;

XII. Cuando no se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros; y

XIII. Cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada”.

ARTICULO 16. “Tampoco podrán ser registrados los actos, convenios o contratos a que alude el artículo segundo en los siguientes casos:

I. Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología proveniente del exterior y que ésta se encuentre disponible en el país;

II. Cuando la contraprestación no guarde relación con la tecnología adquirirla o constituya un gravamen injustificado o excesivo para la economía nacional o para la empresa adquirente;

III. Cuando se establezcan términos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos términos podrán exceder de diez años obligatorias para el adquirente, y

IV. Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los actos, convenios o contratos, salvo los casos de exportación de tecnología nacional o de sometimiento expreso al arbitraje privado internacional, siempre que el árbitro aplique sustantivamente la ley mexicana a la controversia, y de acuerdo a los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por México”.

ARTICULO 23. "En cada infracción de las señaladas en esta ley se aplicarán las *sanciones* correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

...VI. Cuando se deje de cumplir una disposición legal o reglamentaria *por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario público o corredor, en los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas, minutas o pólizas, la sanción se impondrá a los propios interesados*".

### **9.37 LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.<sup>277</sup>**

#### **CAPITULO I**

##### **Del objeto**

ARTICULO 3. "Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como

---

<sup>277</sup> *Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera*, ed. Porrúa, S.A., 13a. ed., México, 1993.

nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido”.

**ARTICULO 7.** “Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas, u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo cuarto del artículo 27 constitucional”.

### **CAPITULO III**

#### **De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras**

**ARTICULO 17.** “Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y

para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras”.

#### CAPITULO IV

##### Del fideicomiso en fronteras y litorales

ARTICULO 18. “En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su ley orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables”.

ARTICULO 22. “En los términos del presente capítulo no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados de fideicomiso”.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales

ARTICULO 25. "Los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos en los siguientes casos: I. En la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; II. Cuando sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2o. de esta ley. Los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y, en este caso, se convertirán en nominativos. Este requisito y las sanciones previstas por el artículo 28 se transcribirán en los propios títulos".

ARTICULO 30. "Los *notarios* y *corredores* *insertarán en los documentos en que intervengan las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta ley. Cuando autoricen documentos en los que no consten tales autorizaciones, perderán la patente respectiva.* Los encargados de los Registros Públicos no inscribirán los documentos arriba mencionados, cuando no conste en ellos la autorización correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del cargo".

ARTICULO 31. "Se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cien mil pesos, a *quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a*

que se refiere el artículo 2o. de esta ley de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso”.

### TRANSITORIOS

**SEGUNDO:** “Los títulos al portador representativos del capital de empresas ya establecidas en México, que sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2o., deberán convertirse en nominativos en los términos del artículo 25 y presentarse para su registro en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contado a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor. Para efectuar esta conversión bastará con que la sociedad emisora haga la anotación respectiva en el título correspondiente o en hoja adherida al mismo. El registro surtirá los efectos de la autorización a que el artículo 25 se refiere”.



**9.37 REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS.<sup>278</sup>**

**CAPITULO IV**

**De la inscripción de los fideicomisos**

**ARTICULO 22.** “Las instituciones fiduciarias mexicanas deberán solicitar la inscripción de los fideicomisos en los que participen o de los que deriven derechos para extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por la Ley, dentro del mes siguiente a la fecha de constitución del fideicomiso o de la realización de los actos de los que deriven derechos para extranjeros”.

**ARTICULO 23.** “La solicitud de inscripción que deberá ser suscrita por un delegado fiduciario, contendrá los siguientes datos:

**I Denominación de la institución fiduciaria y la dirección de sus oficinas principales;**

**II. Nombre, nacionalidad y domicilio de los fideicomitentes;**

---

<sup>278</sup> *Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras*, ed. Porrúa, S.A., 13a. ed., México, 1993.

III. Descripción de los bienes fideicomitidos;

IV. Fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso;

V. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, calidad migratoria de los extranjeros que sean fideicomisarios, tenedores de certificados de participación o que tengan derecho a utilizar o aprovechar los bienes fideicomitidos, con indicación, en todo caso, de sus derechos y obligaciones”.

ARTICULO 24. “El fiduciario deberá informar al Registro, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice, cualquier modificación, rescisión, revocación o extinción del fideicomiso, e igualmente la transmisión a extranjeros de los certificados de participación o de los derechos para utilizar o aprovechar los bienes fideicomitidos”.

ARTICULO 29. “La anotación en los títulos de las acciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 27 *puede hacerse también por notario, corredor público, cónsul mexicano, o institución mexicana de crédito, quien inmediatamente deberá comunicarlo a la sociedad emisora, por correo certificado o en cualquier forma fehaciente, a la dirección suministrada por el titular de las acciones, con copia que en los mismos términos enviará el Registro.*

La sociedad emisora procederá a efectuar la inscripción correspondiente en su registro de acciones nominativas”.

ARTICULO 30. “La constancia de titularidad de acciones a que se refiere el artículo 28, *podrá expedirla también un notario, corredor público, cónsul mexicano o institución mexicana de crédito; deberá contener los requisitos de las fracciones I, II, IV y V de dicho artículo y, en su caso, la declaración de haber remitido la comunicación a que se refiere el artículo anterior, con los datos de su remisión*”.

**9.38 ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONCEDER A LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, LOS PERMISOS PARA ADQUIRIR COMO FIDUCIARIAS EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES O TURISTAS, EN FRONTERAS Y COSTAS.<sup>279</sup>**

PRIMERO: “Se autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en uso de la facultad discrecional que otorga al Estado la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resuelva en cada caso sobre la conveniencia de conceder a las instituciones nacionales de crédito los permisos a que se refiere el artículo 2o. de la ley orgánica de dicha fracción, para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles, destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, que se encuentren ubicados en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, o en la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el permitir exclusivamente la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre los inmuebles, pudiendo

---

<sup>279</sup> Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito, los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turistas, en fronteras y costas, ed. Porrúa, S.A., 13a. ed., México, 1993.

emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables”.

SEXTO. “No se requerirá el permiso de la Secretaría de Gobernación, a que se refieren el artículo 71 de la Ley General de Población y el 14 fracción VII, de su reglamento, para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso, en virtud de que no constituyen derechos reales”.

#### ***9.40 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.***<sup>280</sup>

### TITULO I

#### Disposiciones generales

ARTICULO 5.- “Cuando en esta ley se haga mención a *persona moral*, se entienden comprendidas, entre otras, las *sociedades mercantiles*, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las *instituciones de crédito*, y las *sociedades y asociaciones civiles*.

---

<sup>280</sup> *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1980 y reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992, ed. Porrúa, S.A., 52a. ed., México, 1993.

En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas”.

ARTICULO 6.- “Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta ley corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta ley.

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, que se determinará en los términos del reglamento de esta ley. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere esta párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o

utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere esta párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México posea cuando menos al 10% del capital social de la sociedad residente en el extranjero.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refieren los párrafos anteriores no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta ley, a la utilidad fiscal del ejercicio de que se trate, en la proporción de la utilidad fiscal percibida de fuente de riqueza ubicada en el extranjero represente respecto del total de la utilidad fiscal.

En el caso de personas físicas, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar el total de impuestos que deban pagar en México, el cociente que resulte de dividir los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero entre el total de ingresos del ejercicio.

Las personas físicas residentes en México que estén sujetas al pago del impuesto en el extranjero en virtud de su nacionalidad o ciudadanía, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo hasta por una cantidad equivalente al impuesto que se les hubiera retenido de no estar gravadas en virtud de dicha condición.

Cuando el impuesto acreditable se encuentre dentro de los límites a que se refieren los párrafos que antecedan y no pueda acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá efectuarse en los cinco ejercicios siguientes. Para los efectos de este acreditamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones sobre pérdidas del capítulo III del título II de esta ley. Para determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse en los términos de este artículo, se deberá efectuar la conversión cambiaria respectiva, considerando el tipo de cambio que resulte aplicable conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero a que corresponda el impuesto”.

ARTICULO 9.- “Cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, la fiduciaria determinará en los términos del título II de esta ley, la utilidad o pérdida fiscal de dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Los fideicomisarios acumularán a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán proporcionalmente el monto de los pagos provisionales, incluyendo su ajuste, efectuados por el fiduciario.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física considerará esas utilidades como ingresos por actividades empresariales. En los casos que no se



hayan designado fideicomisarios, o cuando estos no puedan individualizarse se entenderá que la actividad empresarial se realiza el fideicomitente.

Para determinar la participación en la utilidad o pérdida fiscal, se atenderá a la fecha de terminación del ejercicio fiscal que para el efecto manifieste la fiduciaria.

Los pagos provisionales a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley aplicado a las actividades del fideicomiso. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Los fideicomisos o, en su caso, el fideicomitente responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por cuenta deba cumplir la fiduciaria”.

## TITULO II

### De las personas morales

#### Disposiciones generales

**ARTICULO 10.-** “Las *personas morales* deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando el resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal”.

**ARTICULO 12.-** “Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales, mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este

efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán la pérdida fiscal, según corresponda, además del importe de la deducción inmediata que se refiere el párrafo anterior, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de la utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los

ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que le hubiera efectuado al contribuyente en el período, en términos del penúltimo párrafo del artículo 126.

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan expedido de dos mil millones de pesos, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero de año siguiente a excepción de aquellos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el trimestre en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

Tratándose del ejercicio de liquidación, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión, considerando el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente para el ejercicio de que se trate. Para tales efectos, la sociedad escidente y las escindidas, considerarán como pagos provisionales efectivamente enterados, el monto de dichos pagos en la proporción en que se dividió el capital de la primera. El coeficiente a que se refiere este párrafo también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo. En el ejercicio en que lleve a cabo la

escisión, las sociedades escindidas realizarán pagos provisionales en forma trimestral, únicamente si la escidente los efectuaba de dicha manera con anterioridad a la escisión.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar las declaraciones de pago provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor”.

ARTICULO 13.- “Las *personas morales* podrán reducir el impuesto determinado en los términos del artículo 10 de esta ley, como sigue:

I. 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.

II. 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.

III. 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, realizan actividades comerciales o industriales en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.

IV. 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la adición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del reglamento de esta ley.

Para los efectos de este título se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades antes mencionadas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales”.

## CAPITULO I

### De los ingresos

ARTICULO 15.- “Las *personas morales residentes en el país* acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este título no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente para aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación, así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente o base fija la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 14 de esta ley”.

ARTICULO 16.- “Para los efectos del artículo 15 de esta ley, se considera que los ingresos se obtienen en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma ley, en las fechas en que se señalan conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:



a) Se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos;

d) (Derogada).

Tratándose de los ingresos de prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se sobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestación a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo. La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley. Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo o los dé en pago deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación en pago.

En el caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o de contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo. En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio que

sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 15 de la fracción de la fracción I del Código Fiscal de la Federación”.

ARTICULO 17.- “Para los efectos de este título se consideran *ingresos acumulables*, además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes:

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que proceda conforme a las leyes.

II. La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida, actualizada en los términos del artículo 41 de esta ley y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

III. La diferencia entre los inventarios final o inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

IV. Los que provengan de contribuciones, instalaciones o mejorar permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.

El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de la reducción de capital o de liquidación o sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará el ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta ley respecto de dichos bienes.

Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta ley que se refiere a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

En los casos de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 133 de esta ley.

VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VII. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VIII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización por resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

IX. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuentas de terceros, a salvo de dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

X. Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7o.-B de esta ley".

ARTICULO 18.- "Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos; títulos valor que representen la propiedad de bienes, así como de otros

títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 7o.-A de esta ley; piezas de oro o plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas de troy, los contribuyentes restarán el ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación.

El ajuste a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable para determinar la ganancia por la enajenación de acciones o certificados de depósito de bienes o mercancías.

En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escindida y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas”.

ARTICULO 19.- “Para determinar la *ganancia por enajenación de acciones*, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirán todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aún

cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de las acciones que tenga el contribuyente ala fecha de enajenación”...

## CAPITULO II

### De las deducciones

#### SECCION I

##### De las deducciones en general

**ARTICULO 22.-** “Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban a los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúe en ejercicios posteriores.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o pera enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores. No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones,

partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro y de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología en los términos del artículo 27 de esta ley.



VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley.

IX. (Derogada).

X. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 70.-B de esta ley.

XI. Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 78 de esta ley”.

ARTICULO 24.- “Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir las siguientes *requisitos*: ...

III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la *identidad y domicilio* de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto

exceda de un millón de pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este párrafo cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o zonas rurales”...

ARTICULO 30.- “Los contribuyentes que celebren *contratos de arrendamiento financiero* y opten por acumular como ingresos en el ejercicio solamente la parte del precio exigible durante el mismo, calcularán la deducción a que se refiere la fracción del artículo 22 de esta ley por cada bien, conforme a lo siguiente:

I. Al término de cada ejercicio, el contribuyente calculará el por ciento que representa el ingreso percibido en dicho ejercicio por el contrato de arrendamiento financiero que corresponda, respecto del total de pagos pactados por el plazo final forzoso. Tanto el ingreso como los pagos pactados, no incluirán los intereses derivados del contrato de arrendamiento”...

ARTICULO 31.- “Los contribuyentes que realicen *desarrollos inmobiliarios*, los *fraccionadores de lotes*, así como los prestadores de servicios, podrán deducir las erogaciones y la proporción de la deducción por inversiones que correspondan a

dichas operaciones, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de las mismas.

Dichas deducciones se efectuarán en la proporción que los ingresos percibidos en el ejercicio representen respecto del ingreso total.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán estimar el monto de las erogaciones directas en las que incurrirán en futuros ejercicios.

En los casos en los que varíen los elementos considerados para formular la estimación, el contribuyente podrá modificar en el ejercicio en el que ocurra dicha variación, el monto de las erogaciones estimadas deducidas en ejercicios anteriores.

Si de la modificación resulta que las erogaciones estimadas que fueron deducidas en ejercicios anteriores exceden en un 10% a las determinadas conforme a la nueva estimación o a lo efectivamente erogado, se pagarán recargos sobre la diferencia en los términos de ley a partir del día en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en que se dedujeron las erogaciones estimadas.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes actualizarán en cada ejercicio el valor de adquisición de los terrenos, las erogaciones, los ingresos y las deducciones estimadas, por el periodo

comprendido desde el mes en que se adquirieron, se efectuaron, se obtuvieron o se estimaron, según sea el caso, hasta el sexto mes del ejercicio en que termine de acumular los ingresos derivados de las operaciones a que se refiere este artículo”.

## SECCION II

### De las inversiones

ARTICULO 42.- “Para los efectos de esta ley se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y los cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

*Activo fijo* es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

*Gastos diferidos* son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

*Cargos diferidos* son aquéllos que reúnan los requisitos señalados, en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

*Erogaciones realizadas en periodos preoperativos*, son aquellas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias, extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la explotación para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse”.

ARTICULO 48.- “Tratándose de *contratos de arrendamiento financiero* el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo”.

### TITULO III

#### De las personas morales no contribuyentes

ARTICULO 68.- “Las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta ley, así como las sociedades de inversión de renta fija y comunes, *no son*

*contribuyentes del impuesto sobre la renta*, salvo lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes, siempre que en este último caso, tratándose de personas físicas excedan de la cantidad a que se refiere la fracción XXIV del artículo 77 de esta ley.

Los integrantes de las personas morales a que se refiere este título no considerarán como ingresos los reembolsos que éstas le hagan de las aportaciones que hayan efectuado. Para dichos efectos, se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 120 y por el artículo 121 de esta ley.

En el caso de que las personas morales a que se refiere este título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que correspondan por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del título II de esta ley, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en ejercicio de que se trate. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas morales autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 24, fracción I, y 140, fracción IV de esta ley”.

ARTICULO 70.- “Para los efectos de esta ley se consideran *personas morales no contribuyentes*, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

I. Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

II. Asociaciones patronales.

III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras, así como los organismos que las reúnan.

IV. *Colegios de profesionistas* y los organismos que los agrupen.

V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley.

VII. Sociedades cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumo.

IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

XI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, científicos o tecnológicos.

XII. Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

XIII. Asociaciones de padres de familia constituidas o registradas en los términos del reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley Federal de la Educación.

XIV. Sociedades de autores de interés público constituidas de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor.

XV. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.



Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, y XV de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este título, considerarán remanente distribuible, aún cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del título IV de esta ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se enterara como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa del artículo 10 de esta ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del siguiente año a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo”.

## TITULO IV

### De las personas físicas

#### Disposiciones generales

**ARTICULO 74.-** "Están obligadas al pago del impuesto establecido en este título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta ley, o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos atribuibles a éstos.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos y religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción IV del artículo 140 de esta ley. Cuando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dichas monedas, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 133 de esta ley. Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al título III de esta ley, así como las cantidades que se perciban para efectuar gastos

por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto. Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no lo considerarán para los efectos de pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 80 de esta ley. Cuando los ingresos a que se refiere el capítulo IX de este título los reciban los contribuyentes señalados en el título II, las sociedades de inversión de renta fija integradas exclusivamente por contribuyentes señalados en el título II o las personas morales a que se refiere el artículo 73 de esta ley, no se efectuará la retención del impuesto señalado en el capítulo de referencia.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual. Las personas físicas que sean socios o asociados de personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras o miembros de sociedades cooperativas de producción, deberán comunicar por escrito a dichas personas, en cada ejercicio, en cual de ellas deberá ser considerada para efectos de o dispuesto por los artículos 10-A y 67-B de esta ley. En caso de que la comunicación a que se refiere este párrafo no se efectúe en los tres primeros meses del ejercicio, se considerará que dicha persona física está siendo considerada por otra persona moral para los efectos mencionados”.

**ARTICULO 76.-** “Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de *bienes en copropiedad*, deberá designarse a uno de los copropietarios como *representante común*, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 113.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común. Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado”.

**ARTICULO 77.-** *“No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

**...VII.** La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en términos de ley, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del título II o, en su caso, de este título...

**...XV.** Los *derivados de la enajenación de casa habitación*, siempre que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación...

**...XVIII.** Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que no excedan en un año de calendario de veinte veces al salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

Por los ingresos que excedan a la cantidad señalada en el párrafo anterior, el contribuyente pagará el impuesto en los términos de este título y efectuará sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo.

No será aplicable la exención prevista en esta fracción a los contribuyentes que opten por determinar el impuesto en los términos de la sección II del capítulo VI de este título...

...XXIII. Los que se reciban *por herencia o legado*...

...XXVIII. Los que se deriven de la *enajenación de derechos parcelarios de ejidatarios, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe sobre dicha parcela, y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.*

XXIX. Los impuesto en que se trasladen por el contribuyente en los términos de ley”...

ARTICULO 80.- “Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente”.

### CAPITULO III

#### De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

ARTICULO 89.- “Se consideran *ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles*, los siguientes:

I. Los provenientes del *arrendamiento o subarrendamiento* y en general para otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.

II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

III. La ganancia inflacionaria derivada de las deudas relacionadas con esta actividad. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando se hubiere optado por efectuar las deducciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 90 de esta ley o cuando dicha ganancia se derive de deudas contratadas que se utilicen para la *compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casas habitación*.

Para los efectos de este capítulo los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados”.

ARTICULO 90.- “Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este capítulo, podrán efectuar las siguientes *deducciones*:

I. El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como las contribuciones locales de planificación o de cooperación por obras públicas que afecten a los mismos.

II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

III. Los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.

IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios.

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.



**VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.**

**VII. (Derogada).**

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para casa habitación podrán optar por deducir el 50% de los ingresos a que se refiere este capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere. En los demás casos, se podrá optar por deducir el 35%, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe como casa habitación parte del inmueble del cual derive su ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad ocupada. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe como casa habitación.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad ocupada en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble”.

ARTICULO 92.- “Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán *pagos provisionales* trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 de los mese de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán antes las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 86, a la diferencia que resulte disminuir a los ingresos del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo periodo. Contra el impuesto que resulte su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al trimestre.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del trimestre que pague el subarrendador al arrendador. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente determinado en los términos de este artículo sea menor que la cantidad acreditable conforme al primer párrafo de este artículo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes la constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta ley, el impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo. Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior. No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando el periodo de que se trate de obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I ó II de este título, por los que dicho acreditamiento ya se hubiere efectuado.

Quedan relevados de presentar declaraciones provisionales los contribuyentes cuyos ingresos anuales totales, por los conceptos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieren excedido del doble del salario mínimo general de su área geográfica elevada al año.

ARTICULO 98.- "El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones

a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se adquirió a título gratuito o por fusión de sociedades, se estará a las reglas del artículo 100 de esta ley”.

ARTICULO 99.- “Para actualizar el costo comprobado de adquisición y en su caso el *importe de las inversiones deducibles*, tratándose de inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:

I. Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total.

II. El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de la enajenación, en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento. Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá al razón del 10% anual y del 20% en vehículos de transporte por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición o la de enajenación...

...En el caso de terrenos, el costo de adquisición se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación...”

ARTICULO 100.- “Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición, o costo promedio por acción según corresponda el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiera correspondido en estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pago el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o costo promedio por acción según corresponda, el valor del avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado.

En el caso de fusión de sociedades se considerará como costo de adquisición de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, emitidos por consecuencia de la fusión, el que correspondió a las acciones o a los certificados de aportación patrimonial de las sociedades fusionadas.”

ARTICULO 103.- “Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se

determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y de enajenación, *sin exceder de veinte años*. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional...

*...En las operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en la escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional por enterar...*

## CAPITULO V

### De los ingresos por adquisición de bienes.

ARTICULO 104.- "Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

#### I. La donación.

## II. Los tesoros.

## III. La adquisición por prescripción.

## IV....

ARTICULO 106. "Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, cubrirán como pago provisional cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna...

*En operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.*

ARTICULO 150.- "En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional cuando en el país se encuentren dichos bienes...

Cuando la enajenación se consigne en *escritura pública* el representante deberá comunicar al *fedatario* que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los *notarios*, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, *calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo hará constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma la escritura.* En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aún cuando se haya impuesto a enterar.

En las enajenaciones que se consignent en *escritura pública* no se requerirá representante en el país para ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior...”



**9.41 REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**<sup>281</sup>

**TITULO IV**

**De las personas físicas**

**Disposiciones Generales**

ARTICULO 73.- "Tratándose de ingresos que deriven de otorgar el *uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, las declaraciones deberán presentarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges por la parte de ingresos que les correspondan. En estos casos cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al periodo por el que se presenta la declaración y acreditar contra el impuesto que resulte, el equivalente al 10% del salario mínimo general a que se refiere el artículo 92 de la ley.*

---

<sup>281</sup> Reglamento de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de febrero de 1984. Modificado por última vez el 5 de noviembre de 1992 ed. Porrúa, S.A., 52a. ed., México, 1993.

**ARTICULO 77.** *“Para los efectos de la fracción XV del artículo 77 de la ley, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación que habitaron la casa habitación de que se trate, cuando menos los dos últimos años anteriores al de su enajenación con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación:*

I. Los comprobantes de pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica, telefónico o gas.

II. Con los estados de cuenta que proporcional las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales y de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refiere esta regla, *deberá estar a nombre del contribuyente, al de su cónyuge o bien al de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta.*

#### **CAPITULO IV**

##### **De los ingresos por enajenación de bienes.**

**ARTICULO 103.-** *“Para los efectos del último párrafo del artículo 96 de la ley, cuando se pacte el pago en parcialidades se procederá como sigue:*

I, II, III...

IV. El contribuyente garantizará el interés fiscal. La garantía será igual a la diferencia que resulte entre el pago provisional que en los términos del artículo 103 de la ley correspondería y el pago provisional que efectúe en los términos de la fracción I de este artículo, más los posibles recargos correspondientes a un año. Cuando la *enajenación a plazos* se consigne en *escritura pública*, el *fedatario público* deberá presentar la garantía mencionada conjuntamente con la *declaración del pago provisional...*”

ARTICULO 119.- “Para los efectos del artículo 98 de la ley, tratándose de la *enajenación de bienes adquiridos por prescripción* se determinará su costo conforme al *avalúo* que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición, disminuido por las deducciones señaladas por el artículo 105 de la ley.

Si en la fecha en que se adquirió no procedía la realización del *avalúo*, se efectuará uno referido al momento en que la *prescripción* se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la *prescripción adquisitiva*; *se tomará como tal aquella en que se haya interpuesto la demanda.*

Queda *excluido* de esta disposición el caso en que se acuda a la prescripción para purgar vicios en los supuestos del artículo 127 de este reglamento.”

ARTICULO 122.- “Para los efectos de la fracción I del artículo 99 de la ley, cuando no pueda separarse del costo comprobado de adquisición la parte que corresponde al terreno y la que se refiere a la construcción, los contribuyentes podrán considerar la proporción que se haya dado en el *avalúo practicado* a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o bien se podrán considerar las *proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.*

ARTICULO 123.- “Tratándose de la enajenación de inmuebles cuyo dominio pertenezca proindiviso a varias personas físicas, cada copropietario determinará la ganancia conforme al capítulo IV del título IV de la ley; a cada proporción de la ganancia resultante para cada copropietario se le aplicará lo dispuesto en el artículo 96 de la ley.

En el caso de que no pudieran identificarse las deducciones que correspondan a cada copropietario, éstas se harán en forma proporcional a los hechos a los derechos de copropiedad.”

ARTICULO 125.- “Para los efectos del tercer párrafo del artículo 103 de la ley, los *notarios*, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal

*tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho artículo, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, éstas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban copias selladas de la declaración correspondiente al último año de calendario para el pago del impuesto; tratándose del primer año de calendario deberá presentarse copia del aviso de alta o en su defecto de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.*

Quando las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior sean efectuadas por *contribuyentes menores*, los *notarios*, *corredores*, *jueces* y demás *fedatarios* que por disposición legal tengan funciones notariales, *deberán efectuar el cálculo y entero del impuesto en los términos del artículo 103 citado.*”

## 9.42 GUIA DEL EXTRANJERO.<sup>282</sup>

### PRIMERA PARTE INTERNACION Y ESTANCIA EN EL PAIS

- *Actos notariales.* Para la constitución de sociedades otorgamiento de mandatos o testamentos, éstos últimos por los que se refiere a los bienes que los extranjeros posean en la República, o de cualquier otro acto que requiera de la intervención de *notario público* o de fedatario, *los otorgantes deben comprobar su legal estancia en el país*, así como que su calidad migratoria les permite realizar dichos actos, o en su defecto, que poseen el permiso necesario que para los mismos les hubiere concedido la Secretaría de Gobernación (Art. 67 de la Ley General de Población).

*Bienes raíces.* Solamente los visitantes, consejeros, estudiantes, asilados políticos, visitantes distinguidos, inmigrantes e inmigrados, mediante permiso expreso de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, *pueden adquirir bienes inmuebles* en cualquier lugar del país *con excepción de las zonas*

---

<sup>282</sup> *Guía del extranjero*, ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1984.

*federales, que son las comprendidas en una faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas y de cien kilómetros a lo largo de las fronteras. En estas últimas pueden adquirir los derechos derivados de un fideicomiso, sin que necesiten del permiso de la Secretaría de Gobernación, por no tratarse de derechos reales. (Arts. 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, 67 de la Ley General de Población, 127 del Reglamento de la misma y 6o. del Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder permiso a instituciones nacionales de crédito para adquirir como fiduciarias, bienes inmuebles.*

### **9.43 LEY GENERAL DE POBLACION.<sup>283</sup>**

#### **CAPITULO I OBJETO Y ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 1o.-** "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el

---

<sup>283</sup> *Ley General de Población*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1974, ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1984.

territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social”.

ARTICULO 5.- “Se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos”.

### CAPITULO III INMIGRACION

ARTICULO 41.- “Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

a) No Inmigrantes.

b) Inmigrante”.

ARTICULO 42.- “No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:



...III. VISITANTES. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante la estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

IV. CONSEJERO. Para asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de empresas o para presentarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de entradas y salidas, múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

V. ASILADO POLITICO. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si la asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho, a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI. ESTUDIANTE. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total .

VII. VISITANTE DISTINGUIDO. En casos especiales, manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses a investigadores científicos o humanistas de prestigio internacional, periodista o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente”..

ARTICULO 44.- “*Inmigrante* es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado”.

ARTICULO 52.- “*Inmigrado* es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país”.

ARTICULO 54.- “Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere *declaración expresa de la Secretaría de Gobernación*”.

ARTICULO 56.- "El Inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado, en la forma y términos que establezca el Reglamento".

ARTICULO 58.- "Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente".

ARTICULO 66.- "Los extranjeros, *por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales*".

ARTICULO 47.- "Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los *notarios públicos*, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, *están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación*. Excepcionalmente,

*en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas”.*

ARTICULO 69.- “Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto”.

#### CAPITULO IV EMIGRACION

ARTICULO 77.- “Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero”.

#### CAPITULO VI REGISTRO DE POBLACION DE IDENTIFICACION PERSONAL

ARTICULO 89.- “El Registro de Población e Identificación Persona, tiene por objeto:

...V. Crear un documento que se denominará Cédula de Identificación Personal y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular”.

## CAPITULO VII

### SANCIONES

ARTICULO 107.- “Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente”.

ARTICULO 119.- “Al funcionario judicial o administrativo de trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que se condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y presión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso”.

**9.43 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.<sup>284</sup>****CAPITULO PRIMERO****OBJETO**

ARTICULO 1o.- “Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, los principios de la política de población, las actividades del Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigración y repatriación de los nacionales”.

ARTICULO 2.- “Corresponde a la *Secretaría de Gobernación* la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este Reglamento y son *auxiliares de ella* para los mismos fines:

...V. Los *notarios públicos*, corredores de comercio y, *en cuanto a los actos en que tengan fe pública*, los contadores públicos; y

---

<sup>284</sup> Reglamento de la Ley General de Población, ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1984.

VI. Las empresas e instituciones en los casos y en la forma que determine la Ley o este Reglamento.

## SECCION II. PLANEACION FAMILIAR

ARTICULO 30.- "Los jueces u oficiales del Registro Civil, en los actos matrimoniales, proporcionarán a los contrayentes información sobre planeación familiar, igualdad jurídica del varón y la mujer y organización legal y desarrollo de la familia, elaborada de común acuerdo por las autoridades locales y el Consejo Nacional de Población".

## CAPITULO QUINTO MOVIMIENTO MIGRATORIO

ARTICULO 71.- "Los mexicanos que deseen salir del país deberán presentar en la Oficina de Población del lugar de salida, pasaporte o documentación de identidad vigentes y, en su caso, la visa de admisión al país a donde se dirijan, debiendo llenar además el cuestionario o forma que corresponda. Los mexicanos que salgan a trabajar al extranjero deberán presentar también el contrato de trabajo respectivo, aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya

jurisdicción se celebró y visado por el Cónsul del país en donde deban prestarse los servicios. Tratándose de trabajadores contratados en forma colectiva, la salida podrá autorizarse con los documentos de identificación que la Secretaría les expido o de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales que existan al respecto”.

## CAPITULO OCTAVO INMIGRANTES E INMIGRADOS

ARTICULO 124.- “Para obtener la calidad de Inmigrado el Inmigrante requiere:

I. Presentar solicitud dentro de los seis mese siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no se hiciese así, se cancelará la documentación migratoria del extranjero y se le fijará plazo para salir del país.

II. En la solicitud se señalará el número del expediente, domicilio particular y deberá acompañarse de documentación migratoria, así como una constancia de que se carece de antecedentes policíacos; se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y se manifestará a las que pretende dedicarse.



III. La Secretaría practicará una investigación sobre los antecedentes y conducta del solicitante para los efectos de los artículos 37 y 53 de la Ley.

IV. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad del Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

V. La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 56 de la Ley y 126 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar la solicitud que así se haya hecho, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país”.

ARTICULO 125.- “La tramitación de solicitudes para obtener la calidad de Inmigrado se regirá por las reglas siguientes:

...III. En caso de que proceda otorgar al interesado la calidad de Inmigrado, la Secretaría hará la declaratoria correspondientes asentándolo en el documentos migratorio.

IV. Toda declaración de Inmigrado se anotará en el Registro Nacional de Extranjeros...

...VI. La declaración de Inmigrado es individual y sólo beneficia al extranjero expresamente mencionado.

VII. Al otorgar a un extranjero la calidad de Inmigrado se le fijarán las limitaciones respecto a las actividades de su nueva calidad migratoria y se ordenará la devolución de los depósitos o la cancelación del fideicomiso que el rentista constituyó para la autorización de Inmigrante”.

ARTICULO 126.- “El Inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

I. Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en el mismo oficio en que se le otorgue esta calidad y en el documento migratorio o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general...

...III. Podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria”...

## CAPITULO NOVENO ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 127.- “El permiso para que los extranjeros puedan celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los

mismo, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes a que se refiere el artículo 66 de la Ley, quedará sujeto, para su otorgamiento, a las siguientes reglas:

...II. A los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII del mismo artículo, sólo se les concederá en casos excepcionales a juicio de la Secretaría.

III. A los Inmigrantes se les concederá para adquirir sus casas-habitación. Podrá ser igualmente autorizados para adquirir otros inmuebles, derechos reales, o acciones o partes sociales siempre que dichas operaciones no contraríen su condición migratoria.

IV. Los Inmigrados podrán obtener el permiso para adquirir, cuando no tengan algún impedimento en los términos previstos por la fracción I del artículo 126.

V. Cuando por causas ajenas a la voluntad del extranjero nazcan en su favor derechos reales o de propiedad sobre bienes inmuebles o acciones o partes sociales de empresas a los que se refiere este artículo, cuya adquisición le esté limitada por este Reglamento y no prohibida por otras leyes, la Secretaría podrá conceder

permiso para que se formalice la adquisición, estableciendo las modalidades que estime convenientes de acuerdo con el interés federal.

VI. Los *notarios públicos*, quienes los sustituyan o hagan sus veces y los Corredores de Comercio, *se abstendrán de autorizar los contratos que versen sobre adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos o acciones o partes sociales sobre empresas a que se refiere este artículo en que intervengan extranjeros, si éstos carecen del permiso correspondiente.*

VII. Para los efectos de este artículo, son bienes inmuebles los previstos en el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y *se equipararán a los derechos reales, la propiedad, la posesión, la copropiedad, el condominio, el usufructo, los derechos a partes alicuotas sobre la propiedad inmuebles, los embargos y los gravámenes respecto de los inmuebles.*

En cuanto a las acciones y las partes sociales de las sociedades cuyo objeto sea el comercio y la tenencia de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia para su determinación.

VIII. Los extranjeros *podrán realizar actos de dominio sobre los inmuebles de su propiedad son requerir permiso de la Secretaría*".

ARTICULO 128.- “Los cónsules y miembros del personal administrativo y técnico de una misión diplomática y los miembros de su familia, deberán solicitar, en su caso, el permiso a que se refiere el artículo 66 de la Ley cuando se trate de actos realizados fuera del desempeño de sus funciones”.

ARTICULO 129.- “Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 y demás relativos de la Ley , se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los funcionarios y autoridades a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, así como los contadores públicos y corredores de comercio, en los casos en que ambos tengan fe pública, informarán a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se lleven a cabo, acerca de los actos y contratos que autoricen en que intervengan extranjeros, mencionando los documentos con que acreditaron su legal estancia en el país; pero se abstendrán de dar su autorización si advirtieren irregularidades en la situación migratoria de los mismos extranjeros, las cuales comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

II. Los *notarios públicos calificarán, bajo su responsabilidad, la urgencia en los casos de testamentos, poderes y certificaciones pero, en todo caso, darán el aviso respectivo*”...

ARTICULO 131.- “Cuando alguno de los actos a que se refiere el artículo 66 de la Ley sea tramitado por conducto de *mandatario*, para obtener el permiso

correspondiente deberá comprobarse que se ha hecho la manifestación que previene la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y cuando el extranjero se encuentre en el país, que su calidad y característica migratoria, de conformidad con las fracciones del artículo 127 lo facultan para realizar el acto de que se trate”...

ARTICULO 132.- “Los actos que se efectúen en contravención de los artículos 66 y 69 de la Ley y las disposiciones de este Ordenamiento que lo reglamentan estarán afectados de nulidad absoluta”...

ARTICULO 133.- “La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley y el 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estará sujeta a las siguientes prevenciones:”...

## CAPITULO DECIMO

### EMIGRACION

ARTICULO 136.- “La salida del país de menores mexicanos o extranjeros, se sujetará a lo que sigue:

I. Deberán ir acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por las autoridades que tengan facultad para otorgarlo. Si se trata de menores extranjeros que entraron al país solos, podrá omitirse este requisito.

II. Los menores de dieciocho años se pretendan estudiar en el extranjero pueden salir del país sin la compañía de sus padres o tutores, si exhiben la autorización expresa de quienes ejerzan la patria potestad, mediante documento fehaciente”...

#### **9.44 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.<sup>285</sup>**

### **CAPITULO Y DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS**

**ARTICULO 1o.- “Son mexicanos por nacimiento:**

---

<sup>285</sup> *Ley de Nacionalidad y Naturalización*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1934. Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1984.

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en *extranjero* de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes”.

ARTICULO 2o.- “Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial”.



**ARTICULO 5.-** “Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal”.

**ARTICULO 6.-** “Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley”.

#### **CAPITULO IV**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS**

**ARTICULO 30.-** “Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone”.

**ARTICULO 33.-** “Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones”.

**ARTICULO 34.-** "Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, agua y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes".

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 42.-** "La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta Ley".

**ARTICULO 43.-** "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad"...

**ARTICULO 47.-** "La naturalización obtenida con violación de la presente ley, es nula".

ARTICULO 48.- "Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derechos para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece".

ARTICULO 56.- "Para todos los efectos de nacionalidad la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime conveniente, cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas".

**9.45 LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27  
DE LA CONSTITUCION GENERAL.<sup>286</sup>**

ARTICULO 2.- "Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de las tierras, agua y accesorios, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma

---

<sup>286</sup> *Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General*, ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1984.

fracción I del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de falta al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate”.

ARTICULO 6o.- “Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que le están prohibidos por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación. En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso o de la adjudicación en el segundo”.

**9.46 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION  
I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL  
DE LA REPUBLICA.<sup>287</sup>**

ARTICULO 1o.- “Los *notarios*, cónsules mexicanos en el extranjero u cualesquiera otros funcionarios a quienes incumbe, *se abstendrán, bajo la pena de pérdida de oficio o empleo, de autorizar escrituras u otros instrumentos en que se pretendan transmitir a individuos o sociedades extranjeros el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras u de cincuenta a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a sociedades extranjeras cualquier interés o participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fijas de referencia.* Los encargados de los Registro Públicos en toda la extensión de la República deberán también abstenerse, bajo la pena de pérdida de empleo, de hacer inscripciones de las escrituras o instrumentos arriba mencionados”.

ARTICULO 2o.- “Los *notarios*, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe, *cuidarán de que en toda escritura constitutiva de asociaciones o sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseen estar en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir en cualquier forma el*

---

<sup>287</sup> *Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General*, ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1984.

*dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida, o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana, se consigne expresamente que todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, u se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación.*

ARTICULO 3o.- “En general, en todos los casos en que se concedan a extranjeros, asociaciones o sociedades mexicanas, los permisos a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución, su Ley Orgánica y este Reglamento, los *notarios* y demás funcionarios que expresa el artículo 1o. de este Reglamento, *insertarán dichos permisos en las escrituras que autoricen, bajo la pena de pérdida de oficio,* y los encargados del Registro Públicos, se abstendrán de inscribirlas, bajo la misma pena, si no contienen la inserción expresada. De toda inscripción que se haga en los casos de que se trata, en el Registro Público, el encargado de éste dará aviso a la Secretaría de Relaciones dentro de los diez días siguientes”.

ARTICULO 8o.- “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución, las sociedades mexicanas constituidas para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o

para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y conviniendo expresamente en que ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por lo tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trata y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

Tratándose de sociedades sin acciones, la cláusula antes citada deberá insertarse en las escrituras correspondientes en la siguiente forma: "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor de la participación

social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada”.

**ARTICULO 17.-** “Los extranjeros que vengan al país en calidad de colonos conforme a las leyes de colonización, y los que san traídos por las empresas colonizadoras autorizadas por el Gobierno, podrán adquirir bienes raíces dentro de la zona de cien kilómetros de la frontera y de cincuenta kilómetros de las costas, siempre que se llenen las condiciones siguientes:

I. Que la extensión del terreno no exceda de doscientas cincuenta hectáreas por cada individuo, si es de riego, ni de mil si es de otra clase;

II. Que la adquisición por el colono se haga expresamente bajo la condición suspensiva, de que el adquirente se nacionalizará mexicano dentro de los seis años siguientes a la fecha de adquisición”...



### **9.48 REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.<sup>288</sup>**

ARTICULO 198.- Las escrituras constitutivas de las sociedades y asociaciones que los agentes aduanales formen para la explotación de sus patentes, así como sus adiciones y modificaciones, deberán ser aprobadas por la autoridad aduanera para que puedan surtir efectos.

Los socios deberán ser de nacionalidad mexicana por nacimiento y no disfrutarán de los derechos que a los agentes confiere la ley y este reglamento.

### **9.49 OTRAS LEYES FEDERALES.**

Asimismo se encuentran disposiciones aplicables a la materia en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Sociedades Cooperativas y su respectivo reglamento, en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la Ley Federal de Pesca, en la Ley Sobre Estacionamientos de Vehículos en el Distrito Federal, en la Legislación Bursátil así como en la Legislación Bancaria y en muchas

---

<sup>288</sup> *Reglamento de la Ley Aduanera*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1982 y reformado por última vez por decreto publicado el 29 de octubre de 1990 en el mismo órgano oficial, ed. Porrúa, S.A., 15a. ed., México 1992.

otras que no revisamos con detalle pero que sabemos que contienen preceptos que interesan al notario y que, para una sistematización deberían considerarse.

La Ley de Aguas Nacionales fue examinada y no se encontró precepto que tuviera alguna vinculación con la actividad que desarrollan los notarios. Lo mismo ocurre en el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Legislación Aduanera exceptuando al reglamento de la Ley Aduanera.

Podría hacerse una clasificación de las normas atendiendo al tipo de obligaciones que contiene o bien, buscar otras ventajas de clasificar las disposiciones vinculadas con la función notarial.

Desde luego, pensamos que es a todas luces innecesario e imposible memorizar todas las normas que debe conocer y aplicar el notario. Asimismo creemos que, el tiempo que ocuparía en la búsqueda de ellas le sería más provechoso para estudiar la norma aplicable al caso concreto a resolver, que es donde debe demostrar su aptitud de perito en derecho por lo que, deben buscarse alternativas para auxiliario en su labor y para que tenga a la mano la legislación vigente con el propósito de que desempeñe ágilmente su servicio en beneficio de la comunidad en general.

## **CAPITULO X**

### **NECESIDADES UNIVERSALES DE LA SOCIEDAD ACTUAL Y SU REPERCUSION EN LO NOTARIAL**

#### ***10.1 LA SOCIEDAD ACTUAL.***

Tal y como iniciamos el primer capítulo, estamos convencidos de que la función notarial se justifica como una exigencia de la vida social y en la medida en que responde con eficacia a ésta, seguirá perdurando.

Por tanto, debemos reconocer que la sociedad se transforma en el tiempo y en el espacio y que la actual se encuentra más "...tecnificada, industrializada, intensamente mercantilizada..."<sup>289</sup> y que de estas características han surgido

---

<sup>289</sup> "Conclusiones finales de comisionados, Corredores de Comercio" en *Integración de los Corredores de Comercio en el Notariado (Anteproyectos de Ley 1992/1993)*, Editado por la Libre Asociación de Notarios "Joaquín Costa" para difusión entre sus Asociados y demás participantes en el V Congreso Notarial Español, Granada, España, Octubre de 1993, pág. s/n.

problemas en materia ecológica, forestal, de vivienda, etc., que nuestros antepasados no tuvieron, lo cual implica la adaptación a esta realidad.

## **10.2 TIPOS DE NOTARIADO.**

### **La historia del notariado:**

...se remonta a la antigüedad. Su ejercicio se inició antes de la época del imperio romano, y el nombre de quienes la han ejercido ha ido cambiando y de la misma manera se ha ido adaptando en las diversas épocas, a las modalidades y formas de los gobiernos y de los países en que se vino ejerciendo, así como a la historia, leyes y costumbres que les han dado vida.<sup>290</sup>

Desde luego que no todas las sociedades resuelven en la misma forma sus problemas porque esto tiene mucho que ver con su desarrollo, su cultura y su tradición. Así, entrando en materia, diríamos que actualmente los principales tipos de notariado que hay en el mundo son: el latino, el anglosajón, los sistemas intermedios y el notariado de Estado. Veamos a grandes rasgos cada uno de ellos.

---

<sup>290</sup> Guillermo Ruiz Vázquez, *ob. cit.*, pág. 17.

### 10.2.1 EL NOTARIADO LATINO.

En el mundo jurídico propio de las sociedades en que rige el sistema de "economía de mercado" la fe pública extrajudicial se organiza bajo dos sistemas bien definidos:

El sistema de notariado latino, propio de los países de tradición de derecho romano-germánico, basado en la formación jurídica del notario, al que se atribuye una labor de asesoramiento a las personas que acuden a él, un riguroso control de legalidad, y una función redactora y autorizadora de documentos en presencia de los otorgantes. Como consecuencia de estas premisas el documento notarial... se convierte en un eficaz instrumento de seguridad y el ordenamiento jurídico le atribuye unos efectos "privilegiados". Estos son en primer término los propios de la "fe pública", en cuanto hace prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. ... este sistema es el vigente en España y en la mayoría de los países de nuestro entorno geográfico y político y de nuestra tradición jurídica. Y precisamente a este sistema al que se orientan países que hoy abandonan la organización de tipo colectivista, en la que las relaciones jurídico- privadas apenas tenían relevancia (Alemania Oriental, Hungría, Polonia,...).

Conviene insistir en que en estos sistemas de notariado latino la función notarial y la fe pública que se atribuye al notariado no son algo caprichoso, fruto de un privilegio más o menos trasnochado. El notariado existe en cuanto presta un eficaz

servicio a la sociedad. La intervención notarial representa un instrumento de seguridad en el campo de las relaciones jurídico-privadas.<sup>291</sup>

El notariado de tipo latino no nació en el papel de un boletín oficial, concebido por un legislador Cartesiano... sino que es producto de la realidad, de la vida misma. Surge con rasgos definidos en las ciudades italianas del siglo XII, desarrollándose y extendiéndose a los países europeos y luego americanos que reciben el Derecho Romano. Es por ello que el Notariado es una institución permanente. del siglo XIII hasta el presente, la sociedad ha experimentado profundos cambios y el Notariado ha vivido esa larga etapa conservando y desarrollando sus características tradicionales, manteniendo y acrecentando su arraigo y eficacia en la sociedad, sirviendo a las necesidades individuales y colectivas.<sup>292</sup>

La seguridad jurídica emana de la eficacia que se reconoce al documento notarial que goza de una presunción de veracidad y legalidad no limitada al documento en sí, sino que se extiende al negocio que produce efectos probatorios ejecutivos registrables. Señala Loira Tamayo en su ponencia la seguridad jurídica del contrato, que ésta tiene tres aspectos distintos: La prueba, la validez y la eficacia. Estos atributos fortalecen la eficacia del documento notarial. De ahí la importancia de la función notarial, la actuación del Notario en el ejercicio de su actividad como

---

<sup>291</sup> "Unidad de la fe pública extrajudicial" en *Integración de los Corredores...*, *ob. cit.*, pág. s/n.

<sup>292</sup> Silvio Lagos Martínez, *ob. cit.*, pág. 1. De la pág. 1 a la 6 hace una reseña del origen y evolución de los principios rectores del notariado latino.

jurista y profesional, extendiéndose al negocio mismo. Esta es una distinción fundamental con otros sistemas notariales. De ahí la concepción de que el Notario es un especialista en Derecho Privado que redacta el documento recogiendo la voluntad de los particulares, tras nuestro asesoramiento imparcial, ajustando los hechos a la realidad jurídica. Somos en consecuencia, creadores de documentos, intérpretes, mediadores, consejeros y consultores. Conservamos el documento para futuras reproducciones. Cumplimos las obligaciones fiscales y registramos para darle validez a los actos frente a terceros. En una palabra, nos involucramos en el documento jurídico.<sup>293</sup>

**El notario trabaja en el control de la legalidad de los actos jurídicos privados y para ello debe cumplir con las obligaciones que le impone la legislación vigente.**

La vida social en los países de tradición cultural latina, apoya la estructura de sus sistemas legales y de su tradición jurídica, en los postulados establecidos por el Derecho Romano como cimientos de la justicia, en ellos, la comprobación plena de hechos, evidencia y certeza de condiciones que rigen convenios, contratos y otros actos civiles, son necesarios, para que tengan reconocimiento, respeto y apoyo, de autoridades y de particulares.<sup>294</sup>

---

<sup>293</sup> Silvio Lagos Martínez, *ob. cit.*, págs. 9 y 10.

<sup>294</sup> Guillermo Ruiz Vázquez, *ob. cit.*, pág. 17.

### ***10.2.1.1 EL NOTARIO EN QUEBEC, CANADA.***

No obstante que en gran parte de Canadá se sigue el sistema de tradición anglosajona, subsiste en Quebec un notariado que:

...aplica los mismos principios del Notariado latino. El sistema de acceso, formación profesional, asesoría imparcial, interpretación, preparación, redacción del instrumento notarial, certificación de legalidad y capacidad de las partes, autorización con su fe, cumplimiento de obligaciones fiscales, expedición de testimonio, inscripción en el Registro Público y la conservación en el Protocolo del acto otorgado para futuras reproducciones...

Existen diferencias semánticas y de procedimiento que no ameritan por el momento entrar a su estudio.<sup>295</sup>

### ***10.2.1.2 EL NOTARIO EN PUERTO RICO.***

En Puerto Rico también ha subsistido el sistema notarial de tradición latina. El notario puertorriqueño:

...No es abogado de ninguno de los otorgantes, no representa a cliente alguno, representa a la fe pública, a la Ley para todas las partes. Su imparcialidad es garantía de la salvaguarda jurídica. Es el profesional del Derecho que ejerce una función

---

<sup>295</sup> Silvio Lagos... *ob. cit.*, pág. 55.



pública autorizado para dar fe y autenticidad conforme a la Ley, de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen... La fe pública es plena respecto a los hechos que en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe.<sup>296</sup>

### 10.2.2 NOTARIADO ANGLOSAJON.

El "...sistema de notariado anglosajón es el propio de ordenamientos jurídicos en que la seguridad jurídica, la protección a la contratación y a los distintos intereses en juego, se produce "a posteriori" del negocio realizado, bien a través de un poder judicial fuerte, como ocurre en el Reino Unido, bien desplazando el riesgo a través del "seguro de título". En estos sistemas el Notariado cumple una función muy limitada. Es un simple fedatario, externo al documento del que no es autor ni redactor, que se limita a testimoniar que los otorgantes-redactores del documento lo han firmado efectivamente y, en el mejor de los casos, que aparecían legitimados para hacerlo."<sup>297</sup>

#### 10.2.2.1 EL NOTARIADO EN INGLATERRA.

En el capítulo tercero de su libro, Silvio Lagos resume lo relativo al nacimiento del notary public sajón y su divorcio del sistema románico:

---

<sup>296</sup> *Ibidem.*, pág. 51. De la pág. 51 a la 54 nos proporciona interesante información de las características del notariado en Puerto Rico.

<sup>297</sup> "Unidad de la fe pública extrajudicial", *ob. cit.*, pág. s/n.

Relata T. Pluckett en su "Historia Concisa de la Ley Común, pp. 227-28 5a. ed., 1956" que el Notary de hoy en los Estados Unidos es una pálida sombra de la figura del Notario Romano, señalando que en su origen el Notario "era un hombre que podía leer, por lo tanto a menudo un sacerdote, y en la Edad Media siempre nombrado por el Vaticano". "Era un amanuense o escribiente para el pueblo y él era el redactor de tales documentos importantes de traspasos, documentos de matrimonio y testamentos. En teoría, él era un consejero desinteresado para varios tipos de partes contratantes, un escriba imparcial y en su cumbre, un archivista de los documentos que él redactó. Un documento notarial fue aceptado como prueba seria, indubitable en cualquier situación... El paso mayor en la secularización inglesa del Notario (cualquier persona en lugar del sacerdote) se dio en 1534, cuando Enrique VIII indignado por la negativa del Vaticano para concederle el divorcio, rompe con la Iglesia de Roma disponiendo que la solicitud para el nombramiento de un notario no debía provenir del Vaticano, constituyendo un delito grave y castigable al que lo solicitara.

Enrique VIII designó al Arzobispo de Canterbury como el único facultado para otorgar licencias notariales. De este rompimiento con Roma nace la Iglesia Anglicana

...<sup>298</sup>

Continúa relatando Lagos Martínez la forma en que se fue transformando el notariado de Inglaterra hasta 1769 en que, el Tribunal Supremo Inglés resolvió en

---

<sup>298</sup> Silvio..., *ob. cit.*, págs. 15 y 16.

una controversia entre notarios y abogados, que, cualquier abogado podía realizar trasposos, mismos que eran de la competencia exclusiva de los notarios.

Este histórico paso contiene un nuevo aspecto digno de mención: los Notarios Ingleses poseen un conocimiento y habilidad internacional. Son educados en el latín, la lengua franco medieval. Tienen la obligación desde 1969 de dominar un idioma extranjero y leer otro... Generalmente 18 meses de aprendizaje de los 5 años que se requieren para ser Notario, se deben pasar en un país donde hablen otra lengua, preparándose como Notarios en escrituras de trasposo.<sup>299</sup>

#### **10.2.2.2 EL NOTARIADO EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.**

Por nuestra cercanía y trato permanente con Estados Unidos, debemos tener presente el notariado en ese país. Ahí:

...la mayoría de personas que obtienen la licencia para actuar como Notary Public no son profesionales del Derecho. Los cincuenta Estados de la Unión Americana, Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes establecen la jurisdicción, fianzas, derechos y requisitos para quienes aspiran a esta función. Toda su legislación contiene coincidencias y reglas comunes para el desempeño de sus funciones. Les impone los mismos deberes, autoridad, competencia y restricciones.

---

<sup>299</sup> *Ibidem.*, págs. 17 y 18.

La mayoría de los Notary no realizan esta actividad de tiempo completo sino que desempeñan en forma conjunta actividades como contador público, abogado, banquero, vendedor de coches, reportero o secretario de la Corte, agente de seguros, ayudante legal, oficial de préstamo, vendedor de bienes raíces o secretario de cualquier despacho profesional... Es por ello que existen manuales y estatutos que contienen las reglas y formatos de los actos a ellos encomendados, ante quién y cómo se obtiene el nombramiento, los deberes, cuotas, juramentos, reconocimientos, sellos, etc.

Es un oficial público designado por disposición de la Ley con facultad para realizar los siguientes actos: administrar juramentos verbales (oath), escritos (affidavits), certificar, recibir y perpetuar testimonios y certificar escritos con valor o negociables.<sup>300</sup>

Las características del notariado anglosajón corresponden a la filosofía de ese pueblo, son prácticos y utilitaristas.

#### **10.2.3.1. EL NOTARIO EN FRANCIA.**

En Francia el notario es un profesional que puede comprar la notaría y heredarla previo el cumplimiento de algunos requisitos:

---

<sup>300</sup> *Ibidem.*, págs. 19 y 20.

El notario francés es ciertamente un oficial público designado por el Ministerio de Justicia y su actuación se inscribe en lo que podríamos denominar ejercicio privado de funciones públicas, pero:

a) En Francia la notaría se compra y se vende y tiene la configuración propia de un bien privado que la doctrina francesa define bajo el concepto genérico de fondo de comercio.

B) El Notario francés, en principio, necesita tres años de licenciatura en Derecho, esto es, el primer ciclo, más la Maîtrise, el año del D.E.S. y un stage de dos años, pero al lado de este camino, (que hoy es el normal) existe una vía mixta universitaria y de práctica profesional que también exige los tres años de licenciatura y la Maîtrise (sin el D.E.S.) y una "vía profesional", en sentido estricto, por la que diversos notarios actuales han alcanzado el título sin licenciatura y en la que el procedimiento se caracteriza por la pasantía con un Notario (sistema muy utilizado por los hijos del Cuerpo). En definitiva, en este sistema, el título se sustituye por la adscripción a una notaría en calidad de clerc, es decir, pasante. A lo largo de quince años el clerc realiza diversos exámenes ante las Cámaras y Consejos notariales con un examen final tras el cual se procede al decreto de su nombramiento y se encuentra en condiciones de comprar una notaría.

c) Aunque el notario está dotado de fe pública se da la peculiaridad de que es en Francia un auténtico agente de la propiedad inmobiliaria que realiza como

intermediario la transmisión de inmuebles, recibiendo el dinero del comprador y no entregándosele al vendedor hasta que la escritura está definitivamente inscrita. Esta praxis encaja en la figura de un Notario- empresario...

d) Interesa destacar en Francia frente al Notario la figura del conseil juridique, persona que autoriza áctos privados básicamente en materia societaria..., que luego se inscriben en el Registro, y documenta los actos sociales y los correspondientes poderes... es, en cierto modo, una variante mercantil del Notario. El tremendo desarrollo de lo mercantil en los últimos años ha supuesto que el conseil juridique se encuentre en situación de privilegio respecto a notarios y abogados, lo que ha hecho que se piense en una renovación de toda esta materia. Así, hay prevista una nueva Ley que regulará las competencias de notarios, conseil juridique y abogados -con admisión de la fórmula societaria-. La Ley tiene prevista su aparición para dentro de unos meses.<sup>301</sup>

En todos los países ha repercutido de alguna forma en lo notarial el incremento del tráfico mercantil, ya sea para que se establezcan nuevas medidas en lo que se refiere a la competencia del notario y otros fedatarios, o bien para la forma que en lo general funciona el notariado.

---

<sup>301</sup> "Unidad de la fe pública extrajudicial", *ob. cit.*, pág. s/n.

#### **10.2.4 NOTARIADO DE ESTADO.**

Los notarios de Estado son funcionarios públicos inmersos en la organización y funcionamiento del Estado que tienen como principal responsabilidad el control de la legalidad.

Con la desaparición paulatina del socialismo ha disminuido este tipo de notariado y son pocos los países que aún lo tienen. Tal es el caso de Cuba. Los países de Europa oriental que han cambiado de régimen y forma de gobierno (Rusia, Eslovenia, Polonia, etc.) han adoptado un sistema notarial parecido al de tipo latino.

#### ***10.3 EL NOTARIADO EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.***

El 27 de marzo de 1990, los diputados del Parlamento Europeo Lucas Pires, Marinho, Jassen van Raay y Salema, presentaron a la Comisión de la Comunidad Económica Europea una propuesta de resolución donde recomendaron hacer un estudio sobre la situación y organización del notariado en los países integrantes de ésta.

Asimismo proponían se integrara una directiva de la Comunidad tendiente a la armonización del Derecho Notarial y del estatuto de los notarios. Con fecha 11 de junio de 1993, el parlamento Europeo presentó un Documento de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos sobre la situación y organización del notariado en los doce países de la Comunidad.<sup>302</sup>

Del estudio realizado, destacan los siguientes puntos:

1.- Los dos grandes sistemas jurídicos que existen en la CEE son el de tradición romano germánica y el common law derivando de éstos dos principales tipos de notariado: el latino y el anglosajón, respectivamente.

2.- En Bélgica, España, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, Francia, Portugal, Alemania e Italia existe la profesión de notario como tal, mientras que, en Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca la profesión no existe en su forma específica, siendo los sollicitors ingleses (redactores de documentos) los profesionales que más se parecen a los notarios.

3.- Hay similitudes en los estatutos de los respectivos notarios.

---

<sup>302</sup> Publicado en *Integración de los Corredores de Comercio en el...*, ob. cit., pág. s/n.



4.- La característica permanente en los países de tradición latino-germánica es la "...delegación parcial de la soberanía del Estado con objeto de garantizar el servicio público de la legalización de los acuerdos y de la prueba."<sup>303</sup>

5.- La mayoría de los Estados le da el trato de profesionista que realiza una actividad independiente.

6.- En su calidad de funcionario público, así calificado porque el Estado le hace depositario de la fe pública, el notario está sometido al control del Estado por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos del acta notarial, del acceso a la profesión o de la organización de ésta, especialmente mediante la existencia prácticamente generalizada de un número de cláusulas, de un lugar determinado de ejercicio, de la fijación imperativa de la tarifa de honorarios, de la exigencia de condiciones de moralidad y de normas disciplinarias estrictas y mediante el establecimiento de una responsabilidad civil y penal. El notario está sometido a la obligación de ejercer.<sup>304</sup>

7.- La función del notario es preventiva (prevenir controversias), aplica la legislación vigente y es asesor de las partes. A su vez, es consejero asistente y está obligado al control de la legalidad de los actos que autoriza.

---

<sup>303</sup> "La situación y organización del notariado en los doce países de la comunidad" en *Integración de los Corredores...*, ob. cit., pág. s/n.

<sup>304</sup> *Ibidem.*, pág. s/n, punto 12.

8.- Como excepción al modelo latino de notario se encuentra el notario portugués pues éste es:

...un funcionario público empleado por el Estado e integrado en una carrera jerarquizada y dependiente del poder.

Sólo se conservan dos vestigios del Antiguo Estatuto del Notariado como miembro de una profesión liberal: el principio de la libre elección de notario por las partes y el de la remuneración parcial del notario con los emolumentos percibidos por el Ministerio de Justicia.<sup>305</sup>

9.- En Alemania:

...los Lander alemanes de la antigua zona oriental, a excepción de Berlín, optaron en el momento de la unificación alemana por el sistema del Nur Notariat (notariado puro o latino) alineándose de este modo con el sistema de notariado latino ya vigente en los Estados de Baviera, Renania Palatinado, Hamburgo, Sarre, y la parte occidental de Renania del Norte- Westfalia, quedando el sistema residual del ANSTALT- NOTARIAT, o de abogados-notarios, solo en algunos territorios muy localizados de Prusia.<sup>306</sup>

---

<sup>305</sup> *Ibidem.*, pág. s/n, punto 16.

<sup>306</sup> *Ibidem.*, pág. s/n, punto 17.

**10.- Por otro lado, en Inglaterra:**

...los SCRIVENERS NOTARIES de la city de Londres cuya actuación exclusiva se limita a un radio de diez millas en torno al Royal Exchange, se desarrolla, ante las continuas dificultades debidas a la ausencia de un verdadero sistema notarial inglés, en las relaciones entre Inglaterra y los países de notariado latino. Se trata de un notariado específico, especializado en las relaciones internacionales, inspirado en el notariado latino, que redacta documentos destinados a producir efectos en el exterior de conformidad con las normas procesales y de fondo del derecho extranjero.<sup>307</sup>

**11.- Los países de Europa Oriental: Polonia, Hungría, Checoslovaquia, Rusia y Eslovenia han adoptado los principios rectores del sistema notarial de tipo latino.**

**12.- Austria y Suiza tienen un notariado similar al latino.**

**13.- La profesión dominante para ser notario es la de Licenciado en Derecho.**

**14.- El notario busca independencia del poder que lo nombra y pretende ser un profesional liberal.**

---

<sup>307</sup> *Ibidem.*, pág. s/n, punto 18.

15.- Pueden establecerse asociaciones entre notarios miembros de la CEE dependiendo de la confianza del cliente, quien elige el notario y paga la tarifa por los servicios que éste le presta.

16.- El área de acción del notariado europeo es básicamente: derecho inmobiliario, de familia y societario.

17.- El Estado determina el lugar de ejercicio de la profesión y el número de notarios en territorio nacional.

18.- El documento notarial tiene el carácter de documento público y auténtico, goza de eficacia especial como medio de prueba, tiene fuerza ejecutiva, y el original siempre es conservado por el notario. este documento debe poder surtir todos sus efectos en todos los Estados miembros.<sup>308</sup>

19.- Se pueden establecer los requisitos comunes de los notariados de los países miembros.

20.- Es posible que a corto plazo la Europa continental tenga un sistema notarial que se aproxime al de tipo latino.

21.- Las condiciones para el acceso al notariado son:

---

<sup>308</sup> *Ibidem.*, pág. s/n, punto 25.

- a) Formación universitaria adecuada.
- b) Período de prácticas con duración determinada (un mínimo de tres años).
- c) Prueba de aptitud.
- d) Edad mínima.
- e) Obediencia de normas éticas y deontológicas estrictas.
- f) El requisito de nacionalidad.

22.- Para hablarse de una *profesión europea de notario*, debe haber una *apertura* en lo que respecta a la interpretación y aplicación del artículo 66 del Tratado de la CEE que dispone que:

“...las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque solo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público...”<sup>309</sup>

---

<sup>309</sup> *Ibidem.*, pág. s/n, punto 26.

Quedan exceptuadas de la libre prestación de servicios otorgando a los Estados un poder discrecional "...en lo que respecta al Estado miembro interesado..."<sup>310</sup>

23.- El libre establecimiento de notarios podrá efectuarse con la supresión del requisito de la nacionalidad en concordancia con el artículo 7 del Tratado de la CEE que dispone que "...en el ámbito de disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad."<sup>311</sup>

En las páginas siguientes se transcriben íntegros diversos cuadros que resumen las semejanzas y diferencias del notariado en los doce países de la CEE y que forman parte del mismo material que se analizó en estos párrafos. Lo único que varía es la forma de presentación de los cuadros por la dificultad de su elaboración. De todas formas, al finalizar el trabajo se encuentra anexa una fotocopia de cada uno de ellos.

---

<sup>310</sup> *Idem.*

<sup>311</sup> *Loc. cit.*

### LA CARRERA UNIVERSITARIA DE LOS NOTARIOS EUROPEOS

PAISES	ESTUDIO Y PERIODO DE PRUEBA
Bélgica	Licenciatura en Notariado (4 años) y período de prueba (3 años).
Dinamarca	Licenciatura en Derecho y período de prueba.
España	Licenciatura en Derecho (5 años) y "oposición", examen que consiste en una prueba teórica y práctica (2 a 3 años). No hay período de prueba.
Francia	Título de Maestro en Derecho seguido de: o bien de un período de prueba (3 años) y un certificado de aptitud para ejercer la profesión de notario o bien de un diploma superior de notario (un año para el diploma de estudios superiores notariales especializados, un período de prueba de dos años y medio, examen y defensa de una tesis).
Gran Bretaña	Estudio de Derecho (5 años) período de prueba (5 años) y exámenes.
Grecia	Título de Licenciado en Derecho, período de prueba en un bufete de abogados (3 años), examen y concurso (para el nombramiento).
Irlanda	Estudios de Derecho y período de prueba (5 años).
Italia	Título de Licenciado en Jurisprudencia, Doctorado en Derecho (4 años), período de prueba (2 años) y concurso.
Luxemburgo	Doctorado en Derecho (5 años), período de prueba (3 años) y exámenes.
Países Bajos	Estudios universitarios notariales y período de prueba (3 años).
Portugal	Título de Licenciado en Derecho, período de prueba (un año), concurso de habilitación y exámenes de acceso a la función pública.
RFA	Estudios de Derecho, período de prueba (3 a 6 años), exámenes.

**EL NOTARIO EN EUROPA (I)**  
**LA FUNCION DEL NOTARIO**

PAIS	NC	LE	VC	TH	NMJ	CP
BELGICA	si	no	si	si	Rey	si
DINAMARCA*	no	no	no	no	no	si
ESPAÑA	si	no	no	no	si	si
FRANCIA	si	no	no	no	si	si
GRAN BRETAÑA*	no	si	no	no	no	si
GRECIA	si	no	no	no	no	si
IRLANDA*	no	no	no	no	no	si
ITALIA	si	no	no	no	si	si
LUXEMBURGO	si	no	no	no	si	si
PAISES BAJOS	si	no	no	no	Reina	si
PORTUGAL	si	no	no	no	si	si
R.F.A.	si	no	no	no	si	si

NC = NUMERUS CLAUSUS.  
LE = LIBERTAD ESTABLECIMIENTO.  
VC = VENALIDAD DEL CARGO.  
TH = TRANSMISION HEREDITARIA  
NMJ= NOMBRA MINISTRO DE JUSTICIA  
CP = COLEGIO PROFESIONAL

\* Si bien en estos tres países (Dinamarca, Gran Bretaña e Irlanda) no se reconoce el monopolio de derecho por lo que se refiere a la formalización de escrituras públicas, no por ello deja de existir un monopolio de hecho. En el caso de Dinamarca, especialmente por lo que se refiere a las ventas inmobiliarias, el contrato de matrimonio, la constitución de sociedades y el préstamo hipotecario. Lo mismo sucede en Irlanda por lo que se refiere a las ventas inmobiliarias y a la constitución de sociedades.(Fuente UNIL Sr. Grandidier).



## EL NOTARIO EN EUROPA (II)

PAIS	FE	TO	AR	MD
BELGICA	si	si	si	si
DINAMARCA*	no	no	si	no
ESPAÑA	si	si	si	si
FRANCIA	si	si	si	si
GRAN BRETAÑA*	si	si	si	no
GRECIA	si	no	si	si
IRLANDA*	si	no	si	no
ITALIA	si	si	si	si
LUXEMBURGO	si	si	si	si
PAISES BAJOS	no	no	no	si
PORTUGAL	si	si	no	si
R.F.A.	si	si	no	si

FE = FIJADAS POR EL ESTADO.  
 TO = TARIFACION OBLIGATORIA.  
 AR = ASESORAMIENTO REMUNERADO.  
 MD = MONOPOLIO DE DERECHOS.

**EL NOTARIO EN EUROPA(III)**  
**ACTIVIDADES EJERCIDAS**

PAIS	VI	CS	DE	CM	PH	S	DH
BELGICA	si	si	si	si	si	si	no
DINAMARCA*							
ESPAÑA	si	si	si	si	si	si	si
FRANCIA	si	no	si	si	si	si	no
GRAN BRETAÑA*							
GRECIA	si	si	si	si	si	no	no
IRLANDA*							
ITALIA	si	si	si	si	si	si	no
LUXEMBURGO	si	si	si	si	si	si	si
PAISES BAJOS	si	si	no	si	si	si	no
PORTUGAL	si	si	si	si	si	si	no
R.F.A.	si	si	si	si	si	si	no

VI = VENTA INMOBILIARIA.  
 CS = CONSTITUCION DE SOCIEDADES.  
 DE = DONACIONES ENTRE ESPOSOS.  
 CM = CONTRATO DE MATRIMONIO  
 PH = PRESTAMO HIPOTECARIO.  
 S = SERVIDUMBRES.  
 DH = DECLARACION DE HEREDEROS.

#### **10.4 EL NOTARIADO EN EL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO MEXICO-ESTADOS UNIDOS-CANADA.**

En representación de los notarios mexicanos, Silvio Lagos Martínez participó en las negociaciones del TLC en la Mesa de Servicios Profesionales. En su libro *La Función Notarial ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio México - Estados Unidos - Canadá*<sup>312</sup>, el autor nos detalla su experiencia en las negociaciones.

En relación con los servicios profesionales, se propuso la instrumentación de las siguientes acciones:

1. La instalación de un panel con las instituciones educativas de los tres países trabajando para estandarizar los sistemas educativos y reconocimiento de títulos profesionales para emitir **UNA CEDULA PROFESIONAL TEMPORAL CON VALIDEZ EN LOS TRES PAISES.**

2. El establecimiento de un sistema de equivalencias de estudios realizados en el extranjero, señalando a los profesionistas extranjeros los cursos o créditos necesarios para obtener el **EXAMEN NACIONAL DE ACCESO A LA PRACTICA DE SU PROFESION.**

---

<sup>312</sup> Consúltese págs. 145 y ss.

3. Instrumentar controles académicos, profesionales y éticos para evaluar el comportamiento de los profesionales en la sociedad a la que sirven, a fin de formar **CUADROS CIENTIFICOS DE ALTA CALIDAD.**

4. Promover cursos anuales de **ACTUALIZACION OBLIGATORIA** a las agrupaciones profesionales como requisito para mantener **VIGENTE SU CEDULA PROFESIONAL.** será necesaria la **COLEGIACION OBLIGATORIA** en todas las disciplinas de nivel superior.

5. Recomendar a las instituciones educativas de enseñanza superior y tecnológica diversificar los intercambios académicos con Estados Unidos, Canadá y resto del mundo, brindando a los alumnos la posibilidad de cursar un semestre o un año en esas instituciones, acrecentando su preparación y experiencia.

6. De no cuidarse el desempeño de los profesionistas mexicanos, corremos el riesgo de ser desplazados por las grandes corporaciones extranjeras convirtiéndonos en maquiladores.<sup>313</sup>

De estos acuerdos se pretendió dar el perfil del profesionista que el país requiere para competir con Estados Unidos y Canadá en este punto.

---

<sup>313</sup> Silvio..., *ob. cit.*, págs. 148 a 151.

En la VII Jornada Notarial de América del Norte, celebrada en Montreal, Canadá el 3 de abril de 1993, se tomaron los siguientes acuerdos:

1. Fortalecer con los principios del Notariado latino la formación y superación profesional, intercambiando conocimientos y experiencias de nuestras leyes; ampliando el conocimiento del derecho norteamericano o sajón; promover el dominio de los idiomas de la región; generalizar el uso de la electrónica e informática para agilizar nuestras tareas; brindar u organizar servicios corporativos, integrales y multidisciplinarios, teniendo como actividad principal la notarial permitiendo una competencia leal con los despachos norteamericanos y resto de Canadá; establecer corresponsalías con notarios nacionales o internacionales, convirtiendo nuestros despachos en centralizadores de servicios; promover reuniones periódicas con notariados nacionales o internacionales realizando estudios comparativos para superar las asimetrías permitiendo una armonización futura; vincularse estrechamente con programas sociales favoreciendo a sectores de escaso o nulo acceso a la seguridad jurídica que mejore nuestra imagen en la sociedad.

2. A nivel académico, los Colegios o Asociaciones se comprometen a impartir cursos permanentes de actualización notarial donde se incluyan además de las disciplinas básicas, temas de derecho económico y comercio internacional, para colocar al notario en igualdad de condiciones a las que tienen los despachos corporativos o multidisciplinarios norteamericanos.

3. Se deberá vigilar el desempeño profesional de los Notarios y la observación del cumplimiento de las normas éticas, honestidad y eficiencia, evitándose la competencia desleal.

4. Se promoverán estudios para incorporar en las legislaciones notariales la posible celebración de contratos y otros actos vía fax, ordenador o cualquier otro medio electrónico, utilizando códigos de identificación notarial, entre otros, acelerando la conclusión del acto jurídico, demostrando a la sociedad contemporánea y al consumidor, la rapidez, certeza y seguridad jurídica del documento notarial de efectos nacional o internacional.

5. Estimular la formación de comisiones especializadas que realicen estudios corporativos sobre actos jurídicos mercantiles y de garantía tendientes a la armonización de las respectivas legislaciones notariales.

6. Se recomienda mantener la vigencia de los principios del Notariado Latino en los negocios de inversión extranjera como el mejor instrumento de seguridad jurídica y garantía de imparcialidad y certeza.

7. Solicitar al Consejo Permanente de la U.I.N.L., la realización por la O.N.P.I. de un estudio comparativo señalando las características de los sistemas notariales de tipo latino y anglosajón...<sup>314</sup>

Sobre este último punto estimamos que podría realizarse un estudio similar al que hizo la Comunidad Económica Europea de los doce países que la integran y que, está muy bien resumido en los cuadros sinópticos que mostramos con anterioridad.

### ***10.5 EL NOTARIADO ACTUAL EN ESPAÑA.***

Rompiendo con la tradición jurídica española, se pretendió integrar a los Corredores de Comercio Colegiados, en el Notariado de ese país, condicionando el ingreso a tener formación jurídica, o, en el mejor de los casos, título de Licenciado en Derecho, pues, en España, hay Corredores de Comercio que tiene título de Licenciado en Economía, en Contaduría Pública, en Finanzas, Administración de Empresas y áreas afines.

---

<sup>314</sup> *Ibidem.*, págs. 153 a 155.

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentó un anteproyecto de ley de Integración de los Corredores de Comercio en el Notariado en la cual se destaca:

1.- La reordenación de las plazas y demarcaciones de los Corredores de Comercio y Notarios.

2.- Para integrarse plenamente, los Corredores tendrían que efectuar cursos o pruebas establecidas en reglamentos, para acreditar el conocimiento de diversos aspectos jurídicos.

3.- Los Corredores de Comercio Colegiados que en 1o. de enero de 1997 o posteriormente posean título de Licenciado en derecho "...o hubieran superado o efectuado los cursos o las pruebas que reglamentariamente se establezcan, adquirirán a todos los efectos la condición plena de Notarios."<sup>315</sup>

4.- Hasta el 1o. de enero de 1997, los Corredores de Comercio y sus Colegios tendrán las mismas funciones que en la actualidad, de acuerdo con la legislación vigente.

5.- Se establecen faltas (sanciones) a Corredores.

---

<sup>315</sup> "Anteproyecto de Ley de Integración de los Corredores de Comercio en el Notariado" en *Integración.... ob. cit.*, pág. s/n, Artículo Tercero del Anteproyecto.



6.- Se reglamentan los cursos y pruebas a Corredores.

7.- Se incluye en el programa de las oposiciones al Cuerpo de Notarios, materias económico-financieras.

Dicho anteproyecto fue criticado por notarios y corredores y por representantes de ambos porque pretendía dar unidad a la función notarial con la de los fedatarios mercantiles.

Los notarios se inconformaron porque el anteproyecto da acceso al notariado sin necesidad de oposición y porque no todos los corredores tienen título de Licenciado en derecho y los demás requisitos que el artículo 10 de la Ley del Notariado Español de 28 de mayo de 1862 exige para ser notario.

A su vez, los Corredores consideraron inadmisibles la discriminación que les hacían los notarios.

La polémica fue tal, que de 1991 a 1993 la prensa española hizo diversas publicaciones en los principales periódicos: Expansión, ABC, La Gaceta de los Negocios, Diario 16, El País, El Economista, El Mundo, El Nuevo Lunes, Cinco Días.

Para muestra, en las siguientes hojas anexamos una fotocopia de la publicación hecha por el Diario "Expansión" los días 3 de abril de 1991, 23 de abril de 1991, 18 de noviembre de 1992 o otra más de 1993.

Por la confrontación de intereses se retiró el anteproyecto dejando sin solución definitiva el asunto.

En virtud de lo anterior, el Consejo Directivo de la Libre Asociación de Notarios "Joaquín Costa" propuso efectuar un estudio "...frontal y riguroso de lo que debería ser una LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA PREVENTIVA."<sup>316</sup>

### ***10.6 LAS NECESIDADES PROFESIONALES ACTUALES DEL NOTARIO.***

El estudio del notariado en el derecho comparado nos permite ver que, de hecho, a nivel mundial el notariado enfrenta serios problemas tanto por los requerimientos actuales como por la globalización de mercados.

---

<sup>316</sup> Presentación del material *Integración de..., ob. cit.,* pág. s/n.

Es por ello que debe prepararse para adaptarse a la realidad, para tener presentes los nuevos retos, para responder a ellos con eficacia.

El notario de hoy día debe conocer otras ramas del derecho que por la especialización han surgido, debe preocuparse por su actualización y conocimiento de la informática jurídica, del derecho económico, de la evolución de otros tipos de notariado y de cómo van enfrentando éstos la nueva problemática de la sociedad.

Debe reconocer sus limitaciones y auxiliarse de los conocimientos de otros profesionistas. Si trabaja en forma multidisciplinaria podría mejorar su servicio. Así, por ejemplo, en materia societaria, cuando requiera conocimientos financieros, económicos ó contables, debiera auxiliarse de los profesionistas indicados como lo hace cuando va a elaborar un contrato de compraventa y requiere el avalúo correspondiente. Desde luego, no debe olvidar la aplicación de la ley. El ideal es que sea un auténtico jurista que tenga una panorámica global y total del derecho.

### ***10.7 EL NOTARIADO EN MEXICO ANTE LA MODERNIDAD.***

El notariado mexicano goza aún de un prestigio en la sociedad. esto es consecuencia del reconocimiento de ésta a su calidad como profesionista en la mayoría de los casos. Debe pugnarse porque en todas las Entidades Federativas

haya una selección de sus integrantes que permita constatar la experiencia y preparación profesional del notario.

Los colegios que los representan deben continuar sus esfuerzos porque los preaspirantes se capaciten adecuadamente incluyendo materias nuevas aparte de las disciplinas básicas para ejercer.

Se debe pugnar asimismo, porque sus miembros se actualicen y por auxiliarlos en su labor, y, por lo que respecta a la legislación vigente, tal y como lo dijimos en un capítulo anterior, buscar alternativas que permitan que cualquier notario pueda consultar con rapidez los artículos que están vinculados con su actividad pudiendo clasificarlos por leyes ó por materias o en otra forma más adecuada. Lo importante es aprovechar los avances tecnológicos para agilizar la difusión de conocimientos y mejorar el servicio notarial.

Por otra parte, no debe olvidar el notario, a la sociedad que demanda sus servicios y con la cual debe estar comprometido.

## CONCLUSIONES

1.- La existencia del documento notarial y la función notarial se justifica por las exigencias de la vida social y para satisfacción de las necesidades de ésta, modificándose en el tiempo y en el espacio de acuerdo a la diversidad de circunstancias tales como: cultura, organización política y social del Estado.

2.- El Derecho Notarial muestra fases variadas de desarrollo influidas por la propia evolución de la función notarial hasta convertirse en una disciplina científica que, como tal, día a día enfrenta nuevos problemas, se retroalimenta del avance de otras ciencias y otras ramas del Derecho y, asimismo, los progresos de esta rama del Derecho sirven a otras áreas.

3.- El notario es un fedatario público ya sea funcionario público o profesional del Derecho dependiendo de las funciones que realiza, del carácter que le atribuye la ley y del tipo de notariado.

4.- El notario en México es un Licenciado en Derecho que desempeña una función de orden público encaminada a lograr la legalidad, autenticidad, certeza y

seguridad jurídica de los actos que autoriza y que, congruentes con la filosofía del derecho, se encaminan a la realización de la justicia y equidad. Para ello debe cumplir con la ley del notariado y la normatividad vigente.

5.- La organización del notariado en México compete al Poder Ejecutivo para lo cual se establecen lineamientos específicos en las leyes del notariado de los Estados y del Distrito Federal, lo que permite tener un control del mismo.

6.- La vigilancia de las notarías en el país corresponde por regla general al Poder Ejecutivo y se sujeta a lo dispuesto por la Ley del Notariado correspondiente, teniendo como propósito el que funcionen con apego a la ley.

7.- El Archivo de Notarías y el Colegio de Notarios son instituciones dentro del notariado, que conservan un gran prestigio y tienen funciones determinadas por la ley. El primero, permite la conservación de documentos y el estudio de éstos; el segundo, sirve para que los notarios conozcan la problemática del gremio y con el intercambio de conocimientos y experiencias pueda encontrar soluciones a la misma.

8.- A través de un sistema nacional de informática jurídica se podrían sistematizar las leyes que debe aplicar el notario en el ejercicio de su función, con lo que se obtendrían ventajas para su consulta y estudio. Esto podría hacerse a través de los colegios de notarios y representaciones notariales en coordinación con el

Poder Ejecutivo o buscando otros mecanismos para la puesta en marcha del proyecto.

9.- Hay una variedad de normas jurídicas de carácter federal vinculadas con la actividad de notarios y otras, con la de los fedatarios públicos. Esto demuestra que, refiriéndose al notario se pueda afirmar que su campo de acción se ha ampliado y las demandas actuales de la sociedad le imponen la necesidad de adoptar un cambio de actitud (que se ha iniciado) tendiente a modernizarse y a incorporarse en los programas sociales.

10.- Con la industrialización, la tecnificación, la mercantilización y la globalización de mercados de la comunidad internacional, se ha replanteado el panorama de lo notarial en forma genérica y en los diversos tipos de notariado que hay en el mundo. En la mayoría de los casos examinados se estiman indispensables estudios en Derecho, periodo de prueba y la presentación de exámenes para ser notario y el control de éstos por parte del Estado. En todos los casos estudiados se observa la constante de la existencia del Colegio de Notarios. Estos pueden servir para formar notarios que aspiren al logro de la calidad total capacitando y actualizando a preaspirantes y agremiados, coadyuvando en la labor de éstos e instrumentando controles académicos, profesionales y éticos.

11.- A nivel internacional se impone la necesidad de crear zonas de libre comercio y mercados comunes que repercuten en lo notarial y que hacen que, se

hable incluso, de la posibilidad de una "apertura" de la profesión de notario buscando las condiciones que esto implicaría principalmente para que coexistan notarios de tipo anglosajón, intermedio, latino y de Estado. Para ello se han hecho estudios de la situación y organización del notariado en la Comunidad Económica Europea así como de las características del notariado en la zona de libre comercio México-Estados Unidos-Canadá.

12.- Los cambios de la sociedad hacen que el notario se enfrente a una realidad distinta de la de hace algunos años. Es por ello que se ha diversificado el ámbito de actuación de este fedatario público haciendo más difícil su preparación, actualización y el servicio que presta.

13.- Ante la modernidad, el notario necesita estar permanentemente actualizado y, a través de los Colegios de Notarios y organizaciones notariales pueden implementarse mecanismos que coadyrven en lo anterior y faciliten y agilicen su actuación y la sistematización de la legislación vigente vinculada con la función notarial. Esto ayudaría a que el notariado diera un servicio tendiente a lograr la calidad total. Asimismo, debe tener presentes las demandas sociales y la forma en que puede coadyuvar en las mismas. También debe estar preparado para los retos que la integración de mercados a nivel internacional, le imponen.

14.- El arraigo del Notariado en México se debe al prestigio profesional y ético de sus integrantes y a su participación activa dentro de la comunidad. Para no



**aminorarlo, el notario debe tener una actualización permanente y una vinculación con la sociedad que le permitan dar un servicio de calidad total.**

**15.- Con una adecuada planeación estratégica el notariado mejorará la calidad de su servicio.**

## **BIBLIOGRAFIA GENERAL**

**ARREDONDO GALVAN, Francisco Xavier, "Informe sobre la situación del notariado en México a la Asamblea Ordinaria de Notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrada en Viena, Austria los días 11 y 12 de febrero de 1994 (Legislatura 1993-1995)", en Revista de Derecho Notarial, no. 105, año XXXVI, Marzo de 1994.**

**ARREDONDO GALVAN, Francisco Xavier, "La simplificación de los testamentos ante notario", en Revista de Derecho Notarial, ob. cit..**

**AVILA ALVAREZ, Pedro, Derecho Notarial, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 7a. ed., 1990.**

**BARDALLO, Julio A., "Derecho Notarial: concepto, contenido y división", en Revista El Derecho, Centro de Estudios de Notariado, Montevideo, Uruguay, Junio de 1964.**

BARRERA GRAF, Jorge, "Codificación y descodificación mercantil en México", en Estudios en homenaje a la Doctora Yolanda Frías, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Núm. 50, México, 1991.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, Fundamentos del Derecho Notarial, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1a. ed., 1992.

BELLVER CANO, Antonio, Principios de régimen notarial comparado, Editorial Suárez, S.A., Madrid, España, 1932.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, S.A., 12a. ed., México, 1993.

CASTAN TOBEÑAS, José, Función notarial y elaboración notarial del derecho, Madrid, España, 1946.

CASTAN TOBEÑAS, José, "Hacia la constitución científica del Derecho Notarial", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, España, núms. 1 y 2, 1953.

CASTAN TOBEÑAS, José, "La ordenación sistemática del derecho civil", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, España, 2a. Época, t. XXVIII (196 de la colección), año CII, Núm. 4, Abril de 1954.

“Conclusiones finales de comisionados, Corredores de Comercio”, en Integración de los Corredores de Comercio en el Notariado, (Anteproyectos de Ley 1992/1993), Editado por la Libre Asociación de Notarios “Joaquín Costa” para difusión entre sus Asociados y demás participantes en el V Congreso Notarial Español, Granada, España, Octubre de 1993, pág. s/n.

COUTURE, Eduardo J., “La Fe Pública Notarial” en Revista Temas de Derecho Notarial, desarrollados en las III Jornadas Notariales Argentinas. Publicación del Colegio de Escribanos de Mendoza, Argentina, 1946.

D’ORAZI FLAVONI, Mario, “L’autonomia del diritto notarile”, en Rivista del Notariato, Italia, 1957.

FERNANDEZ CASADO, Tratado de Notaría, Madrid, España, 1951.

GARCIA MORENTE, Manuel, Introducción a la Filosofía, Madrid, España, 1943.

GARCIA MORENTE, Manuel, Lecciones Preliminares de Filosofía, Editorial Porrúa, S.A., México, 10a. ed., 1982.

GATTARI, Carlos N., El objeto de la ciencia del Derecho Notarial, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1969.

**GATTARI, Carlos N.** *Práctica Notarial*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2a. ed., 1988.

**GIMENEZ ARNAU, Enrique**, *Instituciones de Derecho Civil. Introducción y Parte General*, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1930.

**GIMENEZ ARNAU, Enrique**, *Introducción al Derecho Notarial* Madrid, España, 1944.

**GONZALEZ PALOMINO, José**, *Instituciones de Derecho Notarial*, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1948, t. I, pág. 62.

**GUTIERREZ ALVAREZ, Antonio Juan José, ALCOCER MURGUIA, Gerardo y RAMIREZ MORON, Ramón**, *Análisis y síntesis del Ensayo sobre "La Fe Pública Notarial"* de Eduardo J. Couture, elaborado en la clase de Práctica Notarial en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Querétaro con fecha 13 de febrero de 1993.

**LAGOS MARTINEZ, Silvio**, *La función notarial ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1a. ed., 1993.

**LARRAUD, Rufino**, "Introducción al estudio del derecho notarial", en *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, España, julio-diciembre de 1954.

“La situación y organización del notariado en los doce países de la comunidad” en Integración de los Corredores..., ob. cit., pág. s/n.

LAVANDERA, “Acto Público” en Revista de Derecho Privado, año 1915.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1a. ed., 1988, t. III.

MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco, Función Notarial, Editorial EJE, Breviarios, no. 38, Buenos Aires, Argentina, 1961, págs. 124 y 182.

MENGUAL Y MENGUAL, José M., Elementos de Derecho Notarial, Barcelona, España, t. 2, vol. II, 1931.

MIRANDA COTA, Héctor, Legislación Notarial Mexicana,

MONASTERIO GALI, Antonio, “Biología de los derechos en la normalidad y su representación por medio del Registro de actos de la vida civil” en Revista Jurídica, t. VIII, año 1910.

MUSTAPICH, José María, Tratado Teórico y Práctico de derecho notarial, Ed. EDIAR, Buenos Aires, Argentina, t. I, 1955.

- NERI, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1a. ed., vol. II, 1980.
- NUÑEZ LAGOS, Rafael, "El Derecho Notarial" en Revista de Derecho Notarial, Madrid, España, julio- diciembre de 1953.
- NUÑEZ LAGOS, Rafael, El documento medieval y Rolandino (Notas de Historia), Madrid, 1951.
- NUÑEZ LAGOS, Rafael, Los esquemas conceptuales del instrumento público, Madrid, España, 1951.
- OTERO Y VALENTIN, Julio, Sistema de la función notarial, Barcelona, España, 1933.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel, El Lenguaje de los Abogados, Ed. Privada, Del Autor, D.F., México, 1994.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, t. II, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1988.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, S.A., México, 5a. ed., 1991.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Etica Notarial*, Editorial Porrúa, S.A., México, 4a. ed., 1993.

RIERA AISA, Luis, "Derecho notarial", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Ed. Francisco Seix, Barcelona, España, t. I, 1948.

RUIZ VAZQUEZ, Guillermo, "Proyección social del notariado" en *Revista de Derecho Notarial*, ob. cit..

SANAHUJA Y SOLER, *Tratado de Derecho Notarial*, Barcelona, España, 1945.  
Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, España, 1950.

TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, ed. Porrúa, S.A., México, 1985. Tercer Congreso Internacional, *Revista Internacional del Notariado Latino*, año 6, no. 22. "Unidad de la fe pública extrajudicial" en *Integración de los Corredores...*, ob. cit., pág. s/n.

VAZQUEZ CAMPO, Antonio, *Ideario Notarial (Naturaleza y desenvolvimiento del poder legitimador del Estado)*, Editorial Burgos, Madrid, España, 1928.

VILLALBA WELSH, Alberto, "El derecho notarial a la luz de la teoría egológica", en *Revista Internacional del Notariado*, año 3, no. 11.



**ZEPEDA, Jesús Luis, "El notario de fin de siglo" en Revista de Derecho Notarial,  
no. 105, año XXXVI, Marzo de 1994.**

## LEGISLACION

*ACUERDO del Ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal por el que se crea el Consejo Consultivo del Archivo General de Notarías de 22 de octubre de 1990, cit. por Froylán Bañuelos Sánchez, ob. cit., pág. 446.*

*ACUERDO por el que se autoriza la modificación del contrato constitutivo del fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares , Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1985. ed. Porrúa, S.A., México, 11a. ed., México, 1992.*

*“ANTEPROYECTO de la Ley de Integración de los Corredores Colegiados de Comercio en el Notariado”, en Integración de los Corredores de Comercio en el Notariado (Anteproyectos de Ley 1992/1993), Editado por la Libre Asociación de Notarios “Joaquín Costa” para difusión entre sus Asociados y demás participantes en el V Congreso Notarial Español, Granada, España, Octubre de 1993, pág. s/n.*

*CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente a partir del 1o. de octubre de 1932. Contiene las reformas publicadas en le Diario Oficial de la Federación del día 4 de enero de 1990, ed. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., México, 7a. ed., mayo de 1992.*

*CODIGO Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, editado por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación en EDICUPES, S.A. DE C.V., México 1994.*

*DECRETO por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992.*

*DECRETO que establece estímulos fiscales para fomentar la inversión en la actividad minera, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 1985, Ed. Porrúa, S.A., México, 21a. ed., 1992.*

*INSTRUCTIVO para la constitución, organización y funcionamiento de asociaciones forestales, que se expide con fundamento en lo que previenen los artículos 9o. fracciones I, II, III, XVI, XVIII y XXVIII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 94, 95, 96, 106, 107 y 108 de la Ley Forestal y 221 y 228 de su reglamento, Publicado en el Diario Oficial de la*

Federación el día 25 de noviembre de 1963, ed. Porrúa, S.A., México, 11a. ed., 1991.

*INSTRUCTIVO por el que se determinan los requisitos para obtener el registro de perito minero*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1991, ed. Porrúa, S.A., México, 21a. ed., 1992.

*INSTRUCTIVO que fija el procedimiento para la instrucción de expedientes de infracción en el ramo forestal*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 1961, Ed. Porrúa, S.A., México, 11a. ed., 1991.

*LEGISLACION Aduanera*, ed. Porrúa, S.A., 15a. ed., México, 1992.

*LEY de Vías Generales de Comunicación*, ed. Porrúa, S.A., 15a. ed., México, 1992.

*LEY Orgánica de la Administración Pública Federal*, ed. Porrúa, S.A., 27a. ed., México, 1992.

*LEY Sobre Estacionamiento de Vehículos en el Distrito Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973. Reformada y adicionada por decreto de 30 de diciembre de 1974 y 2 de enero de 1980.

*LEY Agraria*, Publicada en el Diario Oficial el día 26 de febrero de 1992.

*LEY de Aguas Nacionales*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de diciembre de 1992.

*LEY de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el Miércoles 15 de junio de 1992.

*LEY de Inventiones y Marcas*, ed. Porrúa, S.A., México, ed., 1992.

*LEY del Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1976, Modificada por última vez por decreto publicado en 4 de enero de 1991, ed. Porrúa, S.A., México, 11a. ed., México, 1992.

*LEY del Impuesto al Valor Agregado*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978. Reformada por Decreto publicado el 21 de noviembre de 1991, ed. Porrúa, S.A., México, 14a. ed., 1992.

*LEY del Impuesto sobre la Renta*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1980, Reformada por Decreto publicado el 20 de julio de 1992, Ed. Porrúa, S.A., México, 52a. ed., ed. , 1993.

“LEY del Notariado del Estado de Coahuila” en *Legislación Notarial Mexicana*, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1a. ed., vol. II 1986.

*LEY del Notariado para el Distrito Federal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 11a. ed., 1991, pág. 10.

“LEY del Notariado para el Estado de Guerrero” en *Legislación Notarial Mexicana*, *ob. cit.*.

“LEY del Notariado del Estado de Jalisco” en *Legislación Notarial Mexicana*, *ob. cit.*.

“LEY del Notariado del Estado de México” en *Legislación Notarial Mexicana*, *ob. cit.*.

“LEY del Notariado para el Estado de Michoacán” en *Legislación Notarial Mexicana*, *ob. cit.*.

“LEY del Notariado del Estado de Yucatán” en *Legislación Notarial Mexicana*, *ob. cit.*.

*LEY de Sociedades de Responsabilidad Limitada de interés público*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1934, Ed. Porrúa, S.A., México, 46a. ed., 1992.

*LEY Federal de Instituciones de Fianzas*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1950 y reformas y adiciones publicadas en el decreto del día 6 de enero de 1990, ed. Porrúa S.A., México, 27a. Ed., 1992.

*LEY Forestal*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 1986. Fe de erratas publicada el día 21 de octubre de 1988, ed. Porrúa, S.A., México, 11a. ed., 1991.

*LEY General de Asentamientos Humanos*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1976, ed. Porrúa, S.A., México, 11a. ed., 1992.

*LEY General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935 y reformas contenidas en el decreto publicado el día 3 de enero de 1990, ed. Porrúa S.A., México, 27a. ed., 1992.

*LEY General de Población*, ed. Porrúa S.A., México, 5a. ed., 1984.

*LEY General de Sociedades Cooperativas*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero de 1938, ed. Porrúa, S.A., México, 46a. ed., 1992.

*LEY General de Sociedades Mercantiles*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1934 y corregida según fe de erratas del mismo Diario de 28 de agosto de 1934 así como reformas contenidas en el decreto publicado el día 11 de junio de 1992.

*LEY Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General*, ed. Porrúa S.A., México, 5a. ed., 1984.

*LEY para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera*, ed. Porrúa S.A., México, 13a. ed., 1993.

*LEY Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1975, Ed. Porrúa, S.A., México, 21a. ed., 1992.

*LEY sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas*, ed. Porrúa S.A., México, 13a. ed., 1993.

*PESCA*, (Leyes y Códigos de México), ed. Porrúa, S.A., 12a. ed., México, 1992.



*REGLAMENTO de la Ley de Invenciones y Marcas*, ed. Porrúa S.A., México, 13a. ed., 1993.

*REGLAMENTO de la Ley de Invenciones y Marcas en Materia de Transferencia de Tecnología y vinculación de Marcas*, ed. Porrúa S.A., México, 13a. ed., 1993.

*REGLAMENTO de la Ley Forestal*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 1988, Ed. Porrúa, S.A., México, 11a. ed., 1991.

*REGLAMENTO de la Ley General de Población*, ed. Porrúa S.A., México, 5a. ed., 1984.

*REGLAMENTO de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de febrero de 1984, Ed. Porrúa, S.A., México, 14a. ed., 1992.

*REGLAMENTO de la Ley del Impuesto sobre la Renta*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de febrero de 1984, Ed. Porrúa, S.A., México, 52a. ed., 1993.

*REGLAMENTO de la Ley General de Sociedades Cooperativas*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1o. de julio de 1938, Ed. Porrúa, S.A., México, 46a. ed., 1992.

*REGLAMENTO de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República*, ed. Porrúa S.A., México, 5a. ed., 1984.

*REGLAMENTO de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera*, vigente a partir del 10 de diciembre de 1990, Ed. Porrúa, S.A., México, 21a. ed., 1992.

*REGLAMENTO de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas*, ed. Porrúa S.A., México, 13a. ed., 1993.

*REGLAMENTO de Zonificación para el Distrito Federal*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de Abril de 1982.

*REGLAS Generales de las Fracciones III y IV del Artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas*, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1992, Ed. Porrúa S.A., México, 27a. Ed., 1992.

***SOCIEDADES Mercantiles y Cooperativas*, (Colección Porrúa), ed. Porrúa, S.A.,  
46a. ed., México, 1992.**

## DICCIONARIOS

FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía Abreviado*, Editorial Hermes, S.A., México, 1983.

DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 13a. ed., 1985.

GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse, México, 10a., ed., 1985.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Omeba Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1991, tomo X Empa-Esta.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, S.A., México, 6a. ed., 1993, tomo III: I-O.